Decreto número 458 — 5 de diciembre de 1958

LA JUNTA DE GOBIERNO

de la República de Venezuela,

en uso de las facultades que le confiere su Acta Constitutiva, en Consejo de Ministros,

Decreta:

la siguiente

LEY DE UNIVERSIDADES

TITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—La Universidad es fundamentalmente una comunidad de intereses espirituales que reune a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre.

Artículo 2º—Las Universidades son Instituciones al servicio de la Nación y les corresponde colaborar en la orientación de la vida del país mediante su contribución doctrinaria en el esclarecimiento de los problemas nacionales.

Artículo 3º—Las Universidades deben realizar una función rectora en la educación, la cultura y la ciencia. Para cumplir esta misión, sus actividades se dirigirán a crear, asimilar y difundir el saber mediante la investigación y la enseñanza; a completar la formación integral iniciada en los ciclos educacionales anteriores; y a formar los equipos profesionales y técnicos que necesita la Nación para su desarrollo y progreso.

Artículo 4º—La enseñanza universitaria se inspirará en un definido espíritu de democracia, de justicia social y de solidaridad humana, y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal, las cuales se expondrán y analizarán de manera rigurosamente científica.

Artículo 5º—La finalidad de la Universidad, tal como se define en los artículos anteriores, es una en toda Nación. Dentro de este concepto se atenderá a las necesidades del medio donde cada Universidad funcione y se respetará la libertad de iniciativa de cada Institución.

Artículo 6º—El recinto de las Universidades es inviolable. Su vigilancia y el mantenimiento del orden dentro de él son de la competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias; no podrá ser allanado sino para impedir la consumación de un delito o para cumplir las decisiones de los Tribunales de Justicia.

Artículo 7º—Las Universidades son Nacionales o Privadas. Las Universidades Nacionales adquirirán personalidad jurídica con la publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA del Decreto del Ejecutivo Nacional por el cual se crean. Las Universidades Privadas requieren para su funcionamiento la autorización del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 155, 156 y 157 de la presente Ley.

Artículo 8º—Las Universidades son autónomas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 9º—En las Universidades Nacionales los estudios ordinarios son gratuitos; sin embargo, los alumnos que deban repetir el curso total o parcialmente por haber sido aplazados, pagarán el arancel que establezca el Reglamento.

Artículo 10.—Las Universidades Nacionales tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional. Este patrimonio estará integrado por los bienes que les pertenezcan o que puedan adquirir por cualquier título legal.

Artículo 11.—En la Ley de Presupuesto General de Ingresos y Gastos Públicos de la Nación se incluirá anualmente con destino a las Universidades Nacionales una partida cuyo monto global no será menor del uno y medio, por ciento, del total de rentas ordinarias que se presupongan en dicha Ley.

Artículo 12.—La partida global asignada a las Universidades Nacionales se distribuirá entre ellas de acuerdo con su población y necesidades. A tal efecto, los Rectores de las Universidades presentarán los respectivos proyectos de presupuesto al Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 13.—Los bienes y rentas de las Universidades Nacionales no estarán sometidos al régimen de los bienes nacionales establecido en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional y sus ingresos y egresos no se consideran como rentas o gastos públicos y no estarán sometidos al régimen del Presupuesto Nacional. La fiscalización de los

mismos se hará de conformidad con lo que dispongan la presente Ley y los Reglamentos de la Universidad.

Artículo 14.—Las Universidades Nacionales gozarán, en cuanto a su patrimonio, de las prerrogativas que al Fisco Nacional acuerda la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 15.—Los miembros del personal universitario que manejen fondos de la Universidad, estarán sujetos a lo prescrito en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional respecto a la caución que deben prestar y a sus responsabilidades.

Artículo 16.—El Estado reconocerá para todos los efectos legales los grados, títulos y certificados de competencia que otorguen y expidan las Universidades Nacionales. Los grados, títulos y certificados que otorguen y expidan las Universidades Privadas sólo producirán efectos legales al ser refrendados de conformidad con lo establecido en el Artículo 163 de la presente Ley. Será de la exclusiva competencia de las Universidades Nacionales lo relativo a la reválida de los títulos universitarios extranjeros y a las equivalencias de estudios universitarios y de educación superior.

TITULO II

Del Consejo Nacional de Universidades

Artículo 17.—Para coordinar las relaciones entre las Universidades y armonizar sus planes pedagógicos, culturales y científicos, funcionará el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 18.—El Consejo Nacional de Universidades estará integrado por el Ministro de Educación, quien lo presidirá; los Rectores de las Universidades Nacionales; los Rectores de las Universidades Privadas; un Decano por cada Universidad Nacional o Privada y un delegado estudiantil por cada Universidad Nacional o Privada.

Artículo 19.—Son atribuciones del Consejo Nacional de Universidades:

1ª—Coordinar la enseñanza universitaria del país;

2ª—Fijar los requisitos indispensables para la creación, y modificación y funcionamiento de Facultades, Escuelas o Institutos en las Universidades.

3ª—Resolver, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el ordinal anterior sobre los proyectos de creación, modificación y funcionamiento de Facultades, Escuelas o Institutos en las Universidades.

4ª—Proponer al Ejecutivo Nacional los reglamentos concernientes a los exámenes de reválida de títulos y equivalencia de estudios.

5ª—Distribuir, de acuerdo con el artículo 12 de la presente Ley, la partida global del presupuesto asignada a las Universidades Nacionales.

6ª—Dictar su reglamento interno.

7ª—Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Parágrafo.—En el ejercicio de la atribución 5ª no participarán los representantes de las Universidades Privadas.

Artículo 20.—El Consejo Nacional de Universidades deberá mantenerse enterado de la marcha de las Universidades. A este fin podrá solicitar las informaciones que requiera de las respectivas autoridades o designar Comisionados **ad-hoc** ante ellas.

Las Universidades darán las facilidades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 21.—Para facilitar el desempeño de sus funciones, el Consejo Nacional de Universidades tendrá un Secretariado Permanente, con sede en Caracas, y cuya organización y atribuciones serán determinadas en el Reglamento que dictará el mismo Consejo.

Artículo 22.—El Consejo Nacional de Universidades tendrá su sede en Caracas, pero podrá reunirse en cualquiera otra ciudad del país, y celebrará reuniones plenarias, por lo menos una vez al año, o cuando sea convocado por el Ministro de Educación, por propia iniciativa o bien a solicitud de cualquiera Universidad.

TITULO III

De las Universidades Nacionales

CAPITULO I

De la Organización de las Universidades

SECCION I

Del Consejo Universitario

Artículo 23.—La autoridad suprema de cada Universidad reside en su Consejo Universitario, el cual ejercerá las funciones de gobierno por órgano del Rector, del Vice-rector y del Secretario, conforme a sus respectivas atribuciones.

Artículo 24.—El Consejo Universitario estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, el Vice-rector, el Secretario, los Decanos de las distintas Facultades, un Delegado del Ministerio de Educación, un representante de los egresados y tres representantes estudiantiles.

Unico.—Los representantes elegidos por los estudiantes y el representante de los egresados ante el Consejo Universitario durarán un año en sus funciones. El Delegado del Ministerio de Educación deberá poseer título universitario venezolano, y será de libre nombramiento y remoción de ese Despacho.

Artículo 25.—Son atribuciones del Consejo Universitario:

1ª—Dirigir y coordinar las labores de enseñanza, las de investigación , y las demás actividades académicas de la Universidad;

2ª—Estimular y mantener las relaciones universitarias nacionales e internacionales, especialmente con los países de Latinoamérica;

3ª—Crear, modificar y suprimir Facultades, Escuelas, Institutos y demás dependencias universitarias, de conformidad con los ordinales 2º y 3º del artículo 19.—En el caso de Institutos o Centros de Investigación, se requerirá además el informe favorable del correspondiente Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.

4ª—Discutir y decretar el presupuesto de Rentas y Gastos de la Universidad; y decidir sobre las erogaciones extraordinarias;

5ª—Dictar los Reglamentos universitarios;

6ª—Conocer y resolver las solicitudes sobre reválidas de títulos, equivalencia de estudios y traslados;

7ª—Fijar el arancel para determinados cursos especiales y de post-grado;

8ª—Acordar la suspensión parcial o total de las actividades universitarias y decidir acerca de la duración de dichas medidas;

9ª—Fijar, a proposición del Consejo de la Facultad respectiva, y cuando por condiciones extraordinarias así se requiera, el número de alumnos para el Primer Año, y establecer los procedimientos de selección de los aspirantes;

10ª—Asumir provisionalmente el gobierno de las Facultades cuando las condiciones existentes pongan en peligro el normal desenvolvimiento de las actividades académicas, convocando a la mayor brevedad la Asamblea de la respectiva Facultad;

11ª—Conocer y resolver en los procesos disciplinarios o de remoción de las autoridades universitarias y del personal docente y de investigación de las distintas Facultades, cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en la presente Ley y los Reglamentos;

12ª—Conocer en apelación de los recursos que se interpongan en contra de las penas impuestas por el Rector o confirmadas por los Consejos de las Facultades;

13ª—Autorizar los contratos de profesores, investigadores y conferenciantes, previo informe del Consejo de la Facultad respectiva o del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, según el caso;

14ª—Designar las personas que deban actuar como Delegados de la Universidad ante otros organismos o instituciones;

15ª—Conceder los títulos de Doctor Honoris-Causa, de Profesor Honorario, y cualquiera otra distinción honorífica. La iniciativa al respecto puede ser tomada por el Consejo Universitario, o por la Asamblea de la Facultad correspondiente, pero se requerirá en todo caso la aprobación de ambos organismos;

16ª—Designar la persona que supla las faltas temporales del Secretario de la Universidad;

17ª—Organizar un servicio de orientación vocacional;

18ª—Reglamentar las elecciones universitarias y nombrar la Comisión que organizará dicho proceso.

19ª—Dictar, según las pautas señaladas por el Consejo Nacional de Universidades, el régimen de seguros, ascensos, jubilaciones, pensiones, despidos y demás cuestiones relacionadas con la asistencia y previsión social de los miembros del personal universitario;

20ª—Autorizar la adquisición, enajenación y gravamen de bienes, la celebración de contratos y la aceptación de herencias, legados o donaciones, previa consulta con el Consejo de Fomento;

21ª—Resolver las demás cuestiones que no estén expresamente atribuidas por la presente Ley a otros organismos o funcionarios de la Universidad;

22ª—Dictar su reglamento interno.

Artículo 26.—El Consejo Universitario celebrará sesiones ordinarias una vez por semana y extraordinarias cada vez que sea convocado por el Rector o cuando lo solicite por escrito no menos de la tercera parte de sus Miembros.

El procedimiento de las sesiones del Consejo Universitario será establecido en el respectivo reglamento interno.

SECCION II

Del Rector, del Vicerrector y del Secretario

Artículo 27.—El Rector y el Vicerrector de las Universidades deben ser ciudadanos venezolanos por nacimiento, de elevadas condiciones morales, poseer título de Doctor de Universidad del país, tener suficientes credenciales científicas y profesionales, y haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación en alguna Universidad durante cinco años por lo menos.

Artículo 28.—El Secretario debe ser ciudadano venezolano por nacimiento, de elevadas condiciones morales, poseer título universitario de Universidad del país, y haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación en alguna Universidad, durante dos años por lo menos.

Artículo 29.—La elección del Rector, Vicerrector y Secretario se hará cada cuatro años, en la oportunidad que señale el Consejo Universitario, por el claustro universitario integrado así:

1º—Por los Profesores Asistentes, Agregados, Asociados, Titulares, Honorarios y Jubilados.

2º—Por los representantes de los estudiantes de cada Escuela, elegidos respectivamente por los alumnos regulares de cada una de las Escuelas de las diversas Facultades, en proporción de un representante por cada 40 alumnos regulares, y uno por fracción superior a 10. Cuando los alumnos regulares de una Escuela no alcancen a 40, elegirán un representante; y

3º—Por los representantes de los egresados, a razón de cinco egresados por cada Facultad Universitaria, elegidos en la forma prevista en el artículo 43.

El voto para estas elecciones será obligatorio, y se requerirá que hayan votado las tres cuartas partes de los integrantes del claustro. La elección se hará por votación directa y secreta, y se proclamarán electos a quienes hayan obtenido no menos de las dos terceras partes de los votos válidos depositados.

Si no se obtuviese esta mayoria en la primera votación, se procederá a una segunda elección entre los candidatos que hayan obtenido el 30 % o más del total de los votos. Para esta elección se convocará a una Asamblea integrada por los Miembros de los Consejos de las Diversas Facultades. La elección se hará por voto secreto y directo, y se decidirá por mayoría absoluta. La organización del proceso eleccionario se hará de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 30.—Son atribuciones del Rector:

1ª—Cumplir y hacer cumplir en la respectiva Universidad las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Universidades;

2ª—Presidir el Consejo Universitario y ejecutar sus acuerdos;

3ª—Dirigir, coordinar y vigilar, en nombre del Consejo Universitario, el normal desarrollo de las actividades universitarias;

4ª—Expedir el nombramiento y ejecutar la remoción de los Decanos, Directores de Escuelas, Institutos y demás establecimientos universitarios; así como el nombramiento, el ascenso o la remoción de los Miembros del personal docente, de investigación y administrativo, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y de los Reglamentos;

5ª—Proponer al Consejo Universitario la creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas, Institutos y demás organismos de carácter académico o docente;

6ª—Conferir los títulos y grados y expedir los certificados de competencia que otorgue la Universidad, previo el cumplimiento de los requisitos legales;

7ª—Presentar al Consejo Universitario el Proyecto de Presupuesto anual de la Universidad;

8ª—Autorizar los ingresos, recaudaciones y cobros de fondos y los pagos que deba hacer la Universidad, previo el cumplimiento de los requisitos que señalen la presente Ley y los Reglamentos. El Rector de la Universidad podrá delegar, previa autorización del Consejo

Universitario, la autorización a que se refiere esta atribución total o parcialmente en el funcionario que el mismo señale;

9ª—Informar semestralmente al Consejo Universitario y anualmente al Consejo Nacional de Universidades acerca de la marcha de la Universidad;

10.—Presentar anualmente al Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Universitario, la Memoria y Cuenta de la Universidad. El Ministro presentará las Memorias y Cuentas de las Universidades Nacionales al Congreso Nacional en la oportunidad en que presente la del Despacho de Educación;

11.—Someter a la consideración del Consejo Universitario los procesos de remoción de los Decanos y de los Miembros del personal docente y de investigación, de acuerdo con las formalidades señaladas en la presente Ley;

12.—Adoptar, de acuerdo con el Consejo Universitario, las providencias convenientes para la conservación del orden y la disciplina dentro de la Universidad. En casos de emergencia podrá tomar las medidas que juzgue convenientes, y las someterá posteriormente a la consideración del Consejo Universitario;

13.—Las demás que le señalen la presente Ley, las leyes y reglamentos.

Artículo 31.—El Rector es el representante legal de la Universidad y el órgano de comunicación de ésta con todas las autoridades de la República y con las instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 32.—Son atribuciones del Vicerrector:

1ª—Suplir las faltas temporales del Rector;

2ª—Desempeñar la Secretaría del Consejo Universitario;

3ª—Ejercer, de acuerdo con el Rector y conforme al Reglamento respectivo, la supervisión de los servicios académicos de la Universidad;

4ª—Cumplir las funciones que le asigne el Rector y los demás deberes que le sean señalados por las leyes y reglamentos;

5ª—Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 33.—Son atribuciones del Secretario:

1ª—Suplir las faltas temporales del Vicerrector;

2ª—Ejercer, de acuerdo con el Rector y conforme al Reglamento respectivo, la supervisión de los servicios administrativos de la Universidad;

3ª—Refrendar la firma del Rector en los títulos, diplomas, decretos y resoluciones expedidos y dictados por la Universidad;

4ª—Expedir y certificar los documentos emanados de la Universidad;

5ª—Ejercer la custodia del Archivo General de la Universidad;

6ª—Cumplir las funciones que le asigne el Rector y los demás deberes que le sean señalados por las leyes y reglamentos.

Artículo 34.—En caso de falta absoluta del Rector, del Vicerrector o del Secretario, se procederá a la elección de quien deba sustituirlo por el resto del período.

Artículo 35.—Las faltas temporales del Rector, del Vicerrector o del Secretario, no podrán ser mayores de noventa días, salvo en casos extraordinarios, que resolverá el Consejo Universitario.

SECCION III

De las Facultades

Artículo 36.—La Universidad realiza sus funciones docentes y de investigación a través del conjunto de sus Facultades. Por su especial naturaleza a cada Facultad corresponde enseñar a investigar una rama particular de la Ciencia o la Cultura, pero todas se integran en la unidad de la Universidad y deben cumplir los supremos fines de ésta. El Reglamento de cada Universidad, previa aprobación del Consejo Nacional de Universidades, determinará las Facultades que funcionarán en ella.

Artículo 37.—Las Facultades están formadas por Escuelas, Institutos y demás dependencias de carácter académico y administrativo que señale la presente Ley y los respectivos Reglamentos.

Artículo 38.—Las Facultades estarán integradas por el Decano, los Directores de las Escuelas e Institutos, los miembros del personal docente y de investigación, los miembros honorarios, los estudiantes y los representantes de los egresados, en la forma establecida por la presente Ley y los reglamentos.

Artículo 39.—El gobierno de las Facultades será ejercido por la Asamblea de la Facultad, por el Consejo de la Facultad y por el Decano, según las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 40.—La enseñanza de cada Facultad se regirá por un plan de estudios previamente aprobado por el Consejo Universitario, de acuerdo con lo establecido por el ordinal 5º del artículo 51 de la presente Ley.

SECCION IV

De las Asambleas de las Facultades

Artículo 41.—La Asamblea es la autoridad máxima de cada Facultad y estará integrada por el Decano quien la presidirá, por los profesores Honorarios, Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes; por los representantes estudiantiles y por los representantes de los egresados de la respectiva Facultad.

Artículo 42.—La representación de los estudiantes será igual a un 25 % de los Miembros del personal docente y de investigación que integren la Asamblea, y será elegida por votación directa y secreta entre los estudiantes de la Facultad correspondiente.

Artículo 43.—La representación de los egresados será de cinco miembros, designados por el Colegio correspondiente o, a falta de éste, por la respectiva Asociación profesional.

Artículo 44.—Son atribuciones de la Asamblea de la Facultad:

1ª—Elegir el Decano;

2ª—Conocer el informe anual del Decano;

3ª—Proponer o aprobar, según el caso, la designación de los Profesores Honorarios, así como los candidatos para el Doctorado Honoris-Causa de la respectiva Facultad, conforme a la presente Ley y los Reglamentos;

4ª—Proponer al Consejo Universitario, por órgano del Decano, las reformas e iniciativas que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento de la Facultad.

Artículo 45.—La Asamblea de la Facultad celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez por semestre. El Decano convocará la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, o cuando así lo exijan por escrito el 20 % de sus Miembros.

Artículo 46.—El régimen de las Asambleas será establecido por el Reglamento.

SECCION V

De los Consejos de las Facultades

Artículo 47.—El Consejo de la Facultad estará integrado por el Decano, quien lo presidirá; 7 representantes de los profesores; un representante de los egresados elegido por el Colegio o Asociación Profesional correspondiente y 2 representantes de los estudiantes,

elegidos por éllos entre los alumnos regulares del último bienio de la carrera.

Artículo 48.—Los Directores de las Escuelas y de los Institutos asistirán a las sesiones del Consejo de la Facultad y sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 49.—Los representantes de los Profesores al Consejo de la Facultad serán elegidos mediante voto directo y secreto de los Profesores Honorarios, Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes de la respectiva Facultad.

Artículo 50.—Los representantes de los Profesores, el representante de los egresados, y sus respectivos suplentes, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos. Los representantes estudiantiles durarán un año en sus funciones.

Artículo 51.—Son atribuciones del Consejo de la Facultad:

1ª—Velar por el funcionamiento normal de la Facultad y por el cumplimiento cabal de todos sus fines;

2ª—Coordinar las labores de enseñanza, de investigación y las otras actividades académicas de la Facultad, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Universitario. En lo referente a la investigación, se tendrán en cuenta las pautas señaladas por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.

3ª—Considerar el proyecto de Presupuesto Anual de la Facultad.

4ª—Proponer al Consejo Universitario la contratación de profesores y las condiciones del respectivo contrato;

5ª—Elaborar, y someter a la aprobación del Consejo Universitario, los planes de enseñanza que han de ser aplicados en la Facultad;

6ª—Aprobar los respectivos planes de estudios;

7ª—Evacuar las consultas de carácter docente que le sean sometidas por el Consejo Universitario, el Rector o el Decano;

8ª—Conocer de las apelaciones respecto de las medidas disciplinarias acordadas por el Decano, los Directores de las Escuelas o los Profesores de la respectiva Facultad;

9ª—Proponer al Consejo Universitario el nombramiento o remoción de los Directores de Institutos y de los Jefes de Departamentos y Cátedras;

10.—Nombrar los Jurados Examinadores, salvo lo dispuesto en el ordinal 13 del artículo 56;

11.—Proponer el nombramiento y clasificación, así como los casos de ascenso, permiso, jubilación o pensiones. del personal docente, de investigación y administrativo de la respectiva facultad;

12.—Iniciar de oficio, o a solicitud del Consejo Universitario, los expedientes relativos a la remoción del personal docente y de investigación;

13.—Elaborar los proyectos de reglamentos de la Facultad y presentarlos, para su consideración, al Consejo Universitario;

14.—Informar y emitir opinión acerca de los expedientes sobre reválidas de títulos, equivalencias de estudios y traslados, que le proponga para su consulta el Consejo Universitario;

15.—Las demás que le señalen los reglamentos y los acuerdos del Consejo Universitario.

Artículo 52.—El Consejo de la Facultad se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando lo convoque el Decano, a iniciativa propia, o a petición de tres o más de sus miembros.

SECCION VI

De los Decanos

Artículo 53.—Los Decanos de las Facultades deben ser ciudadanos venezolanos, reunir elevadas condiciones morales, poseer título de Doctor otorgado por una Universidad del país, tener suficientes credenciales científicas o profesionales, y haber ejercido con idoneidad, por lo menos durante cinco años, funciones universitarias docentes o de investigación.

Artículo 54.—Los Decanos serán elegidos por la Asamblea de la respectiva Facultad y durarán tres años en sus funciones. La elección será por voto directo y secreto y se considerará elegido Decano quien obtenga la mayoría absoluta de votos. Para que la elección sea válida se requiere que hayan votado, por lo menos, las dos terceras partes de todos los Miembros calificados para integrar la Asamblea de la Facultad. Los otros aspectos del régimen de la elección serán fijados por el Reglamento.

Artículo 55.—En caso de falta absoluta del Decano se procederá a una nueva elección para el resto del período. Las faltas temporales serán suplidas de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 56.—Son atribuciones del Decano:

1ª—Coordinar y vigilar, de acuerdo con el Consejo de la Facultad, las labores de enseñanza, de investigación y las otras actividades académicas de la respectiva Facultad;

2ª—Presidir la Asamblea y el Consejo de la Facultad;

3ª—Representar la Facultad en el Consejo Universitario;

4ª—Convocar a la Asamblea y al Consejo de la Facultad en las ocasiones previstas en la presente Ley;

5ª—Mantener el orden y la disciplina en la Facultad tomando las medidas pertinentes, previa consulta al Consejo de la Facultad, y de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento. En casos de emergencia podrá adoptar las medidas que juzgue convenientes, sometiéndolas posteriormente a la consideración del Consejo de la Facultad;

6ª—Preparar el proyecto de Presupuesto Anual de la Facultad y presentarlo al Consejo de la misma. Una vez aprobado por éste, presentarlo al Rector, quien lo utilizará en la preparación del proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos de la Universidad que deberá someter a la consideración del Consejo Universitario:

7ª—Someter a la consideración del Consejo Universitario los acuerdos y medidas adoptados por el Consejo o la Asamblea de la Facultad;

8ª—Proponer al Rector el nombramiento o remoción de los empleados administrativos de la Facultad;

9ª—Proponer al Consejo Universitario el nombramiento o remoción de los Directores de las Escuelas, previo acuerdo del Consejo de la Facultad;

10.—Nombrar los Profesores Consejeros;

11.—Dar cuenta quincenalmente al Rector de los asuntos de la Facultad;

12.—Someter a la consideración de la Asamblea de la Facultad un informe anual del estado y funcionamiento de la misma;

13.—Completar las listas de Jurados Examinadores cuando, por impedimentos legales, se hubiere agotado la nómina designada por el Consejo de la Facultad;

14.—Las demás que le señalen la presente Ley y los Reglamentos.

SECCION VII

De las Escuelas y sus Directores

Artículo 57.—Las labores docentes de cada Facultad serán realizadas a través de las Escuelas que la integren. Por su especial naturaleza a cada Escuela corresponde enseñar e investigar un grupo de Disciplinas fundamentales y afines dentro de una rama de la Ciencia o la Cultura.

Artículo 58.—Las Escuelas estarán constituídas por Departamentos y Cátedras. La Cátedra es la unidad académica primordial, integrada por uno o más profesores, que tienen a su cargo la enseñanza e investigación de una determinada Asignatura. El Departamento es el conjunto de Cátedras que se integran en la unidad de una disciplina.

Artículo 59.—Cada Departamento coordinará el funcionamiento de las diversas Cátedras que lo integran y podrá prestar sus servicios a otras Facultades.

Artículo 60.—Los Directores de las Escuelas deben tener título universitario y pertenecer al personal docente o de investigación.

Parágrafo.—Los Directores de las Escuelas no podrán ser representantes de los Profesores en el Consejo de la respectiva Facultad.

Artículo 61.—Son atribuciones de los Directores de las Escuelas:

1ª—Vigilar la enseñanza, la investigación y las demás actividades académicas;

2ª—Coordinar la labor y el funcionamiento de los Departamentos y Cátedras de la Escuela;

3ª—Ejercer la inspección y dirección de los servicios y del personal administrativo;

4ª—Fijar, de acuerdo con el Decano, los horarios de clases y de exámenes;

5ª—Cobrar y distribuir, de acuerdo con el Decano, las cantidades asignadas a la Escuela en el presupuesto; comprobar las inversiones y supervisar la contabilidad;

6ª—Informar mensualmente al Consejo de la Facultad sobre la marcha económica y administrativa de las Escuelas a su cargo;

7ª—Levantar y mantener al día el inventario de los bienes de la respectiva Escuela;

8ª—Las demás que les señalen los reglamentos de la Universidad y los Acuerdos del Consejo Universitario o del Consejo de la Facultad;

Artículo 62.—En las Universidades sólo podrán funcionar Escuelas integradas dentro de una determinada Facultad.

Artículo 63.—Cada Departamento o Cátedra será dirigido por una persona, que recibirá la designación de Jefe de Departamento o Jefe de Cátedra, respectivamente. Las atribuciones de cada uno de ellos, así como las condiciones exigidas para el desempeño de estos cargos, serán fijados en el Reglamento.

Artículo 64.—El funcionamiento de los Departamentos y Cátedras será reglamentado por el Consejo de la Facultad, y debe ser aprobado por el Consejo Universitario.

SECCION VIII

De los Institutos y sus Directores

Artículo 65.—Los Institutos son centros destinados fundamentalmente a la investigación y a colaborar en el perfeccionamiento de la enseñanza. Los Institutos estarán adscritos a las Facultades y tendrán, en la Investigación, el mismo rango que las Escuelas en la escala docente.

Artículo 66.—Las labores de investigación de los Institutos serán coordinadas por el Consejo de la Facultad de acuerdo con el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.

Artículo 67.—Cada Instituto tendrá un Director y un Consejo Técnico. El Consejo Técnico estará integrado por el Director, quien lo presidirá, y por los Miembros que fije su Reglamento. El respectivo Reglamento determinará asimismo la forma como serán designados los miembros del Consejo Técnico de los Institutos.

Artículo 68.—El Director y los Miembros del Consejo Técnico de los Institutos durarán en sus funciones tres años y podrán ser reelegidos.

Artículo 69.—Son atribuciones del Director del Instituto:

1ª—Dirigir y coordinar los trabajos de investigación del Instituto;

2ª—Representar al Instituto ante el Consejo de la Facultad;

3ª—Informar periódicamente al Decano del funcionamiento del Instituto y de la marcha de sus trabajos:

4ª—Las demás que le señalen los Reglamentos;

Artículo 70.—Corresponde al Consejo Técnico del Instituto:

1º—Elaborar, en coordinación con el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, los programas de trabajo del Instituto.

2º—Estudiar y considerar los proyectos de investigación que se propongan al Instituto.

3º—Evaluar los resultados de los trabajos de investigación que se realicen en el Instituto.

4º—Someter a la consideración del Consejo de la Facultad las reformas e iniciativas que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto.

5º—Las demás que le señalen los Reglamentos.

SECCION IX

Del Personal Docente y de Investigación

Artículo 71.—La enseñanza y la investigación, así como la orientación moral y cívica que la Universidad debe impartir a sus estudiantes, están encomendadas a los miembros del personal docente y de investigación.

Artículo 72.—Los miembros del personal docente y de investigación serán nombrados por el Rector a propuesta del Consejo de la Facultad correspondiente y con la aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 73.—Para ser miembro del personal docente y de investigación se requiere:

a) Poseer condiciones morales y cívicas que lo hagan apto para tal función;

b) Haberse distinguido en sus estudios universitarios o en su especialidad o ser autor de trabajos valiosos en la materia que aspire a enseñar; y

c) Llenar los demás requisitos establecidos en la presente Ley y los reglamentos.

Artículo 74.—Los miembros del personal docente y de investigación se clasificarán en las siguientes categorías: miembros Ordinarios, Especiales, Honorarios y Jubilados.

Unico.—El Consejo Universitario podrá, en los casos que estime convenientes, establecer concursos para la provisión de cargos. El régimen de los concursos será fijado en el Reglamento respectivo.

Artículo 75.—Son miembros Ordinarios del personal docente y de investigación:

a) Los Instructores;

b) Los Profesores Asistentes;

c) Los Profesores Agregados;

d) Los Profesores Asociados; y

e) Los Profesores Titulares.

Artículo 76.—Son miembros Especiales del personal docente y de investigación:

a) Los Auxiliares docentes y de investigación;

b) Los Investigadores y Docentes libres; y

c) Los Profesores contratados.

Artículo 77.—Los miembros Ordinarios del personal docente y de investigación se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario, además, presentar a la consideración de un Jurado nombrado al efecto un trabajo original como credencial de mérito. El régimen de ubicación, ascenso y jubilación del personal docente y de investigación será establecido en el correspondiente Reglamento.

Artículo 78.—Todo miembro del personal docente y de investigación tiene el derecho de solicitar ante el Consejo Universitario que se reconsidere su clasificación en el escalafón correspondiente.

Artículo 79.—Toda persona que se inicie en la docencia o en la investigación lo hará como Instructor, a menos que por sus méritos profesionales, docentes o científicos, pueda ser ubicado en una jerarquía superior por el Consejo de la respectiva Facultad, conforme con el Reglamento respectivo. En este caso se informará al personal de jerarquía inferior, el cual podrá exigir que la posición se provea por concurso.

Artículo 80.—Para ser Instructor se requiere título universitario. Los Instructores podrán ser removidos a solicitud razonada del Profesor de la cátedra.

Artículo 81.—Cuando una persona ingrese al personal docente o de investigación con una jerarquía superior a la de Instructor, sus funciones durarán un año. Cumplido este lapso podrá ser confirmada en su cargo por el tiempo establecido para su correspondiente categoría.

Artículo 82.—Los Profesores Asistentes deben poseer título universitario, capacitación pedagógica, y haber ejercido como Instructores al menos durante dos años, salvo lo previsto en el artículo

anterior. Los Profesores Asistentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Concluído este lapso pasarán a la categoría de Profesores Agregados de acuerdo con lo establecido en el respectivo Reglamento.

Artículo 83.—Los Profesores Agregados deben poseer título universitario y durarán cuatro años en sus funciones. Concluído este lapso pasarán a la categoría de Profesores Asociados, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 84.—Los Profesores Asociados deben poseer el título de Doctor y durarán, por lo menos, cinco años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 85.—Para ser Profesor Titular se requiere haber sido Profesor Asociado, por lo menos durante cinco años. Los Profesores Titulares durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean jubilados.

Artículo 86.—Podrán ser miembros Especiales del personal docente y de investigación quienes no posean títulos universitarios, cuando lo permita la naturaleza de la asignatura o de los trabajos a realizar, a juicio del Consejo de la Facultad y con la aprobación del Consejo Universitario. Tales miembros se denominarán Auxiliares Docentes o de Investigación.

Artículo 87.—Se denominarán Investigadores y Docentes libres aquellas personas que, por el valor de sus trabajos o investigaciones, o por el mérito de su labor profesional, sean encargadas temporalmente por la Universidad para realizar funciones docentes o de investigación.

El desempeño de estos cargos será credencial de mérito para el ingreso al escalafón del profesorado ordinario.

Artículo 88.—La Universidad podrá contratar Profesores o Investigadores para determinadas cátedras o trabajos. Las condiciones que deben llenar los Profesores contratados, así como los requisitos del respectivo contrato, los fijará el Reglamento.

Artículo 89.—Son Profesores Honorarios aquellas personas que, por los excepcionales méritos de sus labores científicas, culturales, o profesionales, sean consideradas merecedoras de tal distinción por el Consejo Universitario, a propuesta de la respectiva Facultad. Los Profesores Honorarios no tendrán obligaciones docentes ni de investigación.

Artículo 90.—Los miembros del personal docente y de investigación que hayan cumplido veinte años de servicio y tengan sesenta

o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido veinticinco años de servicio, tendrán derecho a la jubilación. Si después del décimo año de servicio llegaren a inhabilitarse en forma permanente, tendrán derecho a una pensión de tantos veinticincoavos de sueldo como años de servicio tengan. El Reglamento Especial de Jubilaciones y Pensiones establecerá las condiciones y límites necesarios para la ejecución de esta disposición.

Artículo 91.—El Reglamento del personal docente y de investigación establecerá las obligaciones y remuneraciones de sus miembros de acuerdo con la correspondiente categoría y el tiempo que dediquen al servicio de la Universidad.

Artículo 92.—Según el tiempo que consagren a las actividades docentes o de investigación, el personal se clasificará en:

a) Profesores de dedicación exclusiva;

b) Profesores a tiempo completo;

c) Profesores a medio tiempo; y

d) Profesores a tiempo convencional.

Artículo 93.—Para realizar sus funciones, los miembros del personal docente y de investigación podrán tener Ayudantes o Preparadores, quienes se seleccionarán entre los estudiantes calificados en la forma que indique el Reglamento. Los ayudantes o Preparadores colaborarán con los Profesores en el desarrollo de las labores docentes y de investigación. Estos cargos servirán de credencial de mérito a los fines del correspondiente ingreso en el escalafón del personal docente o de investigación.

Artículo 94.—Los miembros del personal docente y de investigación deben elaborar los programas de sus asignaturas, o los planes de sus trabajos de investigación, y someterlos para su aprobación a las respectivas autoridades universitarias, pero conservan completa independencia en la exposición de la materia que enseñan y en la orientación y realización de sus trabajos.

En el caso de que la enseñanza de una asignatura estuviera encomendada a varios Profesores, el Jefe de cátedra coordinará la unidad de la enseñanza.

Cuando existan cátedras paralelas, los Profesores coordinarán sus actividades con vista a la coherencia y unidad de la labor universitaria.

Artículo 95.—El escalafón del personal docente y de investigación es uniforme para todas las Universidades Nacionales, y no se interrumpe con el traslado de una a otra Universidad.

Artículo 96.—En caso de que un miembro del personal docente o de investigación, previa la autorización correspondiente, se separe de su cargo para efectuar estudios de especialización, cumplir misiones de intercambio con otras instituciones, o realizar cualesquiera otras actividades científicas o académicas que redunden en provecho de su formación o en beneficio de la Universidad, se le computará para los fines del escalafón y de la jubilación el tiempo que emplee en estas actividades.

Artículo 97.—Los miembros del Personal Docente y de Investigación deben concurrir a los actos que celebre la Universidad y a los cuales sean convocados con carácter obligatorio.

Artículo 98.—Los Profesores Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes, sólo podrán ser removidos de sus cargos docentes o de investigación en los casos siguientes:

1º—Cuando individual o colectivamente participan en actividades o manifestaciones que lesionen los Principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

2º—Cuando participen, o se solidaricen activa o pasivamente, con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto universitario, o contra la integridad de la Institución o la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros;

3º—Por notoria mala conducta pública o privada;

4º—Por manifiesta incapacidad física;

5º—Por incapacidad pedagógica o científica comprobada;

6º—Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado;

7º—Por haber dejado de concurrir injustificadamente a más del 15 % de las clases que deben dictar en un año lectivo; por incumplimiento en las labores de investigación; o por dejar de asistir injustificadamente a más del 50 % de los actos universitarios a que fueran invitados con carácter obligatorio en el mismo período;

8º—Por reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes de su cargo.

Artículo 99.—Según la gravedad de la falta, los miembros del personal docente y de investigación podrán ser sancionados con amonestación, suspensión temporal, o destitución de sus cargos.

Los miembros del personal docente y de investigación que incurran en las causales 1a., 2a., 3a., 6a., 7a. y 8a. del artículo anterior, y sean removidos de sus cargos, no podrán ingresar en ninguna Universidad del país, ni desempeñar ningún empleo en ellas, mientras dure la sanción que les sea impuesta.

Artículo 100.—Para que un miembro del personal docente y de investigación pueda ser removido de su cargo por las causales señaladas en el artículo 98, es necesario instruirle un expediente de acuerdo con los trámites y requisitos fijados por la presente Ley y los Reglamentos.

Artículo 101. El miembro del personal docente y de investigación que sea destituído de su cargo arbitrariamente, tendrá derecho a su reincorporación con reconocimiento del tiempo que hubiere permanecido retirado, como tiempo de servicio.

Esta reclamación deberá intentarse dentro de los doce meses siguientes, salvo que circunstancias especiales debidamente comprobadas se lo hayan impedido.

Artículo 102.—Las Universidades deben protección a los miembros de su personal docente y de investigación y procurarán, por todos los medios, su bienestar y mejoramiento. A este fin, la Universidad establecerá los sistemas que permitan cubrir los riesgos de enfermedad, muerte o despido; creará centros sociales, vacacionales y recreativos; fundará una caja de previsión social, y abogará porque los miembros del personal docente y de investigación, así como sus familiares, se beneficien en todos aquéllos servicios médicos o sociales que se presten a través de sus institutos y dependencias.

Artículo 103.—Para representar a los miembros del personal docente y de investigación ante las autoridades universitarias, las asociaciones de profesores universitarios solicitarán el reconocimiento ante el Concejo Universitario respectivo.

SECCION X

De los alumnos

Artículo 104.—Son alumnos de las Universidades las personas que, después de haber cumplido los requisitos de admisión que establezcan la presente Ley y los Reglamentos, sigan los cursos para obtener los títulos o certificados que confiera la Universidad.

Artículo 105.—Para seguir los cursos universitarios y obtener los grados, títulos o certificados de competencia que confiere la Universidad, los alumnos necesitan cumplir los requisitos que, sobre las condiciones de asistencia, exámenes, trabajos prácticos y demás materias, fijen la presente Ley y los Reglamentos.

Artículo 106.—Para ingresar como alumno en los cursos universitarios regulares y obtener los grados y títulos que la Universidad confiera se necesita el Título de Bachiller legalmente válido en Venezuela en la especialidad correspondiente.

Parágrafo 1º—Si el aspirante posee el Título de Bachiller en especialidad distinta a la exigida por el Reglamento de la Facultad correspondiente, deberá aprobar un examen de admisión cuyo contenido, modalidades y demás condiciones serán determinados por el Consejo de la respectiva Facultad.

Parágrafo 2º—Asimismo, podrán ingresar como alumnos en los cursos universitarios regulares los egresados titulares de planteles de educación superior mediante el procedimiento de equivalencia de estudios.

Parágrafo 3º—El Consejo Universitario podrá autorizar la inscripción en determinadas Escuelas de personas que no tengan el Título de Bachiller, y reglamentará especialmente esta disposición.

Artículo 107.—El Estudiante que ingresa en la Universidad no podrá inscribirse en más de una Facultad. Cursado el primer año, el alumno podrá inscribirse en otra Facultad previa autorización del Consejo Universitario.

Artículo 108.—Para orientarse en sus estudios, los alumnos consultarán a los Profesores Consejeros designados por el Decano, quienes los guiarán en todo lo relativo a sus labores universitarias.

Artículo 109.—Las Universidades deben protección a sus alumnos y procurarán por todos los medios, su bienestar y mejoramiento. A este fin, la Universidad organizará sistemas de previsión social para el alumnado, propenderá a la creación de centros vacacionales y recreativos para los estudiantes, y de acuerdo con sus recursos, prestará ayuda a los alumnos que la requieran.

Artículo 110.—Las Universidades propiciarán el intercambio de alumnos con otras instituciones del país o del extranjero; fomentarán el acercamiento de los estudiantes entre sí y con los profesores; y facilitarán las relaciones de las organizaciones estudiantiles con agrupaciones similares de otras naciones o de carácter internacional.

Artículo 111.—Los alumnos están obligados a asistir puntualmente a las clases, trabajos prácticos y seminarios. Deben mantener un espíritu de disciplina en la Universidad y colaborar con sus autoridades para que todas las actividades se realicen normal y ordenadamente dentro del recinto universitario. Los alumnos deben tratar respetuosamente al personal universitario y a sus compañeros, cuidar los bienes materiales de la Universidad y ser guardianes y defensores activos del decoro y la dignidad que deben prevalecer como normas del espíritu universitario.

Artículo 112.—Los alumnos que no cumplan las obligaciones universitarias establecidas en el artículo anterior, serán sancionados, según la gravedad de la falta, con pena de amonestación, de suspen-

sión temporal, de pérdida del curso o de expulsión de la Universidad, de acuerdo con lo que establezcan los Reglamentos respectivos.

Artículo 113.—Para representar a los estudiantes ante las autoridades universitarias, las asociaciones de estudiantes solicitarán el reconocimiento del Consejo Universitario respectivo.

SECCION XI

De los Egresados

Artículo 114.—Las Universidades mantendrán, por todos los medios a su alcance los vínculos que deben existir entre ellas y sus egresados.

Artículo 115.—Los egresados están en la obligación de colaborar espiritual y materialmente en el fomento y la buena marcha de la Universidad en la cual hayan obtenido su grado, y formarán parte de los organismos universitarios, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y los Reglamentos.

Artículo 116.—Los representantes de los egresados ante los Consejos de las Facultades designarán de entre ellos un representante y un suplente ante el Consejo Universitario respectivo.

SECCION XII

Del Consejo de Fomento

Artículo 117.—El Consejo de Fomento estará integrado por siete miembros escogidos por el Consejo Universitario entre reconocidas personalidades de las Finanzas y de la Economía venezolana.

Artículo 118.—Son atribuciones del Consejo de Fomento:

1ª—Recomendar al Consejo Universitario la adquisición, enajenación o gravamen de bienes y la aceptación de herencias, legados o donaciones;

2ª—Fomentar las rentas de la Universidad;

3ª—Servir de órgano de consulta al Consejo Universitario en los problemas de índole económica y financiera;

4ª—Estudiar los programas de largo alcance, prever las necesidades económicas futuras de la Universidad y planear los modos de satisfacerlas;

5ª—Los demás que fije su Reglamento, dictados por el Consejo Universitario.

SECCION XIII

Del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico

Artículo 119.—En cada Universidad funcionará un Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, que tendrá por finalidad estimular y coordinar la investigación en el campo científico y en el dominio de los estudios humanísticos y sociales.

Artículo 120.—El Consejo estará integrado por dos Comisiones: la Comisión de Desarrollo Científico y la Comisión de Estudios Humanísticos y Sociales.

Las Comisiones se reunirán en Consejo para coordinar sus respectivos sistemas de trabajo e intercambiar ideas acerca de la investigación en la Universidad. El Consejo será presidido por el Rector, o en su ausencia, por el Vicerrector.

Artículo 121.—El Reglamento del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico determinará la integración de las distintas Comisiones.

Artículo 122.—Los Delegados a las Comisiones, y sus Suplentes, serán elegidos por el Consejo de la Facultad, mediante votación directa y secreta. El Consejo Universitario designará un Delegado ante cada una de las Comisiones.

Artículo 123.—Para ser Delegado ante las Comisiones se necesita ser Director o Miembro de algún Instituto en la respectiva Facultad, haber publicado obras de reconocido valor en el campo de la correspondiente especialidad, o estar dedicado activamente a la labor de investigación. Los Delegados durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 124.—Las atribuciones del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico serán fijadas por el Reglamento que dicte el Consejo Universitario de acuerdo a la presente Ley.

SECCION XIV

De la Dirección y de la Comisión de Cultura

Artículo 125.—En cada Universidad, funcionará adscrita al Rectorado una Dirección de Cultura, la cual fomentará y dirigirá las actividades de extensión cultural de la Universidad, contribuyendo a la formación del alumnado y a la difusión de la ciencia y la cultura en el seno de la colectividad.

Artículo 126.—La Dirección de Cultura tendrá un Director de libre nombramiento y remoción del Rector.

Artículo 127.—El Consejo Universitario podrá crear, con carácter **ad-honorem**, como órgano consultivo de la Dirección de Cultura, una Comisión de Cultura, en la que participarán profesores y estudiantes, designados por el mismo Consejo.

Artículo 128. La Dirección de Cultura, con la asesoría de la Comisión de Cultura, donde la hubiere, tendrá a su cargo la dirección y coordinación de las actividades culturales de la Universidad, de acuerdo con el Reglamento que dicte el Consejo Universitario.

SECCION XV

De la Dirección y de la Comisión de Deportes

Artículo 129.—Para el estímulo, desarrollo y coordinación del deporte universitario, en cada Universidad funcionará adscrita al Rectorado una Dirección de Deportes, de acuerdo con el Reglamento que dicte el Consejo Universitario.

Artículo 130.—La Dirección de Deportes tendrá un Director de libre nombramiento y remoción del Rector.

Artículo 131. Como órgano consultivo de la Dirección de Deportes, el Consejo Universitario podrá crear con carácter **ad-honorem** una Comisión de Deportes, en la que participarán profesores y estudiantes designados por el mismo Consejo.

CAPITULO II

De la Enseñanza Universitaria

SECCION I

Disposiciones Generales

Artículo 132.—La enseñanza universitaria se suministrará en las Universidades y estará dirigida a la formación integral del alumno y a su capacitación para una función útil a la Sociedad.

Artículo 133.- Además de establecer las normas pedagógicas internas que permitan armonizar la enseñanza universitaria con la formación iniciada en los ciclos educacionales anteriores, las Universidades señalarán orientaciones fundamentales tendientes a mejorar la calidad general de la educación en el país.

Artículo 134.—Los alumnos estarán obligados a seguir, además de los estudios especializados que debe impartir cada Facultad, los cursos generales humanísticos o científicos que deberá prescribir el Consejo Universitario.

Artículo 135.—Los demás particulares de la enseñanza universitaria serán determinados en los reglamentos que dictarán los organismos universitarios con sujeción a sus atribuciones.

SECCION II

De los Exámenes

Artículo 136.—El aprovechamiento y capacidad de los alumnos se evaluarán mediante exámenes y pruebas que se efectuarán durante el transcurso del año académico.

Artículo 137.—Los exámenes y pruebas deben concebirse como medios pedagógicos para estimular la actividad intelectual de los estudiantes y corregir periódicamente los posibles defectos de su formación. Como instrumentos auxiliares de evaluación en ellos debe atenderse, más que a la repetición o memorización de la materia tratada durante el curso al aprovechamiento que demuestre el alumno mediante la comprensión del saber recibido. Los profesores formularán y realizarán los exámenes y pruebas de acuerdo con esta norma.

Artículo 138.—Al término de cada año habrá un examen final. Durante el transcurso del año el profesor efectuará, como mínimo, dos exámenes parciales en cada asignatura. El Consejo Universitario reglamentará, a solicitud del Consejo de la Facultad, las excepciones a este régimen.

Artículo 139.—Para evaluar el aprovechamiento del alumno se calificarán los trabajos, exámenes y pruebas, con un número comprendido entre 0 y 20 (cero y veinte) puntos. Para ser aprobado se necesita un mínimo de 10 (diez) puntos.

Artículo 140.—Los exámenes parciales y finales se evaluarán de acuerdo con el sistema de calificaciones establecido en el artículo anterior. El promedio de las calificaciones de los exámenes parciales aportará el 40 % de la nota definitiva.

Artículo 141.—Para tener derecho a presentar el examen final de una asignatura el alumno debe tener un promedio mínimo de 10 (diez) puntos en los correspondientes exámenes parciales.

Artículo 142.—Los alumnos que hayan perdido el derecho a exámenes finales o que resulten aplazados en ellos, podrán presentar

exámenes de reparación en las condiciones establecidas en esta Ley y los Reglamentos.

Artículo 143.—Los alumnos que resulten aplazados por primera vez en exámenes de reparación en no más de una asignatura pueden inscribirse condicionalmente en todas las asignaturas del curso inmediato superior y podrán presentar exámenes finales de una y otras en el período ordinario de exámenes. Si la asignatura pendiente tiene prelación sobre alguna o algunas del curso superior no podrán rendirse los exámenes de éstas sin haber aprobado previamente aquella. El Consejo de cada Facultad determinará el orden de prelación de asignaturas.

Artículo 144.—No tendrá derecho a examen de reparación el alumno comprendido en los siguientes casos:

1º—Si no ha obtenido el promedio mínimo exigido para presentarse a exámenes finales en más de la mitad de las asignaturas cursadas durante el año.

2º—Si fuera aplazado en más de la mitad de los exámenes finales.

3º—Si el número de las asignaturas en que hubiera perdido el derecho al examen final sumado al número de las asignaturas en que fuera aplazado, excediera la mitad del total de las materias cursadas durante el año.

Artículo 145.—En los exámenes de reparación no se computarán los promedios de los exámenes parciales.

Artículo 146.—Los alumnos que tengan derecho a presentar exámenes finales podrán solicitar ante el Consejo de la Facultad su diferimiento y presentarlos en el lapso que sea establecido. De los exámenes diferidos no habrá reparación, pero al alumno se le computará el promedio de sus exámenes parciales.

Artículo 147.—Para obtener el Título de Doctor en cualquiera especialidad habrá un examen, público y solemne, que versará sobre la Tesis que presente el aspirante.

Artículo 148.—El Consejo Universitario respectivo reglamentará todo lo concerniente a exámenes, atendiendo las pautas que señale el Consejo Nacional de Universidades.

CAPITULO III

De las incompatibilidades

Artículo 149.—Los cargos de Rector, Vicerrector, Secretario, Decano, y Directores de Escuelas e Institutos universitarios, son de

Tiempo Completo. Dichas funciones y las de Profesor de Tiempo Completo son incompatibles con actividades profesionales o cargos remunerados que por su índole o por su coincidencia de horario menoscaben la eficiencia en el desempeño de las obligaciones universitarias. Corresponde al Consejo Universitario la calificación pertinente.

Artículo 150.—Los Profesores de dedicación exclusiva no podrán realizar ninguna otra actividad remunerada.

Artículo 151.—El Rector, el Vicerrector, el Secretario, el Decano, o los Directores de Escuelas universitarias, no podrán dedicar dentro de su Tiempo Completo más de seis horas semanales a la docencia o a la investigación y no percibirán remuneración adicional por estas actividades.

Artículo 152.—Ningún funcionario puede desempeñar, a la vez dos cargos administrativos remunerados en la Universidad.

Artículo 153.—Ninguna persona podrá atender, a la vez, dos o más cargos docentes, si las horas requeridas para su desempeño exceden las establecidas para el Tiempo Completo. La remuneración de dos o más cargos docentes no podrá exceder el 75 % del sueldo asignado para el tiempo Completo en la correspondiente categoría.

TITULO IV

De las Universidades Privadas

Artículo 154.—El Ejecutivo Nacional, previa consulta al Consejo Nacional de Universidades, podrá autorizar, mediante decreto y en cada caso, el funcionamiento de Universidades fundadas por personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Artículo 155.—A los fines de la autorización del Ejecutivo Nacional, él o los promotores de toda Universidad Privada elevarán solicitud al Ministerio de Educación y acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia certificada del título jurídico por el cual se crea la Universidad;

b) Proyecto del Estatuto Orgánico.

Artículo 156.—Autorizado el funcionamiento por el Ejecutivo Nacional, las Universidades Privadas adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización en la Oficina Subalterna de Registro del lugar donde funcionará, de la solicitud al Ministerio de Educación, los

correspondientes documentos determinados en el artículo anterior, y la autorización del Ejecutivo Nacional.

Artículo 157.—Cuando por testamento se haya dispuesto la creación de una Universidad, el Ministerio Público podrá gestionar la autorización para su funcionamiento, de oficio o bien a solicitud del Ministerio de Educación.

Artículo 158.—Las Universidades Privadas tendrán un personal directivo similar al asignado por la presente Ley a las Universidades Nacionales, el cual deberá llenar los requisitos exigidos en los artículos 27, 28, 53 y 60.

Artículo 159.—El personal docente y de investigación de las Universidades Privadas, deberá llenar las condiciones establecidas en el artículo 73 de la presente Ley.

Artículo 160.—Las Universidades Privadas y sus organismos tendrán la misma estructura académica que la de las Universidades Nacionales, salvo en lo establecido en esta Ley y lo que reglamente el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 161.—En las Universidades Privadas sólo podrán funcionar las Facultades que apruebe el Consejo Nacional de Universidades. La modificación de dichas Facultades, o de cualquiera Escuela o Instituto, deberá ser autorizada previamente por el mismo Consejo.

Se requiere un mínimo de tres Facultades no afines para la existencia legal de una Universidad Privada.

Artículo 162.—Las disposiciones de la presente Ley relativas al régimen de la enseñanza y de los exámenes se aplicarán a las Universidades Privadas.

Artículo 163.—Los títulos y certificados que expidan las Universidades Privadas sólo producirán efectos legales al ser refrendados por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Educación.

Artículo 164.—El Estado ejercerá la inspección de las Universidades Privadas en la forma que al efecto disponga el Ejecutivo Nacional, el cual podrá revocar la autorización de cualquier Universidad Privada, o suspender su funcionamiento o el de cualquiera de sus dependencias cuando en ella no se cumplan las disposiciones legales o reglamentarias que les sean aplicables.

Parágrafo.—Los interesados podrán apelar de esta decisión para ante la Corte Federal en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de publicación oficial de la resolución del Ejecutivo Nacional.

TITULO V

Disposiciones transitorias y finales

CAPITULO I

Disposiciones transitorias

Artículo 165.—Las Universidades continuarán funcionando con las Facultades, Escuelas, Institutos y dependencias que actualmente tienen, sin perjuicio de que puedan crearse, modificarse o suprimirse conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 166.—Las elecciones previstas en los artículos 29, 47 y 54, se celebrarán en la segunda quincena del mes de junio de 1959, en las fechas que fijen los respectivos Consejos Universitarios.

Parágrafo único.—El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Educación, nombrará al Rector, al Vicerrector, al Secretario, y a los Decanos de las Universidades Nacionales, hasta que dichos funcionarios sean elegidos de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 167.—El Consejo Universitario de cada Universidad nombrará con carácter interino a los Profesores representantes en el de competencia que otorguen y expidan las Universidades Privadas sólo producirán efectos legales al ser refrendados de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la presente Ley.

Artículo 168.—La condición relativa al Título de Doctor exigida para ser Decano comenzará a regir desde el segundo período eleccionario a partir de la promulgación de la presente Ley. En todo caso se exigirá título universitario venezolano.

Artículo 169.—Los Consejos Universitarios de las Universidades Nacionales deberán revisar las credenciales del respectivo profesorado antes de proceder a su ubicación definitiva dentro del escalafón, de conformidad con la presente Ley.

CAPITULO II

Disposiciones finales

Artículo 170.—El Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley, y dictará las disposiciones transitorias que sean necesarias para su aplicación; sin perjuicio de las atribuciones que se confieren al Consejo Nacional de Universidades y a las Universidades Nacionales para dictar reglamentos de índole interna.

Artículo 171.—El Consejo Universitario determinará la organización del personal administrativo y el funcionamiento de los servicios correspondientes, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo 172.—La Contraloría de la Nación puede disponer, cuando lo crea conveniente, la revisión de cuentas de la Universidad. A este efecto, el Rector autorizará la presentación de comprobantes y el examen de archivos, depósitos y libros que fueren necesarios.

Artículo 173.—Los casos dudosos o no previstos en la presente Ley serán resueltos por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 174.—Se deroga la Ley de Universidades de 2 de agosto de 1953 y las demás disposiciones legales o reglamentarias que colidan con la presente Ley.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Año 149º de la Independencia y 100º de la Federación.

La Junta de Gobierno, (L. S.) Presidente EDGARD SANABRIA; Coronel CARLOS LUIS ARAQUE; Coronel PEDRO JOSÉ QUEVEDO; ARTURO SOSA, hijo; Capitán de Navío MIGUEL J. RODRÍGUEZ; Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.) AUGUSTO MÁRQUEZ CAÑIZALES; Refrendado. El Ministro de Relaciones Exteriores, (L. S.) RENÉ DE SOLA; Refrendado. El Encargado del Ministerio de Hacienda, (L. S.) JOSÉ PADRÓN IRAZÁBAL; Refrendado. El Ministro de la Defensa, (L. S.) JOSUÉ LÓPEZ HENRÍQUEZ; Refrendado. El Ministro de Fomento, (L. S.) JUAN ERNESTO BRANGER; Refrendado. El Ministro de Obras Públicas, (L. S.) LUIS BÁEZ DÍAZ; Refrendado. El Ministro de Educación, (L. S.) RAFAEL PIZANI; Refrendado. El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, (L. S.) ESPÍRITU SANTOS MENDOZA; Refrendado. El Encargado del Ministerio de Agricultura y Cría, (L. S.) ALONSO CALATRAVA, hijo; Refrendado. El Ministro del Trabajo, (L. S.) RAÚL VALERA; Refrendado. El Ministro de Comunicaciones, (L. S.) OSCAR MACHADO ZULOAGA; Refrendado. El Ministro de Justicia, (L. S.) ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY; Refrendado. El Ministro de Minas e Hidrocarburos, (L. S.) JULIO DIEZ.

Tomado de la Gaceta Oficial Nº 576 Extraordinaria, de 6 de diciembre de 1958. (Reimpresión.)

Decreto número 459 — 21 de noviembre de 1958

LA JUNTA DE GOBIERNO

de la República de Venezuela,

en uso de las atribuciones que le confiere su Acta Constitutiva, en Consejo de Ministros,

Considerando:

Que la diversificación de los estudios superiores abre nuevas posibilidades y campos profesionales, científicos y técnicos a los venezolanos y constituye una necesidad evidente dentro del marco general actual de la educación en el país;

Considerando:

Que el establecimiento de nuevos centros de estudios superiores debe responder a necesidades ciertas de las regiones en las cuales deba desarrollarse en forma inmediata su actuación e influencia;

Considerando:

Que en el Oriente de la República no existen Institutos de Enseñanza Superior que, a la vez que cumplan la tarea de integrar el cuadro educacional del país, sirvan efectivamente al estudio científico de los problemas y cuestiones relacionados en forma directa con la cultura y la economía de la región,

Decreta:

Artículo 1º—Se crea la Universidad de Oriente, que se dedicará especialmente al desarrollo de estudios y profesiones técnicas. La Universidad tendrá la Facultad de Ciencias y la Facultad de Ingeniería Industrial, sin perjuicio de que, en el futuro, sean creadas las demás Facultades que las necesidades docentes de la región vayan requiriendo.

Artículo 2º—La sede de la Universidad de Oriente, será la ciudad de Cumaná; sin embargo, las Escuelas Especializadas dependientes

de ella podrán establecerse en otras localidades del Oriente de la República.

Artículo 3º—La Universidad de Oriente iniciará sus actividades con el Instituto Oceanográfico de Venezuela, encargado de la Investigación Científica y de los Estudios Técnicos de Oceanografía Física, Oceanografía Biológica y Oceanografía Aplicada, que forma parte de la Facultad de Ciencias.

Artículo 4º—El Ministerio de Educación continuará los estudios y la preparación del personal necesario para el funcionamiento y desarrollo de la Universidad de Oriente.

Artículo 5º—Por resoluciones del Ministerio de Educación se harán las designaciones del personal directivo, técnico y administrativo del Instituto Oceanográfico de Venezuela, y en sus oportunidades las de las demás autoridades que regirán las Facultades de Estudios Técnicos Superiores y los demás funcionarios de la Universidad de Oriente.

Artículo 6º—Los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto serán imputados a las Partidas 42, 48 y 44 del Capítulo 4º del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación.

Artículo 7º—El Ministro de Educación queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Año 149º de la Independencia y 100º de la Federación.

La Junta de Gobierno, (L. S.) Presidente EDGARD SANABRIA; Coronel CARLOS LUIS ARAQUE; Coronel PEDRO JOSÉ QUEVEDO; ARTURO SOSA, hijo; Capitán de Navío MIGUEL J. RODRÍGUEZ; Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.) AUGUSTO MÁRQUEZ CAÑIZALES; Refrendado. El Ministro de Relaciones Exteriores, (L. S.) RENÉ DE SOLA; Refrendado. El Encargado del Ministerio de Hacienda, (L. S.) JOSÉ PADRÓN IRAZÁBAL; Refrendado. El Ministro de la Defensa, (L. S.) JOSUÉ LÓPEZ HENRÍQUEZ; Refrendado. El Ministro de Fomento, (L. S.) JUAN ERNESTO BRANGER; Refrendado. El Ministro de Obras Públicas, (L. S.) LUIS BÁEZ DÍAZ; Refrendado. El Ministro de Educación, (L. S.) RAFAEL PIZANI; Refrendado. El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, (L. S.) ESPÍRITU SANTOS MENDOZA; Refrendado. El Encargado del Ministerio de Agricultura y Cría, (L. S.) ALONSO CALATRAVA, hijo; Refrendado. El Ministro del Trabajo, (L. S.) RAÚL VALERA; Refrendado. El Ministro de Comunicaciones, (L. S.) OSCAR MACHADO ZULOAGA; Refrendado. El Ministro de Justicia, (L. S.) ANDRÉS AGUILAR WAWDSLEY; Refrendado. El Ministro de Minas e Hidrocarburos, (L. S.) JULIO DIEZ.

Decreto número 304 — 30 de Junio de 1958

LA JUNTA DE GOBIERNO

de la República de Venezuela,

en uso de las facultades que le confiere su Acta Constitutiva, en Consejo de Ministros,

Decreta:

la siguiente

LEY DE BANCOS HIPOTECARIOS URBANOS

TITULO I

Constitución de Bancos

Artículo 1º—Los Bancos que se establezcan en el país, cuyo objeto principal sea prestar a largo plazo con garantía hipotecaria sobre inmuebles urbanos y emitir cédulas hipotecarias, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Bancos.

Artículo 2º—La constitución de Bancos Hipotecarios Urbanos requerirá la autorización previa del Ejecutivo Nacional y estará sometida al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título II de la Ley de Bancos; pero no podrá constituirse ningún Banco Hipotecario Urbano cuyo capital pagado sea menor de veinte millones de bolívares.

TITULO II

De las operaciones

SECCION I

De los Préstamos Hipotecarios

Artículo 3º—Los Bancos Hipotecarios Urbanos podrán hacer préstamos garantizados con hipoteca sobre inmuebles urbanos.

El importe del préstamo deberá invertirse: a) en la adquisición, obras o mejoras de bienes inmuebles; b) en la cancelación de créditos garantizados con hipotecas preexistentes, siempre que reunan las condiciones previstas en esta Sección; y c) en cualquier otra clase de inversión de carácter reproductivo.

Artículo 4º—Los préstamos podrán efectuarse, a voluntad de las partes, en moneda de curso legal o mediante la entrega de cédulas hipotecarias, emitidas por el Banco prestamista, de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este mismo Título.

Artículo 5º—No podrán concederse préstamos a una sola persona natural o jurídica que excedan, en su conjunto, del 20 % del capital pagado y reservas del Banco.

Artículo 6º—Ningún préstamo hipotecario se hará por un plazo que exceda de veinte años.

Artículo 7º—Ningún préstamo hipotecario podrá hacerse por más del 75 % del valor del inmueble dado en garantía, según el avalúo que se practique.

Parágrafo Primero.—Cuando los préstamos se destinen a la ejecución de trabajos de urbanización, construcción, mejoras o reparación de casas o edificios, el avalúo se hará tomando en cuenta el valor del terreno, el de las mejoras existentes ya incluídas en el proyecto y, además, el costo previsto de las obras que hayan de ejecutarse.

Parágrafo Segundo.—Los préstamos a que se refiere el parágrafo anterior se harán mediante entregas parciales, de acuerdo con el progreso de las obras hasta su completa terminación.

Artículo 8º—Los Bancos podrán inspeccionar las propiedades hipotecadas siempre que lo juzgaren necesario. En caso de que los inmuebles dados en garantía sufrieren daños o desmejoras o experimentaren una desvalorización, de suerte que su valor con respecto al saldo no amortizado del préstamo no estuviere en la proporción establecida por el artículo 7º, el Banco acreedor deberá obligar al prestatario a que constituya garantías adicionales o a que, mediante una amortización extraordinaria, reduzca el monto del préstamo hasta restablecer la debida relación entre la garantía y el préstamo.

Si el deudor se negare o no fuere capaz de cumplir con los requerimientos del Banco en una de las dos formas señaladas, el Banco podrá dar por vencido el plazo del préstamo y exigir su inmediata cancelación.

Los daños, desmejoras o desvalorización a que se refiere este artículo serán fijados por tres (3) expertos: uno nombrado por el Banco, otro por el deudor y un tercero por los otros dos. Si para el

nombramiento del tercer experto no hubiera acuerdo, o si el deudor se negare a efectuar la designación, el experto o los expertos serán designados por el Juez de Primera Instancia en lo Mercantil.

El dictamen de los expertos, de carácter inapelable, será presupuesto necesario y suficiente para que el Banco proceda de acuerdo a las facultades que le otorga este artículo.

Artículo 9º—Las construcciones que se hipotequen en garantía de los préstamos deberán estar aseguradas contra incendio, a satisfacción del Banco acreedor. El seguro se mantendrá mientras dure el préstamo, a no ser que el monto de éste se hubiere reducido tanto que el valor del terreno cubriere adecuadamente el saldo debido, de conformidad con el porcentaje establecido en el artículo 7º.

Artículo 10.—Los préstamos cuyo plazo exceda de cuatro años deberán amortizarse mediante el pago de cuotas regulares e iguales, mensuales o a lo sumo trimestrales, que comprendan el interés y la amortización en fondo acumulativo.

Artículo 11.—El deudor tendrá en todo caso el derecho de hacer amortizaciones extraordinarias o aún de cancelar totalmente su deuda, en las fechas de los pagos ordinarios.

En tales casos no estará obligado sino al pago de los intereses causados hasta la fecha de la amortización extraordinaria o de la cancelación.

Artículo 12.—En todos los pagos, ordinarios o extraordinarios, el deudor tendrá derecho a que la parte destinada a la amortización de capital, le sea recibida en cédulas a la par emitidas por el Banco acreedor, siempre que la fecha de su vencimiento sea igual o anterior a la del vencimiento del préstamo, y que el importe de la amortización que pretende efectuar no sea inferior al valor de dichas cédulas.

Artículo 13.—Los Bancos Hipotecarios Urbanos tendrán derecho a cobrar intereses moratorios, durante todo el tiempo que dure el atraso, por las cuotas de amortización que no hayan sido pagadas a su vencimiento. Pero no podrá estipularse para estos casos un interés moratorio superior al 12 % anual.

SECCION II

De las Cédulas Hipotecarias

Artículo 14.—Los Bancos Hipotecarios Urbanos estarán autorizados para emitir Cédulas Hipotecarias.

Artículo 15.—Las Cédulas Hipotecarias gozarán, sobre el total de los créditos hipotecarios a favor del respectivo Banco emisor,

de los derechos que la Ley acuerda al acreedor hipotecario, sin necesidad de inscripción o de registro alguno.

Por razón de la fecha de emisión no se establecerá privilegio alguno entre las Cédulas Hipotecarias.

Artículo 16.—Los intereses del capital representado en Cédulas Hipotecarias estarán exentos hasta un 6 % anual del impuesto sobre la renta.

Artículo 17.—Los Bancos Hipotecarios Urbanos podrán emitir Cédulas Hipotecarias hasta por una suma equivalente a veinte veces su capital pagado y fondos de reserva.

Artículo 18.—El valor total de las Cédulas Hipotecarias que cada Banco hubiere emitido deberá estar representado por préstamos hipotecarios de primer grado que satisfagan las condiciones establecidas en la Sección I de este mismo Título, o, en su defecto, por dinero efectivo, títulos de deuda pública nacional u otros garantizados por la Nación, hasta el 85 % de su valor en el mercado.

Artículo 19.—La emisión de cédulas no podrá verificarse sin previo acuerdo de la Junta Directiva del Banco emisor, aprobado, por lo menos, por las dos terceras partes de los Directores.

Copia de ese acuerdo será enviada a la Superintendencia de Bancos, junto con el prospecto de la emisión en el cual constarán de manera especificada sus características, el monto de las emisiones anteriores no amortizadas, si las hubiere, y el monto de los préstamos hipotecarios y de las otras garantías subsidiarias que respalden dichas emisiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

La Superintendencia de Bancos deberá, dentro de un plazo no mayor de 30 días, autorizar expresamente al Banco solicitante para la emisión de las Cédulas Hipotecarias o hacer las observaciones a que hubiere lugar. En caso de aprobarse el nombrado acuerdo, éste juntamente con el prospecto será presentado al Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil o al Registrador Mercantil al cual corresponda la jurisdicción en el lugar del domicilio del Banco, a los fines de su inserción en el Registro de Comercio, de su fijación y publicación.

Artículo 20.—Las cédulas se emitirán por series distinguidas con letras y números; y los títulos serán numerados y llevarán impresas las siguientes menciones:

1º—El nombre y domicilio del Banco.

2º—El Capital Social.

3º—La fecha de la escritura constitutiva y de las que hayan

introducido alguna alteración en la misma o en los estatutos y la fecha de su publicación.

4º—La fecha en que autorizó la Superintendencia de Bancos el acuerdo de la Junta Directiva por el cual se dispuso la emisión y la fecha de inscripción en el Registro de Comercio de ese mismo acuerdo y el número respectivo.

5º—La fecha de la emisión y su monto.

6º—El valor del título.

7º—El plazo de vencimiento de la emisión.

8º—El tipo de interés y las fechas de pago de los intereses.

9º—Si se estipulare la amortización por sorteo, el cuadro de los pagos de capital y las fechas de los sorteos de amortización y las modalidades a que se hallen sometidos.

Llevarán además impresas las disposiciones pertinentes de esta Ley, el sello del Banco emisor y serán firmadas por dos de sus Directores.

Artículo 21.—De toda emisión de Cédulas Hipotecarias se levantará un acta especificada, por triplicado, que firmarán dos de los Directores del Banco emisor, el representante de la Superintendencia de Bancos y los empleados que hubieren intervenido en la emisión. Uno de los ejemplares lo conservará el Banco y los otros dos serán enviados a la Superintendencia de Bancos y al Registro de Comercio para su archivo en los expedientes respectivos.

Artículo 22.—Los títulos serán al portador y cada uno llevará su correspondiente hoja de cupones para el pago de los intereses. Dicho pago deberá hacerse, por lo menos, una vez cada tres meses.

Artículo 23.—Los Bancos sólo podrán colocar las cédulas a cambio de dinero efectivo, a la par o no.

Artículo 24.—La amortización de las células podrá verificarse por el sistema de sorteos y, en ese caso, por su valor nominal o con primas.

Artículo 25.—Los sorteos tendrán lugar en el domicilio del Banco emisor, en acto público presidido por dos miembros de la Junta Directiva y con asistencia de un representante de la Superintendencia de Bancos.

El acto se anunciará por la prensa con 15 días de anticipación, por lo menos, con indicación del día y hora del sorteo, la cantidad de títulos que van a ser sorteados y las series a que pertenecen.

De cada sorteo se levantará un acta por triplicado, en la cual se harán constar los números de los títulos que hayan resultado favorecidos y sus respectivas series. El acta será firmada por los miembros de la Junta Directiva, el resultado favorecido y sus respectivas series. El acta será firmada por los miembros de la Junta Directiva, el representante de la Superintendencia de Bancos y los empleados que hubieren intervenido en el sorteo. De dicha acta se remitirán sendos ejemplares a la Superintendencia de Bancos, al Registro de Comercio, y la Bolsa de Comercio donde se hallaren inscritas las cédulas hipotecarias.

Artículo 26.—La lista de los números favorecidos en cada sorteo se fijará en lugar público en el local del Banco y en los de sus Sucursales y Agencias y se publicará por lo menos, en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio del Banco y en otro de igual circulación de la capital de la República, en caso de que ésta no fuera la sede principal del Banco.

Artículo 27.—Las cédulas favorecidas en los sorteos dejarán de ganar intereses desde la fecha fijada para su reembolso.

Artículo 28.—El reembolso de las cédulas favorecidas se hará en las oficinas del Banco emisor y en moneda de curso legal. Las Cédulas reembolsadas deberán ser inutilizadas en forma que haga imposible el ponerlas nuevamente en circulación. Periódicamente, en presencia de un representante de la Superintendencia de Bancos, se procederá a la incineración de las Cédulas reembolsadas e inutilizadas; en el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad de títulos incinerados y de las particularidades de ellos. Copia de esta acta deberá ser enviada a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 29.—Las cédulas hipotecarias prescribirán a los veinte años y sus intereses a los tres años, a contar de la fecha en que su importe se hizo exigible.

Artículo 30.—Los Bancos Hipotecarios Urbanos estarán obligados a recibir, por su valor nominal sus respectivas cédulas, en cancelación, o amortización del capital que se les adeude por los préstamos hipotecarios que hubieren concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 31.—Podrán también los Bancos Hipotecarios Urbanos, comprar, poseer, vender y pignorar sus propias cédulas.

Artículo 32.—En todos los balances y estados de cuenta los Bancos Hipotecarios Urbanos harán figurar en partida independiente la cantidad que posean de sus propias cédulas, ya las hayan adquirido por compra o por amortizaciones de préstamos hipotecarios, según lo previsto en los dos anteriores artículos.

SECCION III

Otras operaciones

Artículo 33.—Los Bancos Hipotecarios Urbanos podrán también efectuar las siguientes operaciones:

1º—Tomar dinero en préstamo con o sin garantía, por un plazo no menor de noventa días.

2º—Recibir depósitos de dinero a plazos, con o sin interés, reembolsables con un plazo no menor de noventa días.

3º—Recibir depósitos de ahorro a un plazo no menor de 30 días.

4º—Emitir bonos de ahorro.

Los bonos de ahorro constituyen títulos de crédito en contra del Banco emisor, se emitirán únicamente contra recibo de su importe en dinero efectivo y deberán tener un vencimiento no inferior a un año ni superior a veinte años; no podrán ganar un interés superior al 4 1/2 % anual y no podrán amortizarse por sorteos; podrán ser no endosables, a la orden o al portador, de las denominaciones que se estime conveniente en múltiplos o submúltiplos de cien bolívares; se emitirán con o sin cupones para el pago de intereses y en el segundo caso se establecerá que los intereses se pagarán junto con el capital a su vencimiento; llevarán dos firmas autorizadas del Banco emisor, y contendrán los datos relativos al capital, intereses, fecha de vencimiento y emisión, lugar de pago y los demás indispensables para la determinación de los derechos del tenedor y las obligaciones correspondientes del Banco emisor.

5º—Hacer operaciones de reporto con respecto a cédulas hipotecarias emitidas por el propio Banco.

En virtud del reporto el Banco reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de cédulas hipotecarias y se obliga a transferir al reportado en el plazo convenido la propiedad de otras tantas cédulas de la misma especie, contra reembolso del precio pagado más un premio.

El reporto se perfecciona por la entrega de los títulos.

Deberá constar por escrito, con expresión del nombre completo del reportador y del reportado, y de los datos necesarios para la identificación de las cédulas dadas en reporto, el término fijado para el vencimiento de la operación, el precio y el premio pactados o la manera de calcularlos.

Si el primer día hábil siguiente a la expiración del plazo en que el reporto deba liquidarse, el reportado no liquida la operación ni

ésta es prorrogada, se tendrá por abandonada y el reportador podrá exigir al reportado el pago de las diferencias que resulten a su cargo.

6º—Ceder las hipotecas constituídas a su favor y adquirir créditos hipotecarios que reunan las condiciones establecidas en la Sección I de este mismo título.

7º—Administrar los inmuebles que adquieran en resguardo de sus intereses, por dación en pago o por adjudicación en remate judicial. Estos inmuebles deberán ser enajenados dentro de un plazo no mayor de tres años a contar de la fecha de su adquisición, plazo que podrá ser prorrogado en cada caso por el Ministerio de Hacienda, a solicitud del Banco interesado y previo informe del Superintendente de Bancos.

8º—Recibir en depósito para su custodia cualesquiera valores en papel o en metálico, lingotes y alhajas; dar en arrendamientos cajas especiales de seguridad para el depósito de valores y efectos personales; y

9º—Actuar como mandatarios y administradores de bienes ajenos y como fiduciarios, con arreglo a las disposiciones legales y vigentes.

Artículo 34.—Los fondos provenientes de las operaciones señaladas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo anterior deberán emplearse exclusivamente en las siguientes operaciones.

a) en préstamos hipotecarios cuyo plazo no exceda de un año;

b) en préstamos con garantía prendaria cuyo plazo no exceda de un año;

c) en títulos de deuda pública nacional, bonos del Tesoro, Cédulas Hipotecarias, bonos u obligaciones de Institutos Oficiales Autónomos o de Compañías Anónimas Nacionales cotizados en las Bolsas de Comercio Nacionales legalmente constituídas; y

d) en préstamos cuyo plazo no exceda de noventa días con garantía prendaria de acciones cotizadas en las Bolsas de Comercio Nacionales legalmente constituídas, o de los valores enumerados en la letra c) de este mismo parágrafo.

Artículo 35.—Son aplicables a los Bancos Hipotecarios Urbanos respecto a los depósitos que reciban en virtud del artículo 33 de la presente Ley, las disposiciones relativas al encaje mínimo legal, establecidas en la Ley de Bancos.

TITULO III

Prohibiciones

Artículo 36.—Queda prohibido a los Bancos Hipotecarios Urbanos:

1º—Recibir depósitos de dinero reembolsables a la vista o con un plazo inferior a 90 días, con excepción de los dispuesto en el numeral 3º del artículo 33;

2º—Emitir cédulas hipotecarias por una suma superior a veinte veces su capital pagado y fondos de reserva;

3º—Recibir depósitos a plazos o de ahorros, o contraer obligaciones en virtud de los préstamos o anticipos que se les hagan, por un total que exceda de tres veces su capital pagado y fondos de reserva.

No se tomarán en cuenta, a los efectos de esta prohibición, las obligaciones que asuman con el Banco Central.

4º—Conceder créditos en cuenta corriente;

5º—Hacer préstamos de cualquier género garantizados con sus propias acciones;

6º—Hacer préstamos de ninguna clase a una sola persona, natural o jurídica, por una cantidad o cantidades que excedan en su conjunto del 20 % del capital pagado y fondos de reserva del respectivo Banco;

7º—Hacer préstamos de ninguna clase a sus Directores, Gerentes o Secretarios, o a los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Bancos;

8º—Adquirir o comprar sus propias cédulas a precio inferior de su valor nominal, salvo las operaciones de reporto previstas en el ordinal 5º del artículo 33;

9º—Llevar a cabo operaciones de emisión o colocación de valores que no sean las cédulas hipotecarias o los bonos de ahorro del propio Banco;

10.—Otorgar fianzas o cauciones;

11.—Ser propietarios de bienes inmuebles, excepto los que requieran para el asiento de sus propias oficinas y de sus almacenes de depósito, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 7º del artículo 33;

12.—Hipotecar sus propiedades;

13.—Tener Directores, Administradores, Funcionarios o Empleados principales que tengan entre sí parentesco dentro del 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad; y

14.—Tener como Director, Administrador, funcionario o empleado a persona fallida y no rehabilitada legalmente o que haya sido condenada por delitos contra la propiedad.

TITULO IV

De la Inspección y Control

Artículo 37.—Los Bancos Hipotecarios Urbanos estarán sujetos a la inspección y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la cual estará investida, con respecto a ellos, de las mismas atribuciones que se le señalan en la Ley de Bancos.

TITULO V

Del Ejercicio, Balance e Informes

Artículo 38.—Los Bancos Hipotecarios Urbanos, liquidarán y cerrarán sus cuentas los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Artículo 39.—Dentro de los quince días siguientes al último de cada mes, los Bancos hipotecarios Urbanos deberán publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad de su domicilio, un balance o estado de cuenta, en la forma y con las especificaciones que indique la Superintendencia de Bancos.

Parágrafo primero.—Junto con el balance correspondiente al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, los Bancos deberán publicar, además, un estado pormenorizado de sus cuentas de Ganancias y Pérdidas en el respectivo ejercicio semestral.

Parágrafo segundo.—Los Bancos deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central de Venezuela copias debidamente autorizadas de todos sus balances y estados de cuentas. Además, al día siguiente de su publicación remitirán también a la Superintendencia de Bancos un ejemplar del diario en que aparezcan.

Artículo 40.—Los Bancos están en la obligación de suministrar a la Superintendencia de Bancos cuantos informes verbales o escritos les pida sobre su estado o sobre cualquiera de sus operaciones.

Artículo 41.—Los Bancos deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, copias debidamente autorizadas, de los informes que presenten sus Directores o Administradores y los Comisarios a las Asambleas de Accionistas, ordinarias o extraordinarias.

Parágrafo primero: El envío de estos documentos deberá ser hecho, por lo menos, con ocho días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la respectiva Asamblea.

Parágrafo segundo: Dentro de los ocho días siguientes a la reunión de sus Asambleas ordinarias o extraordinarias, los Bancos remitirán a la Superintendencia de Bancos una copia debidamente autorizada del acta respectiva.

TITULO VI

Disposiciones Penales

Artículo 42.—Los Bancos Hipotecarios Urbanos que infringieren las prohibiciones establecidas en los ordinales 2º y 3º del artículo 36º de esta Ley, serán penados administrativamente con multas de Bs. 1.000,00 a Bs. 10.000,00 por cada transgresión; además, el Superintendente de Bancos deberá ordenarles que vuelvan a ajustarse a las disposiciones de esta Ley dentro de un plazo no mayor de 30 días.

Artículo 43.—Cualquiera otra infracción a las disposiciones de la presente Ley que no tuviere pena especial determinada en otras leyes, será castigada administrativamente con multa de Bs. 500,00 a bolívares 10.000,00.

Artículo 44.—Las multas a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por el Superintendente de Bancos y podrá apelarse de la decisión de dicho funcionario para ante el Ministro de Hacienda, en la forma y términos previstos por la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

TITULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 45.—El Banco Hipotecario Urbano que perdiere el veinticinco por ciento (25 %) de su capital, deberá ponerse en liquidación, a menos que sus accionistas prefieran reintegrarlo o limitarlo al capital existente con la autorización del Ejecutivo Nacional. Las acreencias contra el Banco no podrán ser aportadas por sus titulares como base del capital en la reorganización del Instituto.

Parágrafo primero.—La reducción del capital permitida en este artículo no podrá bajar del límite establecido en el artículo 2º de esta Ley.

Parágrafo segundo.—Para resolver la proposición que se hiciere, el Ministro de Hacienda deberá oír previamente la opinión de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 46.—En caso de liquidación o quiebra de un Banco Hipotecario Urbano, el Superintendente de Bancos, personalmente o por medio de sus delegados, ejercerá las mismas funciones que el Código de Comercio atribuye a los síndicos y liquidadores.

Artículo 47.—En caso de liquidación o quiebra de un Banco Hipotecario Urbano, sus deudas se pagarán en el orden siguiente:

1º—Las cédulas hipotecarias y los créditos hipotecarios privilegiados en el orden y con la preferencia que establezcan las leyes;

2º—Las cuentas de ahorros hasta la cantidad de cinco mil bolívares por persona y los bonos de ahorro;

3º—Las acreencias del Fisco Nacional;

4º—Los excesos de las cuentas de ahorro sobre el límite expresado en el ordinal 2º anterior, junto con los demás depósitos; y

5º—Las demás obligaciones en el orden que establezcan las leyes.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho. Año 149º de la Independencia y 100º de la Federación.

La Junta de Gobierno, (L. S.) Contralmirante WOLFGANG LARRAZÁBAL, Presidente; EDGARD SANABRIA; CARLOS LUIS ARAQUE, Coronel; PEDRO JOSÉ QUEVEDO, Coronel; ARTURO SOSA, hijo. Refrendado, el Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.) NUMA QUEVEDO; refrendado el Ministro de Relaciones Exteriores, (L. S.) RENÉ DE SOLA; refrendado, el Ministro de Hacienda, (L. S.) JOSÉ ANTONIO MAYOBRE; refrendado, el Ministro de la Defensa, (L. S.) JOSÉ MARÍA CASTRO LEÓN; refrendado, el Ministro de Fomento, (L. S.) JUAN ERNESTO BRANGER; refrendado el Ministro de Obras Públicas, (L. S.) ANDRÉS SUCRE E.; refrendado, el Ministro de Educación, (L. S.) RAFAEL PIZANI; refrendado, el Ministro de Sanidad y Asistencia Social, (L. S.) ESPÍRITU SANTOS MENDOZA; refrendado, el Ministro de Agricultura y Cría, (L. S.) HÉCTOR HERNÁNDEZ CARABAÑO; refrendado, el Ministro del Trabajo, (L. S.) RAÚL VALERA; refrendado, el Ministro de Comunicaciones, OSCAR MACHADO ZULOAGA; refrendado, el Ministro de Justicia, (L. S.) ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY; refrendado, el Ministro de Minas e Hidrocarburos, (L. S.) CARLOS PÉREZ DE LA COVA.

(Tomado de la Gaceta Oficial Nº 25.696 del 30 de junio de 1958.)

La Ley Venezolana de Propiedad Horizontal de 1958

Por el Dr. *Roberto GOLDSCHMIDT*
Director del Instituto de Derecho Privado

SUMARIO:

I. *Introducción.* — II. *Principios generales de la ley.* — 1. Carácter obligatorio y supletorio de los textos legales.— 2. Régimen de enajenación de apartamentos, en particular, de inmuebles hipotecados. — 3. Cuestiones terminológicas. III. *Análisis de la ley.* — 1. Esfera de aplicación de la ley. — 2. Apartamentos, cosas y gastos comunes y problemas conexos: a) Apartamentos; b) Cosas comunes; c) Gastos comunes; d) Destrucción y ruina del inmueble; e) Seguro del inmueble. — 3. Administración: a) Administradores; b) Acuerdos de los propietarios. — 4. Documentos de Condominio. — 5. Enajenación de apartamentos: a) Registro de títulos de derechos sobre apartamentos y su contenido; b) Sanciones en caso de enajenación a título oneroso sin otorgamiento de documento registrado; c) Enajenación de apartamentos pertenecientes a inmuebles hipotecados; d) Ventas de apartamentos por cuotas. IV. *Conclusiones.*

I

INTRODUCCION

En el intervalo de un año, Venezuela se ha dado dos leyes sobre la propiedad de apartamentos. La primera, de 10 de junio de 1957, publicada en la Gaceta Oficial Nº 25.383, del 17 de junio de 1957, denominada Ley de Propiedad de Apartamientos, se proponía completar las escasas disposiciones del

Código Civil sobre la materia. Se fundamentaba, parcialmente, en antecedentes argentinos, bolivianos, colombianos, cubanos, chilenos, franceses y uruguayos, y tenía por objeto principal las relaciones entre los propietarios de los distintos apartamentos. La enajenación de apartamentos estaba contemplada sólo en cuatro artículos de la ley, de los cuales uno, relativo a la enajenación de apartamentos de un inmueble dado en garantía hipotecaria, no figuraba en el Proyecto y había sido introducido en el Congreso Nacional.

No obstante, como algunos comentarios de prensa habían adelantado, en la práctica surgieron situaciones difíciles, justamente, en relación a los adquirentes de apartamentos de inmuebles hipotecados. En efecto, en determinados casos en que luego se ventiló, incluso, la imputación de estafa, los propietarios de dichos inmuebles y vendedores de los apartamentos resultaron ser insolventes, por lo cual los acreedores hipotecarios ejecutaron la hipoteca quedando sin defensa aquellos adquirentes que habían comprado los apartamentos por cuotas y poseían como único título un documento privado. En consecuencia, después de haberse dictado el Decreto Nº 304, de 20 de junio de 1958, publicado en la Gaceta Oficial de 30 de junio de 1958, concerniente a los Bancos Hipotecarios Urbanos, cuyo objeto principal consiste en dar préstamos a largo plazo, lo cual abría nuevos horizontes al comercio de inmubles obviando los inconvenientes de los préstamos a corto plazo, la Junta de Gobierno, por Decreto de fecha 15 de septiembre de 1958, publicado en la Gaceta Oficial, Nº 25.760, del mismo día, puso en vigor un nuevo cuerpo legal, intitulado Ley de Propiedad Horizontal.

Este decreto-ley del 15 de septiembre se distingue de la ley anterior especialmente en dos aspectos. En primer lugar, atribuye al Documento de Condominio carácter obligatorio, contrariamente al texto de 1957 que declaraba facultativo el denominado por la propia ley "Reglamento de Comunidad". En segundo lugar, comprende disposiciones dirigidas a remediar la situación de los adquirentes de apartamentos de inmuebles hipotecados sin reproducir la disposición del artículo 32 de la ley derogada, que resultó ineficaz en la práctica, según la cual en la enajenación de apartamentos, a crédito o al contado, de

un inmueble que estuviera dado en garantía hipotecaria, se haría constar expresamente la existencia del gravamen, so pena de nulidad, que podía pedir cualquiera que tuviera interés, excepto el vendedor. En efecto, dicha disposición no protegía a los adquirentes, interesados en quedarse en el apartamento y no en la anulación del contrato, siendo de poco valor económico el derecho a la devolución de las cuotas pagadas, contra un vendedor, generalmente insolvente en el momento crítico.

Desde otro punto de vista, respecto a las relaciones entre los propietarios de apartamentos, el decreto-ley repite el texto de la ley anterior, exceptuadas algunas modificaciones que resultan de los nuevos principios establecidos, y salvo ciertas correcciones de forma.

II

PRINCIPIOS GENERALES DE LA LEY

1. Carácter obligatorio y supletorio de los textos legales.

Sin perjuicio de lo relativo a la enajenación de apartamentos, en lo que concierne a las relaciones entre los propietarios la ley contiene un gran número de normas supletorias, de acuerdo con el sistema adoptado por el artículo 697 del Código Civil y por la inmensa mayoría de los antecedentes extranjeros. En efecto, al menos desde este aspecto, una legislación detallista e imperativa es imposible porque las situaciones que pueden plantearse son susceptibles de presentar una amplia gama de variaciones según el mayor o menor número de los apartamentos que existen en el mismo inmueble, la naturaleza de las relaciones entre los diversos propietarios, las características de la construcción y otros factores análogos.

La ley de 1957 preveía que un Reglamento de Comunidad elaborado por los interesados, o sea, por el propietario o los propietarios del inmueble, o los propietarios de los apartamentos, respectivamente, precisara los derechos y obligaciones de los distintos propietarios de apartamentos y estableciera limitaciones y ventajas, regulara la administración de las cosas comunes y, en general, proveyera el buen régimen interno del

inmueble. Sin embargo, no se imponía la obligación de elaborar un reglamento sino que se establecían las normas supletorias necesarias para permitir el funcionamiento del régimen a falta de aquél, por considerar que el campo de aplicación de la ley se extendía a situaciones en que resultaría injustificadamente oneroso para los interesados la elaboración de todo un Reglamento.

La nueva ley, por el contrario, exige, con carácter obligatorio, que antes de proceder a la enajenación de cualquiera de los apartamentos de un edificio, el propietario o los propietarios del inmueble declaren por documento, protocolizado en la correspondiente Oficina Subalterna de Registro, su voluntad de destinarlo a ser enajenado por apartamentos. Este documento, llamado de condominio, necesariamente deberá contener la descripción del terreno y del edificio con indicación de los títulos inmediatos de adquisición; los pisos, apartamentos y dependencias de que consta; la descripción de las cosas comunes general del edificio y de las cosas comunes limitadas a cierto número de apartamentos, con expresión de cuáles son esos apartamentos; la indicación precisa del destino dado al edificio; el valor que se da al edificio y el que se atribuye a cada apartamento, fijándose de acuerdo con estos valores básicos el porcentaje que tengan los propietarios sobre las cosas comunes y sus derechos y obligaciones en la conservación y administración del edificio; los gravámenes que pesen sobre el inmueble; y cualesquiera otras circunstancias que interese hacer constar (Art. 24).

2. **Régimen de enajenación de apartamentos, en particular de inmuebles hipotecados.**

Por las razones señaladas en la parte I se han dictado normas muy detalladas, relativas a la enajenación de apartamentos. Sin entrar en este lugar, en particularidades, lo que se hará más adelante, se destaca la anulabilidad, a solicitud del adquirente, del contrato de enajenación a título oneroso, que establezca la obligación de pagar todo o parte del precio antes de que se otorgue el correspondiente documento registrado de enajenación (artículo 31, encabezamiento). Si el enajenante recibe todo o parte del precio antes del otorgamiento respec-

tivo, será castigado con prisión de cinco a veinte meses, a instancia del adquirente (artículo 31, aparte único). Conforme a lo dispuesto en el artículo 32, no podrá registrarse, so pena de anulabilidad, a solicitud del adquirente, ningún título de propiedad o de cualquier otro derecho sobre un apartamento perteneciente a un inmueble dado en garantía hipotecaria si no se hiciere constar en el mismo documento la existencia de dicho gravamen.

Acaso, la disposición más interesante de la ley, para la cual pueden citarse, entre otros, antecedentes franceses (ver, recientemente, E. Kischinewsky-Broquisse, **Les sociétés de construction et la copropriété des inmmeubles divisés par étages ou par appartements**, 1958, Nos. 165. 171, 291) es la del Art. 33. Establece dicho artículo que la enajenación de apartamentos que formen parte de un inmueble hipotecado produce de pleno derecho la división de la hipoteca, tanto en lo que respecta a su objeto como en lo que se refiere a la persona del deudor, en proporción al valor atribuído a cada apartamento. Así, en los contratos de venta se estipulará que sólo una parte del precio se pague al vendedor, correspondiendo la otra al acreedor hipotecario. Se ha llegado a esta solución sólo después de muchas discusiones. Con anteroridad se habían rechazado varios proyectos tendientes a dejar a los interesados la libertad de encontrar, en el caso concreto, el camino más adecuado para proteger los intereses de los compradores, pero estableciendo un contralor estatal de los contratos o de la persona de los vendedores. Entre los remedios propuestos figuraba la constitución de un fideicomiso, en el sentido de la ley de 1956, sobre el precio de venta de los apartamentos, para que los compradores paguen al fiduciario, especialmente a un banco, y éste, a su vez, entregue una parte de lo recibido al vendedor y otra al acreedor hipotecario, con el fin de amortizar la hipoteca.

3. Cuestiones terminológicas.

Contrariamente a la ley de 1957, que en su título no ha utilizado la expresión "Propiedad horizontal", por considerarla inexacta, ya que lo decisivo no es una división en sentido horizontal —que incluso puede faltar— sino la división de un edificio en apartamentos, la nueva ley emplea aquel término

ante su amplia difusión. Por la misma razón, usa la palabra "apartamento", en vez de "apartamiento", empleada, por el contrario, por la ley de 1957, conforme al Diccionario de la Academia Española.

III

ANALISIS DE LA LEY

1. Esfera de aplicación de la ley.

El encabezamiento del artículo 1º reafirma el principio admitido por el Código Civil, de que los distintos apartamentos de un inmueble podrán pertenecer a diversos propietarios, y determina el orden de las fuentes legales aplicables a la propiedad de apartamentos al ordenar la aplicación de las normas de la ley especial, en primer lugar y, en segundo término, la de las normas del Código Civil que no se opongan a aquélla.

El aparte único del mismo artículo, para delimitar mejor el campo de aplicación de la Ley, precisa que, a los efectos de ésta, sólo se considerarán apartamentos las construcciones independientes que tengan salida a la vía pública, directamente o a través de determinado espacio común, sea que ocupen todo o parte de un piso, o más de uno. En consecuencia, los inmuebles divididos en partes pertenecientes a distintos propietarios permanecerán sometidos al régimen del Código Civil y, en particular, a las disposiciones del artículo 697 **ejusdem**, cuando aquellas partes no constituyan apartamentos.

2. Apartamentos, cosas y gastos comunes y problemas conexos.

El título primero enuncia los principios fundamentales relativos a los apartamentos y a las cosas comunes.

a) **Apartamentos.**—El artículo 2º aclara que los apartamentos podrán transmitirse, gravarse y ser objeto de toda clase de actos jurídicos entre vivos o **mortis causa** con independencia del inmueble de que forman parte.

El artículo 3º regula el uso y disfrute de cada apartamento. Las limitaciones allí establecidas resultan de la naturaleza de

la propiedad horizontal, en razón de la cual el propietario del apartamento debe utilizarlo conforme al destino dado al inmueble, tomando en consideración los intereses legítimos de los demás propietarios. Se destaca, en particular, el dispositivo de la letra e), que prohibe construir nuevos pisos, sin el consentimiento unánime de los propietarios.

b) **Cosas comunes.**—Después de haber definido y circunscrito los derechos de los propietarios relativos a sus apartamentos, la ley pasa a fijar reglas respecto a las cosas comunes:

Los artículos 4º y 5º distinguen entre las cosas comunes a todos los apartamentos y las que sólo lo son a algunos de ellos.

Las primeras son las cosas necesarias para la existencia, seguridad, salubridad y conservación del inmueble; o para permitir el uso y goce de todos y cada uno de los apartamentos. El párrafo *único* del artículo 4º enumera las cosas que se presumen comunes a todos los apartamentos; pero el texto sólo establece una presunción al respecto, ya que algunas de las cosas incluídas en la enumeración, como por ejemplo, vestíbulos y escaleras, pueden ser comunes sólo a algunos de los apartamentos e incluso pertenecer a uno solo de los propietarios. Además, son cosas comunes a todos los apartamentos las expresamente indicadas como tales en el Documento de Condominio, por ejemplo, los apartamentos rentables destinados al pago de los gastos comunes.

Las cosas comunes a algunos de los apartamentos son las necesarias sólo para la existencia, seguridad, salubridad y conservación de esos determinados apartamentos; o para permitir su uso y goce; y las declaradas expresamente como tales por el Documento de Condominio.

El artículo 6º establece que los derechos de cada propietario sobre las cosas comunes son inherentes a la propiedad del respectivo apartamento e inseparables de ella, de modo que se entenderán comprendidas en cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 2º.

Al solo efecto de determinar los derechos y obligaciones de los propietarios en la administración de las cosas comunes, el artículo 7º ordena que se fije en el Documento de Condominio

un porcentaje que represente el valor atribuído a cada apartamento en relación con la totalidad del inmueble. Dicha estimación no impedirá, en forma alguna, que cada propietario asigne a su apartamento el valor que le convenga para toda clase de actos o negocios jurídicos. Una vez fijado, el porcentaje no podrá variarse sino por acuerdo unánime de los propietarios de los apartamentos, mediante una modificación del Documento de Condominio (artículo 27).

El artículo 8º establece el principio general de que cada propietario podrá servirse de las cosas comunes según su destino ordinario y sin perjuicio del uso legítimo de los demás. En relación a ello se dispone, también, que no podrá pedirse la división de las cosas comunes sino en los casos en que lo autorice la Ley misma o el Documento de Condominio. Por otra parte, conforme el artículo 9º, las mejoras de las cosas comunes no podrán efectuarse a expensas comunes sino con el acuerdo del 90 % de los propietarios que pueden ser todos los propietarios o sólo algunos, según que se trate de cosas comunes a todos o a algunos de los apartamentos. Cuando las innovaciones ordenadas por los propietarios fueren, a juicio de cualquiera de la minoría, de costo excesivo, o contrarias al Documento de Condominio, o a la Ley, o perjudiciales para la seguridad, solidez, salubridad, destino, o aspecto arquitectónico exterior o interior del edificio, pueden ser de objeto de reclamación formulada ante la autoridad judicial y resuelta por el procedimiento correspondiente al interdicto de obra nueva; pero la resolución del 90 % de los propietarios no será por eso suspendida, sin una orden expresa de dicha autoridad.

c) **Gastos comunes.**—La ley reglamenta ampliamente el régimen de los gastos comunes.

El artículo 10 establece que son gastos comunes a los propietarios de todos los apartamentos o a algunos de ellos, según los casos, los causados por la administración, conservación y reparación de las cosas comunes; los acordados como tales por los propietarios correspondientes; y los declarados comunes por el Documento de Condominio o por la Ley.

Conforme el artículo 11 los propietarios deben contribuir

a los gastos comunes; pero pueden liberarse de esa obligación mediante el abandono de su apartamento en favor de los demás propietarios, lo que envuelve también el abandono de sus derechos en las cosas comunes. El artículo 12 vincula al apartamento la mencionada obligación del propietario, en el sentido de que el adquirente del apartamento responde incluso por los gastos causados antes de su adquisición, sin perjuicio de su eventual recurso contra el enajenante. Además, para impedir que una serie sucesiva de enajenaciones frustre el cobro de las contribuciones, se mantiene la responsabilidad del enajenante por su contribución en los gastos comunes, si estaba en mora de ellos con anterioridad a la enajenación.

Las contribuciones para cubrir los gastos comunes podrán ser exigidas por el administrador del inmueble, o por el propietario que hubiere pagado sumas que corresponda aportar a otro propietario. Para facilitar el cobro, el artículo 13 establece que las actas de asambleas inscritas en el Libro de Acuerdos de los Propietarios, y los acuerdos inscritos por el administrador en el mismo libro, cuando estén respaldados por los comprobantes que exige la Ley, harán fe contra el propietario demandado, salvo prueba en contrario; y asimismo atribuye fuerza ejecutiva a las planillas o liquidaciones que por gastos comunes pase la administración a los propietarios. El artículo 14 confiere a los créditos correspondientes un privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor, privilegio al cual se da preferencia sobre el especial indicado en el ordinal 4º del artículo 1.871 del Código Civil, aunque se lo pospone a los demás privilegios generales y especiales establecidos en este Código. Con el deseo de acentuar la tutela de los créditos en referencia se extiende a los mismos la disposición del artículo 1.867 del Código Civil, de manera que dichos créditos se colocan subsidiariamente sobre el precio de los inmuebles del deudor, con preferencia a los créditos quirografarios (artículo 14).

d) **Destrucción y ruina del inmueble.**—Por último, el Título Primero regula las situaciones resultantes de la destrucción o ruina total o parcial del inmueble.

El artículo 15 establece que, en caso de destrucción o ruina

total del inmueble o de construcción o ruina de una porción del mismo que represente las tres cuartas partes de su valor, cualquiera de los propietarios podrá pedir la división de las cosas comunes en las que tenga participación. Igual derecho corresponderá a cualquier propietario si el inmueble amenaza ruina en las proporciones dichas. Sin embargo, cuando hubiere un número de propietarios cuyos porcentajes excedan de las tres cuartas partes del valor del inmueble total, éstos tendrán derecho a adquirir, a justa regulación de expertos, la parte o partes de los propietarios minoritarios que reiterasen su voluntad de realizar la división del mismo inmueble.

Conforme al artículo 16, cuando la destrucción o amenaza de ruina del inmueble no alcanzare las proporciones indicadas en el artículo 15, los propietarios, por la mayoría ordinaria prevista por la Ley, o la que prevea el Documento de Condominio, resolverán acerca de la reconstrucción de las cosas comunes. Asimismo se determina que, si se acordare la reconstrucción, los gastos correspondientes serán considerados como gastos comunes.

e) **Seguro del inmueble.** Las leyes de algunos países establecen la obligación de asegurar el inmueble, en especial, contra incendio. El legislador venezolano, por el contrario, parte de la idea de que en el país no existe un interés tan acusado como para imponer dicho seguro en forma obligatoria. Por otra parte, no siendo obligatorio el seguro, no habría razón para establecer que la mayoría de los propietarios pueda obligar a los demás a que contraten tal seguro. En efecto, el objeto de él sería un riesgo que afectaría en su mayor parte a la propiedad exclusiva de los apartamentos, materia en la cual, en principio, no existe razón alguna para tomar acuerdos por mayoría. Si uno o más propietarios quieren protegerse contra el riesgo de incendio u otro siniestro, pueden asegurar sus apartamentos y sus participaciones en los bienes comunes sin necesidad de imponer obligaciones a los demás propietarios. Obsérvese, sin embargo, que conforme al artículo 9 de la nueva Ley de Bancos Hipotecarios Urbanos, las construcciones que se hipotequen en garantía de los préstamos otorgados por dichos Bancos deberán estar asegurados contra incendio, a satisfacción del Banco acreedor.

3. **Administración.**

El Título Segundo disciplina el régimen de la administración.

a) **Administradores.**—El artículo 17 de la Ley deja al Documento de condominio la más amplia libertad para regular esta materia, y se contenta con establecer como norma supletoria la designación de un administrador, que puede ser una persona natural o jurídica, nombrada por la mayoría de los propietarios por el período de un año, sin perjuicio de revocarla en cualquier momento o de reelegirla por períodos iguales. A falta de designación oportuna de administrador, y en particular cuando no hay mayoría suficiente para designarlo, aquél será designado por el Juez de Departamento o Distrito, a solicitud de cualquiera de los propietarios. El nombramiento, en este caso, deberá recaer preferentemente en uno de los propietarios. En todo caso, la responsabilidad del administrador se rige por las normas del mandato. El administrador deberá prestar garantía suficiente a juicio de los propietarios y, asimismo, si tuvieren algún interés en tal garantía, del enajenante de los apartamentos y del acreedor hipotecario (véase más adelante bajo 4).

El artículo 18 enumera las funciones del administrador. Las funciones enumeradas, como lo establece la letra c) del artículo, pueden ser aumentadas por el Documento de Condominio.

Entre las funciones enumeradas destacamos la de ejercer en juicio la representación de los propietarios en asuntos concernientes a la administración de las cosas comunes, o en cualquier otro, previo acuerdo de los propietarios (letra e); y la de presentar dentro del mes siguiente a la fecha de la terminación de su período un informe de su actuación, el cual será sometido a los propietarios para su aprobación o improbación, quienes en este último caso decidirán también acerca del ejercicio de la eventual acción de responsabilidad.

Entre las obligaciones del administrador se encuentran, además, la de realizar o hacer realizar los actos urgentes de administración y conservación, así como las reparaciones menores de cosas comunes (letra b). No obstante, el artículo 19 prevé

que si no hay administrador, o si éste no actúa, cualquiera de los propietarios podrá ejecutar por sí solo los actos de conservación y administración que sean de urgente necesidad, y tendrá derecho a repetir de los demás el pago proporcional de los gastos hechos mediante las justificaciones pertinentes.

b) **Acuerdos de los propietarios.** Salvo lo previsto en los artículos 18 (letra b) y 19, todo lo concerniente a la administración y conservación de las cosas comunes será resuelto por los propietarios de los apartamentos, o por los de aquellos a los cuales estén afectadas dichas cosas según los casos (artículo 20).

Los artículos 21 y 22 establecen el régimen supletorio al respecto.

Habida cuenta del régimen dictado para la sociedad de responsabilidad limitada (artículo 330, Código de Comercio), y de las experiencias hechas en el pasado acerca de la dificultad de reunir las asambleas de los propietarios, se establece como regla que las consultas a los propietarios sobre los asuntos sometidos a su decisión, así como las respuestas de éstos, se harán por correspondencia o por cualquier otro medio que asegure la autenticidad de la declaración (artículo 21, encabezamiento). Igualmente se establece que, salvo disposición contraria de la Ley o del Documento de Condominio, ya que la norma es supletoria (artículo 20, aparte único), los acuerdos se tomarán por una mayoría de los propietarios interesados que representen, por lo menos, dos tercios del valor atribuído, a los efectos del artículo 7º, a la totalidad del inmueble o de los apartamentos correspondientes (artículo 21, encabezamiento). Si dentro de los ocho días siguientes a la consulta del último propietario interesado el administrador no hubiera recibido un número de respuestas que permita dar por aprobada o negada la proposición consultada, se procederá a otra consulta. El acuerdo se tomará entonces, salvo que la Ley exija la unanimidad, por los votos que representen más de la mitad del valor atribuído a los apartamentos cuyos propietarios hayan hecho llegar sus respectivos votos al administrador antes de los ocho días siguientes a la segunda consulta hecha al último interesado (artículo 21, primera parte, y 22, tercera parte).

El administrador comunicará a todos los propietarios el re-

sultado de la votación, asentará los correspondientes acuerdos en un libro empastado y foliado, que se denominará Libro de Acuerdos de Propietarios, y conservará los comprobantes de las consultas dirigidas y de las respuestas recibidas (artículo 21, última parte).

Por otra parte, el artículo 22 de la Ley permite al administrador que, cuando lo estime conveniente, convoque una asamblea de los propietarios, y lo obliga a hacerlo cuando se lo exijan propietarios que representen, por lo menos, un tercio del valor atribuído a la totalidad del inmueble o a los apartamentos correspondientes.

El mismo artículo 22, ampliado en la última reforma, regula la convocatoria de la asamblea, el lugar de su celebración y su presidencia, el número de concurrentes suficientes para tomar el acuerdo en cuestión y las formalidades que deben cumplirse.

Asimismo, se dispone que si no concurre a la asamblea un número de propietarios suficientes como para resolver los asuntos sometidos a su consideración, se hará una consulta por los medios señalados en el artículo 21 (correspondencia, etc.) y se computará la mayoría como en el caso de la segunda consulta prevista por el mismo artículo.

El artículo 23 establece la obligatoriedad de los acuerdos tomados por los propietarios y fija las reglas para su impugnación por violación de la Ley, del Documento de Condominio o por abuso de derecho. El recurso del propietario no suspende la ejecución del acuerdo impugnado; pero el Juez, discrecionalmente y con las precauciones necesarias, puede decretar dicha suspensión como medida preventiva a solicitud de parte interesada. Estas disposiciones constituyen una sólida protección de las minorías y aun de los propietarios particulares contra los excesos de la mayoría.

4. Documento de Condominio.

Al protocolizar el Documento de Condominio, cuyo contenido hemos indicado (**supra** bajo II, 1), el Registrador estampará las notas marginales a que se refiere el artículo 1926, del Código Civil. Se le acompañarán, a fin de que sean agregados

al cuaderno de comprobantes, los planos explicativos del inmueble, sus dependencias e instalaciones y, en su caso, los de sus modificaciones esenciales (artículo 24). Si el inmueble estuviere hipotecado, no se protocolizará el documento en referencia, a menos que conste en forma auténtica el consentimiento del acreedor hipotecario, disposición que debe vincularse con la relativa a la división de la hipoteca en razón de la enajenación de los apartamentos.

La ley pone de relieve la importancia de lo dispuesto al castigar al deudor hipotecario contraventor con prisión de cinco a veinte meses a instancia del acreedor hipotecario, pena cuya medida corresponde a la fijada por el artículo 464, del Código Penal, para el delito de estafa. Al Registrador que protocolizare el documento sin que conste el consentimiento del acreedor hipotecario se le impondrá multa de diez a mil bolívares, con arreglo a lo previsto en la Ley de Registro Público, y en caso de reincidencia será destituído de su cargo. Esta doble conminación de sanciones se explica por la idea del legislador de que el acreedor hipotecario debe ser protegido, incluso en caso de negligencia del Registrador. Por tanto, el delito del deudor hipotecario —no correctamente circunscrito en el texto legal, ya que dicho deudor no puede contravenir una disposición que prohibe la protocolización— consiste en el hecho de hacer protocolizar el Documento de Condominio en las circunstancias descritas. Cuando el Registrador negase la protocolización, el deudor hipotecario sólo podría ser penado por tentativa (artículos 7, 80 y 82 del Código Penal: ver Jiménez de Asúa, La Ley y el delito, nº 296 y, acerca de la delimitación entre tentativa y delito frustrado, nº 298).

Una disposición paralela establece que en el documento constitutivo de la hipoteca sobre un inmueble destinado a ser enajenado por apartamentos, debe indicarse tal destinación y hacer mención expresa de los datos de registro del Documento de Condominio (artículo 26). Además de sancionar al Registrador que protocolice un documento constitutivo de hipoteca que no contenga tales indicaciones, se castiga con las mismas penas establecidas en el artículo 25, al deudor hipotecario contraventor. Se debe objetar igualmente esta redacción por no indicar claramente el hecho punible, el cual, al parecer, como en la

hipótesis del artículo 25, sólo se consuma (ver, también, artículo 1879 del Código Civil), con la protocolización del documento sin las indicaciones, realizada por iniciativa del deudor hipotecario.

El Documento de Condominio puede ser modificado por unanimidad por los propietarios de los apartamentos, con las mismas formalidades que la Ley exige para su elaboración, sin perjuicio de los derechos adquiridos de terceros (artículo 27). Sus disposiciones, incluso las modificadas, producirán efectos asimismo frente a los causahabientes de los otorgantes por cualquier título, de modo que tales personas no pueden considerar que dicho documento constituya para ellos **res inter alios acta** (artículo 28).

5. **Enajenación de apartamentos.**

a) **Registro de títulos de derechos sobre apartamentos y su contenido.**—La ley comprende, en su Título Cuarto, en primer término, dos preceptos reformados que en la ley de 1957 figuraban en el título relativo a Disposiciones especiales en materia de registro (artículos 29 y 30). Se prohibe al Registrador, apercibiéndolo con sanción de multa, el registro de los títulos de propiedad o de cualquier otro derecho sobre un apartamento si no se han cumplido las formalidades relativas a los planos explicativos del inmueble y al Documento de Condominio. Tales títulos deben contener las menciones correspondientes al registro del respectivo Documento de Condominio; la designación del apartamento, con expresión del área correspondiente, situación, número o letra que lo distinga y demás circunstancias que sirvan para hacerlo conocer distintamente; el porcentaje que represente el valor atribuído al apartamento en relación con el fijado a la totalidad del inmueble.

b) **Sanciones en caso de enajenación a título oneroso sin otorgamiento de documento registrado.**—Se ha puesto de relieve, en la parte II, la anulabilidad del contrato de enajenación cuando se establezca la obligación de pagar todo o parte del precio antes de que se otorgue el correspondiente documento registrado de enajenación. La misma sanción civil acarreará la estipulación de que el adquirente se obligue por letra de cam-

bio u otro documento negociable antes de la protocolización del correspondiente título. Igualmente se extiende la sanción penal ya señalada, **supra** bajo II, 2, establecida en contra del enajenante que recibe todo o parte del precio antes del otorgamiento respectivo, al caso de recepción del pago de letra de cambio u otro documento negociable por el cual se haya obligado el (en la Gaceta Oficial se dice por un error de imprenta "al") adquirente frente al enajenante, o a un tercero en razón de la enajenación, siempre que dicho pago ocurra antes del respectivo otorgamiento (artículo 31).

El significado de dicha extensión no es claro. El adquirente puede pagar la letra de cambio u otro documento negociable al enajenante o a un mandatario de él, o a un tercero. En el primer caso, dado que la entrega de dichos documentos no ha producido novación (artículo 121, del Código de Comercio) y subsiste la obligación resultante del contrato de enajenación, la recepción del pago del documento negociable por el enajenante puede considerarse como recepción del precio, en el sentido de la disposición principal; en efecto, el pago extingue no sólo la obligación cambiaria, sino a la vez el crédito fundamental dirigido al pago del precio, de modo que no cabe distinguir entre recepción del pago de la letra y recepción del precio. Por otro lado, la disposición extensiva no comprende el segundo caso de que el vendedor descuente la letra de cambio, y el comprador, en carácter de deudor cambiario, pague antes del otorgamiento del documento registrado de enajenación al tercer portador, al cual normalmente, a saber, cuando la transmisión no haya sido hecha como consecuencia de una combinación fraudulenta, no puede oponer la anulabilidad de la estipulación fundamental, que constituye una excepción fundada en las relaciones personales del comprador con el vendedor (artículo 425, del Código de Comercio). La disposición extensiva, como precepto penal, no puede ser ampliada por vía de analogía aun cuando hubiese sido deseable contemplar, asimismo, aquella hipótesis.

c) **Enajenación de apartamentos pertenecientes a inmuebles hipotecados.**

Como sanción de la prohibición de registrar el título de propiedad, o de cualquier otro derecho, sobre un apartamento

perteneciente a un inmueble dado en garantía hipotecaria si no se hiciere constar en el mismo documento la existencia de dicho gravamen, la ley prevé la anulabilidad, a solicitud del adquirente. No obstante, en realidad dicha anulabilidad no concierne al registro sino al contrato (ver la redacción del artículo 32, de la ley de 1957). El Registrador advertirá, además, al adquirente la existencia del gravamen y de todos sus particulares, dejando constancia de ello en la correspondiente nota de registro; en caso de omisión, se le impondrá multa (artículo 32). En esta última disposición, la ley procura obtener que los interesados incluyan la mención de referencia o no realicen la operación. No se ha establecido una sanción penal especial pudiendo ser aplicable, sin embargo, en caso de cumplirse la totalidad de sus requisitos, el artículo 464, del Código Penal (estafa).

La división de la hipoteca, en razón de la enajenación de apartamentos, constituye una excepción a la regla del artículo 1877, primer aparte, del Código Civil; sin embargo, fuera del alcance de la ley especial esa regla queda en vigor, aunque el artículo 37 de la misma, cuando dice que se derogan cualesquiera otras disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, podría originar alguna duda. Al efecto de la división, en el documento de enajenación se indicará el monto de la hipoteca con que queda gravado el apartamento y la parte del precio que deba pagar el adquirente al enajenante, después de deducido de dicho precio lo que le corresponda a su parte proporcional en el monto de la hipoteca. Sólo respecto de la parte del precio que ha de pagarse al enajenante podrán emitirse letras de cambio u otros documentos negociables; sin embargo, la violación de dicha disposición no sería oponible a los terceros adquirentes de los documentos emitidos a favor del acreedor hipotecario. Tanto los pagos que deba hacer el adquirente al enajenante, como los que deba hacer al acreedor hipotecario se harán por intermedio de la administración del inmueble, salvo pacto en contrario (artículo 33). Esta disposición no incluye los pagos que el adquirente haga a un tercero al cual el enajenante haya descontado una letra de cambio recibida.

Las disposiciones penales, al menos fuera del derecho penal administrativo, contemplan, tradicionalmente, como posibles infractores sólo a las personas físicas. En los casos en que esté en

juego la conducta de una persona jurídica, resulta a menudo difícil aplicarlas a las personas físicas que hayan obrado por ella. Por esto, en las leyes modernas, frecuentemente se conmina con pena a los administradores de sociedades que no hayan cumplido o hayan violado determinadas obligaciones que incumben a la sociedad. Así, vgr., ha ocurrido en el artículo 31 de la Ley de Fideicomisos de 1956. En igual sentido, el artículo 34 de la Ley de Propiedad Horizontal establece que en caso de que el vendedor o deudor hipotecario sea una persona jurídica, las sanciones penales previstas recaerán sobre sus administradores responsables, a saber, aquellos a cuyo cargo estén las operaciones de referencia.

d) **Ventas de apartamentos por cuotas.**—Desde otro punto de vista, las ventas de apartamentos por cuotas plantean problemas similares a los que en relación con los bienes muebles fueron resueltos por la Ley de Ventas con Reserva de Dominio de 1955, sustituída, recientemente, por otra, fecha 26 de diciembre de 1958. En efecto, la situación preponderante que de ordinario tienen los vendedores respecto de los compradores de apartamentos crea el peligro de que mediante cláusulas contractuales prácticamente impuestas se sacrifiquen en forma desmesurada los intereses de los compradores. Para evitarlo se han dictado varias disposiciones que ya se encontraban en la ley de 1957.

Inspirado en el artículo 14 de la Ley de Ventas con Reserva de Dominio de 1955 y en el artículo 19, letra b), de la Ley de Inquilinato, la ley dispone que en las ventas de apartamentos por cuotas no podrá estipularse que la falta de pago de una o más cuotas cause la resolución del contrato o la pérdida del beneficio del término por las cuotas sucesivas, sino después de transcurridos cuarenta y cinco días de la fecha de vencimiento de la primera cuota insoluta. Ello no obsta para que el vendedor, incluso antes de transcurrido ese lapso, ejerza otros derechos o acciones derivadas de la falta de pago y, en particular, la acción de cumplimiento (artículo 35).

Siguiendo el antecedente del artículo 15 de la Ley de Ventas con Reserva de Dominio de 1955, la ley prevé que resuelta una venta de apartamentos por cuotas, el vendedor tiene derecho a una justa compensación por el uso del apartamento, la cual

consistirá en el equivalente al monto del interés legal sobre el precio fijado por las partes en el contrato resuelto, sin que ello impida reclamar los daños y perjuicios si hubiere lugar a ella.

Igualmente se dispone que si se ha convenido que las cuotas pagadas queden a beneficio del vendedor a título de indemnización, el Juez, según las circunstancias, podrá reducir la indemnización convenida si el comprador ha pagado ya más de una cuarta parte del precio del apartamento (artículo 36).

Por último, para evitar que se eluda la ley, se ordena que las disposiciones anteriores se apliquen cualquiera que sea la denominación que las partes den al contrato, así como también a las promesas de venta y a los arrendamientos con opción de compra (artículo 37).

IV

CONCLUSIONES

Las normas atinentes al régimen de la propiedad de apartamentos, sustancialmente idénticas en las leyes de 1957 y de 1958, salvo en lo que concierne al Documento de condominio, han dado, al parecer, resultados satisfactorios, lo que, sin embargo, apenas ha sido puesto de relieve, ante los casos espectaculares que hicieron evidente la necesidad de completar la ley de 1957 mediante disposiciones susceptibles de proteger a los adquirentes de apartamentos de inmuebles hipotecados, por lo general, gente no versada en la materia y de recursos modestos. Las nuevas disposiciones no tocan a las relaciones jurídicas preexistentes a la Ley de 1958 (artículos 1 y 3, del Código Civil), en particular, no alivian la situación de aquellos adquirentes que hayan ya pagado parte del precio y estén en peligro de ser desalojados por el acreedor hipotecario, luego de la insolvencia del enajenante y deudor hipotecario. En estos supuestos, tal vez podrían encontrarse soluciones mediante la intervención del Banco Obrero.

En lo que concierne al futuro, la Ley cuyas disposiciones penales son en parte discutibles, de todos modos desde el aspecto de su redacción, y a la cual, ante la no obligatoriedad del Documento de Condominio en la ley de 1957, hubiera convenido

agregar una disposición transitoria (ver artículo 34, del texto de 1957), se esfuerza en proteger a los adquirentes sin poner en peligro el financiamiento de las construcciones. Con el primer objeto, sin cuyo logro total no se hubiese podido superar el estancamiento de las ventas, que se había presentado en razón de lo anteriormente expuesto, la disposición del artículo 31 de la Ley hace, en la práctica, necesario el otorgamiento del documento registrado de enajenación. Por efecto de los artículos 32 y 33, resulta efectivamente asegurado que en los títulos relativos a los derechos sobre un apartamento perteneciente a un inmueble dado en garantía hipotecaria, conste la existencia de dicho gravamen y que, en el documento de enajenación, se indique el monto de la hipoteca con que el apartamento queda gravado después de la división de la misma, y la parte del precio que deba pagar el adquirente al enajenante.

Por otra parte, es cierto que el nuevo régimen, indudablemente, dificulta el otorgamiento de préstamos a corto plazo para esta clase de construcciones, dado que en el futuro la hipoteca no será una garantía adecuada para ellas. No obstante, aparte de la conveniencia de que las edificaciones no sean realizadas por empresas de tan pocos recursos que no puedan ofrecer garantías distintas, la continuación de la situación anterior, además de la carencia de demanda por falta de confianza, habría necesariamente originado una paralización total de este tipo de construcción por falta de demanda. Desde otro punto de vista, el principio de la división de la hipoteca puede, tal vez, obstaculizar en algunos casos hasta el otorgamiento de hipotecas a largo plazo, por obligar al acreedor hipotecario a tratar, en un momento dado, con una pluralidad de deudores, en vez de uno solo. Hay que destacar, sin embargo, el precepto legal de que todos los pagos de los adquirentes se hagan normalmente por intermedio de la administración del inmueble. Pero, sobre todo, la constitución de Bancos Hipotecarios Urbanos ejercerá una influencia favorable sobre la concesión de préstamos hipotecarios, incluso, para las construcciones en referencia.

Dentro de un orden de ideas distinto, por imposibilitar maniobras en perjuicio del acreedor hipotecario, resultan oportunas las disposiciones que establecen que si el inmueble estu-

viese hipotecado, no podrá ser destinado para ser enajenado por apartamentos, sin el consentimiento del acreedor hipotecario (artículo 25), y si se diere en garantía hipotecaria un inmueble destinado para tal fin, tal destinación deberá indicarse en el documento constitutivo de la hipoteca (artículo 26) .

La Ley no establece el control estatal sobre los precios de los apartamentos, el cual se encuentra, por el contrario, vgr., en la Argentina.

Decreto número 365 — 15 de Septiembre de 1958

LA JUNTA DE GOBIERNO

de la República de Venezuela,

en uso de las facultades que le acuerda su Acta Constitutiva, en Consejo de Ministros,

Considerando:

Que la Ley de Propiedad de Apartamientos ha sido objeto de serias críticas por parte de la opinión pública, en virtud de la falta de disposiciones adecuadas para la protección de los compradores de apartamentos;

Considerando:

Que la ausencia de tales disposiciones ha causado perjuicios de consideración a personas de modestos recursos económicos;

Considerando:

Que es necesario restablecer la confianza del público en este tipo de inversiones, auspiciando así el desarrollo de la importante industria de la construcción de viviendas;

Considerando:

Que es deber del Gobierno provisorio dictar las normas legales pertinentes que vengan a corregir tal anormalidad,

Decreta:

la siguiente

LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1º—Los diversos apartamentos de un inmueble podrán pertenecer a distintos propietarios, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, y, en cuanto no se opongan a éstas, las del Código Civil.

A los efectos de esta Ley, sólo se considerarán apartamentos las construcciones independientes que tengan salida a la vía pública, directamente o a través de determinado espacio común, sea que ocupe todo o parte de un piso o de más de uno.

TITULO PRIMERO

De los apartamentos y de las cosas comunes

Artículo 2º—Los apartamentos a que se refiere el artículo anterior podrán enajenarse, gravarse y ser objeto de toda clase de actos jurídicos entre vivos o por causa de muerte.

Artículo 3º—El uso y disfrute de cada apartamento estará sometido a las siguientes reglas:

a) Usar y disfrutar del apartamento conforme al destino dado al inmueble. No podrán establecerse en él oficinas, comercio, industria, laboratorios, depósitos, estacionamientos, ni ninguna otra forma de explotación, si el inmueble estuviere destinado a vivienda, a menos que se le hubiere dado otro destino a determinadas partes del mismo.

b) No producir ruidos, molestias, daños ni ejecutar actos que perturben la tranquilidad de los demás propietarios o afecten la salud pública.

c) No utilizar el apartamento para actos o fines contrarios a la moral o buenas costumbres.

d) Ejecutar a las únicas expensas del propietario las obras de modificación, reparación, limpieza, seguridad y mejoras que desee hacer en su apartamento, sin que puedan perturbar el uso y goce legítimo de los demás, ni cambiar la forma externa de las fachadas, ni decorar las paredes, puertas o ventanas exteriores con tonalidades o colores distintos de los del conjunto.

e) No construir nuevos pisos ni hacer sótanos o excavaciones ni realizar acto alguno que pudiere afectar la seguridad, conservación, salubridad o estética del inmueble, sin el consentimiento unánime de los propietarios.

Art. 4º—Las cosas necesarias para la existencia, seguridad, salubridad y conservación del inmueble o para permitir el uso y goce de todos y cada uno de los apartamentos serán comunes a éstos. También lo serán aquéllos que expresamente se indiquen como tales en el Documento de Condominio y, en particular, los apartamentos rentables, si los hubiere, que en dicho Documento se destinen al pago de los gastos comunes.

Unico.—Se presumen cosas comunes a todos los apartamentos:

a) La totalidad del terreno en que se asiente el inmueble;

b) Los cimientos, paredes maestras, techos, galerías, vestíbulos, escaleras y vías de entrada, salida y comunicación;

c) Los sótanos, azoteas, patios y jardines;

d) Los locales destinados al alojamiento de porteros o encargados del inmueble;

e) Los locales e instalaciones de servicios centrales, como electricidad, luz, gas, agua fría y caliente, refrigeración, cisternas, tanques y bombas de agua y demás similares; y

f) Los ascensores, incineradores de residuos y, en general, todos los artefactos e instalaciones existentes para el beneficio común.

Art. 5º—Las cosas necesarias para la existencia, seguridad, salubridad y conservación de determinados apartamentos o para permitir su uso y goce serán comunes a ellos solamente, y también lo serán aquellas que expresamente se indiquen como tales en el Documento de Condominio.

Art. 6º—Los derechos de cada propietario en las cosas comunes son inherentes a la propiedad del respectivo apartamento e inseparables de ella y se entenderán comprendidos en cualquiera de los actos a que se refiere el Art. 2º.

Art. 7º—A los efectos de determinar los derechos y obligaciones de los propietarios de las cosas comunes en los casos previstos en esta Ley, en el Documento de Condominio se fijará un porcentaje que represente el valor atribuído a cada apartamento en relación con el fijado a la totalidad del inmueble.

Art. 8º—Cada propietario podrá servirse de las cosas comunes según su destino ordinario y sin perjuicio del uso legítimo de los demás. No podrá pedirse la división de las mismas sino en los casos en que lo autoricen la presente Ley o el Documento de Condominio.

Art. 9º—Las mejoras de las cosas comunes no podrán efectuarse sino con el acuerdo del noventa por ciento de los propietarios.

Cuando las innovaciones ordenadas por los propietarios fueren, a juicio de cualquiera de la minoría, de costo excesivo o contrarias al Documento de Condominio o a la Ley, o perjudiciales para la seguridad, solidez, salubridad, destino o aspecto arquitectónico exterior o interior del edificio, pueden ser objeto de reclamación formulada ante la autoridad judicial y resuelta por el procedimiento correspondiente al interdicto de obra nueva; pero la resolución del

noventa por ciento de los propietarios no será por eso suspendida, sin una orden expresa de dicha autoridad.

Art. 10.—Son gastos comunes a todos los propietarios o a parte de ellos, según el caso:

a) Los causados por la administración, conservación, reparación y reposición de las cosas comunes;

b) Los que se hubieren acordado como tales por los propietarios correspondientes; y

c) Los declarados comunes por la Ley o por el Documento de Condominio.

Art. 11.—Los propietarios de apartamentos deberán contribuir a los gastos comunes, a todos o a parte de ellos, según los casos, en proporción a los porcentajes que conforme al Art. 7º les hayan sido atribuidos.

Los propietarios pueden liberarse de tales obligaciones mediante el abandono de su apartamento en favor de los propietarios restantes. En tal caso el apartamento abandonado se hace común a éstos, en proporción a los porcentajes que les corresponden sobre los bienes comunes a todos los apartamentos.

Art. 12.—La obligación del propietario de un apartamento por gastos comunes sigue siempre a la propiedad del apartamento, aún respecto de gastos causados antes de haberlo adquirido. Queda a salvo el derecho que pueda corresponder al adquirente contra el enajenante, en razón del pago que aquél hubiere realizado por tal concepto.

Lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo no impide exigir su contribución en los gastos comunes al propietario que después de constituído en mora enajene el apartamento.

Art. 13.—Las contribuciones para cubrir los gastos podrán ser exigidas por el Administrador del Inmueble o por el propietario que hubiere pagado sumas que corresponda aportar a otro propietario. Para el efecto de estos cobros, harán fe contra el propietario demandado, salvo prueba en contrario, las actas de asambleas inscritas en el Libro de Acuerdos de los propietarios y los acuerdos inscritos por el administrador en dicho libro, cuando están justificados por los comprobantes que exige esta Ley.

Las liquidaciones o planillas pasadas por el Administrador del inmueble a los propietarios respecto a las cuotas correspondientes por gastos comunes, tendrán fuerza ejecutiva.

Art. 14.—Los créditos a que se refiere el artículo anterior gozarán de privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor, el cual se

preferirá al privilegio especial indicado en el ordinal 4º del Art. 1.871 del Código Civil; pero se pospondrá a los demás privilegios generales y especiales establecidos en el mismo Código.

Se aplicará a estos créditos lo dispuesto en el artículo 1.876 del Código Civil.

Art. 15.—En caso de destrucción total del edificio o de una porción del mismo que represente, por lo menos, las tres cuartas partes de su valor, cualquiera de los propietarios podrá pedir la división de las cosas comunes en que tenga participación. Igual derecho corresponderá a cualquier propietario si el edificio amenaza ruina en las proporciones dichas.

Sin embargo, cuando hubiere un número de propietarios, cuyos porcentajes excedan de las tres cuartas partes del valor del inmueble total, éstos tendrán derecho a adquirir, a justa regulación de expertos, la parte o partes de los propietarios minoritarios que reiterasen su voluntad de realizar la división del mismo inmueble.

Art. 16.—Si la destrucción o amenaza de ruina del edificio no alcanzare las proporciones indicadas en el artículo anterior, los propietarios decidirán acerca de la reconstrucción de las cosas comunes. Si ésta fuere acordada, los gastos correspondientes serán considerados como gastos comunes.

TITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 17.—Salvo disposición en contrario del Documento de Condominio, los inmuebles de que trata esta Ley serán administrados por la persona natural o jurídica que designe la mayoría de los propietarios de los apartamentos por el periodo de un año, sin perjuicio de revocarla en cualquier momento o de reelegirla por períodos iguales. A falta de designación oportuna de administrador, éste será designado por el Juez de Departamento o Distrito, a solicitud de uno cualquiera de los propietarios. El nombramiento del Juez deberá recaer preferentemente en uno de los propietarios.

En todo caso, la responsabilidad del administrador se rige por las normas del mandato.

El administrador deberá prestar garantía suficiente, a juicio de los propietarios de los apartamentos, y asimismo, si tuvieren algún interés en tal garantía, del enajenante de los apartamentos y del acreedor hipotecario a que se refiere el artículo 33.

Art. 18.—Corresponde al administrador:

a) Cuidar y vigilar las cosas comunes;

b) Realizar o hacer realizar los actos urgentes de administración y conservación, así como las reparaciones menores de las cosas comunes;

c) Cumplir y velar por el cumplimiento de las disposiciones del Documento de Condominio y de los acuerdos de los propietarios y, en especial, lo previsto en el artículo 33, cuando éste sea el caso;

d) Recaudar de los propietarios lo que a cada uno corresponda en los gastos y expensas comunes, y si hubiere apartamentos comunes rentables, recibir los cánones de arrendamiento y aplicarlos a los gastos comunes y aún repartir dividendo si el monto de aquéllos excediere del de éstos;

e) Ejercer en juicio la representación de los propietarios en los asuntos concernientes a la administración de las cosas comunes, o en cualquier otro, previo acuerdo de los propietarios;

f) Llevar la contabilidad de los ingresos y gastos que afecten al inmueble y a su administración, en forma ordenada y con la especificación necesaria, así como conservar los comprobantes respectivos, los cuales deberán ponerse a disposición de los propietarios para su examen durante días y horas fijadas con conocimiento de ellos;

g) Llevar el Libro de Acuerdos de los Propietarios; y

h) Presentar dentro del mes siguiente a la fecha de la terminación de su período un informe de su actuación, el cual será sometido a los propietarios para su aprobación o improbación. En este último caso, los propietarios decidirán sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad que pudiere corresponderles.

Art. 19.—Si no hay administrador o si éste no actúa, cualquiera de los propietarios podrá ejecutar por sí solo los actos de conservación y administración que sean de urgente necesidad y tendrá derecho de repetir de los demás el pago proporcional de los gastos hechos, mediante las justificaciones pertinentes.

Art. 20.—Lo concerniente a la administración y conservación de las cosas comunes a todos los apartamentos o a algunos de ellos, será resuelto por la totalidad de los propietarios o por los de aquéllos a los cuales estén afectadas dichas cosas, según sea el caso.

A falta de disposiciones en el Documento de Condominio, se aplicará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Artículo 21.—Las consultas a los propietarios sobre los asuntos que deben someterse a su decisión conforme al artículo anterior, así como las respuestas de los propietarios respectivos, se harán por correspondencia o cualquier otro medio que asegure su autenticidad. Los acuerdos, salvo disposición contraria de la Ley, se tomarán por

mayoría de los propietarios interesados que representen, por lo menos, dos tercios del valor atribuído, para el efecto del artículo 7º, a la totalidad del inmueble o de los apartamentos correspondientes.

Si dentro de los ocho días siguientes a la consulta del último propietario interesado, el administrador no hubiere recibido un número de respuestas que permita dar por aprobada o negada la proposición consultada, se procederá a una nueva consulta. En tal caso, para la aprobación de la proposición consultada se requiere, siempre que la Ley no exija unanimidad, el voto favorable de los que representen más de la mitad del valor atribuído a los apartamentos cuyos propietarios hubieren hecho llegar su voto al administrador dentro de los ocho días siguientes a la segunda consulta hecha al último interesado.

El administrador comunicará a todos los propietarios el resultado de la votación, asentará los correspondientes acuerdos en un libro empastado, foliado y sellado por el Juez del Distrito o Departamento a quien corresponda, que se denominará Libro de Acuerdos de los Propietarios, y conservará los comprobantes de las consultas dirigidas y de las respuestas recibidas.

Artículo 22.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el administrador puede, si lo estima conveniente, convocar una asamblea de los propietarios interesados para deliberar sobre los asuntos a que se refiere el artículo 20, y debe hacerlo cuando se lo exijan los propietarios que representen, por lo menos, un tercio del valor básico del inmueble o de los apartamentos correspondientes. Los propietarios interesados pueden ocurrir al Juez de Distrito o Departamento de la respectiva jurisdicción para que convoque la Asamblea cuando el administrador por cualquier causa deje de convocarla.

Las Asambleas se celebrarán con preferencia en el inmueble y serán presididas por el propietario que tenga el mayor porcentaje a que se refiere el artículo 7º. Cuando esta circunstancia concurriere en más de un propietario, se procederá por sorteo.

La asamblea de los propietarios no puede deliberar sin la presencia de todos los interesados, a menos que conste en forma fehaciente que todos han sido invitados a la reunión con tres días de anticipación, por lo menos.

También se tendrá por válidamente constituída la Asamblea, cuando haya sido convocada por un periódico que circule en la localidad, con la anticipación predicha, y un ejemplar de la convocatoria haya sido fijado en la entrada o entradas del edifico.

Si a la asamblea no concurriere un número de propietarios suficiente como para tomar el acuerdo correspondiente, se procederá a realizar una sola consulta por los medios indicados en el artículo

anterior y la decisión se tomará por la mayoría establecida en el primer aparte del mismo.

De toda asamblea se levantará acta que se estampará en el Libro de Acuerdos de los Propietarios, suscrita por todos los concurrentes.

Artículo 23.—Los acuerdos de los propietarios tomados con arreglo a los artículos precedentes serán obligatorios para todos los propietarios.

Cualquier propietario podrá impugnar ante el Juez los acuerdos de la mayoría por violación de la Ley o del Documento de Condominio, o por abuso de derecho. El recurso deberá intentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la asamblea correspondiente o de la comunicación hecha por el administrador, si el Acuerdo hubiere sido tomado fuera de asamblea. Si el recurrente no hubiere sido convocado a la Asamblea o si no se le hubiere participado el acuerdo tomado fuera de ella, los treinta días indicados se contarán a partir de la fecha en que hubiere tenido conocimiento del acuerdo.

El recurso del propietario no suspende la ejecución del acuerdo impugnado; pero el Juez discrecionalmente y con las precauciones necesarias, puede decretar dicha suspensión provisionalmente a solicitud de parte interesada.

TITULO TERCERO

Del documento de condominio

Artículo 24.—Antes de proceder a la enajenación de cualquiera de los apartamentos de un edificio, el propietario o los propietarios del inmueble declararán por documento protocolizado en la correspondiente Oficina Subalterna de Registro, su voluntad de destinarlo para ser enajenado por apartamentos. Este documento contendrá además: la descripción del terreno y del edificio, con indicación de los títulos inmediatos de adquisición; los pisos, apartamentos y dependencias de que consta; la descripción de las cosas comunes general del edificio y de las cosas comunes limitadas a cierto número de apartamentos, con expresión de cuáles son esos apartamentos; la indicación precisa del destino dado al edificio; el valor que se da al edifico y el que se atribuye a cada apartamento, fijándose de acuerdo con estos valores básicos el porcentaje que tengan los propietarios sobre las cosas comunes y sus derechos y obligaciones en la conservación y administración del edificio; los gravámenes que pesen sobre el inmueble; y cualesquiera otras circunstancias que interese hacer constar.

Al protocolizar dicho documento, el Registrador estampará las notas marginales a que se refiere el artículo 1926 del Código Civil.

Se acompañará al documento a que se refiere este artículo, a fin de que sean agregados al cuaderno de comprobantes, los planos explicativos del inmueble, sus dependencias e instalaciones y, en su caso, los de sus modificaciones esenciales.

Artículo 25.—Si el inmueble estuviere hipotecado, no se protocolizará el Documento de Condominio, a menos que conste en forma auténtica el consentimiento del acreedor hipotecario.

El deudor hipotecario que contravenga lo dispuesto en este artículo será castigado con prisión de cinco a veinte meses, a instancia del acreedor hipotecario.

Si el Registrador protocolizare dicho Documento de Condominio sin que se haya dado cumplimiento a lo previsto en la primera parte de este artículo, se le impondrá multa de diez a mil bolívares con arreglo a lo previsto en la Ley de Registro Público. En caso de reincidencia el Registrador será sancionado con pena de destitución del cargo.

Artículo 26.—En el documento constitutivo de la hipoteca sobre un inmueble destinado a ser enajenado por apartamentos, debe indicarse tal destinación y hacer mención expresa de los datos de registro del Documento de Condominio.

Si el Registrador protocolizare dicho documento constitutivo de hipoteca sin que se haya dado cumplimiento a lo arriba previsto, será sancionado en la forma señalada en el artículo anterior.

El deudor hipotecario que contravenga lo dispuesto en este artículo será castigado con la misma pena y en la forma prevista en el artículo 25.

Artículo 27.—Los propietarios de los apartamentos podrán modificar por unanimidad el Documento de Condominio con las mismas formalidades que esta Ley exige para su elaboración, quedando a salvo los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la modificación.

Artículo 28.—Las disposiciones del Documento de Condominio y sus modificaciones producirán efectos incluso frente a los causahabientes de los otorgantes, por cualquier título.

TITULO CUARTO

De la enajenación de apartamentos

Artículo 29.—No podrá registrarse ningún título de propiedad o de cualquier otro derecho sobre un apartamento si no se han cum-

plido las formalidades relativas a los planos explicativos del inmueble y al Documento de Condominio establecidas en el artículo 24. Al Registrador que no cumpliese lo dispuesto en este artículo se le impondrá multa con arreglo a lo previsto en el artículo 25.

Artículo 30.—Los títulos a que se refiere el artículo anterior deberán contener:

a) Las menciones correspondientes al registro del respectivo Documento de Condominio;

b) La designación del apartamento, con expresión del área correspondiente, situación, número o letra que lo distinga y demás circunstancias que sirvan para hacerlo conocer distintamente; y

c) El porcentaje que represente el valor atribuído al apartamento en relación con el fijado a la totalidad del inmueble.

Artículo 31.—El contrato por el cual se enajena a título oneroso un apartamento es anulable a solicitud del adquirente cuando se establezca para éste la obligación de pagar todo o parte del precio antes de que se otorgue el correspondiente documento registrado de enajenación. La misma sanción civil acarreará la estipulación de que el adquirente se obligue por letra de cambio u otro documento negociable antes de la protocolización del correspondiente título.

Si el enajenante recibe todo o parte del precio antes del otorgamiento respectivo, será castigado con prisión de cinco a veinte meses, a instancia del adquirente. La misma sanción se aplicará al enajenante en el caso de recepción del pago de letra de cambio u otro documento negociable por el cual se haya obligado al adquirente frente al enajenante o a un tercero en razón de la enajenación siempre que dicho pago ocurra antes del respectivo otorgamiento.

Artículo 32.—No podrá registrarse, so pena de anulabilidad, a solicitud del adquirente, ningún título de propiedad o de cualquier otro derecho sobre un apartamento perteneciente a un inmueble dado en garantía hipotecaria, si no se hiciere constar en el mismo documento la existencia de dicho gravamen. El Registrador advertirá además al adquirente la existencia del gravamen y de todos sus particulares dejando constancia de ello en la correspondiente nota de registro. Si el Registrador omitiere esta formalidad, se le impondrá multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25.

Artículo 33.—La enajenación de apartamentos que formen parte de un inmueble hipotecado produce de pleno derecho la división de la hipoteca, tanto en lo que respecta a su objeto como en lo que se refiere a la persona del deudor, en proporción al valor atribuído a cada apartamento de acuerdo con el artículo 7º.

A tal efecto, en el documento de enajenación se indicará el monto de la hipoteca con que queda gravado el apartamento y la parte del precio que deba pagar el adquirente al enajenante, después de deducido de dicho precio lo que le corresponda a su parte proporcional en el monto de la hipoteca. Sólo respecto de la parte del precio que ha de pagarse al enajenante podrán emitirse letras de cambio u otros documentos negociables. Tanto los pagos que deba hacer el adquirente al enajenante, como los que deba hacer al acreedor hipotecario se harán por intermedio de la administración del inmueble, salvo pacto en contrario.

Artículo 34.—En caso de que el vendedor o deudor hipotecario sea una persona jurídica, las sanciones penales previstas en los artículos 25, 26 y 31 recaerán sobre sus administradores responsables.

Artículo 35.—En los contratos de venta de apartamentos cuyo precio haya de pagarse mediante cuotas, no podrá estipularse que la falta de pago de una o más cuotas dé lugar a la resolución del contrato o a la pérdida del beneficio del término que tenga el comprador respecto a las cuotas sucesivas sino después de transcurridos cuarenta y cinco (45) días, que se contarán a partir de la fecha de vencimiento de la primera cuota insoluta.

Artículo 36.—Resuelto el contrato de venta de apartamentos a plazo por cualquier causa que sea, el vendedor tiene derecho a una justa compensación por el uso del apartamento equivalente al monto del interés legal sobre el precio fijado por las partes en el contrato resuelto, además de los daños y perjuicios si hubiere lugar a ello.

Si se ha convenido que las cuotas pagadas queden a beneficio del vendedor a título de indemnización, el Juez según las circunstancias, podrá reducir la indemnización convenida si el comprador ha pagado ya más de una cuarta parte del precio total del apartamento.

Artículo 37.—Las disposiciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de la denominación que las partes den al contrato, así como también a las promesas de venta y a los arrendamientos con opción de compra.

Artículo 38.—Se deroga la Ley de Propiedad de Apartamientos con fecha 10 de junio de 1957 y cualesquiera otras disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a quince de setiembre de mil

novecientos cincuenta y ocho.—Años 149º de la Independencia y 100º de la Federación.

La Junta de Gobierno, (L. S.) Contralmirante WOLFGANG LARRAZÁBAL, Presidente; EDGARD SANABRIA; CARLOS LUIS ARAQUE, Coronel; PEDRO JOSÉ QUEVEDO, Coronel; ARTURO SOSA, hijo. Refrendado, el Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.) NUMA QUEVEDO; refrendado el Ministro de Relaciones Exteriores, (L. S.) RENÉ DE SOLA; refrendado, el Ministro de Hacienda, (L. S.) JOSÉ ANTONIO MAYOBRE; refrendado, el Ministro de la Defensa, (L. S.) JOSUÉ LÓPEZ HENRÍQUEZ; refrendado, el Ministro de Fomento, (L. S.) JUAN ERNESTO BRANGER; refrendado el Ministro de Obras Públicas, (L. S.) ANDRÉS SUCRE E.; refrendado, el Ministro de Educación, (L. S.) RAFAEL PIZANI; refrendado, el Ministro de Sanidad y Asistencia Social, (L. S.) ESPÍRITU SANTOS MENDOZA; refrendado, el Ministro de Agricultura y Cría, (L. S.) HÉCTOR HERNÁNDEZ CARABAÑO; refrendado, el Ministro del Trabajo, (L. S.) RAÚL VALERA; refrendado, el Ministro de Comunicaciones, OSCAR MACHADO ZULOAGA; refrendado, el Ministro de Justicia, (L. S.) ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY; refrendado, el Ministro de Minas e Hidrocarburos, (L. S.) CARLOS PÉREZ DE LA COVA.

(Tomado de la Gaceta Oficial Nº 25.760 de 15 de septiembre de 1958.)

FRANCIA

CONSTITUCION DE LA V REPUBLICA FRANCESA

(Aprobada por referendum el
28 de septiembre de 1958.)

P R E A M B U L O

El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los Derechos del hombre y a los principios de la soberanía nacional tal como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946.

En virtud de estos principios y del de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los Territorios de Ultramar, que manifiesten la voluntad de adherirse a ella, nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas con miras a su evolución democrática.

Artículo 1.—La República y los pueblos de los Territorios de Ultramar que, por un acto de libre determinación, adopten la presente Constitución instituyen una Comunidad.

La Comunidad está fundamentada sobre la igualdad y la solidaridad de los pueblos que la componen.

TITULO I

De la soberanía

Artículo 2.—Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión. Respeta todas las creencias.

El emblema nacional es la bandera tricolor, azul, blanca, roja.

El himno nacional es la Marsellesa.

La divisa de la República es "Libertad, Igualdad, Fraternidad."

Su principio es: gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Artículo 3.—La soberanía nacional pertenece al pueblo que la ejerce a través de sus representantes y por vía de referendum.

Ningún sector del pueblo ni ningún individuo pueden atribuirse su ejercicio.

El sufragio puede ser directo o indirecto según los casos previstos por la Constitución. Es siempre universal, igual y secreto.

Son electores, en las condiciones determinadas por la ley, todos los ciudadanos franceses mayores de edad de ambos sexos, que disfrutan de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4.—Los partidos y las agrupaciones políticas compiten por la expresión del sufragio. Se forman y ejercen libremente sus actividades. Deben respetar los principios de la soberanía nacional y de la democracia.

TITULO II

El Presidente de la República

Artículo 5.—El Presidente de la República vela por el respeto de la Constitución. Asegura, con su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos así como la continuidad del Estado.

Garantiza la independencia nacional, la integridad del territorio, el respeto a los acuerdos de la Comunidad y a los tratados.

Artículo 6.—El Presidente de la República es elegido por siete años por un colegio electoral que comprende los miembros del Parlamento, los de los consejos generales y de las asambleas de los Territorios de Ultramar, así como los representantes elegidos de los consejos municipales.

Estos representantes son:

—el alcalde de los municipios con una población menor de 1.000 habitantes;

—el alcalde y el primer adjunto de las comunas con una población de 1.000 a 2.000 habitantes;

—el alcalde, el primer adjunto y un consejero municipal, designado según el orden en que aparecen en la lista de concejales, para los municipios con una población de 2.001 a 2.500 habitantes;

—el alcalde y los dos primeros adjuntos, para las comunas con una población de 2.501 a 3.000 habitantes;

—el alcalde, los dos primeros adjuntos y tres consejeros municipales, designados según el orden en que aparecen en la lista de concejales, para las comunas con una población de 3.001 a 6.000 habitantes;

—el alcalde, los dos adjuntos y seis consejeros municipales, designados según el orden en que aparecen en la lista de concejales, para las comunas con una población de 6.001 a 9.000 habitantes;

—todos los consejeros municipales para municipios con una población de más de 9.000 habitantes;

—además, para los municipios con más de 30.000 habitantes, los delegados designados por el consejo municipal a razón de un delegado por cada 1.000 habitantes sobre 30.000.

En los Territorios de Ultramar de la República forman también parte del colegio electoral los miembros elegidos de los consejos de las colectividades administrativas, bajo las condiciones determinadas por una ley orgánica.

La participación de los Estados miembros de la Comunidad en el colegio electoral del Presidente de la República es establecida por un acuerdo entre la República y los Estados miembros de la Comunidad.

Las modalidades de la aplicación del presente artículo serán establecidas por una ley orgánica.

Artículo 7.—El Presidente de la República es elegido por mayoría absoluta en la primera votación. Si no es obtenida, el Presidente de la República es elegido en una segunda votación por una mayoría relativa.

El escrutinio es realizado mediante convocatoria del Gobierno.

La elección del nuevo Presidente se celebra veinte días por lo menos y cincuenta días a lo sumo antes de la expiración de los poderes del Presidente en ejercicio.

En caso de vacación de la Presidencia de la República por cualquier causa que sea, o por impedimento comprobado por el Consejo Constitucional a iniciativa del Gobierno y decidido por la mayoría absoluta de sus miembros, las funciones del Presidente de la República, con excepción de aquellas previstas en los artículos 11 y 12 que

siguen, son provisionalmente ejercidas por el Presidente del Senado. En caso de vacación, o cuando el impedimento ha sido declarado definitivamente por el Consejo Constitucional, el escrutinio para la elección de un nuevo Presidente debe realizarse, excepto en casos de absoluta necesidad determinada por el Consejo, veinte días por lo menos y cincuenta días a lo sumo, después de la declaración de vacación o de la declaración del carácter definitivo del impedimento.

Artículo 8.—El Presidente de la República nombra al Primer Ministro. Pone fin a sus funciones mediante la presentación, por éste, de la dimisión del gobierno.

A propuesta del Primer Ministro, nombra a los demás miembros del Gobierno y pone fin a sus funciones.

Artículo 9.—El Presidente de la República preside el Consejo de Ministros.

Artículo 10.—El Presidente de la República promulga las leyes en los quince días que siguen a la transmisión al Gobierno de la ley definitivamente adoptada.

Puede, antes de la expiración de este plazo, solicitar del Parlamento una nueva deliberación de la ley o de algunos de sus artículos. Esta nueva deliberación no puede ser negada.

Artículo 11.—El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno durante la duración de las sesiones o a propuesta conjunta de las dos Asambleas, publicadas en el **Journal Officiel**, puede someter a referendum cualquier proyecto de ley referente a la organización de los poderes públicos, que conlleve la aprobación de un acuerdo de la Comunidad o tendiente a autorizar la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pudiera afectar al funcionamiento de las instituciones.

Cuando el referendum se ha pronunciado por la adopción del proyecto, el Presidente de la República lo promulga dentro del plazo señalado por el artículo precedente.

Artículo 12.—El Presidente de la República puede, previa consulta al Primer Ministro y a los Presidentes de las Asambleas, pronunciar la disolución de la Asamblea Nacional.

Las elecciones generales se celebran veinte días por lo menos y cuarenta días a lo más después de la disolución.

La Asamblea Nacional se reúne de pleno derecho el segundo jueves que sigue a su elección. Si esta reunión tiene lugar fuera de los períodos ordinarios previstos para las sesiones ordinarias, se abre una sesión de derecho por una duración de quince días.

No puede procederse a una nueva disolución durante el año que sigue a estas elecciones.

Artículo 13.—El Presidente de la República firma las disposiciones y los decretos deliberados en Consejo de Ministros.

Nombra los empleos civiles y militares del Estado.

Los consejeros de Estado, el Gran Canciller de la Legión de Honor, los embajadores y enviados extraordinarios, los consejeros del Tribunal de Cuentas, los prefectos, los representantes del Gobierno ante los Territorios de Ultramar, los oficiales generales, los rectores de academias, los directores de las administraciones centrales, son nombrados en el Consejo de Ministros.

Una ley orgánica determinará los otros cargos cuyos nombramientos pueden ser decididos en Consejo de Ministros así como las condiciones bajo las cuales el Presidente de la República puede delegar su poder de nombramiento para ser ejercido en su nombre.

Artículo 14.—El Presidente de la República acredita a los embajadores y enviados extraordinarios ante las potencias extranjeras; los embajadores y enviados extraordinarios extranjeros son acreditados ante él.

Artículo 15.—El Presidente de la República es el jefe de los ejércitos. Preside los consejos y comisiones superiores de la Defensa Nacional.

Artículo 16.—Cuando las instituciones de la República, la independencia de la nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales están amenazados de una manera grave e inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales está interrumpido, el Presidente de la República toma las medidas exigidas por las circunstancias, después de consulta oficial con el Primer Ministro, los Presidentes de las Asambleas y el del Consejo Constitucional.

Informa a la nación por medio de un mensaje.

Estas medidas deben estar inspiradas por la voluntad de asegurar a los poderes públicos constitucionales, en el menor plazo, los medios de realizar su misión. El Consejo Constitucional es consultado a este respecto.

El Parlamento se reúne de pleno derecho.

La Asamblea Nacional no puede ser disuelta durante el ejercicio de poderes excepcionales.

Artículo 17.—El Presidente de la República tiene el derecho de gracia.

Artículo 18.—El Presidente de la República se comunica con las dos Asambleas del Parlamento por medio de mensajes que hará leer y que no dan lugar a ningún debate.

Fuera de la sesión, el Parlamento se reúne especialmente a este efecto.

Artículo 19.—Los actos del Presidente de la República son refrendados por el Primer Ministro y, en caso necesario, por los ministros interesados, con excepción de los previstos en los artículos 8 (párrafo 1), 11, 12, 16, 18, 54, 56 y 61.

TITULO III

El Gobierno

Artículo 20.—El Gobierno determina y dirige la política de la nación.

Dispone de la administración y de la fuerza armada.

Es responsable ante el Parlamento en las condiciones y según los procedimientos previstos en los artículos 49 y 50.

Artículo 21.—El Primer Ministro dirige la acción del Gobierno. Es responsable de la defensa nacional. Asegura la ejecución de las leyes. De acuerdo con las disposiciones del artículo 13, ejerce poderes reglamentarios y efectúa los nombramientos para los cargos civiles y militares.

Puede delegar algunos de sus poderes en los ministros.

Reemplaza, en caso de necesidad, al Presidente de la República como Presidente del Consejo, de acuerdo con el artículo 15.

Puede, a título excepcional, reemplazarlo en la presidencia de un Consejo de Ministros por mandato especial y para determinado orden del día.

Artículo 22.—Las disposiciones del Primer Ministro son refrendadas en caso necesario, por los ministros encargados de su ejecución.

Artículo 23.—Las actividades de miembro del Gobierno son incompatibles con el ejercicio de cualquier mandato parlamentario, con cualquiera representación de carácter nacional y con cualquier puesto público o cualquier actividad profesional.

Una ley orgánica determinará las condiciones en las cuales se puede reemplazar a los titulares de tales mandatos, funciones o empleos.

El reemplazo de los miembros del Parlamento se realiza de acuerdo con las disposiciones del artículo 25.

TITULO IV

El Parlamento

Artículo 24.—El Parlamento comprende la Asamblea Nacional y el Senado.

Los diputados de la Asamblea Nacional son elegidos por sufragio directo.

El Senado es elegido por sufragio indirecto. Asegura la representación de las colectividades territoriales de la República. Los franceses residentes fuera de Francia están representados en el Senado.

Artículo 25.—Una ley orgánica fijará la duración de los poderes de cada asamblea, el número de sus miembros, su remuneración, las condiciones de elegibilidad y los regímenes de inelegibilidades e incompatibilidades.

También fija el modo de elección de las personas llamadas a llenar las vacantes de diputados y senadores hasta la renovación parcial o total de la asamblea a que pertenecían.

Artículo 26.—Ningún miembro del Parlamento puede ser perseguido, investigado, arrestado, detenido o juzgado por opiniones o votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Ningún miembro del Parlamento, durante los períodos de sesiones, puede ser encausado o detenido por acusaciones de carácter criminal o correccional más que con autorización de la Asamblea a la que pertenece, salvo en caso de flagrante delito.

Cuando el Parlamento está en receso, ningún miembro puede ser detenido sino con autorización de la Mesa de la Asamblea a que pertenece, salvo en caso de flagrante delito. encausamiento o condena definitiva.

La detención o acusación de un miembro del Parlamento se suspende si así lo pide la Asamblea a la que pertenece.

Artículo 27.—Todo mandato imperativo es nulo.

El derecho de voto de los miembros del Parlamento es personal.

La ley orgánica puede autorizar excepcionalmente la delegación de voto. En tal caso, nadie puede recibir delegación de más de un mandato.

Artículo 28.—El Parlamento se reúne de pleno derecho en dos períodos de sesiones ordinarias al año.

El primer período comienza el primer martes de octubre y concluye el tercer viernes de diciembre.

El segundo período se abre el último martes de abril; su duración no puede exceder de tres meses.

Artículo 29.—El Parlamento se reúne en sesión extraordinaria a petición del Primer Ministro o de la mayoría de los miembros que componen la Asamblea Nacional, para tratar un orden del día determinado.

Cuando la sesión extraordinaria se celebra a petición de los miembros de la Asamblea Nacional, el decreto de clausura entra en efecto una vez que se ha agotado el orden del día para el que fué convocado el Parlamento y a más tardar al cabo de doce días a partir de su reunión.

Sólo el Primer Ministro puede pedir una nueva reunión antes que finalice el mes que sigue al decreto de clausura.

Artículo 30.—Con excepción de los casos en los cuales el Parlamento se reúne de pleno derecho, las sesiones extraordinarias son abiertas y clausuradas por decreto del Presidente de la República.

Artículo 31.—Los miembros del Gobierno tienen acceso a las dos asambleas. Son escuchados cuando lo solicitan.

Pueden ser asistidos por comisarios del Gobierno.

Artículo 32.—El Presidente de la Asamblea Nacional es elegido por la duración de la legislatura. El Presidente del Senado es elegido después de cada renovación parcial.

Artículo 33.—Las sesiones de las dos asambleas son públicas. El acta íntegra de los debates se publica en el **Journal Officiel.**

Cada asamblea puede reunirse en comité secreto a petición del Primer Ministro o de una décima parte de sus miembros.

TITULO V

De las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno

Artículo 34.—La ley es votada por el Parlamento.

La ley fija las reglas concernientes:

—a los derechos civiles y a las garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas;

a las obligaciones impuestas por la Defensa Nacional en sus personas y en sus bienes;

—a la nacionalidad, estado y capacidad de las personas, a los regímenes matrimoniales, a las sucesiones y donaciones;

—a la determinación de los crímenes y delitos así como de las penas aplicables; al procedimiento penal, a la amnistía; a la creación de nuevos órdenes de jurisdicción y al estatuto de los magistrados.

—a la base, tasa y las modalidades de recaudación de impuestos de toda naturaleza; al sistema de emisión de moneda.

La ley determina igualmente las reglas concernientes:

—al régimen electoral de las asambleas parlamentarias y de las asambleas locales;

—a la creación de categorías de establecimientos públicos;

—a las garantías fundamentales concedidas a los funcionarios civiles y militares del Estado;

—a las nacionalizaciones de las empresas y a las transferencias de propiedades de empresas del sector público al sector privado.

La ley determina los principios fundamentales:

—de la organización general de la Defensa Nacional;

—de la libre administración de las colectividades locales, de sus competencias y de sus recursos;

—de la enseñanza;

—del régimen de propiedad, de los derechos reales y de las obligaciones civiles y comerciales;

—del derecho del trabajo, del derecho sindical y de la seguridad social.

Las leyes financieras determinan los recursos y las cargas del Estado en las condiciones y con las reservas previstas por la ley.

Las leyes de programa determinan los objetivos de la acción económica y social del Estado.

Las disposiciones del presente artículo podrán ser precisadas y complementadas por una ley orgánica.

Artículo 35.—La declaración de guerra es autorizada por el Parlamento.

Artículo 36.—El estado de sitio es decretado por el Consejo de Ministros.

Su extensión, después de doce días, solo puede ser autorizada por el Parlamento.

Artículo 37.—Todos los asuntos, con excepción de aquellos del dominio de la ley, tienen un carácter reglamentario.

Los textos de forma legislativa referentes a esas materias pueden ser modificados mediante decretos dictados previa consulta al Consejo del Estado. Aquellos textos que tengan lugar después de la entrada en vigor de la presente Constitución podrán ser modificados por decreto si el Consejo Constitucional ha declarado que tienen carácter reglamentario en virtud del párrafo precedente.

Artículo 38.—El Gobierno puede, para la ejecución de su programa, solicitar autorización del Parlamento para adoptar, mediante ordenanzas, durante un tiempo limitado, las medidas que normalmente son del dominio de la ley.

Las ordenanzas se dictan en Consejo de Ministros previo dictamen del Consejo de Estado. Entran en vigor desde su publicación, pero se convierten en caducas si el proyecto de ley de ratificación no es depositado ante el Parlamento antes de la fecha fijada por la ley de habilitación.

Al concluir el período mencionado en el primer párrafo del presente artículo, las ordenanzas no pueden ser modificadas sino por ley en las materias que son del dominio legislativo.

Artículo 39.—La iniciativa de las leyes pertenece concurrentemente al Presidente del Consejo de Ministros y a los miembros del Parlamento.

Los proyectos de ley son discutidos en Consejo de Ministros previo dictamen del Consejo de Estado y depositados en la Mesa de una de las dos asambleas. Los proyectos de ley de finanzas son sometidos en primer lugar a la Asamblea Nacional.

Artículo 40.—Las propuestas y las modificaciones formuladas por los miembros del Parlamento no son aceptadas cuando su adopción tenga por consecuencia sea una disminución de los recursos públicos, sea la creación o agravación de una carga pública.

Artículo 41.—Si, durante el transcurso del procedimiento legislativo, se manifiesta que una propuesta o una modificación no es del dominio de la ley o es contraria a una delegación concedida en virtud del artículo 38, el Gobierno puede oponerse a su admisión.

En caso de desacuerdo entre el Gobierno y el Presidente de la asamblea interesada, el Consejo Constitucional, a petición de uno u otro, estatuye en un plazo de ocho días.

Artículo 42.—La discusión de los proyectos de ley por la primera asamblea a que son sometidos, se realiza sobre los textos presentados por el Gobierno.

Una asamblea que recibe un texto votado por la otra asamblea, delibera sobre el texto que le ha sido transmitido.

Artículo 43.—Los proyectos y proposiciones de ley son, a petición del Gobierno o de la asamblea interesada, enviados para ser examinados a las comisiones especialmente designadas a ese efecto.

Los proyectos y proposiciones sobre los cuales no se ha formulado tal demanda son transmitidos a una de las comisiones permanentes cuyo número está limitado a seis en cada asamblea.

Artículo 44.—Los miembros del Parlamento y del Gobierno tienen el derecho de enmienda.

Después de la apertura del debate, el Gobierno puede oponerse al examen de cualquier enmienda que no haya sido previamente sometida a la comisión.

Si el Gobierno lo solicita, la asamblea en sesión se pronuncia mediante una sola votación sobre la totalidad o una parte del texto que se discute no reteniendo más que las enmiendas propuestas o aceptadas por el Gobierno.

Artículo 45.—Todo proyecto o proposición de ley es examinado sucesivamente en las dos asambleas del Parlamento a fin de llegar a la adopción de un texto idéntico.

Cuando, a consecuencia de un desacuerdo entre las dos asambleas, un proyecto o una proposición de ley no haya sido adoptado después de dos lecturas por cada asamblea, o, si el Gobierno ha declarado su urgencia después de una sola lectura por cada una de ellas, el Primer Ministro está facultado para convocar la reunión de una comisión mixta paritaria encargada de proponer un texto sobre las disposiciones en discusión.

El texto elaborado por la comisión mixta puede ser sometido por el Gobierno a la aprobación de las dos asambleas. Ninguna modificación es aceptada excepto aquellas acordadas con el Gobierno.

Si la comisión mixta no llega a la adopción de un texto común o si el texto no es aprobado en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el Gobierno puede, después de una nueva lectura por la Asamblea Nacional y por el Senado, solicitar a la Asamblea Nacional estatuir en definitiva. En tal caso, la Asamblea Nacional puede reconsiderar sea el texto elaborado por la comisión mixta, sea el último texto votado por ella, modificado, en caso necesario, por una o varias de las enmiendas adoptadas por el Senado.

Artículo 46.—Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas son votadas y modificadas en las siguientes condiciones:

El proyecto o la propuesta es sometido a la deliberación y a la votación de la primera asamblea que lo recibe, solo cuando ha expirado un plazo límite de quince días después de su presentación.

Es aplicable el procedimiento del artículo 45. Sin embargo, si no hay acuerdo entre las dos asambleas, el texto no puede ser adoptado por la Asamblea Nacional en última lectura más que por mayoría absoluta de sus miembros.

Las leyes orgánicas relativas al Senado deben ser votadas en los mismos términos por las dos asambleas.

Las leyes orgánicas solo pueden ser promulgadas previa declaración del Consejo Constitucional de su conformidad con la Constitución.

Artículo 47.—El Parlamento vota los proyectos de ley financiera en las condiciones previstas por una ley orgánica.

Si la Asamblea Nacional no se ha pronunciado en primera lectura en el plazo de cuarenta días después de haber recibido un proyecto, el Gobierno recurre al Senado, que debe estatuir en el término de quince días. El procedimiento se realiza de acuerdo con el artículo 45.

Si el Parlamento no se ha pronunciado en el plazo de setenta días, las disposiciones del proyecto pueden ser puestas en vigor por ordenanza.

Si la ley financiera que fija los recursos y los gastos de un año fiscal no ha sido presentada con la debida anticipación para ser promulgada antes del comienzo de dicho año fiscal, el gobierno puede pedir la urgente autorización del Parlamento para percibir los impuestos y abrir por decreto los créditos necesarios para las actividades votadas.

Los plazos establecidos en el presente artículo se suspenden cuando el Parlamento está en receso.

El Tribunal de Cuentas asiste al Parlamento y al Gobierno en el control de la aplicación de las leyes financieras.

Artículo 48.—El orden del día de las Asambleas requiere, por prioridad y en el orden establecido por el Gobierno, la discusión de los proyectos presentados por el Gobierno y de las proposiciones de ley que hayan sido aceptadas por él.

Una sesión por semana está reservada a las preguntas de los miembros del Parlamento y a las respuestas del Gobierno.

Artículo 49.—El Primer Ministro puede, previa deliberación del Consejo de Ministros, comprometer la responsabilidad del Gobierno ante la Asamblea Nacional al pedir la aprobación de su programa o, eventualmente, de una declaración de política general.

La Asamblea Nacional plantea la responsabilidad del Gobierno con la votación de una moción de censura. Tal moción sólo puede considerarse si ha sido firmada, por lo menos, por la décima parte de los miembros de la Asamblea Nacional. La votación no puede efectuarse hasta cuarenta y ocho horas después de su presentación. Sólo son contados los votos favorables a la moción de censura, que únicamente puede ser adoptada por la mayoría de los miembros que componen la Asamblea. Si la moción de censura es rechazada, sus firmantes no pueden proponer una nueva moción durante el mismo período de sesiones, salvo en casos previstos en el párrafo siguiente.

El Primer Ministro puede, previa deliberación en Consejo de Ministros, comprometer la responsabilidad del Gobierno ante la Asamblea Nacional sobre la votación de un texto. En este caso, se considera como aprobado salvo si una moción de censura, presentada en las veinticuatro horas que siguen, ha sido votada en las condiciones previstas en el párrafo precedente.

El Primer Ministro tiene el derecho de pedir al Senado la aprobación de una declaración sobre política general.

Artículo 50.—Cuando la Asamblea Nacional adopta una moción de censura o cuando desaprueba el programa o una declaración de política general del Gobierno, el Primer Ministro debe presentar la dimisión de su gobierno al Presidente de la República.

Artículo 51.—El cierre de los períodos ordinarios o extraordinarios de sesiones es, de derecho, pospuesto para permitir, en caso necesario, la aplicación de las disposiciones del artículo 49.

TITULO VI

De los tratados y acuerdos internacionales

Artículo 52.—El Presidente de la República negocia y ratifica los tratados.

Es informado sobre todas las negociaciones tendientes a la conclusión de un acuerdo internacional no sometido a ratificación.

Artículo 53.—Los tratados de paz, los tratados comerciales, los

tratados o acuerdos relativos a la organización internacional; aquellos que comprometen las finanzas del Estado, los que modifican las disposiciones de naturaleza legislativa, aquellos relativos al estado de las personas, los que conllevan cesión, canje o adjunción de territorio, solo pueden ser ratificados o aprobados en virtud de una ley.

No entran en vigor más que después de haber sido ratificados o aprobados.

Ninguna cesión, canje o adjunción de territorio es válida sin el consentimiento de las poblaciones interesadas.

Artículo 54.—Si el Consejo Constitucional, a petición del Presidente de la República, del Primer Ministro o del Presidente de cualquiera de las dos Asambleas, ha declarado que un acuerdo internacional conlleva una cláusula contraria a la Constitución, la autorización de ratificarlo o de aprobarlo no puede ser hecha sino después de una enmienda de la Constitución.

Artículo 55.—Los tratados o acuerdos regularmente ratificados o aprobados tienen, desde su publicación, una autoridad superior a la de las leyes, bajo reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte.

TITULO VII

El Consejo Constitucional

Artículo 56.—El Consejo Constitucional consta de nueve miembros, cuyo mandato dura nueve años y no es renovable. El Consejo Constitucional se renueva por tercios, cada tres años. Tres de sus miembros son nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado.

Además de los nueve miembros arriba mencionados, los ex-Presidentes de la República son, de derecho, miembros vitalicios del Consejo Constitucional.

El Presidente es nombrado por el Presidente de la República. Tiene voto decisivo en caso de empate.

Artículo 57.—Las funciones de miembro del Consejo Constitucional son incompatibles con las de ministro o de miembro del Parlamento. Las demás incompatibilidades son fijadas por una ley orgánica.

Artículo 58.—El Consejo Constitucional vela por la regularidad de la elección del Presidente de la República.

Examina las reclamaciones y proclama los resultados del escrutinio.

Artículo 59.—El Consejo Constitucional estatuye, en caso de impugnación, sobre la regularidad de la elección de los diputados y de los senadores.

Artículo 60.—El Consejo Constitucional vela por la regularidad de las operaciones del referendum y proclama los resultados.

Artículo 61.—Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, y los reglamentos de las Asambleas parlamentarias, antes de ser aplicados, deben ser sometidos al Consejo Constitucional, que se pronuncia sobre su conformidad con la Constitución.

Con estos mismos propósitos, las leyes pueden ser enviadas al Consejo Constitucional, antes de su promulgación, por el Presidente de la República, el Primer Ministro o el Presidente de cualquiera de las dos Asambleas.

En los casos previstos por los dos párrafos anteriores, el Consejo Constitucional debe dictaminar dentro del período de un mes. Sin embargo, a petición del Gobierno y debido a urgencia, este período puede ser reducido a ocho días.

En estos casos, el envío de una ley al Consejo Constitucional suspende el plazo de su promulgación.

Artículo 62.—Una disposición declarada inconstitucional no puede ser promulgada o puesta en vigor.

Las decisiones del Consejo Constitucional son inapelables. Deben ser reconocidas por los poderes públicos y por todas las autoridades administrativas y jurídicas.

Artículo 63.—Una ley orgánica determinará las reglas de organización y funcionamiento del Consejo Constitucional, el procedimiento que debe seguir y, en especial, el período durante el cual puede sometérsele una disputa.

TITULO VIII

De la autoridad judicial

Artículo 64.—El Presidente de la República garantiza la independencia de la autoridad judicial.

Es secundado por el Consejo Superior de la Magistratura.

Una ley orgánica determinará el estatuto de los magistrados. Los jueces son inamovibles.

Artículo 65.—El Consejo Superior de la Magistratura es presidido por el Presidente de la República; su vicepresidente de derecho es el Ministro de Justicia, quien puede reemplazar en caso necesario al Presidente de la República.

El Consejo Superior está integrado además por nueve miembros designados por el Presidente de la República, de acuerdo con las disposiciones fijadas por una ley orgánica.

El Consejo superior de la Magistratura propone los nombramientos de jueces del Tribunal de Casación y del primer presidente de la Corte de Apelación. Dictamina, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley orgánica, sobre las propuestas del Ministro de Justicia respecto del nombramiento de otros jueces. Se le consulta sobre los indultos, de acuerdo con las disposiciones fijadas por una ley orgánica.

El Consejo Superior de la Magistratura estatuye como Consejo de disciplina de los jueces. En tal caso es presidido por el Primer Presidente del Tribunal de Casación.

Artículo 66.—Nadie puede ser detenido arbitrariamente.

La autoridad judicial, guardiana de la libertad individual, asegura el respeto de este principio en las condiciones estipuladas por la ley.

TITULO IX

La Alta Corte de Justicia

Artículo 67.—Se instituye una Alta Corte de Justicia.

Se compone de miembros elegidos de su seno y en igual número por la Asamblea Nacional y por el Senado después de cada renovación total o parcial de dichas asambleas. Elige su presidente entre sus miembros.

Una ley orgánica fija la composición de la Alta Corte, las reglas de su funcionamiento así como el procedimiento aplicable ante ella.

Artículo 68.—El Presidente de la República no es responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones más que en caso de alta traición. No puede ser acusado más que por las dos Asambleas que estatuyen por una votación idéntica por escrutinio público y por mayoría absoluta de los miembros que las componen; es juzgado por la Alta Corte de Justicia.

Los miembros del gobierno son penalmente responsables de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y calificados de

crímenes o delitos en el momento en que fueron cometidos. Se les aplica el procedimiento definido más arriba, así como a sus cómplices, en el caso de complot contra la seguridad del Estado. En los casos previstos por el presente párrafo, la Alta Corte se sujeta a la definición de los crímenes y delitos así como a la determinación de las penas, tal como resulte de las leyes penales en vigor en el momento en que se cometieron los hechos.

TITULO X

El Consejo Económico y Social

Artículo 69.—El Consejo Económico y Social, a petición del gobierno, dictamina sobre los proyectos de ley, de ordenanzas o de decretos que le son sometidos.

Un miembro del Consejo Económico y Social puede ser nombrado por éste para explicar ante las asambleas parlamentarias el dictamen del Consejo sobre los proyectos o proposiciones que le han sido sometidos.

Artículo 70.—El Consejo Económico y Social puede asimismo ser consultado por el Gobierno sobre cualquier problema de carácter económico o social de interés para la República o la Comunidad. Todo plan o todo proyecto de ley de programa de carácter económico o social le es sometido para dictamen.

Artículo 71.—La composición del Consejo Económico y Social y sus reglas de funcionamiento son determinadas por una ley orgánica.

TITULO XI

De las colectividades territoriales

Artículo 72.—Las colectividades territoriales de la República son los municipios, los departamentos y los territorios de Ultramar. Cualquier otra colectividad territorial se crea por la ley.

Estas colectividades se administran libremente mediante consejos elegidos y en las condiciones indicadas por la ley.

En los departamentos y territorios, el delegado del Gobierno está encargado de los intereses nacionales, de la fiscalización administrativa y del respeto a las leyes.

Artículo 73.—El régimen legislativo y la organización administrativa de los departamentos de Ultramar pueden ser objeto de medidas de adaptación necesarias por su situación particular.

Artículo 74.—Los territorios de Ultramar de la República tienen una organización especial que toma en consideración sus intereses propios dentro del interés general de la República. Esta organización es definida y modificada por ley, previa consulta con la asamblea territorial interesada.

Artículo 75.—Los ciudadanos de la República que no tienen un estatuto civil de derecho común, único considerado por el artículo 34, mantienen su estatuto personal mientras no lo hayan renunciado.

Artículo 76.—Los territorios de Ultramar pueden mantener su estatuto en el seno de la República.

Si expresan la voluntad de hacerlo, por decisión de sus respectivas asambleas territoriales, dentro del período fijado en el primer párrafo del artículo 91, pueden transformarse sea en departamentos de Ultramar de la Repúública, sea agrupándose o no entre ellos, en Estados miembros de la Comunidad.

TITULO XII

De la Comunidad

Artículo 77.—En la Comunidad establecida por la presente Constitución, los Estados disfrutan de autonomía; se administran por sí mismos y gestionan sus propios asuntos libre y democráticamente.

En la Comunidad existe sólo una ciudadanía.

Todos los ciudadanos son iguales en derecho, cualquiera que sea su origen, su raza y su religión. Tienen las mismas obligaciones.

Artículo 78.—El dominio de competencia de la Comunidad comprende la política exterior, la defensa, la moneda, la política económica y financiera común, y la política sobre materias primas estratégicas.

Además, incluye, excepto acuerdos especiales, el control de la justicia, la enseñanza superior, la organización general del transporte común exterior y las telecomunicaciones.

Por acuerdos especiales se pueden establecer otras competencias o reglamentar todo traspaso de competencia de la Comunidad a uno de sus miembros.

Artículo 79.—Los Estados miembros se benefician de las disposiciones del artículo 77 desde que ejerzan la elección prevista en el artículo 76.

Mientras se ponen en vigor las medidas necesarias para la apli-

cación del presente título, los asuntos de competencia común son reglamentados por la República.

Artículo 80.—El Presidente de la República preside y representa a la Comunidad.

Esta tiene por órganos un Consejo Ejecutivo, un Senado y un Tribunal Arbitral.

Artículo 81.—Los Estados miembros de la Comunidad participan en la elección del Presidente de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 6.

El Presidente de la República, en su calidad de Presidente de la Comunidad, está representado en cada uno de los Estados de la Comunidad.

Artículo 82.—El Consejo Ejecutivo de la Comunidad es presidido por el Presidente de la Comunidad. Está constituido por el Primer Ministro de la República, los jefes del gobierno de cada uno de los Estados miembros de la Comunidad y por los ministros encargados de los problemas comunes de la Comunidad.

El Consejo Ejecutivo organiza la cooperación de los miembros de la Comunidad sobre el plano gubernamental y administrativo.

La organización y el funcionamiento del Consejo Ejecutivo son determinados por una ley orgánica.

Artículo 83.—El Senado de la Comunidad está compuesto por delegados que el Parlamento de la República y las asambleas legislativas de los otros miembros de la Comunidad elijen en su seno. El número de delegados de cada Estado es fijado de acuerdo con su población y las responsabilidades que éste asume en la Comunidad.

Celebra dos sesiones al año, que son abiertas y cerradas por el Presidente de la Comunidad y que no pueden durar más de un mes cada una.

Reunido por el Presidente de la Comunidad, delibera sobre política económica y financiera común antes que el Parlamento de la República, y, en caso necesario, por las asambleas legislativas de los otros miembros de la Comunidad, voten leyes al respecto.

El Senado de la Comunidad examina los tratados o los acuerdos internacionales especificados en los artículos 35 y 53 que comprometen a la Comunidad.

Toma decisiones ejecutorias en los dominios en que ha recibido delegación de las asambleas legislativas de los miembros de la Comunidad. Estas decisiones son promulgadas en la misma forma que las leyes en el territorio de cada uno de los Estados interesados.

Una ley orgánica determina su composición y fija las reglas de su funcionamiento.

Artículo 84.—Un Tribunal Arbitral de la Comunidad estatuye sobre los litigios existentes entre los miembros de la Comunidad.

Su composición y competencia serán determinadas por una ley orgánica.

Artículo 85.—Mediante derogación del procedimiento previsto por el artículo 89, las disposiciones del presente título que se refieren al funcionamiento de las instituciones comunes son modificables por leyes votadas en los mismos términos por el Parlamento de la República y por el Senado de la Comunidad.

Artículo 86.—El cambio de estatuto de un Estado miembro de la Comunidad puede ser solicitado o por la República o mediante una resolución de la asamblea legislativa del Estado interesado, confirmada por un referéndum local organizado y controlado por las instituciones de la Comunidad. Las modalidades de esta transformación son determinadas por un acuerdo aprobado por el Parlamento de la República y la asamblea legislativa interesada.

En estas mismas condiciones, un Estado miembro de la Comunidad puede independizarse. Cesa así de formar parte de la Comunidad.

Artículo 87.—Los acuerdos particulares concluidos por la aplicación del presente título son aprobados por el Parlamento de la República y por la asamblea legislativa interesada.

TITULO XIII

De los acuerdos de asociación

Artículo 88.—La República o la Comunidad pueden concluir acuerdos con los Estados que deseen asociarse con ella para desarrollar sus civilizaciones.

TITULO XIV

De la revisión

Artículo 89.—La iniciativa de la revisión de la Constitución pertenece concurrentemente al Presidente de la República a propuesta del Primer Ministro y a los miembros del Parlamento.

El proyecto o la proposición de revisión debe ser votado por las dos Asambleas en términos idénticos. La revisión es definitiva después de haber sido aprobada por referéndum.

No obstante, el proyecto de revisión no es sometido a referéndum cuando el Presidente de la República decide someterlo al Parlamento convocado en Congreso; en este caso, el proyecto de revisión no es aprobado más que si reune la mayoría de las tres quintas partes de los sufragios emitidos. La Mesa del Congreso es la de la Asamblea Nacional.

No puede iniciarse o proseguirse ningún procedimiento de revisión si atenta a la integridad del territorio.

La forma republicana del Gobierno no puede ser objeto de revisión.

TITULO XV

Disposiciones transitorias

Artículo 90.—Se suspende la sesión ordinaria del Parlamento. El poder de los miembros de la actual Asamblea Nacional expirará el día en que se reúna la Asamblea elegida de acuerdo con la presente Constitución.

Hasta dicha reunión, únicamente el Gobierno tiene autoridad para convocar al Parlamento.

El mandato de los miembros de la Asamblea de la Unión Francesa expirará al mismo tiempo que el mandato de los miembros de la actual Asamblea Nacional.

Artículo 91.—Las instituciones de la República previstas por la presente Constitución serán establecidas dentro del plazo de cuatro meses después de su promulgación.

Este período se extiende a seis meses para las instituciones de la Comunidad.

Los poderes del actual Presidente de la República expirarán solo cuando sean proclamados los resultados de la elección prevista por los artículos 6 y 7 de la presente Constitución.

Los Estados miembros de la Comunidad participarán en esta primera elección en las condiciones derivadas de su estatuto en la fecha de la promulgación de la Constitución.

Las autoridades establecidas continuarán desempeñando sus funciones en aquellos Estados de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables cuando la Constitución sea puesta en vigor y hasta el establecimiento de las autoridades estipuladas por el nuevo régimen.

Mientras se llega a su constitución definitiva, el Senado estará integrado por los miembros en funciones del Consejo de la Repúbli-

ca. Las leyes orgánicas que determinarán la constitución definitiva del Senado deberán ser aprobadas antes del 31 de julio de 1959.

Las atribuciones conferidas al Consejo Constitucional por los artículos 58 y 59 de la Constitución serán ejercidas hasta que se establezca el Consejo por una comisión presidida por el Vicepresidente del Consejo de Estado, el primer Presidente del Tribunal de Casación y el primer Presidente del Tribunal de Cuentas.

Los pueblos de los Estados miembros de la Comunidad seguirán siendo representados en el Parlamento hasta que entren en vigor las medidas necesarias para la aplicación del Título XII.

Artículo 92.—Las medidas legislativas necesarias para el establecimiento de las instituciones, y hasta que ellas sean establecidas, serán adoptados por el Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado, en forma de órdenes ministeriales con fuerza de ley.

Durante el período fijado por el primer párrafo del artículo 91, el Gobierno está autorizado para fijar por órdenes ministeriales con fuerza de ley y aprobadas en la misma forma, el régimen electoral de las asambleas estipuladas por la Constitución.

Durante el mismo período y en las mismas condiciones, el Gobierno podrá igualmente adoptar en todos los asuntos las medidas que estime necesarias para la vida de la nación, la protección de los ciudadanos y el respeto de las libertades.

COLABORACION ESTUDIANTIL

La Apropiación Indebida Calificada

Por *Francisco CANESTRI*
y *Juan Carlos REY M.*

SUMARIO:

I.—Breve Introducción Histórica. A.—Roma. B.—Francia. C.—Italia. 1.—El Código Penal Toscano. 2.—El Código Penal Sardo. 3.—El Código de las Dos Sicilias. 4.—Legislación Pontificia. 5.—Proyectos que precedieron al Código de 1889. 6.—El Código Penal de 1889. II.—Examen de la Disposición Legal Venezolana. III.—Fundamento de la agravante. IV.—Requisitos para la aplicación del artículo 470. A.—Cualidades del sujeto activo. 1.—Profesión. 2.—Industria. 3.—Comercio. 4.—Negocio. 5.—Funciones. 6.—Servicios. 7.—Depositario del Depósito necesario. B.—Relación de causalidad entre la confianza o depósito y la profesión, industria, comercio, negocio, funciones o servicios del sujeto activo. V.—Legislación Comparada. VI.—Proyecto de Código Penal.

I

BREVE INTRODUCCION HISTORICA

Antes de examinar el delito de apropiación indebida calificada, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico vigente, veremos, en una rápida ojeada, su evolución, dedicando un poco más de atención a los modernos códigos penales italianos, ya que el nuestro se inspira en uno de ellos: el de 1.889.

(Trabajo de seminario de Derecho Penal, realizado durante el Año Lectivo de 1957-58.)

A.—ROMA:

En Roma, el delito de apropiación indebida, no fué discriminado de otros delitos contra la propiedad. Limitábanse los romanos a equipararlo al hurto, pues consideraban que tenía en común con éste el hecho de que, quien lo cometía, se apropiaba de un objeto ajeno "invito domino": sin el consentimiento del dueño.

Así, en el Digesto se dice que comete hurto el mandatario que, habiendo recibido una cantidad de dinero para que la entregue a una persona, la consume (L. 22, § 7, Dig.); y en las Instituta leemos:

> "Sive creditor pignorare; sive is apud quem res deposita est, ea re utatur; sive ille, qui rem utendam accepit, in alium usum eam transferat quam cujus gratia ei data est, utendum acceperit quasi amicos ad coenam invitaturus, et id peregre secum tulerit." (§ 6, Instit. de oblig. ex del.)

Los casos aquí contemplados —el acreedor prendario y el depositario que usan las cosas a ellos confiadas, y el que teniendo una cosa para determinado fin la usa en otro distinto de aquel para el cual le ha sido entregada— no constituirían hoy hurtos, sino apropiaciones indebidas.

Menos aún concibieron los romanos circunstancias que calificaran el delito que estamos considerando; esto sólo podría ocurrir cuando la apropiación indebida se convirtiera en figura autónoma.

B.—FRANCIA:

Corresponde al Código Penal francés de 1791 el mérito de haber separado por primera vez el hurto de la apropiación indebida, considerando a esta última como una de las formas de los **abusos de confianza**. El Código Penal de 1811 recoge y perfecciona esta figura, a la cual, más adelante, las Leyes de 28 de abril de 1834 y de 13 de mayo de 1863 van a añadir circunstancias agravantes específicas, para quedar en definitiva prevista la apropiación indebida calificada, de la siguiente forma:

"Si l'abus de confiance prévu et puni par le précédent paragraphe a été commis par un officier public ou ministériel, ou par un domestique, homme de service à gages, élève, clerc, commis, ouvrier, compagnon ou apprenti, au préjudice de son maître, la peine sera celle de la réclusion."

Como se ve, ya aquí, la mensuración de la pena no depende sólo de la cantidad natural del delito, representada por el mayor o menor valor de la cosa apropiada, sino también de su cantidad política dependiente de las circunstancias de persona, de modo y de causa de la entrega (1).

C.—ITALIA:

1.—**El Código Penal Toscano:** En su artículo 398 agravó la apropiación indebida **cometida en el ejercicio** de la respectiva industria, profesión, administración ("azienda") o funciones: a) por los comisionistas o por los expedicionarios; b) por los que ejercen la profesión de corredores ("sensali"); c) por los barqueros, arrieros, acarreadores o sus dependientes; d) por los correos o carteros públicos; e) por los directores, inspectores, conductores o guardias de diligencias o de ferrocarriles; f) por los depositarios de depósito necesario; g) por los secuestratarios; h) por los aparceros.

En el artículo 399 se disponía que, en tales casos, la acción sería pública.

2.—**El Código Penal Sardo:** En su artículo 361 calificaba la apropiación cometida por un cajero de una Banca o de una casa de comercio privada, **sobre las cosas a él confiadas en tal calidad;** y en el artículo 362 se contemplaba la apropiación indebida cometida por los arrieros, barqueros y sus dependientes o por otras personas encargadas de un transporte, que alteraran los vinos, licores u otras mercancías a ellos confiadas.

---

(1) Carrara, Francesco: "Programa del Curso de Derecho Criminal dictado en la Real Universidad de Pisa." Parte especial, vol. IV, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1946, pág. 370.

3.—**El Código de las Dos Sicilias:** Según el artículo 432, se calificaba el segundo caso de apropiación indebida previsto en el artículo que le precedía, es decir, la distracción de una cosa recibida en depósito necesario.

4. —**La Legislación Pontificia:** Se agravaba el delito cuando la cosa había sido recibida en depósito necesario, y también cuando el que lo cometía era orfebre o comerciante en objetos preciosos.

5.—**Proyectos que precedieron al Código de 1889:** El Proyecto de 17 de mayo de 1868, contemplaba una mayor pena para el delito de apropiación indebida, cuando hubiera sido **cometido en el ejercicio** de la respectiva profesión, industria, administración ("azienda") o funciones: por los cajeros o empleados de Bancos privados, de casas o empresas de comercio o de industria; por comisionistas, expedicionarios o corredores públicos; por los empresarios de transporte público de personas o cosas, o por los empleados o dependientes de los mismos; por los orfebres, plateros y otros artífices y negociantes en objetos preciosos sobre las cosas a ellos confiadas en razón de su oficio; y por los tutores, curadores, abogados, procuradores o administradores.

El Proyecto de 15 de abril de 1870 en su artículo 442 dispone: "El abuso de confianza se castiga con prisión de tres años y seis meses a cinco años, y con multa de quinientas cincuenta a mil liras cuando se cometa sobre cosas confiadas o depositadas en **razón de** la respectiva profesión, industria, administración ("azienda"), o del respectivo oficio o servicio...". Como se ve, no basta, como ocurría en el Proyecto anterior, que el delito se cometa en el ejercicio de la respectiva profesión, industria, etc., sino que es necesario que éstas hayan sido la causa de la entrega. A continuación, el artículo 442 contiene una larga enumeración de quiénes pueden ser sujetos activos del delito, muy semejante a la del Proyecto de 1868.

Los Proyectos de De Falco de 1873, Vigliani de 1874, el del Senado de 1875, y los de Zanardelli y Savelli de 1882 y 1883, respectivamente, no modifican substancialmente esta disposición, limitándose a suprimir algunos de los posibles sujetos

activos del delito que figuraban en las enumeraciones de los Proyectos precedentes, y a añadir otros.

6.—**El Código Penal de 1889:** En él, queda suprimida por considerarla inútil y peligrosa la enumeración detallada de todos los posibles sujetos del mismo. Inútil, como dice Villa (2), porque ya está todo dicho cuando se ha hecho mención a la fe que depende de la causa de la profesión, de la industria, de la administración, del oficio o del servicio; peligrosa, porque la enumeración sucesiva, mientras nada añade, da lugar a la posibilidad de que no todos los casos posibles se encuentren comprendidos en la misma enumeración. En definitiva, el artículo 419 quedó redactado así:

> "La reclusione é da uno a cinque anni, e si procede d'ufficio quando il delitto preveduto negli articoli precedenti sia commesso sulle cose affidate o consegnate per ragione di professione, industria, commercio, azienda, ufficio, servizio o deposito necessario."

II

EXAMEN DE LA DISPOSICION LEGAL VENEZOLANA

Dispone el artículo 470 del Código Penal vigente, que "cuando el delito previsto en los artículos precedentes se hubiera cometido sobre objetos confiados o depositados en razón de la profesión, industria, comercio, negocio, funciones o servicios del depositario, o cuando sean por causa del depósito necesario, la pena de prisión será por tiempo de uno a cinco años; y el enjuiciamiento se seguirá de oficio".

Inmediatamente se advierte que nuestra disposición penal es traducción, casi literal, del artículo 419 del Código italiano de 1889. Una leve diferencia hay, sin embargo, entre ambos: nuestro legislador, detrás de la palabra "**servicios**", ha añadido la frase: "... del depositario...", frase ésta que no encontramos en el Código italiano. Esta inclusión puede originar una

(2) Citado por Giovanni Giuriati en su "Delitti contro la proprietá", volumen XI del "Trattato di Diritto Penale", Seconda Edizione; Casa Editrice Dottor Francesco Vallardi, Milano, 1913.

duda: ¿es necesario que entre la víctima y el sujeto activo del delito se haya celebrado un contrato de depósito? O en otras palabras: ¿ha querido nuestro legislador circunscribir la calificación del delito al caso de que los objetos apropiados hayan sido confiados en calidad de depósito? La respuesta ha de ser negativa. En efecto; si en los delitos rectores de los dos artículos precedentes - apropiación indebida simple y abuso de firma en blanco— la entrega que se hace del objeto, a quien más tarde se apropia de él, puede ser por cualquier título (prenda, mandato, depósito, etc.), no resulta lógico pensar que en el artículo 470 se requiera que la cosa haya debido ser **depositada,** máxime cuando el propio artículo nos dice que el delito se comete sobre objetos **"confiados o depositados"**, y el Diccionario nos enseña que "**confiar**" es: **encargar algún negocio,** concepto éste mucho más amplio que el de depósito considerado en su técnica acepción jurídica.

No creemos, por tanto, que nuestros legisladores, al incluir la frase **del depositario,** hayan querido restringir en Venezuela el ámbito de aplicación que la agravante tuvo en Italia, y preferimos optar por otra explicación. Lo que debe haber ocurrido es que los redactores de nuestro Código debieron pensar que el legislador italiano no había distinguido si el que confiaba el objeto lo hacía en razón de una profesión, industria, comercios, negocio, funciones o servicios **que él mismo tenía,** o si por el contrario, la confianza se debía a la profesión, industria, etc., **de aquel a quien se entregaba la cosa.** Esto último era lo correcto, y para que ello quedara claro se añadió la frase que estamos comentando **(del depositario)**, usando la palabra **depositario, no en el sentido jurídico restringido,** sino en una de las acepciones que de este vocablo nos da el Diccionario, a saber: **persona a la cual se confía una cosa.**

II

FUNDAMENTO DE LA AGRAVANTE

La complejidad de la vida moderna hace necesaria la división del trabajo y la especialización. En las sociedades primitivas cada hombre puede realizar por sí mismo todos los actos

tendientes a la satisfacción de sus necesidades. En el mundo moderno ocurre algo muy diferente, y es precisamente una de las notas más características del mismo, el hecho de que, la especialización, se ha llevado cada vez más lejos.

En efecto, resulta ilusorio pensar que, en la actualidad, alguien pueda prescindir de las demás personas. Tenemos necesidad de su colaboración y de depositar en ellas nuestra confianza. Esta necesidad, sin embargo, no es siempre de la misma naturaleza: unas veces, la Ley considera que ciertas actividades requieren especiales conocimientos o determinadas condiciones de probidad por parte de quien las ejerce, y en consecuencia establece que sólo pueden ejercerlas personas que tienen un determinado título o que han recibido una autorización oficial para ello; tal ocurre con la mayoría de las llamadas profesiones liberales, con los corredores e intérpretes públicos, etc.; así, pues, el legislador ha establecido un verdadero monopolio sobre ciertas actividades en favor de determinadas personas, y por lo tanto nos vemos en la necesidad de acudir a ellas. Esta necesidad es de carácter legal: deriva de un imperativo de la Ley.

Otras veces, al legislador le es indiferente que para satisfacer nuestras exigencias acudamos a una u otra persona; la Ley no establece quiénes deben desempeñar estas actividades; sin embargo, la complejidad de la técnica moderna **hace necesario** que depositemos nuestra confianza en personas que tienen especiales conocimientos técnicos. Un ejemplo nos lo aclarará: si tenemos que reparar un reloj, ninguna disposición legal nos obliga a acudir a un especialista; sin embargo, la lógica nos ordena hacerlo. **La necesidad de acudir a un relojero es de carácter lógico, impuesta por la técnica, independientemente de la Ley.**

Por último, otras veces, existen ciertas actividades para cuyo ejercicio no se requieren especiales conocimientos técnicos: cualquiera las puede realizar; pero la experiencia nos enseña que resulta mucho más útil y provechoso que ciertas personas se encarguen de ellas, permitiéndonos emplear nuestro tiempo en actividades que nos reportan mayores beneficios.

En estos casos, el confiar en estas personas es una **necesidad que resulta del marcado matiz económico de la vida actual.**

El Derecho no ha podido permanecer ajeno a estas situaciones y ha tenido que intervenir para dar una mayor protección a quien confía sus cosas a una persona en razón de la profesión, industria, etc., pues, como bien dice Carrara, **es una necesidad el pasar por las manos de quienes ejercen tales actividades** (3).

En el primer caso que examinamos, es decir, cuando la Ley nos impone determinadas personas en quienes necesariamente debemos confiar, la fe que la sociedad tiene depositada en ellas, la facilidad que su profesión les presta para cometer el delito, el crédito especial que nos merecen y, consecuentemente, la alarma social que su infidelidad produce, son todas razones que por sí solas justifican la agravación de la pena.

En los otros casos, o sea, cuando recurrimos a determinadas personas no porque ello nos sea impuesto por la Ley, sino por razones de carácter técnico o económico, la necesidad que tenemos de acudir a ellas, hace que, el legislador, llevado de las mismas consideraciones que en el caso anterior, proteja mayormente los bienes que por esta causa son confiados.

Como consecuencia de todo lo anteriormente dicho, la pena para el delito de apropiación indebida calificada es considerablemente mayor que la prevista para los dos delitos precedentes, y al mismo tiempo, el Código Penal contempla diferencias en cuanto a la acción. En efecto, la apropiación indebida simple se castiga con prisión de tres meses a dos años, y el abuso de firma en blanco, con prisión de tres meses a tres años; en ambos casos el enjuiciamiento se sigue por acusación de la parte agraviada. En la apropiación indebida calificada, en cambio, la pena de prisión será por tiempo de uno a cinco años, y el enjuiciamiento se seguirá de oficio.

Según dice el Dr. Mendoza, la tendencia moderna es llevar este delito a la categoría de los dolos civiles, estableciendo que

(3) Carrara, F.: Ob. cit., pág. 372.

en todo caso sólo se perseguirá a petición de la parte ofendida (4), citando para corroborar su afirmación, el artículo 385 del Código Penal mejicano.

IV

REQUISITOS PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 470

A.—CUALIDADES DEL SUJETO ACTIVO:

El primer requisito para la aplicación del agravante es que, el sujeto activo del delito, tenga una profesión, industria, comercio, negocio, funciones o servicios, o que sea depositario de depósito necesario. Debe advertirse, que **no basta que entre la víctima y el delincuente se haya establecido una relación meramente contingente y ocasional** de carácter industrial, comercial, etc., sino que **es necesario que** la profesión, la industria, y las demás circunstancias enumeradas, **sean cualidades estables que el sujeto activo tenía con anterioridad al momento en que la víctima le confiara a él el objeto,** debiendo ser, precisamente estas cualidades, la razón de la confianza.

Pasemos a analizar cada una de ellas:

1.—**Profesión.**—La define el Diccionario como la facultad u oficio de cada uno; sin embargo, no es éste el sentido en que el legislador ha querido usar la palabra. Debemos entender por profesión toda clase de trabajo humano para el cual se exigen determinados estudios, y la obtención de un Título académico. Así sucede con la abogacía, la medicina, la odontología, la ingeniería, etc.; todas ellas tienen leyes que regulan su ejercicio.

2.—**Industria.**—Es el conjunto de operaciones encaminadas a la producción de bienes materiales. Como dice Giovanni Giuriati (5), "la ley al contemplarla ha querido proteger la sinceridad y corrección de esta vitalísima fuente de progreso civil y económico, de donde no queda duda de que la calificación no se aplicará toda vez que falte en el acusado, y en relación directa con la entrega, la cualidad de industrial".

(4) Mendoza T., José Rafael: "De los delitos contra la propiedad", tomo V del curso de Derecho Penal Venezolano; Empresa "El Cojo", Caracas, 1956, páginas 336 y s.

(5) Giuriati, Giovanni: Ob. cit., pág. 394.

3.— **Comercio.**—Consiste en la acción de comerciar, es decir, traficar y negociar, y de una manera más concreta realizar cualquiera de los actos enumerados en el artículo 2 del Código de Comercio: Compra, permuta, arrendamiento de cosas muebles hechas con ánimo de revenderlas, permutarlas, arrendarlas, subarrendarlas, etc.

4.— **Negocio.**—La palabra "azienda" que usa el Código Zanardelli, la traduce el nuestro como negocio, vocablo éste que en ningún caso corresponde al concepto de la voz italiana. En efecto, "azienda" significa principalmente **administración de la propiedad privada,** en tanto que **negocio,** es voz amplísima que se emplea para referirse a cualquier ocupación, empleo o trabajo. Si admitimos que nuestro legislador ha querido usar la palabra en este amplio sentido, resultarían innecesarias las demás enumeraciones del artículo, pues todas ellas estarían incluídas en el concepto de negocio. No nos queda otro remedio por lo tanto que restringir su significado al de la voz italiana "azienda" que, además, constituye su fuente de origen.

5.— **Funciones.**—El Código italiano usa la palabra "ufficio" que significa la prestación de una obra prevalentemente intelectual (6). Función significa el ejercicio de un empleo. Debemos advertir, sin embargo, que si la cualidad del sujeto activo del delito es la de funcionario público, no cometerá este delito, pues o bien las cosas se le han entregado en razón de sus funciones, caso en el cual cometerá el delito de peculado previsto en el artículo 195, o bien, la confianza en él depositada se debe a razones de otra índole, cometiendo en este último caso el delito de apropiación indebida simple previsto en el artículo 468. Cometen apropiación indebida calificada sobre objetos depositados en razón de sus funciones, los preceptores, maestros, etc.

6.— **Servicios.**—Se entiende por tal el estado del criado, así como también el personal que sirve al público. Son tales los portadores de maletas, los encargados de guardarropías, etc.

(6) Giuriati, Giovanni: Ob. cit., pág. 394.

7.— **Depositario del depósito necesario.** — Según el artículo 1775 del Código Civil, depósito necesario es el que hace alguna persona apremiada por algún accidente; como ruina, incendio, saqueo, naufragio u otro imprevisto; y se reputa también como depósito necesario, a tenor de los dispuesto en el artículo 1.777 el de los efectos introducidos por los viajeros en las posadas, fondas o mesones donde se alojan, o en las naves y demás vehículos que los conducen. Según Sanojo (7) la mayor severidad en el castigo a la infidelidad, se debe, en este caso, a la situación aflictiva en que se encontraba el depositante. Otro tratadista venezolano, el Dr. Francisco Ochoa, fundamenta la agravación también en razones de orden moral, a saber: la depravación que revela el que abusa de la desgracia y aflicción de una persona que en tan crítico momento no tiene tiempo de escoger el depositario de su confianza (8). En nuestra opinión, la razón de la agravante en este caso es la disminución en la defensa privada que origina a su vez una mayor protección por parte del Derecho. Esta es la explicación que da la inmensa mayoría de la doctrina italiana, y entre nosotros el doctor J. R. Mendoza.

B.—RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONFIANZA O DEPOSITO Y LA PROFESION, INDUSTRIA, COMERCIO, NEGOCIOS, FUNCIONES O SERVICIOS DEL SUJETO ACTIVO:

Ya hemos visto que el sujeto activo del delito debe tener determinadas cualidades personales; sin embargo, esto no es suficiente. No basta tampoco que el autor del delito lo realice con ocasión de su profesión, industria, etc. **Es necesario que estas circunstancias personales del sujeto activo hayan sido la causa de que a él se hayan confiado o depositado los objetos de los que más tarde se apropia.**

En efecto: dispone el artículo 470 del Código Penal que la agravante se aplicará cuando el delito "...se hubiere cometido

(7) Sanojo, Luis: "Instituciones de Derecho Civil Venezolano", tomo IV; reimpresión de la primera edición hecha en Caracas, Imprenta Nacional, 1873, página 164.

(8) Ochoa, Francisco: "Exposición del Código Penal Venezolano", Maracaibo, Imprenta Bolívar, 1888, pág. 508.

sobre objetos confiados o depositados **en razón** de la profesión, etc....". **Razón** nos indica el Diccionario que significa **causa** o **motivo**; y **en razón** quiere decir **por causa.** No es suficiente, por tanto, una relación de simple ocasionalidad entre la profesión del culpable y la entrega, sino que **se requiere una relación de causalidad.**

Interpretar que la expresión "...**en razón de...**" contenida en nuestro Código, significa **con ocasión de**, constituye, como bien dice Giovanni Giuriati (9), un ultraje a la gramática, a la lógica y al derecho que raramente se encuentra. A la lógica, porque el que no desconozca los primeros rudimentos de esta ciencia, sabe que la **razón** y la **causa** son una misma cosa y que cuando se dice **en razón** se dice **por motivo** o **a causa,** y no **con ocasión.** A la gramática, o mejor, al común buen sentido del lenguaje, porque ambos nos enseñan a adoptar indiferentemente la palabra **razón** y la palabra **causa** y a distinguir entre **razón** y **ocasión.** Al derecho, porque la misma ley penal cuando quiere hacer mención a una relación de ocasión (artículo 476 del Código Penal venezolano) adopta el vocablo exacto.

Por si esto fuera poco, un nuevo argumento nos demuestra que **en razón** y **a causa** son una misma cosa: en el artículo 470 se dice que la entrega debe haber sido hecha **en razón de** la **profesión,** etc. del depositario o **por causa del depósito necesario. En** el Código italiano de 1889, la frase "**en razón de**" ("per ragione") se aplica tanto a la profesión como al depósito miserable, y así hubiese podido ser entre nosotros, pero el hecho de que nuestro legislador incluyera la frase "del depositario" detrás de la palabra "**servicios**", hacía necesario repetir que la entrega debía haberse realizado **en razón del** depósito necesario; sin embargo, como tal repetición resultaría cacofónica, **se prefiere usar un sinónimo,** esto es, la frase "a causa".

Acierta el Dr. Mendoza cuando afirma que "no basta que en el culpable exista la cualidad, sino que debe haber un

(9) Giuriati, Giovanni: Ob. cit., págs. 392 y s.

nexo de causa a efecto. En otras palabras, el ejercicio funcional debe haber sido la razón única y prevalente que ha inducido al precedente poseedor a depositar la cosa en el infiel" (10). A nosotros nos parece, sin embargo, un tanto exagerado decir que el ejercicio funcional deba ser la **razón única**, pues en la casi totalidad de los casos, ésta se debe a muchas causas, vale decir a muchas razones. Son muy pocos comunes los casos en que la profesión es causa única, pues casi siempre, al lado de ésta, intervienen motivaciones de carácter personal, como son la rectitud, la probidad o los conocimiento que tiene determinado profesional en mayor grado que sus colegas, etc. Un ejemplo nos aclarará esta idea: si necesitamos recurrir a un abogado, elegimos de entre todos al que tenga las antedichas cualidades; sólo en el caso de que en la localidad en que nos encontremos exista un solo abogado, la profesión será la **causa única** de que acudamos a él, pues **no hemos tenido posibilidad de elegir a otro.** Es preferible, por tanto, afirmar solamente que el ejercicio funcional debe ser **la razón prevalente de la entrega.**

Asentado este primer punto, cabe preguntarse ahora: ¿cuándo podremos afirmar que la profesión, industria, comercio, negocio, funciones o servicios han sido la causa de que se hayan confiado o depositado los objetos? La respuesta es simple: cuando no hubiéramos entregado la cosa a una persona que careciera de la investitura profesional que tenía el depositario.

Si al recibir la cosa que más tarde distrae, el depositario **está realizando un acto propio de su profesión,** ésta **ha** sido la causa de la entrega. De no ser así, si el recibir esos objetos no constituye un acto propio de su profesión, industria, etc., éstas no han sido la causa de la entrega, pues se podía haber confiado en quien ejerciera otras funciones.

Según esto, el problema se reducirá a determinar, en cada caso concreto, **cuáles son los actos propios de la profesión del encausado.** Cuando el sujeto activo del delito tenga una

(10) Mendoza, J. R.: Ob. cit., pág. 336.

profesión regulada por la Ley, el problema se simplifica grandemente, pues la necesidad de evitar que dichas actividades sean desempeñadas por cualquiera, ha inducido al legislador a señalar cuáles son los actos propios de esas profesiones. El artículo 1 de la Ley de Ejercicio de la Medicina de 29 de julio de 1942, nos sirve como ejemplo al respecto, pues establece que se "entiende por ejercicio de la medicina, la prestación de servicios encaminados a la profilaxis, tratamiento y diagnóstico de las enfermedades...". Por tanto, si entregamos a un médico un objeto que ha estado en poder de un enfermo, para que lo esterilice, y después nos lo devuelva, y se apropia de él, cometerá un delito de apropiación indebida calificada, pues al recibir el objeto, el médico está prestando un servicio encaminado a la profilaxis de las enfermedades, lo cual, como hemos visto, **constituye un acto propio de su profesión de médico,** y por tanto, dicha profesión ha sido **la causa** de la entrega.

Desgraciadamente la cuestión no es tan simple con otras profesiones, pues la Ley no resulta tan precisa. La Ley de Abogados de 25 de julio de 1957, por ejemplo, señala en su artículo 2, como actos propios de los abogados, "...comparecer por otro en juicio y realizar cualquier gestión inherente al ejercicio de la abogacía...". En este caso, el Juez no tendrá más remedio que apreciar, en cada situación concreta, si el recibir el objeto del que más tarde se apropia el acusado, constituía una gestión inherente al ejercicio de la abogacía.

Para saber cuáles son los actos propios de las demás profesiones, deberán consultarse las leyes respectivas: Ley de Ejercicio de la Odontología de 1 de octubre de 1943, en su artículo 1; la de Farmacia de 27 de junio de 1928, artículos 1 y 2; la de las profesiones de Ingeniero, Arquitecto y Agrimensor de 23 de julio de 1933, etc.

Otras veces, aun tratándose de actividades libres que no requieren ninguna autorización ni inscripción para su ejercicio, la Ley señala cuáles son los actos propios de las mismas. Veamos algunos ejemplos: corresponde a los venduteros "vender en pública almoneda al mejor postor, productos naturales, mer-

cancías sanas o averiadas y bienes muebles de toda especie" (artículo 82 del C. de Comercio); es propio de los porteadores "encargarse de efectuar o hacer efectuar el transporte" (artículo 154 ejusdem); etc.

El problema grave se presenta cuando se trata de actividades con respecto a las cuales la Ley no señala los actos propios de las mismas; tal ocurre con la mayoría de ellas. En estos casos será el juez quien deberá señalarlos, y aplicar o no, en consecuencia, la calificación al delito.

En caso de que el sujeto activo del delito sea el empleado de una sociedad mercantil, para determinar cuáles son sus actos propios, el juez se fijará en las atribuciones que, según el contrato de trabajo de dicho empleado, tiene señaladas. Un ejemplo nos lo aclarará: el encargado de la limpieza de una compañía dedicada a la reparación de artefactos eléctricos se apropia de un aparato que un cliente le ha entregado con el fin de que le sea arreglado; ¿constituirá tal delito una apropiación indebida calificada? Indudablemente que no, puesto que la entrega que en este caso se hace no se realiza en razón de los servicios, ya que no constituye un acto propio de los encargados de limpieza al recibir los objetos que entreguen los clientes, pues ello no es atribución que les corresponda en virtud de su contrato de trabajo.

Debemos señalar finalmente que, para que exista apropiación indebida calificada, se requiere **que no haya sido la propia víctima** la que haya conferido la investidura funcional al sujeto activo del delito, pues, en tal caso, **la confianza no nacería en razón de una función preexistente,** sino que, tanto la cualidad funcional, como la entrega que en consecuencia se hace, se deben a una confianza que tiene por causa circunstancias de carácter personal.

No nos sustraemos a la tentación de copiar las palabras que sobre el particular expone el Dr. Mendoza (11); pues aclaran sobremanera lo anteriormente dicho: "Debe entenderse entonces que ya el culpable ostentaba una cualidad funcional;

(11) Mendoza, J. R.: Ob. cit., págs. 334 y siguientes.

de modo que el sujeto pasivo entregó la cosa en consideración de esa misión —facultativa u obligatoria—, que constituía el desarrollo activo de esa subjetividad funcional". Y añade más adelante el mismo autor: "Si un tercero encuentra ya elegido un administrador de una sociedad, al cual por razón de esa cualidad, entrega la cosa suya, si este administrador se apropia de ella, comete una apropiación indebida calificada. Pero si se forma una sociedad anónima, y esa sociedad anónima elige o escoge voluntariamente un administrador, al cual se le impute distracción de las cosas de la sociedad, este administrador sólo comete una apropiación simple, porque él no ostentaba antes de ser escogido, ninguna cualidad que estuviere ejerciendo ante el público o ante los socios y que obligara a éstos, por necesidad, o por la fe que les inspirara esa cualidad que estuviere ejerciendo para confiarle la administración social".

V

LEGISLACION COMPARADA

Los Códigos Penales de la mayoría de los países, sólo contemplan la apropiación indebida simple, prescindiendo de incluir en la parte especial agravantes específicas de este delito; tal sucede con los modernos Códigos de España e Italia.

Lo mismo ocurre en latinoamérica con la legislación penal de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, Salvador y Uruguay (12).

Esta misma tendencia puede observarse en países de la más diversa orientación política y, así, en el Código Penal de la República Socialista Federativa Soviética Rusa (R.S.F.S.R.), sólo encontramos contemplada la apropiación indebida simple (art. 168) (13).

(12) El articulado de los Códigos Latino-americanos está tomado de la obra de Luis Jiménez de Asúa y Francisco Carsi Zacarés, "Códigos Penales Iberoamericanos", 2 vol., Ed. Andrés Bello, Caracas, s/f.

(13) Jiménez de Asúa, Luis: "Derecho Penal Soviético". Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1947.

El Código Penal Brasileño, después de contemplar la apropiación simple, establece en su artículo 168: "La pena se aumentará en un tercio, cuando el autor reciba la cosa: I.—En depósito necesario. II.—En calidad de tutor, curador, síndico, liquidador, inventariante, albacea testamentario o depositario judicial. III.—En razón de su oficio, empleo o profesión". La breve enumeración contenida en III, hace necesaria la previsión del II; previsión que no se precisa en Venezuela pues ya está incluída en el concepto de **"entrega en razón de las funciones"**.

El artículo 413 del Código Colombiano dice que "la sanción establecida se aumentará hasta en la mitad, cuando el delito se comete abusando de las funciones de tutor, curador, albacea, mandatario, depositario o cualesquiera otras semejantes confiadas por autoridad pública". Como se ve el ámbito de aplicación de la agravante es bastante más restringido que en nuestro Código.

En la República Dominicana así como en Haití se ve clara la influencia de la Legislación francesa, pues establece el Código del primero de los países mencionados en su artículo 408 que "si el abuso de confianza se hubiere cometido por una persona dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será la de reclusión y multa de quinientos a dos mil pesos". Y añade el mismo artículo: "si el abuso de confianza de que trata este artículo, ha sido cometido por un oficial público o ministerial, por un criado asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, en perjuicio de su amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de tres a diez años de trabajos públicos...". Y el párrafo segundo del art. 340 del Código penal haitiano establece: "si el abuso de confianza previsto y penado por el párrafo precedente, ha sido cometido por un funcionario público o ministerial, o por un doméstico asalariado, alumno, pasante, encar-

gado, obrero, compañero o aprendiz, en perjuicio de su jefe o de la persona en cuya casa estaba empleada, la pena será de reclusión...".

El artículo 420 del Código de Guatemala dice: "Los delitos expresados en el artículo anterior serán castigados con la tercera parte más de la pena señalada en sus respectivos casos, e inhabilitación absoluta, si el culpable fuere comisionista, corredor, martillero o ejerciere otro oficio similar en virtud de una autorización legal". Debe señalarse que estas circunstancias no agravan solamente el delito de apropiación indebida, sino también la estafa y otros fraudes.

El artículo 404 del Código Penal del Paraguay, es casi traducción literal del artículo 387 del Proyecto italiano de Zanardelli (1882-83), y como él contiene una larga enumeración circunstanciada de los posibles sujetos activos del delito: "La pena será elevada al doble si en los casos de los tres artículos anteriores el delito fuese cometido sobre cosas confiadas o entregadas al culpable, por razón de su respectiva profesión, industria, oficio o servicio: 1) Por el que estuviere investido de un oficio al que la Ley atribuye fe pública; 2) por cajeros o empleados de Bancos, Casas o empresas de comercio o industria; 3) por comisionistas o toda clase de agentes auxiliares de comercio; 4) por empresarios de transporte de personas o cosas, sus empleados o dependientes; 5) por depositarios de depósitos necesarios; 6) por empleados, agentes o dependientes adscritos a un oficio público, que no tengan la calidad de empleados públicos, siempre que no se trate de peculados, sustracción o supresión de títulos, autos o documentos; 7) por tutores, curadores, abogados, procuradores, síndicos o administradores; 8) por sirvientes, operarios o peones de campo.

Por último, el párrafo segundo del artículo 240 del Código Penal del Perú agrava la apropiación indebida cuando "...el delincuente hubiese obrado en calidad de guardador, o en el ejercicio de una profesión o de una industria para la cual tuviere título o autorización oficial".

VI

PROYECTO DE CODIGO PENAL

El Proyecto de Código Penal elaborado por la Comisión Codificadora Nacional, y publicado por el Ministerio de Relaciones Interiores en el año de 1947 (14) contiene cambios sustanciales en lo que se refiere a la apropiación indebida calificada.

En efecto, ya no se agrava el delito por el hecho de que se cometa sobre objetos confiados o depositados en razón de la profesión, industria, comercio, negocio, funciones o servicios del depositario; sólo se aumenta la pena si el hecho se cometiere en una cosa poseída por depósito necesario, y en tal caso el enjuiciamiento se seguirá de oficio. También se procederá de oficio, aunque la pena será la misma que en la apropiación indebida simple, cuando concurra alguna de las circunstancias del número 11 del artículo 26. Sin duda esto último es un error pues el citado artículo sólo tiene 10 números.

(14) "Proyecto de Código Penal", Ministerio de Relaciones Interiores, Comisión Codificadora Nacional, Caracas, Imprenta Nacional, 1947.

JURISPRUDENCIA

Embargo de Acciones y Derecho de Voto

Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Mercantil.
Primera Circunscripción judicial. — Caracas
1º de julio de 1958.

Por el Dr. *Arístides RENGEL ROMBERG*
Catedrático de Derecho Procesal Civil

El depositario no es persona autorizada legalmente para concurrir a las Asambleas de Accionistas, ni para emitir su voto en ellas, por cuanto tales derechos son inherentes a la cualidad de propietario de la acción.

ASI concluye la decisión del mencionado Juzgado, como motivo de la apelación interpuesta por la Comisión Investigadora, prevista en la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, en el procedimiento que se sigue al ciudadano J. A.

El Tribunal a quo había practicado el embargo de 179 acciones del mencionado ciudadano y 461 de su esposa, en la C.A. I.V.V.P. y el representante de esta sociedad había pedido al Tribunal su declaración de si el depositario designado es persona idónea para asistir a las Asambleas de Accionistas de la mencionada compañía y consecuencialmente para emitir su voto.

El sentenciador apoya su decisión, por una parte en el artículo 465 del Código de procedimiento civil, según el cual "El depositario es persona legítima para cobrar y percibir las rentas, alquileres, pensiones de arrendamiento, sueldos o créditos embargados, y percibir y vender los frutos de la

cosa depositada"; y por otra parte, en la opinión doctrinal, según la cual el derecho de voto es inherente a la cualidad de accionista y por tanto sólo puede ejercerse válidamente por el titular de la acción, o por un mandatario legalmente constituído y con facultades especiales para ello. "El titular de la acción —asienta el Tribunal— al ser embargada ésta, pierde la tenencia material de la cosa, la posesión de la misma, pero él continúa siendo propietario de esa acción y de los derechos que de ella nacen; la propiedad no se ha transferido, únicamente se ha tratado de evitar que ese propietario burle la acción contra él intentada, desprendiéndose de su patrimonio en forma tal que su acreedor, o la persona que ha solicitado el embargo, en caso de obtener una sentencia favorable, no pueda hacer efectivo la posible indemnización que pudiera otorgársele".

Tal es la doctrina tradicional sobre el problema decidido. Su formulación se remonta al famoso escrito de Bruno Papini (1), quien por primera vez trató de precisar la esfera de influencia de un instituto jurídico (embargo) sobre otro (la acción) y su relación de coexistencia. Recuérdese —nos dice Papini— que el derecho de voto es inherente a la propiedad de la acción y a la cualidad de accionista, y que el embargo recae solamente sobre **la cosa** como valor económico y patrimonial, y no sobre el **derecho a la cosa** que queda intacto, y de tales premisas se debe concluir que el deudor embargado no cesa de tener la propiedad de la acción, vale decir, de tener la cualidad de accionista, con todos los derechos inherentes, inclusive el de voto.

Posteriormente a Papini, la doctrina ha sido acogida entre otros por Vivante (2), por Valeri (3), Ascarelli (4), Donati (5), De Gregorio (6) y también por repetida jurisprudencia (7).

(1) Il sequestro di azioni di societa commerciale e il dirito di voto. Rivista del Diritto Commerciale, I, pág. 181. 1922.
(2) Tratado, Tomo II, nº 497.
(3) Rivista del Diritto Commerciale, II, pág. 141. 1938.
(4) Appunti di dir. comm. Società. 3ª ediz., pág. 274.
(5) L'invaliditá della deliberazione di assemblea delle societá anonime. Nº 53. Milano, 1937.
(6) Commento, sexta ediz., p. 316, nota 2.
(7) Cfr. Presidente Tribunale Milano. Riv. Dirit. Proc., II, p. 197, 1946. y Appello Firenze, Riv. dirit. commerc., II, p. 141, 1938.

En el mismo sentido, últimamente Carnelutti, comentando la decisión del Tribunal de Milán de 1º de Julio de 1946, según la cual "al depositario de las acciones de una sociedad sometidas a embargo, no debe ser concedido el derecho de voto". Carnelutti nos ofrece entre otras las siguientes razones: "Votando se administra la hacienda social y no la acción, mientras que el embargo recae sobre la acción y no sobre la hacienda social. Administrar las acciones no es administrar la hacienda social y viceversa". Y continúa "el punto firme es que las acciones son una cosa diversa de la hacienda social; y ésta cosa, en la hipótesis del embargo de acciones, es la embargada y no la hacienda. Ciertamente las acciones, respecto de la hacienda social, se asemejan a las llaves de una casa, pero una cosa es el embargo de las llaves y otra el embargo de la casa, y a nadie puede ocurrírsele que el depositario de las llaves, deba administrar la casa. Lo que él puede hacer, y debe hacer, es custodiar las llaves de modo que nadie pueda sustraerlas; análogo es el oficio del depositario de las acciones (8)".

En verdad, no parece discutible que el derecho más importante del accionista es el derecho de voto, éste emana directamente de la acción, así como de ella emana también el derecho de reparto de los dividendos y a participar en el patrimonio resultante de la liquidación. Mediante el voto, el accionista hace valer sus intereses en la administración de la sociedad, y contribuye a la formación de la voluntad de la sociedad en la Asamblea General, y tales derechos pasan a otras personas, cuando la propia acción cambia de titular concreto en las formas previstas por la ley (9). De allí que se considere que el derecho de voto es un derecho personal del accionista y que a diferencia de los derechos patrimoniales o económicos de los accionistas, que pueden ser cedidos a tercera persona con independencia de la acción, el derecho de

(8) CARNELUTTI, Sequestro di azione e diritto de voto. Rivista di diritto processuale, II, pág. 197. 1946.

(9) Cfr. Garrigues y Uría. Ley de Sociedades Anónimas. La acción como conjunto de derechos, Madrid. Tomo I, pág. 399. Segunda edición. Cfr. Goldschmidt, Roberto. Problemas jurídicos de la sociedad anónima. Depalma. Buenos Aires. Págs. 35 y 69.

voto no puede separarse de los demás que integran la condición o estado de socio para ser enajenado a título oneroso o gratuito y ejercitado así por quien no siendo titular de la acción no tenga la condición de accionista.

Entre nosotros, los artículos 272 y 273 del Código de Comercio consideran un deber de los accionistas asistir a las asambleas, las cuales no pueden considerarse constituídas para deliberar, si no se halla representado en ellas un número de accionistas que represente más de la mitad del capital social, salvo que los estatutos dispongan otra cosa. Asimismo, el artículo 280 requiere un número de socios determinado, en la asamblea, y el voto favorable de los que representan la mitad, por lo menos, del capital social, para los objetos que expresa el artículo. De todo lo cual se infiere que sólo pueden contribuir a la formación de la voluntad social, asistiendo y votando en las asambleas, las personas que tienen la cualidad de accionistas por haber invertido capital en la empresa.

Sin embargo existe otra corriente jurisprudencial y doctrinal opuesta a la enunciada anteriormente, la cual fija un poco más su atención en el patrimonio de poderes que tiene el depositario, determinando en qué forma influyen sobre la acción, que ahora toma un contenido más amplio que en las concepciones anteriores.

Así, la Corte de Apelación de Florencia, el 10 de septiembre de 1937 resolvió: "El depositario de acciones puede ejercitar el derecho de voto en los negocios que exceden la simple administración solamente previa autorización del tribunal, autorización que sin embargo puede ser sustituída por una sucesiva ratificación".

También el Tribunal de Florencia, el 8 de julio de 1937, resolvió: "En caso de secuestro judicial de las acciones de una sociedad anónima, el derecho de voto por las acciones secuestradas corresponde al depositario, quedando subordinado a la autorización del tribunal siempre que se trate de deliberaciones que impliquen actos de disposición y particularmente de aquellas previstas en el artículo 158 del Código de Comercio".

Y, finalmente, el mismo Tribunal de Florencia el 30 de julio de 1937, en Cámara de Consejo decidió":

"El depositario de acciones no puede expresar su propio voto sobre objetos que exceden los límites de la simple administración, sin previa autorización de la autoridad judicial. Puede sin embargo la nulidad de la deliberación de la asamblea, aprobada con el voto así expresado, ser sanada mediante una sucesiva ratificación, que la autoridad judicial conceda a la actuación del depositario (10)".

En el campo doctrinal, dentro de esta última posición, pueden citarse entre otros a Ferri (11) para quien el voto corresponde al depositario porque el embargo recae no sobre el título de la acción en su materialidad, sino sobre todos los derechos inherentes a la acción: afecta, esto es, la posición del socio en la sociedad y realiza la sustitución del sujeto pasivo del embargo en la gestión y en la participación social.

También Candian (12), llega a una conclusión semejante por vía de eliminación: excluído razonablemente que el ejercicio del voto pueda suspenderse; excluído que pueda conservarse en el sujeto pasivo del embargo, deriva que corresponde al depositario, integrándose su voluntad e iniciativa con las directivas del juez. Y finalmente Finzi (13) resuelve la cuestión sobre el terreno de los títulos de crédito poniendo de relieve que el poseedor del título tiene derecho a la prestación indicada mediante la presentación del mismo, y como toda acción atribuye el derecho de voto, se concluye que al titular de la acción embargada le falta la posibilidad misma del ejercicio del voto, dado el fin del embargo que es el de quitarle la cosa, encomendándola al depositario".

---

(10) Cfr. Extractos de las decisiones citadas en Rivista di diritto commerciale 1938, II, pág. 141. En igual sentido: Tribunal de Milán, 20 de octubre de 1948, en Giurispurdenzia Italiana 1948, I, p. 2, 594. Presidente Tribunale di Roma, 26 julio 1946, en Foro italiano 1947, I, pág. 142. Recientemente el magistral escrito del Profesor Renzo Provinciale. Il voto nel sequestro di azioni. Riv. drit. comm. 1950, I, pág. 97.

(11) Sequestro giudiziario di azioni ed esercizio del voto nelle assemblee; in Foro italiano, I, p. 142, 1947.

(12) Sequestro di azioni e diritto di voto, en Saggi di diritto, III, p. 126.

(13) Sequestro di azioni e diritto di voto, en Diritto falimentare, II, p. 201, 1948.

Pero quien con más fuerza y vigor expresa la posición doctrinal que venimos comentando, es el Profesor Renzo Provinciale, quien al manifestar su no conformidad con las doctrinas antes expuestas, expone la suya propia en los términos que pasamos a resumir: "El embargo, en cuanto recae sobre la acción como título constitutivo y documento de la cualidad de accionista, ataca a ésta y la hace objeto de la providencia cautelar. No es que con esto se atribuya, ni siquiera transitoriamente, o a meros fines cautelares, la cualidad de accionista al depositario, sino que el órgano cautelar, el depositario, asume el complejo de derechos y obligaciones que constituyen la cualidad de accionista. Así como **acción**, en sustancia no es más que un modo de expresarse, comprensivo, para significar el complejo de derechos y de obligaciones que se compenetran en ella, asimismo, **embargo de la acción** no es más que una expresión traslaticia, usada para significar la aprehensión de aquel complejo, porque la acción (título, cualidad, legitimación) es inseparable de las relaciones que nacen en ella y de ella, esto es, de los derechos y de las obligaciones que de ella emanan. Si así no fuera, el embargo no sería ya tal, esto es, no sería un embargo de acción en el sentido que se le atribuye y se le quiere atribuir para que sea eficiente, sino un embargo particular de determinados elementos de aquel complejo: o del título, o del documento, o de un derecho determinado; no del todo, como debe entenderse necesariamente cuando se habla de embargo de acciones (14)".

Esta posición doctrinal que tiene su premisa fundamental en la concepción de la acción, no ya como mero título o documento, sino como complejo de derechos y obligaciones que emanan de ella, y que constituyen el **status** de socio, como calidad que adquiere el accionista de su posición en el seno de la sociedad y en relación con los otros socios, se robustece cuando se piensa en los diversos remedios que los mantenedores de la doctrina tradicional aconsejan, para evitar que el accionista embargado, mediante el voto, pueda desmejorar la condición económica de la acción e incluso anular su valor patri-

(14) Renzo Provinciale, Il voto nel sequestro di azioni. Riv. Dirit. comm., I, pág. 97, 1950, especialmente Nº 9, pág. 110.

monial. Así, se aconsejan por aquellos autores, limitaciones consistentes en excluir las deliberaciones que indirectamente equivalgan a disposición de la acción, y se sugieren inclusive determinadas providencias del Tribunal, como **última ratio,** que pueden llegar hasta la atribución del derecho de voto al depositario, cuando las circunstancias concretas lo aconsejen.

En verdad, son muchos los expedientes prácticos de que puede servirse el accionista que continúa teniendo el derecho de voto en las Asambleas, para desmejorar la condición patrimonial de la acción cuando ha sido embargada. Piénsese en el accionista mayoritario, de cuyo voto depende la eficacia de determinadas disposiciones de la Administración o de la Asamblea; y en el accionista propietario de todas las acciones **(one man company)** en cuyas manos está la dirección y el destino de la empresa toda. El establecimiento de nuevas reservas, o de reservas ocultas, que impidan el acuse de dividendos; la desnaturalización de determinadas partidas del acervo social, en el Balance, como medio de reducir la declaración de utilidades; la inclusión de nuevos socios o el aumento de capital mediante el ingreso de nuevos accionistas; la fusión de la sociedad con otra, en condiciones gravosas o perjudiciales para la empresa; la liquidación apresurada de la sociedad en condiciones desfavorables para los accionistas, y otras vías semejantes, tendría en sus manos el accionista embargado, votando por la aprobación de resoluciones de la Administración o de la Asamblea, que hagan ineficaz la medida cautelar.

Por todo ello la jurisprudencia anotada, trata de resolver el problema no ya con los criterios tradicionales de derecho privado comercial, sino estableciendo como cuestión central aplicable al caso, la comprensión de la gestión del depositario y los límites de los poderes de administración que esencialmente incluye el ejercicio de tal cargo. No puede desconocerse, en efecto, que la función específica del depositario es la conservación y administración de los bienes embargados y, por lo tanto, existe un mínimo de actividades de conservación o de administración, sin las cuales no podría concebirse la función misma del despositario, o no tendría ningún contenido su propia función. Así, aunque la ley no lo diga expresamente, el

depositario de un caballo de carreras embargado, está facultado, por su propia función, para mantener el caballo en condiciones de poder correr con éxito, mediante su diario traqueo o entrenamiento; y está facultado para alimentar el caballo y hacer los gastos necesarios de manutención y cuido; el depositario de una línea de taxis (fondo de comercio) está facultado por su propia función, para operar la línea, alquilar los taxis, cobrar el producto y mantener el fondo en estado de continuar su normal actividad productiva, sin necesidad de autorización expresa del Tribunal, y aunque la ley no lo atribuya explícitamente en norma alguna.

En otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina, distinguen los actos de conservación y administración **ordinaria,** y los actos de administración y conservación **extraordinaria.** Los primeros puede realizarlos el depositario en base a su función propia, sin necesidad de autorización del Tribunal; los segundos sólo puede realizarlos con la autorización o aprobación del Tribunal, el cual dará esta aprobación valorando todas las circunstancias concretas que la hagan necesaria en un caso dado (15). No está, pues, en las facultades del Magistrado negar aquellos poderes del depositario, sin desnaturalizar el instituto cautelar.

Dada la inmensa variedad de casos que pueden presentarse en la práctica, y la distinta naturaleza de las cosas embargadas, no puede agotarse técnicamente en una disposición de ley, la enumeración de todos los casos en los cuales el depositario podría actuar sin autorización del Tribunal por quedar el acto incluído en la administración o gestión ordinaria. Toda enumeración en tal sentido, no podría tener sino un carácter meramente enunciativo y no taxativo. Por ello algunos códigos como el italiano de 1942 (artículo 676 C.P.C.) establecen que el Juez puede fijar al depositario los criterios y los límites de la administración, al hacer su nombramiento.

El artículo 465 del Código de procedimiento civil venezolano, en que se apoya la decisión que comentamos, no agota en forma alguna el patrimonio de poderes que tiene el depo-

(15) Cfr. Aurelio Candian. Poteri del sequestratario, en Studi in onore di Enrico Redenti. Dott. A. GIUFFRE. Vol. I, págs. 255 y sig., Milano, 1951.

sitario, ni incluye en él infinidad de otras actividades que corresponden a su **ordinaria** gestión de conservación y administración, las cuales no podrán negarse al depositario sin desnaturalizar su función, porque son imprescindibles —**ex rerum natura.**

Del sistema positivo de la ley venezolana, se infiere que el Código de procedimiento civil ha seguido también entre nosotros, el criterio que venimos exponiendo, al establecer, paralelamente a casos considerados dentro de la gestión o administración **ordinaria** del depositario, otros que considera correspondientes a la administración **extraordinaria**, para los cuales requiere la autorización del Tribunal. Así, de conformidad con el artículo 460, si hubiere cosas corruptibles, el Juez las mandará vender por el mismo depositario, previa estimación de un perito que nombrará el mismo juez en el acto de la entrega. También requiere autorización el depositario, para arrendar la cosa embargada, darla en préstamo, empeñarla o empeñar sus frutos; y si hubiere animales podrá el Tribunal mandarlos entregar a una persona que se sirva de ellos por el gasto de cuido o alimentación (Art. 466 C.P.C.). Cuando los bienes muebles estén expuestos a deterioro o sujetos a sufrir en su valor con la demora, o si hubieren de ocasionar gastos de depósito que no guarden relación con su valor, el Tribunal ordenará al depositario que los venda al precio corriente o en venduta; o los sacará a remate, abreviando los términos de los anuncios, o prescindiendo enteramente de ellos, pero haciendo saber al público el día y la hora de la venta (Art. 483 C.P.C.).

De todo ello puede sostenerse que si el Tribunal no considera el derecho de voto dentro de la administración o conservación **ordinaria** que puede ejercer el depositario, nada impide en el sistema de la ley venezolana, la posibilidad de la autorización judicial, cuando las circunstancias concretas de cada caso aconsejen la necesidad de tal autorización para evitar que el sujeto pasivo del embargo pueda desmejorar la condición patrimonial de la acción embargada, o impedir la declaración de dividendos, mediante su intervención en las deliberaciones de la Asamblea.

Los bienes adquiridos por la mujer, durante el matrimonio, con su industria o trabajo, no pueden ser enajenados por el marido, quien tampoco puede obligarlos.

Por el Dr. *José ANDRES FUENMAYOR*

Profesor de Derecho Procesal Civil II

LA Corte de Casación, en Sala Civil, Mercantil y del Trabajo, en sentencia del 2 de noviembre de 1953, que aparece publicada en la Gaceta Forense, Nº 2 de la Segunda Etapa, asentó de manera categórica la siguiente declaración doctrinaria: "Según eso, conviene hacer la advertencia, el marido no puede enajenar los bienes adquiridos por la mujer, **durante el matrimonio**, con su industria o trabajo, **ni puede obligarlos**, vale decir, que con ellos no responde la mujer de las obligaciones de la comunidad conyugal contraídas por el marido" (Página 405).

Consideramos de gran interés y trascendencia la doctrina asentada por la Corte de Casación, pues con ella se ha venido a establecer una forma precisa de conocer el sentido y alcance de las normas establecidas por nuestro legislador en cuanto a los matices especiales que en nuestro actual Código Civil adquieren las relaciones patrimoniales entre cónyuges, cuando se trata de bienes adquiridos por la mujer **durante el matrimonio** con su industria y trabajo.

Pero, ¿estará adaptada dicha interpretación en último término a la verdadera interpretación de dichas normas y a la intención de nuestro legislador? Con todo el respeto que nos merece nuestra honorable Corte de Casación, y la capacidad

científica de los sentenciadores, nos atrevemos a abrigar serias dudas sobre la feliz unión de la interpretación doctrinaria asentada por la Corte de Casación y la interpretación técnica de las normas comentadas, y la verdadera intención del legislador.

En efecto, tres disposiciones legales entran en juego para completar un mismo supuesto de hecho, y éstas son: Artículo 156 del Código Civil: "Son bienes de la comunidad: 2º, Los obtenidos por la industria, profesión, oficio, sueldo o trabajo de alguno de los cónyuges". Artículo 165 del mismo Código: "Son de cargo de la comunidad: 1º, Todas las deudas y obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges en los casos en que puede obligar a la comunidad"; y artículo 168 del Código Civil: "El marido administra los bienes comunes cualquiera que ellos sean, y la mujer, aquellos que han sido adquiridos por su industria, profesión, oficio, sueldo o trabajo, así como los frutos que éstos produzcan". Hemos dicho que tres disposiciones legales entran en juego para completar un mismo supuesto de hecho, porque reunidas las tres en un solo criterio de interpretación nos sirven de norte para conocer el régimen legal aplicable a los bienes adquiridos por la mujer durante el matrimonio con su industria, profesión, oficio, sueldo o trabajo.

Es indudable que el legislador ante las avanzadas ideas sociales acerca del matrimonio y de las justas reivindicaciones de la mujer, quiso en obsequio de la armonía conyugal, y provecho de la seguridad jurídica, regular la intervención de la mujer en la administración de la masa de bienes formada durante el matrimonio, y a tal efecto la invistió de un poder de administración, que como es bien sabido en materia de relaciones entre cónyuges envuelve un poder de disposición, limitando dicho poder al manejo de los bienes que todo ser humano tiene derecho de manejar en virtud del orden natural de las cosas, como es el producto del trabajo. Pero no creemos en ningún caso que el legislador quisiera establecer un principio de excepción (una isla dentro de las relaciones patrimoniales de los cónyuges), en favor de la mujer, porque tal excepción, aún enderezada a la protección de la mujer, sería

odiosa dentro de la comunidad espiritual y material que une los cónyuges, y por eso ratificó que aún teniendo ella la libre administración de la categoría de bienes que nos ocupa, dos principios rectores limitaban dicho poder, a saber: a) la inclusión de dichos bienes dentro de la categoría de los bienes comunes (Inciso 2º del Art. 156); y b) la afectación de dichos bienes para responder de las cargas de la comunidad (Inciso 1º del Art. 165).

Deducir la excepción de responsabilidad de las cargas de la comunidad de esta categoría de bienes es ir contra lo establecido en el primer aparte del inciso 1º del artículo 165 del Código Civil antes transcrito, y en el fondo parece, además, que se crea por el Juez una norma praeter legem.

De todas maneras el punto es de gran interés científico y práctico por lo que debemos de tener muy en cuenta la doctrina de la Corte de Casación. Ojalá que las personas eruditas en la materia, aportaran sus luces en el desentrañamiento del verdadero sentido y alcance de las normas comentadas.

CARACTERIZACION DEL DAÑO EVENTUAL

Analizados detenidamente los daños y perjuicios reclamados por la parte actora en la presente litis se observa que ellos tienen un carácter eventual, ya que la actora no dice que en virtud del incumplimiento del señor S. G. tuvo que celebrar con un tercero un nuevo contrato para finalizar la quinta, y éste le cobró una suma mayor de nueve mil bolívares, sino que afirma "**que deberá celebrar otro contrato con un tercero y éste me cobrará una suma mayor de nueve mil bolívares**". O sea, que ella supone que la persona con quien tuviere que celebrar el nuevo contrato, le iba a cobrar esa cantidad pero que para la fecha en que se intentó la demanda no lo había hecho aún. Otra cosa hubiera sido si con la demanda se anexara el nuevo contrato y de él apareciera efectivamente que se le cobraba una suma mayor de la que ella señala, o bien, una cantidad que sobrepasara a lo que le faltaba para terminarse la obra. Esta es una prueba que ha debido haber hecho la actora en el curso del juicio, es decir, demostrar que los trabajos que faltaban por hacérsele a la casa sobrepasaban la diferencia que quedaban entre lo que se había pagado a G. y el valor total en que se había estipulado la construcción. También son eventuales los daños que dice haber sufrido por haber percibido los alquileres de la quinta desde la fecha en que debió haber estado lista; porque no se probó que dicha casa hubiera sido ofrecida o dada en arrendamiento a un tercero desde esa fecha, ya que es fácil suponer que a lo mejor una vez que hubiere estado terminada no se habría alquilado por varios meses. También hay que tener en cuenta que la demandante plantea la posibilidad de habitarla ella, y por consiguiente los daños sufridos por no haber percibido los alquileres no tenía razón de ser por estarla habitando el

dueño. Por lo expuesto, no habiéndose probado en el juicio que la demandante sufrió perjuicio alguno con el incumplimiento, la presente demanda debe ser declarada sin lugar y así se declara.

(Sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial de 13 de junio de 1955.)

Los daños y perjuicios derivados de la ruptura unilateral del contrato de trabajo por tiempo determinado, antes de la expiración de su término, y por culpa del patrono, deben ser demostrados por el trabajador, y no basta con pretender que tales daños y perjuicios son equivalentes al monto de los sueldos y salarios que deje de percibir el trabajador por el lapso que falte para la terminación del contrato.

En cuanto a los daños y perjuicios que dice le han sido causados por la resolución unilateral del mismo (contrato) por parte de la empresa demandada, observan los sentenciadores que los Tribunales especiales del Trabajo han decidido en diversas oportunidades que los daños y perjuicios ocasionados a un trabajador por la ruptura unilateral del contrato de trabajo celebrado por tiempo determinado, por culpa de la empresa, antes de la expiración del término convenido, no podían ser otros que los equivalentes al monto de los sueldos o salarios que deje de percibir el trabajador, durante los meses que falten para la terminación del contrato, pero tal criterio ha sido modificado sustancialmente por nuestra Corte Federal y de Casación (Sala de Casación) en sentencia de fecha 24 de octubre de 1950, y cuya doctrina consiste en la circunstancia de que no habiendo en nuestro ordenamiento legal del Trabajo, disposiciones que regulen la materia de daños y perjuicios en dichos contratos, ella debe regirse en todo caso por los principios del derecho común, debiéndose en consecuencia probar, tanto la causa o ruptura del contrato laboral, como la existencia real de tales daños y perjuicios y sus causas, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 1.273, 1.274 y 1.275 del Código Civil, debiéndose considerar únicamente aquellos que sean consecuencia inmediata

y directa de la falta de cumplimiento de la obligación (Juzgado Superior del Trabajo del Distrito Federal de 18 de noviembre de 1953).

La reparación por daño moral procede independientemente de la posición social y de las posibilidades culturales de la víctima, pues por pobre o analfabeta que ésta pueda ser, siempre toda persona, por el hecho de serlo, tiene un patrimonio moral defendible y tutelado por el Derecho.

"En cuanto al alegato, reiteradamente hecho por el demandado, de que el demandante es analfabeto, pobre al extremo de haber solicitado el beneficio que la Ley acuerda a tales personas, que ha pasado su vida en el campo, con pocas o escasas relaciones, no sirve en concepto del juzgados para desconocer el daño moral causado, ya que por humilde o pobre que sea una persona, tiene un patrimonio moral que defender".

(Sentencia del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Penal del Estado Miranda de 20 de marzo de 1952).

La indemnización por daños y perjuicios derivados del cumplimiento de una medida preventiva dictada legalmente, conforme a las normas del Derecho Procesal, procede siempre que ya se hubiere decidido mediante sentencia firme la improcedencia de la acción principal intentada.

"Sería necesario, para que tal acción procediera, que la demanda en que se causaron las medidas de ejecución dañosa, fuera declarada sin lugar, de manera que se pusiera de manifiesto la mala fe del demandante; y en este caso, la acción sería autónoma y posteriormente a esa demanda. Las medidas preventivas tienen por objeto asegurar los derechos deducidos en el pleito y por consiguiente, su suerte está íntegramente ligada con la demanda que les sirve de base. Aceptar que una de tales medidas pudiera engendrar, por su ejecución, en el propio juicio, una contrademanda por posibles daños y perjuicios sería entrabar el derecho de la parte a solicitarla y la eficacia que de ella se deriva. Se trata de un situación absurda, que por lo mismo, no puede prosperar en derecho".

(Sentencia de la Corte Superior Segunda en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal de 6 de marzo de 1952).

"La mujer honesta no está obligada a concurrir al Tribunal para ningún acto de pruebas. En consecuencia la parte que promueva una prueba en donde deba concurrir la mujer honesta, debe pedir que el Tribunal se constituya en la morada u oficina de ésta."

"Consagrado como está el privilegio a la mujer honesta para no ser obligada a comparecer en juicio a ningún acto de pruebas; suponiéndose como se supone la honestidad en la mujer, así como se supone siempre la buena fe, y no haciendo distinción ninguna el citado precepto procedimental, si ese privilegio comprende a la mujer, sólo y exclusivamente cuando se trata de dilucidar derechos personales pura y simplemente o cuando la discusión de esos derechos son ajenos y es requerida la comparecencia de la mujer para probar o negar esos derechos, que no son personales o representados por ésta; y no haciendo distinción alguna el legislador, no puede hacer distinciones de ninguna naturaleza el intérprete porque ello iría en contra del principio que establece que donde no hace distinción el legislador no la puede hacer tampoco el Juez. Por lo cual se observa que debió ser pedida por el solicitante, se constituyera el Tribunal en la morada u oficina de la señora XXX para que absolviera las posiciones juradas solicitadas.

Por tanto, no estando obligada la mujer honesta a concurrir al Tribunal para ningún acto de pruebas, se deja establecido que la señora XXX no estaba obligada a concurrir al acto de posiciones juradas y en consecuencia se declaran sin ningún valor los estampados en autos.

(Sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Federal de 30 de octubre de 1953).

ESTUDIOS E INFORMACION

EL PROCEDIMIENTO PENAL COMO GARANTIA PARA LA APLICACION DE LA JUSTICIA

Materia del temario del Segundo Congreso Interamericano del Ministerio Público reunido en La Habana, República de Cuba, del 20 al 26 de noviembre de 1957, presentado por la Procuraduría de la Nación de la República de Venezuela.

I

PRINCIPIOS GENERALES

DESDE los más remotos tiempos la justicia ha sido administrada a los hombres mediante procedimientos especiales, creados a tales fines por el Estado.

Partiendo, apenas, y para no pecar de prolijos, desde la más alta antigüedad romana, en que la justicia era administrada en el "comitium", y luego en el "forum"; y desde que se ofreciera el sistema acusatorio, de suyo severo e inconveniente, como recurso exclusivo de persecución punitiva, y más tarde el denominado procedimiento extraordinario, origen de la policía judicial, encomendada entonces a los "curiosos" y a los "nunciatores", y desde que, ampliándose las atribuciones a los magistrados, pusiéronse en sus manos las que correspondían al acusador privado y al Estado; desde esos tiempos, hasta ahora, en que rige una complicada legislación procesal, considérase como principio inmutable, como dogma, si se quiere dar una adecuada denominación, la necesidad del procedimiento

penal para la aplicación de la justicia. Y no podría ser de otra manera, por cuanto a la sociedad en general, como a cada uno de sus miembros en particular, les es indispensable que el Estado les garantice y mantenga el ambiente de seguridad y de tranquilidad necesarios para el disfrute de una pacífica coexistencia, y para el desenvolvimiento normal de sus actividades vitales, todo lo cual sólo puede obtenerse mediante una administración de justicia, garantizada por un procedimiento adecuado a hacerla recta y eficaz, a mantener en su equilibrio los intereses en pugna en el proceso: el social y el individual; el primero, movido por la necesidad de reprimir la delincuencia, y el segundo, por la defensa de la libertad individual. Para ello es indispensable que el procedimiento que se adopte, como norma y guía de todo proceso penal, sea idóneo, en amplitud y suficiencia, para que éste pueda obtener la certeza, positiva o negativa, sobre el suceso incriminado; la procedencia o improcedencia de la pretensión punitiva en cada caso concreto, mediante la plena comprobación, tanto del hecho ilícito perpetrado y de las circunstancias concurrentes y determinantes que en él obraran, como de la responsabilidad que afecte a su autor, suficientes a autorizar la aplicación estricta de la sanción punitiva, y de las medidas de seguridad requeridas, que le sean inherentes.

II

EL PROCEDIMIENTO PENAL Y EL PROCESO

Es incuestionable que la eficiencia de un proceso penal depende de dos factores esenciales: de las normas legales que lo regulan y dirigen, y de la actitud que asuman quienes en él intervienen.

Como ya lo hemos expresado, el procedimiento penal, apreciado en su aspecto estrictamente instrumental, tiene por objeto señalar las normas que han de seguirse en la investigación de toda actividad delictiva y en la fijación de la consiguiente responsabilidad que incumba a sus agentes.

Requiérese, en tal virtud, para calibrar en su eficacia, a una Ley de procedimiento penal, investigar si es suficiente

para dar satisfacción a los requerimientos de la justicia, o para expresarlo con el propio léxico del tema en ponencia, si ella garantiza la aplicación de la justicia. A tal efecto, han de someterse a análisis, preferentemente, los preceptos destinados a regir las tres etapas resaltantes del proceso penal: a) la sumarial e inquisitiva; b) la del debate probatorio, y c) la de vista y sentencia.

a) **La etapa sumarial.**—No escapará al criterio de todo jurista, la importancia fundamental que tiene, para la justicia, esta etapa inicial del proceso penal, pues ella tiende a acopiar los indispensables elementos de convicción, bases objetivas del enjuiciamiento, y por cuya virtud, las normas que rijan la investigación, han de ser adecuadas a la obtención del propósito que se persigue.

A la consecución de esos fines las leyes de procedimiento penal destinan específicos preceptos, algunas, como la nuestra, con señalada y encomiable prolijidad, para regular la investigación sumarial, tanto en la comprobación del cuerpo del delito, como en la del delincuente.

Mas, es lo cierto, que aún con el grado de adelanto a que actualmente han llegado esas leyes, no puede afirmarse de manera categórica y con tono de sinceridad, que ellas satisfagan ampliamente las aspiraciones de la justicia.

Por lo tanto, es indispensable, con carácter de urgencia, enfocar el problema con decisión y sin vacilaciones, y colocar sobre el tapete del estudio, las causas generadoras de esas deficiencias, con miras a buscar la fórmula que ofrezca mejores garantías, para que el proceso penal pueda, hasta donde humana, pero lealmente, sea posible, traducir la certeza delictiva y con ello, la justicia ser administrada a los hombres ajustada y rectamente.

Para ello, ha de procurarse, en primer término, que toda investigación sumarial, pueda obtener los siguientes resultados:

a) Claridad en los hechos que se inquieren;

b) Exactitud en los antecedentes y circunstancias que los han generado;

c) Precisión en los datos obtenidos, y

d) Determinación indudable de personas y cosas constitutivas del suceso.

Sin la debida claridad de los hechos incriminados, el Juez carece de la luz necesaria para percibir fielmente la justicia.

Sin la exactitud de antecedentes y circunstancias, el Juez se encuentra impedido para apreciar en su amplitud, y por lo tanto, con justeza, el problema jurídico penal a resolver.

Sin la indispensable precisión en los datos obtenidos, el Juez se halla sumergido dentro del oscuro laberinto de la duda, que lo impele, pese a su propia conciencia, a dictar absolutoria a favor de un culpable.

Y sin la indispensable determinación de personas y cosas, el Juez se encuentra cohibido para imponer la merecida sanción, dejando impune un delito, muchas veces execrado por la conciencia social.

Ante estas apreciaciones, de suyo insoslayables, en la contemplación del problema planteado, surge a flor de labios la interrogación expectante: ¿El procedimiento penal que rige actualmente en cada una de las naciones representadas en este Congreso, satisface, o mejor dicho, es suficiente a satisfacer los requerimientos de la justicia?

¿Ha logrado evitar absoluciones injustas, condenatorias inmerecidas, injustificados sobreseimientos?

Por cuanto a Venezuela respecta, hemos de informar que nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal contiene un amplio y prolijo articulado, destinado a orientar la investigación sumarial. En efecto, en el Título III de su Libro Primero, que trata de la formación del sumario, señala normas para la comprobación del cuerpo de delito, en los casos de muertes, infanticidios, heridas y otras lesiones, robos y hurtos, falsificaciones y otros delitos, y para cada uno indícanse de manera sucinta los hechos

que han de ser comprobados, y a su vez, contiene disposiciones relativas a cómo han de practicarse las experticias, las visitas domiciliarias, los exámenes de testigos, y normas para la investigación de los delincuentes.

Mas no obstante su prolijidad y el espíritu de previsión que anima nuestra Ley de procedimiento penal, el proceso no ha estado a salvo de sufrir las anotadas deficiencias.

Toda investigación sumarial puede incidir de los siguientes vicios:

a) Alteración de a verdad;

b) Ocultamiento de las circunstancias determinantes o concurrentes que obraron en el suceso incriminado, y

c) Deficiencia en la comprobación de los extremos legales.

Los dos primeros, ocasionados o por el denunciante, o por el indiciado, o por la propia víctima, o por los testigos y expertos. El tercero lo ocasiona la incompetencia de los encargados de la investigación.

Es incuestionable que cualquiera de estos vicios dificulta, si acaso no entorpece hasta hacerlo imposible, que la justicia sea administrada con la debida exactitud.

Hácese, por lo tanto, indispensable respaldar la investigación, en forma adecuada a evitar, en cuanto sea posible, las anotadas deficiencias. Y esto sólo podría obtenerse, de manera eficiente, mediante una unificación técnica del procedimiento inquisitivo, lo cual podría estar a cargo del Ministerio Público, por ser a esta institución a la que compete, como causa generadora que es de ella, velar por una recta y eficaz administración de justicia.

El Ministerio Público, convenientemente equipado para tal fin, cooperaría con la Policía Judicial y con los funcionarios instructores, asesorándolos mediante la indicación de las pautas que han de seguirse en la investigación sumarial, con base en los dictados de la Criminalística, de las ciencias auxiliares de la Penalogía, y de su propia experiencia, adquirida a través del

análisis permanente de los casos penales de la Nación, evitándose así la confección de sumarios en forma empírica y por procedimientos inadecuados e inconvenientes.

Por cuanto a la función que al Ministerio Público acuerda, en la formación del sumario nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal, rigen las siguientes disposiciones:

a) La de oír y extender por escrito en las mismas condiciones que los funcionarios de instrucción, las denuncias que ante él se hagan verbalmente, y a aceptar las que se le presenten por escrito, debiendo transmitirlas al Juez de Instrucción para que sean ratificadas;

b) La de intervenir en la formación del sumario con el funcionario de instrucción o con la Policía Judicial, cada vez que así lo determine el respectivo Juez de Primera Instancia, o cuando, por la gravedad del delito, éste se apersone de la investigación sumarial;

c) La de revisar el sumario, una vez concluído, a fin de que, si observare faltas en su tramitación, las mande a subsanar, indicando las diligencias que con tal objeto hayan de practicarse.

También le impone la mencionada Ley la obligación de promover pruebas en el plenario, y la de asistir a los actos de evacuación de las pruebas en que funde el procesado las excepciones que alegue en su defensa.

Como puede apreciarse, estas atribuciones no alcanzan a darle al Ministerio Público una amplia intervención en las actuaciones sumariales; pero es de advertir que tanto el Ministerio de Justicia como la Alta Corte de Casación y la Procuraduría de la Nación han propiciado la intervención a efecto de prestar su cooperación en toda investigación sobre hechos punibles de acción pública.

III

EL DEBATE PROBATORIO

Esta segunda etapa, llamada también del plenario, destinada como está a cumplir dos funciones procesales eminentes:

la de depuración de la verdad delictiva, y la de defensa del procesado, y siendo, por lo tanto, asaz delicada para la suerte del juicio, ha de ser objeto de especiales cuidados.

A tales efectos, las leyes de procedimiento penal contienen disposiciones tendientes: a dotar al encausado de defensor; a regular el acto de cargos, y el de audiencia para oirlos; a acordar las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad que puedan ser opuestas y la manera de tramitarlas; a establecer los medios de prueba y su forma de evacuación, y a fijar el valor procesal de cada una de ellas.

Mas cabe indagar si, con todo este articulado, el proceso penal está a cubierto de toda deficiencia, y a su vez garantizada satisfactoriamente la justicia.

Si, por una parte, los preceptos legales que lo integran son suficientes para impedir: que la verdad procesal sea adulterada; que al debate se le dé orientaciones torticeras con miras a obscurecerla, cuando no a anularla, puédese afirmar que el procedimiento judicial responde cabalmente a las aspiraciones de la justicia. Pero cuando el Defensor, impunemente, y valiéndose de las amplias garantías que ofrece este mismo procedimiento, arremete contra la verdad delictiva, ora destruyendo, mediante el uso de innobles recursos, las pruebas acopiadas, ora creando en el proceso una situación de duda sobre los elementos constitutivos del sumario, entonces es forzoso convenir en que ese procedimiento carece de la garantía necesaria para la aplicación de la justicia.

Consideramos conveniente transcribir, por encajar dentro del problema planteado, y antes de abundar en otros razonamientos, los siguientes conceptos emitidos en la ponencia que sobre "El Derecho penal y sus principios fundamentales ante el Estado" presentara la Procuraduría de Venezuela en el Primer Congreso de Ministerio Público, celebrado en San Paulo, El Brasil:

> "C) **El defensor:** Personaje de no menor importancia es el defensor del reo, pues lo llama la justicia a prestar su cooperación en el juicio como represen-

tante de aquél. Es un principio de Derecho político, en los pueblos democráticos, que nadie puede ser juzgado sin antes ser oído. De este principio emana el derecho de defensa. Por lo tanto, incumbe dentro del proceso al Defensor alegar y comprobar, ora la inocencia de su defendido, si a éste, por error o por malicia, se le está imputando un delito que no ha cometido, ora hacer valer cuantas circunstancias favorables a aquél hayan concurrido en la comisión del suceso delictivo, bien sean justificativas y, por lo tanto, suficientes a declararlo exento de responsabilidad; bien atenuantes de ella y, por lo tanto, propicias a obtener una rebaja en la pena imponible."

"Esta noble misión del Defensor ha de ser colocada dentro de sus justos límites a fin de evitar tergiversarla, hasta el extremo de considerar a aquél autorizado por el Estado y por la Ley para impedir a todo trance, no importan los medios valederos para ello, que el culpable sea sancionado, por cuanto en este caso el Defensor se convertiría, de cooperador de la justicia, en encubridor y connivente del reo."

Precisa, por lo tanto, para colocar dentro de sus justos límites, como lo expresamos entonces, el ejercicio del derecho de defensa; que las leyes de procedimiento penal contengan disposiciones tendientes a amparar el proceso contra los excesos, muchas veces indecorosos, cometidos por quienes han sido designados para ejercer aquella noble misión.

Por otra parte, si el articulado destinado en el procedimiento penal a regir el debate probatorio es suficiente, no solamente para mantener el acervo de convicción delictiva adquirido durante el sumario, sino para depurarlo, y acrecentarlo, sobre todo en cuanto atañe a la prueba testifical, una de las más importantes, pero la más voluble, y por lo tanto, difícil, puédese afirmar que ese procedimiento ofrece garantía suficiente para la aplicación de la justicia.

Pero, para que pueda afirmarse esto, sería indispensable que esos preceptos legales contuviesen dentro de sí, estuviesen

inspirados, por decirlo con más precisión, en los dictados de la Lógica, de la Psicología y de otras ciencias afines a la Penalogía, en forma tal que aquéllos constituyesen una técnica judicial, o por lo menos un método racional, adecuado para conducir al Juez, con más o menos seguridad, dentro del escabroso campo del debate probatorio, en defensa y búsqueda de la verdad procesal.

Lamentablemente, y pese al adelanto esforzado de la ciencia jurídico-penal, y a su adentramiento en los campos de la Psicología, al extremo de haber tomado para sí aquellos principios con los cuales erigió la denominada Psicología Jurídica, no obstante esto, el proceso penal continúa construyéndose empíricamente, y con único apoyo, en la sagacidad experimentada de los magistrados judiciales.

Mas ya es hora de que nos percatemos que la Justicia de hoy reclama con voz doliente y urgida que, en consideración al avance vertiginoso del mundo en todos sus aspectos; al refinamiento adquirido en su facultad intelectiva por el hombre moderno, y con ello, al aumento del grado de su perversidad, la Justicia de hoy reclama que se le rasgue la venda con la que le cubrieron sus ojos las edades, para poder, con sus pupilas plenas de luz, darse cuenta cabalmente de si en todo caso en que tócale intervenir, funciona con toda exactitud el fiel de su balanza.

Ahora bien, concretando los conceptos aquí anotados a la prueba testimonial, hemos de formular la siguiente interrogación: siendo el testimonio producto esencial, y esto es evidente, de una concreción psicológica, ¿cuál es la causa para que no se le explore y examine con sentido psicológico, con atinenencia a los principios psicológicos pertinentes, y se deje esa delicada labor solamente a merced de la sagacidad, no siempre experimentada, de los Jueces?

Cabe aquí decir, con el Profesor Riechel, que quien quiera ser verdadero jurista (y nosotros concretamos la expresión al Juez) ha de ser más que jurista un psicólogo y un moralista.

Hemos de convenir que el eminente profesor alemán está en lo cierto, pues, válganos repetirlo: siendo el testimonio una

concreción psicológica, es incuestionable que para obtener que él traduzca la sinceridad, espíritu que anima su valor probatorio, ha de ser recabado con estricto sentido psicológico.

En efecto, la exploración de esa sinceridad ha de estar regida por los principios de la Psicología Experimental, o si se quiere concretar, por la Psicología Jurídica, la cual guía al investigador a descubrir errores, a ponderar el grado de fidelidad del testimonio, bien sea mediante la adquisición de datos precisos sobre las cualidades morales del testigo, o del grado de su mentalidad; o del objeto y propósitos de su deposición; ora mediante el conocimiento de las circunstancias en que aquél se hubiese hallado, antes, durante y después del hecho sobre el que testifica, o bien en la situación en que se halla en el momento mismo de otorgarlo.

Las enseñanzas de aquella ciencia permiten, como lo ha apreciado con indudable acierto el Profesor Garraud, inquirir los errores y las ilusiones de la percepción sensorial, de la memoria, de las asociaciones de ideas, etc., etc. Es decir, inquirir las causas que pueden falsear el testimonio, y la verdadera naturaleza de las constataciones y de las apreciaciones que son afirmadas.

Permítasenos repetirlo, para ampliar el concepto: La Psicología Jurídica nos demarca el campo de acción, por cierto extenso, dentro del cual han de ser examinados los testigos para fijar el grado de sinceridad de sus declaraciones y cuyo radio de acción puede fijarse así:

a) **Valor moral y aptitud del testigo:** condición moral por sus costumbres; capacidad intelectual, influencia afectiva en relación con el hecho sobre el cual se inquiere su testimonio, exploración psíquica con fines a determinar su estado mental y psicopático.

b) Posibilidades de su percepción visual, auditiva, de reconocimiento y evaluación de las cosas, relacionado todo sobre el objeto del testimonio.

c) **Condiciones en las cuales el testigo ha formado su testimonio:** En el momento de la percepción, tanto desde el punto de vista objetivo, o sea tiempo

de observación, perspectiva, etc., como desde el punto de vista subjetivo: atención prestada, emociones recibidas, integridad cerebral en ese momento. Después de la percepción: tiempo transcurrido hasta el momento de dar testimonio; grado de fijación y de conservación de los recuerdos, o sea de la memoria, y sugestiones recibidas. En el momento de rendir el testimonio: su estado volitivo, disfrute de libertad, apreciación que haga del juramento, exploración sobre la espontaneidad del testimonio, etc., etc.

Para concluir la disertación sobre el interesante tópico tratado en este capítulo de la ponencia, formularemos tres advertencias:

1ª) El Juez ha de tener muy en cuenta, durante la evacuación de la prueba de testigos, que un testimonio puede estar incidido, entre otros, por los siguientes factores:

a) Por circunstancias personales del testigo, como relaciones familiares, extra-nexos, con los protagonistas del suceso, o con allegados a éstos;

b) Por relaciones de índole diversa del testigo con el hecho incriminado, y

c) Por interferencias enervantes.

Es sabido que con respecto a los nexos familiares del testigo con la víctima, o con el victimario, la ley de procedimiento penal contiene normas especiales; pero no así para los casos en que una relación, no de amistad íntima, sobre la cual también la mencionada ley dicta pautas, sino relación de carácter diverso, la cual, como aquéllas, es suficiente para inhibir la espontaneidad del testimonio, así como lo son las interferencias enervantes: amenazas, ofertas, contra las cuales ha de estar alerta y armado de recursos dialécticos el Juez para nulificarlas.

2ª) El Juez ha de procurar que el interrogatorio al que ha de ser sometido el testigo sea planificado en forma coherente, clara y precisa, que esté al alcance de su cultura y de su mentalidad, pues es obvio que una pregunta incomprendida impide una correcta respuesta.

3ª) Ha de aconsejarse al Juez la conveniencia de anotar las contestaciones del testigo con toda fidelidad, con la misma espontaneidad en léxico y en dicción como sean expuestas, porque esto permite la valorización psicológica del testimonio.

La Psicología Jurídica contiene pautas y procedimientos adecuados a la consecución de los anotados propósitos, que hacen superfluo continuar la exposición sobre este tema.

Requiérese, por lo tanto, que el procedimiento penal contenga disposiciones adecuadas a orientar el debate probatorio hacia los principios de exploración del testimonio, aquí expuestos, para que él satisfaga las exigencias de la justicia.

IV

VISTA Y SENTENCIA

Es esta la etapa destinada por el procedimiento penal a indicar las normas como ha de ser impartida la justicia.

Ya ha culminado el acopio de los elementos probatorios, de donde el Juez ha de extraer su convicción y en los cuales ha de fundamentar su fallo. Tócale ahora, a tal efecto, realizar la delicada labor de inquirir la verdad procesal, dentro de los límites de su oficio y según lo alegado y probado en autos, como lo ordena el conocido aforismo de derecho procesal.

Mas, cabe preguntar: ¿los preceptos legales destinados a regir esta etapa del proceso contienen normas adecuadas a garantizar la aplicación de la justicia? Para responder con plena conciencia, consideramos bastante y suficiente con enfocar la apreciación del problema hacia el análisis del articulado destinado a la valorización probatoria.

Para metodizar la exposición y a su vez para abreviarla, nos referiremos solamente a las pruebas confesoria, testifical e indiciaria o de presunciones.

a) **La confesión.**

Las leyes de procedimiento penal contienen, por lo regular, disposiciones atinentes a señalar las circunstancias que han

de mediar para que la confesión haga prueba contra el confesante:

a) Que se otorgue libremente; b) Que esté comprobado el cuerpo del delito; c) Que existan en autos indicios contra el procesado; d) Que si la confesión fuere calificada no puede ser dividida, a menos que resultaren falsos o inverosímiles los hechos en que se apoye la calificación.

Estos son los preceptos con los que el procedimiento penal concurre a orientar al juzgador en el análisis de la prueba confesoria. Pero es de advertir que estas disposiciones enfocan apenas el contenido objetivo de la confesión, dejando a la zaga, al amparo del arbitrio judicial, el contenido subjetivo de ella, si se quiere, más importante aún, por cuanto entraña el substrato mismo de la verdad confesada.

La sinceridad y la certidumbre, espíritu de ese elemento subjetivo, son precisamente los elementos que transmiten valor procesal a la confesión, y por cuya virtud han de ser estrictamente inquiridos, mediante una orientación de sentido psicológico, con mayor atención si ellos no fueren puestos en evidencia durante las etapas antecedentes del proceso.

Cuántas sentencias injustas ha ocasionado esa apreciación objetiva, esencialmente empírica, de la confesión. Cuántas personas han soportado los rigores de una pena inmerecida, por haber echado sobre sí la culpabilidad de delitos que no han cometido, movidos por sentimientos generosos, o coaccionados por diversas circunstancias! Una abnegación desmedida, o un estado temperamental hiperemotivo, puede inducir a una persona a otorgar una confesión insincera; el uno por amor, el otro por temor, pero ambos inocentes, llevados injustamente a presidio por una deficiente valorización de la prueba confesoria, e incorrecta apreciación de las presunciones coadyuvantes.

Ante estas dos situaciones: la del inocente altruísta y la del inocente psicopático, han de extremarse los esfuerzos para poner en evidencia los dos predichos elementos: la sinceridad y la certidumbre, garantía de esta prueba, sobre todo cuando se está en presencia de un confesante tímido y quien, coaccio-

nado, hubo de confesarse culpable, sin medir las consecuencias de su error, pues como lo ha dicho La Brujere, al referirse a la llamada "cuestión judicial", denominado así el procedimiento de investigación bajo un ambiente de amenaza o de temor: "Es ésta una invención completamente segura para perder a un inocente de débil complexión y para salvar a un culpable nacido robusto." ("Les caractères", Cap. XIV.)

Se hace, por lo tanto, indispensable que el examen de la confesión del procesado, que ha de practicar el Juez, comprenda, como ya lo hemos expresado, y lo ha venido sustentando insistentemente esta Procuraduría, a la vez que el elemento formal y objetivo de ella, el subjetivo, esencial para valorarla en su sinceridad y exactitud, a efecto de distinguir una confesión verdadera de una autoacusación, y para ello, ha de tenerse en cuenta que ésta puede ser originada ora por circunstancias de carácter esencialmente moral, ora de índole estrictamente psicopatológica.

Ha de tenerse en cuenta que en la evaluación de la prueba confesoria debe determinarse, antes que todo, el verdadero móvil de la confesión, mediante un adecuado análisis psicológico de los elementos de juicio que obren en el proceso, e inquirir su sinceridad, de la coordinación lógica de los conceptos emitidos por el confesante, confrontados con las otras pruebas, así como por la investigación psicoanalítica de las tendencias del procesado, que puedan traducirse a través de sus propias expresiones.

En reciente reforma parcial a nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal, fué incluído en el artículo 247 que rige la prueba confesoria, el siguiente precepto:

> "No obstante el Juez queda facultado para dar valor de plena prueba a la confesión, previa comprobación de que ella no obedece a desequilibrio mental o a otra causa que la haga inaceptable por ilógica o antinatural y siempre, en todo caso, de que sea rendida libremente ante el Tribunal, y esté plenamente comprobado el cuerpo del delito."

Esta importantísima reforma a nuestra Ley de procedimiento penal, significa un paso de avanzada en la orientación hacia el campo de la técnica en la valorización de las pruebas y que estamos propiciando en esta ponencia.

b) **Los testimonios.**

Como ya lo hemos expuesto, la prueba testimonial, aun cuando de suyo voluble y compleja, tiene indudable importancia dentro del acervo probatorio, y por ende, ha sido erigida como medio usual de comprobación judicial, debido a las propias circunstancias que la engendran.

Mas, tanto por su falibilidad y complejidad, como por la necesidad que la impone, es preciso que, ya para su adquisición, ya, y con más veras, para su evaluación, los jueces le presten extremada atención a fin de depurarla de los posibles errores que puedan demudar la verdad que se inquiere, errores éstos que de ordinario versan o sobre el objeto del testimonio, o sobre las circunstancias antecedentes, concomitantes o subsiguientes del suceso incriminado, o errores debidos a las deficiencias personales del testigo, bien para realizar una cabal percepción, bien debido a una memoria falible, o bien a perturbaciones de índole diversa, sufridas por la imaginación.

La apreciación de estas circunstancias nos dió fundamento para exponer el criterio de que el testimonio es una concreción psicológica, toda vez que es el producto de una actividad psíquica del hombre, o para expresarlo llanamente, es actividad de sus funciones intelectuales, por cuanto el testimonio no es otra cosa que la revelación del conocimiento sobre un hecho cualquiera, y en el cual concurren la percepción, cuantas veces deficiente por la ausencia de la atención auxiliadora en el momento oportuno; la fijación de lo percibido, cuántas veces enturbiada por pseudo percepciones impertinentes; la memoria, facultad compleja por depender de la mayor o menor fidelidad como hayan sido conservadas en la mente las impresiones sensoriales, de cómo se haya operado la reconstrucción de lo percibido y de la capacidad y habilidad de que disponga el narrador para reproducir el recuerdo, y por último, el otorgamiento

del testimonio, cuya fidelidad est sujeta, además de a una exacta recordación, a la facultad para expresarlo con la que cuente el otorgante y a la actitud volitiva que lo asista en aquel acto.

Es, por lo tanto, indispensable que el Juez practique un análisis crítico, severo, y con atinencia a los principios postulados por la Psicología Jurídica a tal realización, para extraer del acervo testimonial la verdad procesal que le permita impartir justicia con la esperada rectitud.

Nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal contiene, como normas de valorización de la prueba de testigos, los siguientes preceptos:

> Art. 261.—Dos testigos presenciales hábiles y contestes hacen plena prueba respecto a la materia sobre que recae su testimonio. Se estimarán también como plena prueba las declaraciones de testigos hábiles, no contestes, que, en su conjunto, demuestre la existencia del hecho de que se trata.
>
> En todo caso podrá valorarse como una presunción grave el dicho del testigo presencial único, para adminicularlo a otras pruebas que existan en autos; siempre queese testigo no sea de aquellos cuyo dicho, según lo prescrito en el artículo 259, se prohibe estimar ni aún con el valor de indicio a favor ni en contra del reo.
>
> Art. 268.—En caso de declaraciones contradictorias de un mismo testigo, el Tribunal las examinará cuidadosamente, comparándolas con los demás datos del proceso, para admitir lo verdadero y desechar lo inexacto, y siempre desestimará toda declaración que a su juicio resulte falsamente rendida por cohecho, seducción o interés personal, debiendo explicar en la sentencia los fundamentos que existan para creerlo así."

Aún cuando ajustadas estas normas a las clásicas pautas del derecho procesal, resultan insuficientes para orientar la evaluación de la prueba testimonial hacia una labor de crítica psicológica, y cuyo análisis queda a merced del arbitrio judicial, del cual nos ocuparemos luego.

En cumplimiento de la alta y delicada función que incumbe al Procurador de la Nación, como Director del Ministerio Público, de velar por una recta aplicación de las leyes penales en los procesos en curso, ha procurado, a través de las instrucciones que a tal finalidad imparte a sus personeros en las distintas Circunscripciones Judiciales de la República, que la interpretación del precitado artículo 268 se oriente hacia la aplicación de un sistema analítico, de sentido psicológico.

A ese respecto se han emitido los siguientes conceptos:

> "La valorización de la prueba testimonial, y éste es el sentido que ha de atribuírsele al citado artículo 268 del Código de Enjuiciamiento Criminal, comporta no solamente la deducción lógica de las expresiones que lo integran, y mediante la interpretación psicoanalítica del estado mental y anímico del testificante, sino tener en cuenta el conjunto de circunstancias operantes, concurrentes, en la deposición testimonial, tales como los posibles errores de percepción, la fabilidad de la memoria, el grado de atención, etc., etc., y, en fin, todos aquellos factores que pudieren influir e imprimir mayor o menor sinceridad al testimonio. Luego a este examen psicológico, mediante el cual explórase la sinceridad testimonial, ha de practicarse el denominado examen lógico-jurídico, tendiente a obtener la fuerza probatoria, conforme a las normas legales de apreciación. Quien analiza una prueba testifical ha de tener sumo cuidado en diferenciar las tres etapas que integran un testimonio, y cuidarse también de no confundirlas: la primera la concreta el momento en que el testigo presencia los hecho sobre los que testifica; la segunda, el tiempo transcurrido entre este momento y aquél en que los narra, y la tercera, el momento en que los depone ante el investigador.
>
> Por cuanto al primer momento han de tenerse en cuenta las leyes psicológicas que rigen la percepción, así como también la condición personal del percibiente, y apreciar que, por lo común, los detalles de un hecho se perciben imperfectamente por unos y a cabalidad por otros, por lo cual, al valorizar un conjunto testimonial, es decir, varios testimonios sobre un mismo hecho, las diferencias en tales detalles

no tienen esa influencia preponderante sobre la totalidad de lo testificado, como para imprimirle incredibilidad.

Por cuanto a la segunda etapa, ha de tener en cuenta el analizador, que el tiempo, cuando no es muy largo, contribuye a fijar conceptos en los casos en que circunstancias estimulantes, ha movido al perceptor a reconstruirlos en su primera declaración, dada recientemente a la realización del hecho percibido, más si olvidó detalles que luego en su declaración posterior los revela, esta circunstancia no puede ser tenida como causa eficiente de insinceridad, si se carece de otros elementos de convicción.

No menos atención que las anteriores etapas merece por parte del analizante, la del momento de la deposición testimonial, pues factores múltiples influyen a desviar al testigo de la verdad; la simple coacción personal, que la ocasiona en las personas de temperamento nervioso (clasificación de Heyman y Wiersma); la sola presencia ante el investigador, que las inhibe; la coacción de terceros, que suele operar efecto inhibitorios en quienes careciendo de una fuerza moral suficiente, se hallan impotentes para rechazarla; el soborno, que le compra la conciencia, la sugestión que el interrogante ejerce sobre el interrogado, y el propio estado psíquico y mental del deponente, son factores que no han de pasar desapercibidos para el Juez, si quiere obtener una positiva valorización de la prueba testifical e impartir justicia con rectitud."

c) **Los indicios.**

La prueba indicial es una de las más difíciles de las aportadas por el Derecho Procesal, por estar constituída por inferencias esencialmente psicológicas, pero tan importante e imprescindible como la testifical, adquiriendo especial relevancia, sobre todo en la comprobación de hechos delictivos, en los que no puede valerse la justicia de otros recursos para impartir la debida sanción, por haber sido perpetrados a la sombra, ocultamente, como sucede de ordinario en la comisión de los delitos contra las buenas costumbres.

Por otra parte, abona la ventaja de la prueba indiciaria, la circunstancia de ser por una parte objetiva, basada sobre hechos cumplidos, y en cuya circunstancia, posiblemente se ha fundamentado el conocido dístico: "Los testigos pueden mentir, los hechos no mienten"; y la de ser también subjetiva, lo cual facilita la interpretación de los hechos presuntivos, tanto, mediante inferencias normalizadas, como por la intuición penetradora. De ahí las pautas que la doctrina señala para la valorización de la prueba indiciaria, y entre las cuales están la de relación o de causalidad, la de deducción lógica, la de coordinación y la de suficiencia.

Nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal, inspirado en los principios propugnados por el Derecho Procesal clásico, contiene las siguientes disposiciones relativas a la valorización de la prueba indiciaria:

> "**Artículo 279.**—Fuera de los casos previstos expresamente por la Ley, pueden los Jueces deducir presunciones:
>
> 1º) De cualquier prueba directa relativa al hecho principal que se averigua, cuando no sea bastante por sí sola, para estimarla como plena.
>
> 2º) De cualquier otro hecho distinto del hecho punible que se averigua, pero que resulte, a juicio del Tribunal, conexionado con éste de un modo tal que sirva para demostrar su comisión, o explicar el modo o tiempo en que se perpetró, o las personas que en él intervinieron. El hecho distinto que haya de dar base para la presunción debe constar en los autos, pero se le considerará suficientemente demostrado con la declaración de un testigo hábil y fidedigno."

Aun cuando estas normas legales están inspiradas en los principios que la lógica pauta, es incuestionable que tales orientaciones han de estar respaldadas por las indicaciones que aporta la Psicología Jurídica a este respecto, y entre las cuales destácanse las operaciones intelectivas denominadas de "interpretación" y de "aproximación de los indicios", y las cuales tienen por objeto, la primera, la de investigar el sentido y alcance de los hechos, ora en sí mismos, ora en relación con los otros valores probatorios, practicada con espíritu crítico

y objetivo, la mente desprovista de prejuicios, a efecto de que la inducción sea rectamente dirigida por la fuerza misma del razonamiento lógico, cuidándose el investigador de que sea determinado con precisión el nexo existente entre el hecho dado y el que se inquiere.

La operación de "aproximación de los indicios", no es otra cosa que un análisis de concatenación de los diversos indicios entre sí para inquirir si, como lo aprecia Ellero, están relacionados con una misma causa y en cuyo caso su concurso vale como indicio necesario, por cuanto indica necesariamente el hecho en cuestión.

Es también norma de investigación psicológica de la prueba indiciaria, impedir que se confundan hechos diferentes con hechos parecidos, así como la de no inducir de un solo hecho motivos de sospechas distintas.

Por cuanto el nexo existente entre el hecho probado y el que se inquiere, ha de ser fijado con toda precisión para descartar así la posibilidad de que pueda atribuírsele causabilidad a lo que es apenas una coincidencia, y cuya equivocación, factible cuando no se practica un escrupuloso examen indiciario, ha dado lugar a más de un grave error judicial.

Para toda esta labor, de suyo delicada, requiérese en el Juez un apreciable sentido lógico, un agudo sentido psicológico y una basta experiencia personal.

Podríamos abundar en razonamientos en abono del criterio que estamos sustentando en esta ponencia, si analizáramos, valiéndonos de las enseñanzas aportadas por la Psicología Jurídica, las diferentes clases de indicios, como lo son: los de capacidad intelectual, capacidad moral, móvil delictivo, oportunidad, manifestaciones anteriores o posteriores, rastros y otros, pero, por no incurrir en prolijidad y no permitirlo el margen asignado a estos trabajos, nos excusamos de hacerlo; pero consideramos suficiente lo ya expuesto para afirmar que cumplirá mejor su cometido una ley de procedimiento penal y abundaría su garantía para la administración de la justicia, si incluye normas tendientes con más precisión, a orientar la

valorización de las pruebas testimonial e indiciaria con la guía que aporta la Psicología Jurídica.

V

ARBITRIO JUDICIAL

Podría surgir en el planteamiento de esta cuestión, la duda de que, al someter al Juez a normas estrictas y metódicas para la valorización de las pruebas, se le cercenaría el libre arbitrio de que dispone para formar conciencia, para hacerse a la convicción necesaria sobre el delito que ha de juzgar, y sobre todo sobre la responsabilidad que incumbe a su autor.

Pero esta duda es infundada, porque, en primer término una investigación metodizada le garantiza mayormente la adquisición de la verdad delictiva, que una exploración empírica y caprichosa, pues, como dice Berardi, quien fuera Procurador General de su patria: "La libre convicción no entraña el juzgar por sentimiento e impresiones, sino una evaluación analítica y cuidadosa de los hechos y de las pruebas". (Guidice e testimoni 1909, pág. 179). Y, en segundo lugar, porque esa metodización pone límite y frena al abuso que puede cometerse al amparo del arbitrio judicial, mal denominado "soberanía" en el análisis del caso enjuiciado.

Y decimos "mal denominado soberanía", porque, según el léxico, soberanía es dominio, derecho supremo, lo que no pueden concedérsele, en forma alguna, a un Juez de Derecho.

El arbitrio judicial no es otra cosa que una libertad jurídica, supeditada por normas legales de valorización probatoria, que impide a los Jueces desconocer o alterar el sentido de las pruebas procesales, y dar a los hechos una apreciación diferente a la que les impone la lógica y el sentido común, pues si bien es cierto que tal facultad tiene por finalidad permitir al Juez el escudriñamiento de la verdad y ha de ser ejercida, según su conciencia, como lo significa la norma canónica "Probationes auten oestimare judex debet ex in concientia", dice el cánon 1.869 del Codex Benedicti XV", también es indudable, que los ha de saber situar con ponderada ecuanimidad entre

el principio jurídico que le impone sentenciar conforme lo alegado y probado y el principio moral que le enseña a apreciar los hechos según su conciencia. Por lo tanto, el Juez ha de proceder a practicar aquella labor con espíritu sereno y desaprensivo, sin dejarse anonadar por sus propios sentimientos, ya sean éstos formados por las inspiraciones de una moral severa, ya inspirados por principios filosófico-jurídicos de orientación positivista, por que tanto puede pecar de injusto un Juez inflexible, movido por sus austeros principios morales, como lo puede también un Juez tolerante, guiado por un espíritu de desmedida liberalidad.

Por otra parte, la justicia corre el riesgo de que, puedan los Jueces considerar que esa "soberanía" les autorice para interpretar libremente también a los hechos jurídicos, o sean, aquellos que concretan preceptos legales, tales como los constitutivos de las circunstancias concurrentes en la comisión del delito, especiales o genéricas, con prescindencia de los principios jurídicos que las informa.

Hácese por lo tanto indispensable, dictar normas específicas para enmarcar el ejercicio del arbitrio judicial, dentro de sus justos límites, para garantizar a la justicia contra la arbitrariedad y el error.

CONCLUSIONES:

Al expresar nuestra manera de pensar sobre tan delicado tópico como lo es el de la ponencia que sustentamos, no se nos escapan las censuras que pueden promover nuestro criterio, pues está tan arraigado, con raíces vetustas, el concepto de que la administración de justicia es, antes que ciencia, un arte, y arte al que da vida y matices la sagacidad del magistrado judicial, y que, por ende, la labor de inquisición procesal dentro del acervo probatorio no ha de estar sometida a disciplinas científicas. Pero, no estamos creando conceptos, pues ya Bentham, Ellero, Mittermacen, Malatesta, durante el siglo pasado y Binet, Lipman, Gross, fundador de la Psicología Judicial, Altavilla, Grophe, Mira y López y otros no menos notables hombres de ciencia, durante este siglo, lo han emitido;

y por lo tanto nuestra palabra no es nueva, pero es voz de aliento, experimentada y sincera, y esto basta.

RECOMENDACIONES

En consecuencia de lo expuesto, nos permitimos recomendar a los dignos representantes del Ministerio Público concurrentes a este interesante Congreso científico, que propicien:

PRIMERO: La unificación de la investigación sumarial, mediante la metodización, con fundamento en los principios enseñados a ese efecto por la Criminalística, la Psicología Jurídica y ciencias auxiliares, y bajo la mediata dirección del Ministerio Público;

SEGUNDO: La inclusión en las leyes de procedimiento penal, de disposiciones apropiadas a encauzar la investigación de la verdad, y principalmente en relación con las pruebas confesoria y testimonial, mediante un sistema de exploración psico-judicial, con fundamento en los principios sustentados por la Psicología Judicial;

TERCERO: La inclusión en las citadas leyes, de preceptos que orienten la valorización de las pruebas confesoria, testifical e indiciaria por un método analítico, con base en los principios sustentados por la Psicología Jurídica;

CUARTO: Por que en esas leyes se incluyan disposiciones pertinentes a evitar los excesos y abusos en el ejercicio del derecho de defensa;

QUINTO: Por que se fijen normas que sitúen en sus justos límites el ejercicio por los Jueces, del arbitrio judicial; y

SEXTO: Por que se gestione la creación por el Estado de cursos universitarios de post-graduados, integrados por las siguientes materias: Psicología Experimental, Lógica, Psicología Jurídica, Moral, Psicopatología Judicial y Criminalística, como indispensables para ingresar en la carrera judicial.

LA ORGANIZACION DEL REGISTRO INMOBILIARIO EN VENEZUELA

EL Ministro de Justicia, Dr. Andrés Aguilar, Profesor de esta Facultad de Derecho, ha promovido la reconsideración de los textos legales vigentes con el propósito de dotar a Venezuela de un sistema de registro de los derechos de naturaleza inmobiliaria, tan eficaz y perfecto como aquellos que se han implantado, desde hace tiempo, en los países más progresivos.

Para llevar a término un estudio concienzudo de los problemas que suscita semejante realización, el Dr. Aguilar ha designado una Comisión integrada por los Profesores universitarios, doctores Octavio Andrade Delgado, Antonio Moles Caubet, Emilio Pittier Sucre y Eloy Maduro Luyando, Relator-Secretario.

La Comisión está considerando, como base de debate, el Anteproyecto de Ley elaborado por el Dr. Antonio Moles Caubet, que consta de 114 artículos, siete disposiciones transitorias y precedido de una extensa exposición de motivos. Algunos especialistas en Derecho Inmobiliario han examinado el referido documento, entre ellos el tratadista español doctor Ramón M. Roca Sastre quien le ha hecho valiosas observaciones.

Seguidamente se dan a conocer, el Memorandum inicial y la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley de Registro Inmobiliario que ha redactado el Dr. Moles como ponencia sometida a la Comisión.

MEMORANDUM INICIAL

I

AFIRMACIONES BASICAS

1º—El Anteproyecto de Ley de Registro Inmobiliario, sometido ahora a examen y discusión, responde, ante todo, al supuesto de que el sistema legal vigente resulta inoperante y se hace por tanto necesario proceder, de una manera inmediata, a su radical modificación.

Ha de reconocerse que, desde la Ley primigenia de 1836, no ha existido en Venezuela, ni existe aún —después de sucesivas reformas— un auténtico Registro Inmobiliario, susceptible, según corresponde a su propio concepto jurídico, de producir actos de "registración", dotados de los efectos a ellos asignados. En consecuencia, no obran las garantías plenarias de que ha de estar investida la propiedad y los demás derechos reales inscritos.

Para demostrarlo se apela al conjunto de datos y razonamientos consignados en la Exposición de Motivos del Anteproyecto que se examina.

De aquí que el Anteproyecto adopte otro contenido con una estructura distinta a aquella que distingue anacrónicamente a la legislación anterior. En una palabra, se trata de una nueva Ley y no de una mera reforma.

2º—El Anteproyecto recoge y trata de adaptar —con un sentido realista— los principios que inspiran los sistemas registrales modernos. Semejantes realizaciones en el Derecho positivo de la mayoría de países —tanto europeos como ame-

ricanos— ha hecho posible que se constituyera un cuerpo de doctrina de valor general. De aquí el nombre de "principios inmobiliarios o registrales" con que se conoce una serie entrelazada de proposiciones jurídicas cuya generalidad les confiere una función axiomática.

Las nociones unívocas del Derecho Inmobiliario y la neta identificación de las diferentes técnicas registrales —presupuestos de toda mentalidad jurídica moderna— permiten descubrir una evidente disparidad entre el Código Civil Venezolano —de inspiración italiana— y el texto de la vigente Ley de Registro Público.

De otra parte, tan sólo partiendo de la íntegra adopción de los "principios inmobiliarios o registrales" se hace viable introducir en el cuadro de la legislación nacional nuevas figuras jurídicas provistas de su auténtica fisonomía y consiguiente eficacia. Basta citar como ejemplo el desenvolvimiento del crédito inmobiliario, mediante la emisión de cédulas hipotecarias, que ha dado lugar en Alemania y Suiza a la hipoteca unilateral, o sea una hipoteca con cédula —a veces emitidas éstas por el mismo Registro—, títulos al portador y por tanto sin titular personalmente determinado ("Briefhypothek"); la hipoteca de propietario o hipoteca en cosa propia ("Eigentümerhypotek"), a la que puede añadirse la deuda inmobiliaria o hipoteca independiente ("Grundschuld"). Nada de ello, ni otras muchas innovaciones, progresivamente generalizadas, caben en manera alguna sin contar con un auténtico Registro Inmobiliario en el cual se encuentren todos aquellos dispositivos sólo logrados mediante la escrupulosa observancia de los llamados "principios inmobiliarios o registrales".

3º. Los principios inmobiliarios o registrales pertenecen, según su naturaleza y funciones, al Derecho material o al Derecho formal.

A.—Principios propios del Derecho material.

Tienen el carácter de normas de Derecho material; el principio de autenticidad, el principio de legitimación y el principio de fe pública registral.

a) El principio de autenticidad, el cual se denomina también principio de autoridad, exige que la inscripción represente necesariamente la íntegra validez del acto inscrito. Así, el título o causa obligante por el que se constituya, modifique, transmita o extinga una relación jurídica real (título en sentido material) ha de contenerse, para ser inscribible, en un documento indubitable o título en sentido formal. Ello en cumplimiento de esta máxima: "No debe recibir el sello del Registro más que lo que no deje lugar a duda alguna de completa legitimidad".

b) El principio de legitimación establece a favor del titular del derecho inscrito una presunción que puede convertirse en presunción "iuris et de iure" contra aquella especie peculiar de terceros conocida con el nombre de terceros registrales o terceros hipotecarios, si bien jamás la inscripción convalide los actos que sean nulos con arreglo a la Ley.

c) El principio de fe pública registral produce la seguridad del adquirente de buena fe, pues el contenido del Registro se reputa siempre exacto en beneficio del tercero que adquirió legalmente, el cual, en consecuencia, puede estar completamente seguro de su adquisición en los términos registrados.

B.—**Principios propios del Derecho formal.**

Tienen el carácter de normas de Derecho formal: el principio de rogación o de instancia, el principio de legalidad, el principio de tracto sucesivo y el principio de especialidad.

a) El principio de rogación o de instancia prescribe que sólo puede practicarse una inscripción cuando lo solicite la parte a quien corresponda o bien por mandato de la autoridad judicial o administrativa competente, evitando de esta manera oficiosidades lesivas. A su vez, el interesado, con la mera presentación del título, adquiere ya la calidad de parte en el procedimiento registral para ejercitar todos los derechos y acciones prevenidas.

b) El principio de legalidad obliga a acreditar previamente que el título reune las condiciones intrínsecas y extrínsecas

necesarias para ser inscrito. Ello comporta una calificación previa, aun cuando el propio criterio de los interesados pueda quedar reconocido en la vía jerárquica, sin perjuicio, si precisa, de la resolución judicial que siempre ha de prevalecer en definitiva.

c) El principio de tracto sucesivo, tracto continuo o de la previa inscripción, representa la manera concreta de cumplir en el Registro la regla jurídica clásica: "Nemo dat quod non habet". Lo cual se consigue manteniendo en los libros el ordenamiento encadenado de causante a sucesor (cadena causal), evitando que jamás pueda registrarse "per saltum". El principio de previa inscripción requiere que, al tiempo de registrarse un acto inscribible, resulte que la persona a quien se refiera, como disponente o perjudicado, sea la misma que figure previamente inscrita en el propio registro.

Semejante tracto sucesivo a continuo hace que pueda seguirse en las hojas del libro el historial completo, sin solución de continuidad, de todos los actos de transferencia, constitución, modificación o extinción de derechos reales. Cada uno de los asientos se apoya en el consentimiento del anterior titular del derecho inscrito o en la sucesión del mismo por declaración de la ley.

d) El principio de especialidad postula la implantación del denominado "folio real". Es decir, se identifica la finca con toda precisión, convirtiéndose entonces en unidad básica del Registro. A cada finca, convenientemente numerada, corresponde su correspondiente folio, y es en él, o en folios correlativos al mismo siempre referidos, que se practican las sucesivas inscripciones, con lo cual, "quienes tengan interés, sepan dónde encontrar cuanto al inmueble haga referencia y defina su situación jurídica, sin peligro a las limitaciones consignadas en otros asientos independientes".

II

ORDEN DEL DEBATE

1º—El primer punto a considerar y debatir corresponde a la observación hecha al anteproyecto por el especialista Roca

Sastre. Este estima inadecuado regular íntegramente el régimen registral en un texto legal unitario, y en vez de ello propone que las normas propias del Derecho material —contraídas a los principios de autenticidad, de legitimación y de fe pública registral— figuren tan sólo en el Código Civil, promoviendo la reforma pertinente del mismo. Entonces se reservaría a una Ley Orgánica, similar a la Ordenanza Inmobiliaria alemana ("Grundbuchordunng"), tanto la organización como el modo de llevar el Registro, incorporando al efecto los principios de rogación, de legalidad, de tracto sucesivo y de especialidad.

Problema es éste que ha de tener solución previa a cualquier otra, pues ella predetermina la estructura y contenido del proyecto en estudio.

Claro que al aceptar el punto de vista del Dr. Roca Sastre quedaría la labor formalmente desdoblada, aun cuando correspondiere realizarla a una misma Comisión a fin de asegurar la imprescindible coherencia.

2º—Formulación legal de los principios inmobiliarios. A tal efecto se propone discutir los artículos correspondientes del anteproyecto, a saber:

a) Principios de autenticidad (art. 30).
b) Principio de legitimación (arts. 58 al 60).
c) Principio de fe pública registral (arts. 61 al 63).
d) Principio de rogación (art. 67).
e) Principio de legalidad (arts. 71 al 84).
f) Principio de tracto sucesivo (arts. 99 y 43).
g) Principio de especialidad (arts. 92, y 21, 95).

3º—Determinación de los actos inscribibles. Es de primordial importancia indicar —con la técnica más conveniente— los actos para los cuales está reservado el Registro Inmobiliario, pues en él tan sólo pueden inscribirse constituciones o modificaciones de los derechos reales —únicos que tienen protección registral—, pero en manera alguna los derechos de crédito o personales. A tal efecto se propone discutir los artículos 27 y 28 (inscripciones propiamente dichas) y los artículos 44 a 55 (anotaciones preventivas y notas marginales).

4º—Técnicas de inscripción. A ellas están dedicados los artículos 32 al 39, 67 al 70, 85 al 101 y 102 al 111 del Anteproyecto.

5º—El caso de los llamados títulos supletorios. Por la tan contravertida significación que han alcanzado en Venezuela, precisa considerar el problema que tanto su uso como su abuso han originado. Artículos 40 al 42 y Tercera Disposición Transitoria del Anteproyecto.

6º—Régimen orgánico. Figura comprendido en los artículos 1º al 25 y 114 y Disposición Adicional.

7º—Formato general de la Ley. Habrán de discriminarse las materias que han de integrar el cuerpo legal de aquellas otras propias de un Reglamento.

Caracas, 30 de septiembre de 1958.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Hace más de 122 años, el 24 de mayo de 1836, fué promulgada en Venezuela la primera Ley que "establece las Oficinas de Registro", nombre genérico suficientemente amplio para comprender las más disímiles operaciones. Tanto las Oficinas Principales —instaladas en la capitalidad de la provincia— como las Oficinas dependientes, denominadas Subalternas —sitas en las cabeceras de cantón— servían, ante todo, de archivo de documentos de distintas procedencias (arts. 7 y 8), y ambas también habían de llevar "Protocolos" para la "toma de razón" de actos tan diversos que apenas tienen nada de común. Así en las Oficinas Principales se hacía constar por copia, extractada o literal, "los títulos o despachos de empleados, las patentes de navegación y los privilegios exclusivos", figurando en las Ofi-

cinas Subalternas, "los nacimientos, muertes y matrimonios, la publicación de las Leyes, los contratos, fianzas, testamentos, poderes, protestos, declaraciones o cualesquiera otros actos extrajudiciales o privados". (Arts. 9 y 12).

Con un criterio de economía funcional, sin duda justificable en aquellas circunstancias, se centralizaba el ejercicio de funciones jurídicas heterogéneas, consistentes en archivar documentos, acreditar el estado civil, autorizar testamentos, efectuar intimaciones, etc., y por tanto, indiferenciadamente, transcribir, protocolar, otorgar, autenticar, legalizar, legitimar.

Más, de semejante complejo precisa ahora tener tan sólo en cuenta, dada su especialidad, la operación de "registro" en su estricto sentido técnico, encaminada a conferir los efectos jurídicos inherentes a la constitución, modificación, trasmisión o extinción de la propiedad inmueble y de los demás derechos reales impuestos sober la misma, de manera suficiente para asegurar el tráfico inmobiliario. En suma, se trata de considerar aquel conjunto de modalidades, exclusivas de los bienes inmuebles, que siempre, desde las épocas más remotas, han configurado lo que modernamente se denomina "régimen registral". A este respecto merecen citarse, como punto de referencia, los dos viejos modelos prusianos: la Ordenanza de 20 de diciembre de 1783 y la Ley de 5 de mayo de 1872 que han inspirado el Registro de Inmuebles del resto de Alemania, con el Código Civil alemán (BGB) y la Ordenanza Inmobiliaria ("Grundbuchordung") de 24 de marzo de 1897 (sustituída por la de 5 de agosto de 1935), así como los organizados en Inglaterra, Suiza, Austria, España, a partir de la Ley de 8 de febrero de 1861, y a través de ella Cuba, Puerto Rico y gran parte de países latinoamericanos.

El Registro Inmobiliario —o la operación de "registro"— hace constar el estado jurídico de los bienes inmuebles, o sea el que corresponde a los derechos existentes sobre los mismos, con todos sus elementos, extensión y condiciones. Entonces, "la propiedad se inscribe en el Registro no ya meramente para posibilitar los gravámenes, sino para caracterizarse como tal propiedad; la transmisión de la propiedad y la constitución de

derechos reales requiere la inscripción; además de la inscripción se exige el acuerdo sobre la transferencia misma; el contenido del Registro se reputa exacto en favor de los adquirentes a título oneroso y de buena fe". (Enneccerus-Kipp-Wolff.— "Tratado de Derecho Civil". Trad. española. Tomo III, 1; páginas 136 y s.)

Pues bien, la Ley de 1836, que inaugura en Venezuela las Oficinas de Registro, prosigue la tradición española contenida en la Real Pragmática de 31 de enero de 1768, a pesar de que España misma había de abandonarla, 25 años más tarde, para adoptar el excelente modelo prusiano, porque "los derechos inmobiliarios inscritos no alcanzaban la debida protección, ni existía tampoco el necesario paralelismo entre la realidad jurídica y el Registro mismo". Por el contrario, el nuevo Registro, "fundado en los principios de publicidad y legalidad, ha de superar la inicial y pasiva fase de protección para otorgar a los titulares aquellas ventajas de derecho material y procesal que, lógicamente, cabe esperar de una situación legitimada y protegida por la fe del Registro. Ello contribuirá a definir y aclarar de modo diáfano la realidad jurídica de muchas fincas y derechos reales; concediendo a los titulares, ágiles y eficaces medios para la defensa de sus derechos". (Preámbulo de la Ley Hipotecaria Española de 1861).

Tres son los graves defectos de orientación sufridos en la referida Ley inicial del Registro de 1836, a saber:

Primero.—Convertir la "toma de razón", incluso cuando se trata de actos referidos a la propiedad inmobiliaria, en simples "protocolizaciones", con lo cual se unifican —o mejor confunden— las funciones notariales y las funciones registrales (artículos 10 y 12).

Segundo.—La única técnica utilizada de "protocolización", obliga a introducir en un mismo Registro —y frecuentemente en un mismo Protocolo— derechos reales inmobiliarios y derechos crediticios, poniéndolos en un plano de igualdad jurídica.

Tercero.— En el Registro se hace constar todo cuanto se reputa archivable, sin atender ni a la naturaleza de los dere-

chos ni a los distintos efectos asignados a su inscripción o anotación.

Este sistema —derivado de un modelo tan caduco— hubo de caracterizarse inmediatamente por su extraordinaria inestabilidad. En efecto, en el transcurso de 122 años se han sucedido hasta quince textos legales diferentes, alcanzando así cada uno apenas una vigencia de ocho años, evidencia de su manifiesta inoperancia.

Los ajustes, retoques y remiendos han tenido que ser continuos, a veces introduciendo mejoras positivas, como el Cuaderno de Presentaciones (Decreto 20 de febrero de 1863, art. 32), otras, aumentando o disminuyendo el número de Protocolos, que de 18 (Decreto citado, art. 34) se redujeron a dos (Ley de 19 de mayo de 1882, art. 18) y llevados finalmente a cuatro (Ley de 30 de mayo de 1887, art. 61), sin excluir regulaciones pueriles, como la de "escribirlo todo con pluma de ganso" (Decreto de 20 de octubre de 1867, art. 41 y Ley de 13 de julio de 1876, art. 27).

Cuanto atañe al estado civil queda segregado a partir de la Ley de 13 de junio de 1876, aun cuando persiste la protocolización de "capitulaciones de matrimonio, constitución de dote, separaciones de bienes entre cónyuges, limitaciones a la administración del marido, autorizaciones a la esposa, voluntarias y judiciales, sentencias de nulidad de matrimonios, divorcio, adopción o legitimación de hijo, o reconocimiento de hijo "ilegítimo", asimismo "las emancipaciones, fianzas de los tutores o curadores, inventarios, autorizaciones y todo lo demás relativo a menores, entredichos o inhabilitados..." (Artículo 16, 3º y 5º). Como si el Legislador no se resignara a prescindir de un Registro caótico, manteniendo su inadecuado abigarramiento, en detrimento de la especialidad que exige el régimen registral inmobiliario.

Ello demuestra que las reformas apenas afectaron jamás sino a los detalles, con lo cual el sistema inmobiliario conserva la misma estructura, haciendo perdurables los errores iniciales. Por un verdadero proceso de sedimentación el núcleo ancestral y las sucesivas adherencias han culminado en la vigente Ley de Registro Público de 31 de julio de 1940. Resulta, pues, inútil

apostillar ésta con otro comentario. Pero, en cambio, no pueden omitirse las impecables deducciones extraídas por la jurisprudencia de la Corte Federal, las cuales unen a la respetabilidad de su origen el más autorizado de los juicios críticos.

El régimen inmobiliario vigente deja de cubrir el mínimo necesario de seguridad jurídica, según resulta de las siguientes afirmaciones:

1º) **No garantiza la medida, los linderos ni siquiera la identidad de la finca.**—En efecto: "No existe prohibición legal, precisa, de registrar un documento en que no consten los linderos del inmueble". (M. C. 1927, pág. 48). "Los Registradores deben protocolizar los documentos de venta de inmuebles que se les presenten, aún cuando en los mencionados documentos se les dé a los inmuebles una extensión o cabida mayor de la que en realidad tienen". (M. C. 1928, pág. 82). "No es necesario consignar en las escrituras de venta de inmuebles o derechos en porciones comuneras, la expresión de la medida". (M. C. 1913, pág. 110).

2º) **No se garantiza la naturaleza jurídica de los actos registrados.** En efecto: "El ordinal 2º del artículo 2 de la Ley de Registro no contempla el caso de omisión o inexactitud de algunas de las indicaciones que exige la Ley para la determinación precisa del objeto del contrato". (M. C. 1931, pág. 108).

3º) **No garantiza la legalidad de los actos registrados.**—En efecto: "Como quiera que la falta de autorización judicial para que como padre verifique operaciones en nombre de sus menores hijos no se encuentra entre las prohibiciones que la Ley señala a los Registradores, éstos deben protocolizar los documentos que se presenten, aun sin la referida autorización". (M. C. 1943, pág. 79).

4º) **No garantiza la exactitud del título ni por tanto mantiene el tracto sucesivo.**—En efecto: "Para llenar los fines del artículo 26 de la Ley de Registro, bastará expresar la causa en virtud de la cual se hubo la propiedad de los inmuebles que se enajenan". (M. C. 1912, pág. 69; M. C. 1917, pág. 52, y M. C. 1920, pág. 102). "Los Registradores deben protocolizar aquellos

documentos en que la expresión legal **título inmediato de adquisición** no debe ser tomada en el concepto de documento o escritura material, sino en el de causa originaria de él, como en el caso de la sucesión ab-intestato u otro medio en el que no ha podido intervenir el título inmediato que la Ley de Registro requiere". (M. C. 1928, pág. 77).

"En un documento de venta, la expresión de que la cosa vendida fué adquirida por herencia paterna, llena el requisito del artículo 64 de la Ley de Registro, aunque el otorgante vendedor aluda también a una partición amigable hecha con sus coherederos". (M. C. 1933, pág. 48). "Puede registrarse un documento en el cual los vendedores citan como título inmediato de adquisición el de ser herederos de los anteriores propietarios, sus padres, siendo títulos mediatos muchas pequeñas adquisiciones efectuadas por estos últimos". (M. C. 1944, pág. 78). "Los Registradores, por razones de equidad, pueden protocolizar los documentos otorgados auténticamente, en los cuales no se exprese el origen de la propiedad, cuando estos documentos hayan sido otorgados bajo el imperio de una Ley que no imponía tal requisito". (M. C. 1927, pág. 84).

5º) **No garantiza el derecho de propiedad del transmitente.**—En efecto: "No es óbice para la protocolización de un documento de dación en pago de un inmueble, la circunstancia de que quien da en pago confiese ante el Registrador que ese inmueble es el mismo que ha vendido anteriormente a otra persona, pero en cuyo traspaso expresó linderos y situación distintos a los que se consignan en el instrumento que contiene la dación en pago". (M. C. 1943, pág. 89).

He aquí algunas de las consecuencias desprendidas de ese anticuado dispositivo registral —conocido con el nombre de "sistema de transcripción"— que los diferentes países trataron afanosamente de superar, como sucedió en Francia con la Ley de 24 de julio de 1924 y el Decreto-Ley de 30 de octubre de 1955, mientras los más conspicuos tratadistas propugnaban la adopción del régimen registral vigente en Alsacia y Lorena (Ley 1º de julio 1924) de extracción alemana y tan parecido al que rige actualmente en España. (Ver: **Planiol.**—"Tratado

práctico de Derecho Civil francés". Trad. española. La Habana, III, pág. 549. **Jiménez Arnau.** "La reforma del sistema del sistema inmobiliario francés" en "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario". 1941, pág. 321).

El criterio aducido por Roca Sastre resulta certero: "Los efectos de la transcripción —asegura— son insuficientes para producir plena seguridad en la contratación inmobiliaria. Son efectos puramente negativos que mejor se observan contemplándolos desde el punto de los efectos que produce la falta de transcripción. Positivamente sólo pueden expresarse como un requisito de oponibilidad contra aquellos a quienes perjudique el acto registrable.

No hay presunción de exactitud en provecho de terceros adquirentes, sino solamente la facultad de éstos de rechazar el acto registrable. El Registro no responde a nadie de que lo que él expresa sea verdad, pues en rigor no dice nada más de que un acto ha sido transcrito mediante el depósito de su copia —o la inserción de los libros— en la Oficina correspondiente. Y como no haya hoja registral propiamente dicha, de aquí que sea inútil buscar el juego de los principios de legitimación, de fe pública y de tracto sucesivo. Multitud de acciones de nulidad y de resolución constituyen una perenne amenaza para los adquirentes, sin que el Registro pueda servirles de apoyo alguno.

"Pero no paran aquí las deficiencias, que agravan la situación jurídica de los bienes inscritos. No hay calificación registral; el Registrador actúa automáticamente y por tanto no puede negar la transcripción del acto registrable, excepto cuando obstan burdos defectos formales. El sistema de índice es insuficiente, dando lugar a búsquedas complicadas. Para averiguar el estado jurídico correspondiente a una finca precisa indicar los nombres de todos los propietarios actuales y pretéritos de la misma, siendo suficiente la menor equivocación en algún nombre o apellido para que todo sea una confusión". (Derecho Hipotecario, Tomo I, pág. 119).

"Si a tantas limitaciones se añade la forma en que los Registros son llevados, a base de la transcripción íntegra de

los títulos y el inorgánico folio personal, faltando toda calificación previa que garantice su contenido, llegamos a la conclusión de que todo coopera a que la publicidad se haga difícil e incompleta". (Cossio. "Lecciones de Derecho Hipotecario". Ed. Bosch, Barcelona, 1945, pág. 16).

II

Mas, tales soluciones corresponden a una etapa evolutiva ya depasada, encontrándose en flagrante desacuerdo con los progresos jurídicos alcanzados en la actualidad por Venezuela. De aquí la urgencia de promover la adecuada armonía; ello, porque la supervivencia de especies legislativas caducas, a veces impide o mixtifica el desarrollo de las nuevas y otras, simplemente, se hacen incompatibles. Es lo que ha sucedido con la Ley de Registro Público. Esta, en efecto, cristalizando la modalidad tradicional, se limita a regular una función protocolizadora que, en rigor, constituye un auténtico negocio jurídico notarial, convirtiendo entonces el Registro en una institución híbrida.

No obstante los Códigos modernos resultan a este respecto bien concluyentes. Por ejemplo, el Código Civil italiano supone la separación neta entre el acto notarial antecedente y el acto registral subsiguiente. El acto notarial —que puede atribuirse a cualquier funcionario— produce "el documento redactado, con las debidas formalidales, por un notario y otro funcionario público autorizado a tener atribuída fe en el lugar donde el acto es formado" (Art. 2.699). Al acto así "formado" se le asignan unos efectos (Art. 2.700), distintos a aquellos que se le añaden mediante el acto registral (Art. 2.644).

El Código Civil Venezolano, siguiendo el modelo italiano, define en términos análogos el instrumento público (Arts. 1.357 y 1.360). Asimismo la registración o "formalidades de Registro" implica un acto de distinta naturaleza (Art. 1.924), empero el empeño de mantener el viejo régimen, subsistente en la Ley de Registro Público, erigido en patrón inmutable, obliga a deformar el citado artículo 1.357 atribuyendo, en primer tér-

mino, la función notarial al Registrador, con lo que se consuma la confusión de dos actos jurídicos heterogéneos.

Semejante incongruencia resulta tanto más grave cuando se rehabilita o se crea, la institución del notariado con el Decreto de 31 de diciembre de 1952 y el Reglamento de 2 de octubre de 1956. Desde este momento se hace apremiante discriminar, de una vez para siempre y con todas sus consecuencias, los dos actos típicos: el otorgamiento del instrumento propiamente dicho y su registración.

El "negocio jurídico notarial", que definen, de cónsuno, la doctrina y el Derecho normativo, "es un **acto causal u obligacional** por el que se configura el título". Su técnica es la protocolización. Diferentemente, el registro o registración, "es un **acto declarativo** en virtud del cual se confiere al título ya configurado —o "formado"— otros efectos de los cuales antes carecía". Su técnica es la inscripción. Por lo demás, los artículos 1.357, 1.359 y 1.360 del Código Civil describen en realidad el "negocio jurídico notarial" cuando expresan que la legalización del otorgamiento corresponde "al funcionario o empleado público que tenga fe pública". En cambio, los artículos 1.879, 1.913 a 1.926 y 1.927 consideran como acto independiente el registro o registración del título preexistente.

Cierto, que cualquier funcionario público puede ser investido de fe pública para que autorice el "negocio jurídico notarial", excepto precisamente el Registrador; porque, aún suponiendo —forzando la ficción— que actuara en dos momentos distintos, con diferentes técnicas, el ejercicio acumulado de ambas funciones se hace incompatible, siempre que se trate de otorgamientos inscribibles, puesto que compete al mismo calificar y establecer la debida concordancia registral del título que ha de inscribir, lo cual no sería nunca aconsejable.

Todo ello demuestra que el régimen registral ha de hacerse coherente con el espíritu progresista del conjunto legislativo de Venezuela, siendo éste el objetivo dominante en la sustitución —en vez de reforma— de la vigente Ley de Registro Público.

Ante todo se pretende crear un verdadero Registro Inmobiliario; es decir, una institución "que tiene por objeto registrar los actos, títulos e instrumentos relativos a la constitución, transmisión, modificación y extinción del dominio y demás derechos reales impuestos sobre los inmuebles", tal como lo conciben los artículos 1.914 a 1.916, 1920 y 1.921 del Código Civil. Exigencia dimanante, por otra parte, de la calidad misma de los derechos reales que requieren, no sólo la publicidad sino también una forma constitutiva o declarativa.

Aun cuando el Derecho moderno sea eminentemente consensualista no excluye en ciertos casos y para producir determinados efectos, formas o formalidades externas preestablecidas. "Lo cual se hace evidente —asegura Cossío— en el campo de los derechos reales. La propiedad, por ejemplo, no se transmite por el mero consentimiento, es además necesario el cumplimiento de ciertas formalidades a él añadidas, aun tan simples como la tradición, o entrega real o fingida de la cosa, para que tal efecto se produzca y ello no sólo en relación a terceros sino incluso entre las mismas partes; la función de la tradición, como formalidad en este caso, es ante todo constitutiva de efecto, y sólo secundariamente dirigida a causar la publicidad del mismo". (Obra citada, pág. 7).

El registro —o registración— comporta una virtud constitutiva de la forma, lo cual se advierte, de una manera concluyente, en el artículo 1.879 del Código Civil: "La hipoteca no tiene efecto si no se ha registrado con arreglo a lo dispuesto en el Título XXII de este Libro...".

III

El texto de este anteproyecto de Ley se ha ordenado, con la máxima sobriedad, incluyendo, tan sólo, las materias reservadas a un precepto de rango leal y defiriendo las demás al Reglamento expresamente previsto.

La estructura adoptada resulta de la rigurosa aplicación de un método distributivo que confiere al articulado un enlace sistemático en el que se destacan, las normas orgánicas, las

normas de Derecho material y las normas de Derecho formal, según se expresa seguidamente.

A.—GRUPO DE NORMAS ORGANICAS.

Constituyen el Título I ("Organización del Registro Inmobiliario"), desenvolviéndose en tres capítulos cuanto se refiere a las demarcaciones, personal, con sus obligaciones y responsabilidades, dirección e inspección (Arts. 1 a 25).

Por su importancia es conveniente advertir el propósito de "organizar el Cuerpo de Registradores, con personal de carrera, provisto del título de abogado y al cual se otorguen las garantías de inamovilidad, ascenso y jubilación (Art. 5, párrafo 2º).

A la severidad adoptada para exigir el riguroso cumplimiento de los deberes propios del cargo (Arts. 6, 16, 19 y 21), es justo que corresponda un conjunto de ventajas capaces de hacerlo apetecible a los juristas más distinguidos. Las delicadas funciones de los Registradores, lo mismo que el alcance de su responsabilidad, impone hacer de ellos unos profesionales dotados, para su estímulo, de un aventajado Estatuto Jurídico. Ha de tenerse en cuenta que queda confiado a la pericia, escrupulosidad y honradez de los Registradores, nada menos que el régimen de la propiedad inmobiliaria, en mayor medida aún a la que corresponde a los Jueces, pues sus errores y negligencias pueden resultar irreparables. El prestigio de que les rodee, comenzando con el severo sistema selectivo, habrá de contribuir a conferirles el rango social que merecen. De otra parte, constituiría sin duda, una buena política incrementar progresivamente el espíritu corporativo con lo cual el Estado se asegura la colaboración, cada vez más eficiente, de Cuerpos que tengan en el concepto público, la mayor autoridad.

B.—GRUPO DE NORMAS DE DERECHO MATERIAL.

Integran el Título II ("Del Registro de derechos reales sobre inmuebles"), comprendiendo cuatro capítulos (artículos 26 a 63).

La doctrina considera como ejes del sistema registral unos verdaderos axiomas jurídicos conocidos con el nombre de principio de autenticidad, principio de legitimación y principio de fe pública registral, todos ellos pertenecientes al Derecho material. He aquí cómo quedan acogidos en el texto de este Proyecto:

a) **Principio de autenticidad.**

La exigencia jurídica de que figuren en el Registro únicamente los datos consignados en instrumentos públicos o auténticos, se encuentra elevada a la categoría de principio, que indistintamente se denomina de "autenticidad o de autoridad", y el cual informa el artículo 30 del Proyecto.

En efecto, los tratadistas consideran que la inscripción supone el solemne reconocimiento de la íntegra validez jurídica de aquello que es inscrito, criterio tradicionalmente adoptado por los legisladores al proclamar que "no debe recibir el sello de un archivo público más que lo que no deje lugar a dudas de su legitimidad" (Exposición de Motivos de la Ley española de 1861).

Todo rigor será escaso para asegurarse de la "legitimidad" del título que haya de inscribirse y ello da lugar a una verdadera función calificadora por parte del Registrador, pues éste ha de cerciorarse de su eficacia jurídica.

Los documentos privados pueden, de una manera excepcional, servir para limitadas operaciones registrales, por ejemplo, en algunas anotaciones preventivas y cancelaciones, por lo que se impone mantener en el texto del artículo el segundo inciso tal como aparece.

De todos modos, fuera de casos singulares, la exclusión de los documentos privados continúa siendo una regla general en la mayoría de los sistemas registrales (Muñoz Morales.—"Lecciones de Derecho Hipotecario", tomo I, pág. 90).

b) **Principio de legitimación.**

Los artículos 58 a 60 recogen el "principio de legitimación", que junto con el "de fe pública registral", más adelante relacionado, concurren a constituir el superior "principio de presunción de exactitud del Registro".

En virtud del "principio de legitimación" se confiere al titular del derecho inscrito una situación privilegiada, pues establece a su favor una presunción frente a todos los que, a su vez, pretendan tener un derecho sobre el inmueble, presunción que incluso se convierte en "juris et de jure" cuando el titular es un tercero registral, o hipotecario.

Al margen del orden meramente abstracto que es el Registro se desenvuelve otra realidad jurídica extrarregistral. Por ello el problema que se plantea es el de encontrar la necesaria concordancia, aún no lograda, ni en el sistema francés ni en el alemán.

El Registro de transcripción —franco-italiano— comprueba o publica los derechos inmobiliarios o actos jurídicos relativos a los mismos, los cuales, a pesar de su registro, continúan con el mismo valor o eficacia que les correspondería sin la inscripción. En este sistema el Registro queda reducido a un órgano de valor puramente informativo, a modo de fichero de derechos o actos inscribibles hasta el punto de resultar casi inútil.

Contrariamente, el sistema alemán, vigente ya antes de regir el Código Civil —en Hamburgo, Lubeck. Mecklenburg y Sajonia—, mantiene la virtualidad del Registro en contra de la realidad jurídica, constituyendo sus asientos, por sí mismos, la única fundamentación jurídica de los derechos inmobiliarios inscritos, siguiendo el llamado "principio de la fuerza probante o eficacia jurídica formal". La inscripción provoca por su sola sustancialidad, la constitución o extinción de los derechos. Entonces el Registro, como una especie de mundo formal, adquiere autonomía, desconectado de las reacciones materiales que le sirven de soporte, de modo que lo que dicen sus asientos, se considera como el único dato; se basta a sí mismo, pues prescinde de todo elemento extrarregistral (Enneccerus, Kipp y

Wolff. III-1, pág. 136; Nussbaum, págs. 25 y 41; Gerónimo González. "Principios", pág. 107).

El sistema español —seguido en Cuba, Puerto Rico y otros países— se coloca en una posición equidistante, no pretendiendo que prevalezca la apariencia registral, ni vicevessa. Solamente de un modo provisorio o de momento hace prevalecer el contenido del Registro, de modo que cuando se demuestre que es inexacto se impone la verdad jurídica que como toda verdad ha de ser una. "La inscripción —según afirma Gerónimo González—, sin tener la fuerza de la cosa juzgada, produce, mientras no se anule, sus peculiares efectos. Para impugnar el derecho base de la inscripción debe atacarse el mismo asiento y asegurar de este modo el paralelismo entre el Registro y la realidad jurídica".

Es así que en el artículo 59 de este contraproyecto "se presume" que el derecho inscrito "existe y pertenece al titular registral", en ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 937 del Código Civil alemán y 937 del Código Civil suizo. Pero semejante presunción de exactitud constituye una presunción "iuris tantum", o sea, que "mantiene como verdadera la titularidad inscrita, mientras, una vez puesta en tela de juicio, no se demuestre que no concuerda con la realidad jurídica. De aquí que el principio de legitimación, por la propia esencia de las presunciones **iuris tantum**, tenga en el fondo un simple juego procesal o de desplazamiento de prueba; pero con todo tiene un valor material, pues mientras la apariencia del derecho subsista, se reputa que responde a la realidad". (Roca Sastre, obra citada, Tomo I, pág. 222).

La exposición de Motivos de la Ley española de Reforma Hipotecaria, promulgada en 1944, expresa igual doctrina, que se acoge en este proyecto: "El Registro se presumirá exacto e íntegro mientras judicialmente no se declare lo contrario. Igualmente se presume que el derecho inscrito existe y corresponde al titular. De este modo, la presunción **iuris tantum** de exactitud registral, que sólo limitada y taxativamene se reconocía en la legislación anterior, alcanza a todos los supuestos hipotecarios. El titular, según el Registro, gozará asimismo de

una justa y adecuada protección al exonerarle de la carga de prueba".

Las presunciones establecidas tienen como cometido "legitimar", para el tráfico jurídico, al titular registral en el sentido como dice Roca Sastre— de "tener que ser tratado como propietario titular registral que ser considerado como poseedor del dominio o del referido derecho real".

Tal es el alcance que ha de darse a lo dispuesto en el referido artículo 59 cuando preceptúa que, "de igual manera se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles y derechos reales de naturaleza inmobiliaria tiene la posesión de los mismos". La interpretación de Roca Sastre es incontrovertible: "La presunción de que el titular registral tiene, a todos los efectos legales, la posesión inherente al dominio o derecho real inscrito a su nombre, le hace un **propietario-poseedor**, o sea, un titular del dominio o derecho real completo en el sentido de hallarse en **pleno ejercicio**, si bien esto tan sólo a los fines legitimadores, es decir, al objeto de que el titular según el Registro **sea tratado como poseedor real**, en una palabra, como **propietario-poseedor.** Mas ello únicamente en tanto no se demuestre que el Registro es inexacto respecto a la existencia y a la titularidad o pertenencia del dominio o derecho real inscrito, de cuya posesión se trata". (*I.* pág. 261).

Por último el artículo 60 contiene la consecuencia inversa: "La cancelación de un asiento en el Registro presupone la extinción del derecho al cual aquél se refiere".

Nótese, sin embargo, que aquí se sustituye el verbo "presumir" por "presuponer". Con lo cual "literalmente interpretado este precepto quiere decir que para llegar a la cancelación del derecho, es presupuesto, precedente o requisito previo y necesario la extinción del mismo". (Sanz Fernández, pág. 339).

Por lo demás, el artículo 62 del Proyecto afirma, para desvanecer cualquier duda, que "la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes".

c) **Principio de fe pública registral.**

Se contiene en los artículos 61 a 63 del Proyecto. En efecto, el sistema propuesto es el mismo que adopta la legislación alemana, suiza y española, seguida por la mayoría de países.

Ahora se trata, sobre todo, de fijar la situación del tercero, que, como se verá luego, es un tercero especificado en virtud de las peculiaridades que en él concurren y al que por este motivo se designa con el nombre de "tercero registral" o de "tercero hipotecario".

El artículo 892 del Código Civil alemán establece que, "el contenido del Registro se reputa exacto en provecho de quien adquiera por acto jurídico un derecho real inmobiliario, salvo que figure registrada una acción real de contradicción o que la inexactitud registral sea conocida por el adquirente". Aún más terminante, el artículo 973 del Código Civil suizo dispone que, "Quien adquiera la propiedad u otro derecho real, fundándose de buena fe en una inscripción del Registro **es mantenido** en su adquisición". De igual manera en España "el contenido del Registro se considera siempre exacto en beneficio del tercero que adquiera en las circunstancias determinadas por la Ley, el cual, en consecuencia, **puede estar completamente seguro** de su adquisición en los términos que el Registro expresa" (Roca Sastre, I, pág. 348).

La reforma de la Ley Hipotecaria española de 1944 plantea con toda claridad el problema en su exposición de motivos, de esta manera: "Objeto de particular estudio ha sido el principio de fe pública registral, elemento básico de todos los sistemas hipotecarios. La presunción legitimadora sería insuficiente para garantir, por sí sola, el tráfico inmobiliario, si el que contrata de buena fe, apoyándose en el Registro, no tuviera la seguridad de que sus declaraciones son incontrovertibles. Después de ponderar los inconvenientes que, en orden a la aplicación del predicho principio rigen en la legislación comparada, se ha considerado pertinente mantener el criterio tradicional español. La inscripción solamente protege con carácter **juris et de jure** a los que contratan a título

oneroso, mientras no se demuestre haberlo hecho de mala fe. Los adquirentes, en virtud de la Ley, por una declaración jurídica o por causa de liberalidad, no deben ser amparados en más de lo que sus propios títulos exigiere. Es preferible que el adquirente gratuíto deje de percibir un lucro, a que sufran quebranto económico aquellos otros que, mediante legítimas prestaciones, acrediten derechos sobre el patrimonio del transmitente. La ficción jurídica de considerar que la inscripción es exacta e íntegra, en los casos en que no concuerda con la verdad, sólo puede ser mantenida hasta donde lo exija la indispensable salvaguardia del comercio inmobiliario".

En beneficio de este tercero especial —por la especialidad de la relación jurídica— el contenido del Registro se presume verdadero con presunción "juris et de jure" o **se finge,** por el mecanismo de la ficción, irrebatiblemente exacto, con lo cual se proporciona base firme a las transacciones inmobiliarias.

Roca Sastre lo expresa así impecablemente:

"El principio de la **fides pública** registral es a modo de ficción, de veracidad de que la Ley inviste a los asientos practicados que constatan la existencia, rango, extensión y titularidad de los derechos reales registrados, ficción únicamente mantenida en cuanto se trate de proteger a dicho tercer adquirente que lo sea en virtud de acto jurídico.

Este principio de fe pública tiene una doble función, a saber:

1º El contenido registral se presume **exacto,** de modo que el tercero que adquiere un derecho confiado en lo que el Registro expresa, deviene propietario o titular de tal derecho y con la extensión y contenido con que aparece el mismo registrado, aunque el transferente o titular inscrito no sea propietario o titular del derecho de que se trata, o que éste sea en realidad de extensión o contenido distinto. A tal criterio responde el artículo 34 de la Ley española que se ha adoptado en la redacción del Art. 62 de este Proyecto. Es una presunción **positiva** de veracidad.

2º—El contenido registral se presume **íntegro**, de manera que el tercero pueda rechazar cuantos derechos, títulos, acciones o hechos no estén inscritos o reflejados en el Registro, los cuales deben considerarse inexistentes en cuanto puedan perjudicar o afectar al tercer adquirente que contrata fiado en los libros hipotecarios, aunque aquéllos existan en la realidad jurídica, pues ante él, el Registro ha de reputarse completo, o sea, que agota la realidad jurídica. Es una presunción negativa de veracidad. (Ver Roca Sastre, T. I, pág. 349).

Ambos preceptos responden a la misma idea de que lo **no inscrito no perjudica a tercero**, es decir, que lo que no expresa o revela el Registro, de una manera explícita, no puede afectar al tercer adquirente protegido. Pero, mientras el artículo 62 de este anteproyecto se dirige primordialmente a impedir que el tercero **pierda** su adquisición, el Art. 61 trata de evitar que el tercero la vea **aminorada** por la concurrencia de cargas, gravámenes u otras limitaciones.

Se hace imprescindible ahora abordar —siquiera sea sumariamente— el dificultoso concepto de "tercero registral" o "tercero hipotecario" que es una especie del tercero civil.

A tal respecto la Exposición de Motivos de la reforma de la Ley Hipotecaria española promulgada en 1944, afirma muy sensatamente que, "ni la noción de tercero es privativa de las leyes inmobiliarias ni puede desconocerse que todos los regímenes hipotecarios de tipo intermedio se han visto precisados a regular esta figura jurídica, precisamente al fijar el ámbito del principio de publicidad. Se trata de una realidad impuesta por la naturaleza de las cosas, que el legislador no puede preterir. Las dudas que, motivadas en gran parte por una exagerada exégesis con harta frecuencia se han suscitado sobre el valor conceptual de **tercero**, han sido allanadas. A los efectos de la **fides pública**, no se entenderá por tercero el **poenitus extraneus**, sino únicamente el tercer adquirente; es decir, el causahabiente de un títular registral, por vía onerosa. Podría, es verdad, haberse sustituído la palabra **tercero** por la de **adquirente**; pero se ha estimado mejor mantener un término habitual en el lenguaje legislativo".

Roca Sastre con su característica claridad dice que "el tercero hipotecario —o registral— es el **destinatario** de la protección acordada por el principio de la fe pública, es el que puede invocar en su favor tal protección". (T. I, pág. 403).

El tercero contractual es aquí tercer adquirente. La Ley de Registro no altera en lo más mínimo el concepto de tercero, pues éste es univóco, sin perjuicio de que pueda aplicarse a diferentes situaciones jurídicas. El Derecho inmobiliario se limita a regular la posición jurídica del mismo desde el punto de vista registral, pero siempre a base de reputar tercero, al que no ha sido parte, o que es extraño al negocio jurídico especialmente contemplado.

Le Polley define, en efecto, como tercero, en sentido genérico, o sea, siempre aplicable, "a aquél respecto del cual no se puede oponer un acto jurídico al que es extraño, como no se hayan cumplido ciertas formalidades". Si se transporta esta idea al terreno del Derecho inmobiliario —añade Roca Sastre— y se sustituyen aquellos requisitos de forma pública, fecha cierta, etc., por el de **inscripción**, resultará que a los efectos del registro los actos, negocios jurídicos o títulos no inscrito, no podrán afectar a tercero, o sea, que ante éste es inexistente todo cuanto no conste en los asientos. Y así ampliando la idea a todo título, acción, circunstancia o elemento, podrá decirse, bajo una concepción técnica registral, que frente al tercero sólo existe, en pro o en contra, lo que figura en el Registro. Es decir, que sólo debe atenerse el contenido del mismo, reputado, frente a él, como única verdad existente.

Por tanto el adquirente de derechos reales ha de atenerse a esta situación inscrita que es la que determina su calidad de tercero.

La definición de tercero registral —o hipotecario— queda incluída en el artículo 62 de este Proyecto, más para hacerla inequívoca y literal se ha creído conveniente añadir el artículo 63, en el que se define de una manera explícita.

C.—GRUPO DE NORMAS DE DERECHO FORMAL

Figuran incorporadas al Título III ("De las actuaciones del Registro en materia inmobiliaria"), que consta de tres capítulos (Arts. 64 a 111).

Las distintas operaciones, o "modo de llevar los Registros", se acomodan a la observancia de los principios de "rogación o de instancia" (Art. 67), "de legalidad" (Arts. 71 a 75), "de tracto sucesivo" (Art. 99) y "de especialidad" (Arts. 92 a 95).

a) **Principio de rogación o de instancia.**

Será preciso una manifestación de la voluntad, más o menos formal, por parte de los interesados, para que se proceda a practicar las operaciones procedentes en los libros registrales" (**Cossio**.—Obra citada, pág. 45). Semejante exigencia obedece al llamado "principio de rogación o de instancia", en virtud del cual el Registrador solamente puede actuar a petición de parte o por mandato de la autoridad judicial o administrativa.

La rogación o instancia, en efecto, impide, ante todo, el registro de aquello que sea contrario al interés de los otorgantes, excluyendo la oficiosidad o la malicia de quien es ajeno al acto inscribible. De otra parte confiere derechos en el procedimiento registral, como deducir peticiones y hasta entablar recursos. Porque el procedimiento lo inicia la presentación de documentos, acabándose con la inscripción o bien con la suspensión o denegación de ésta.

Sin embargo, "una vez acreditada la calidad del interesado, el simple hecho de presentar un título, manifiesta, a modo de **facta concludentia**, la exteriorización de la voluntad, pues se trata de una **declaración recepticia**" (Roca Sastre, T. I, pág. 708), sin que sea necesario formalizarla por escrito ni siquiera verbalmente. De aquí la amplitud del ordinal 4º, sin omitir los casos excepcionales en que haya de intervenir la autoridad, recogidos en el ordinal 5º y en el último párrafo del propio artículo.

b) **Principio de legalidad.**

Iniciado el procedimiento registral, con la presentación del título al Registro, ha de culminar en la inscripción pura y simple del mismo, si nada obstara jurídicamente a ella, o bien en una suspensión o denegación, según los casos.

Como es obvio, el Registrador no puede limitarse a transcribir los títulos de una manera incondicionada pues ha de asegurarse, y aún asegurar con una declaración válida para todos, que el título es jurídicamente correcto.

Ya se dijo que la inscripción en el Registro se encuentra dotada de legitimidad y fe pública registral, de donde resulta inexcusable, antes de practicarla, examinar y decidir sobre la legalidad del título mismo.

A ello corresponde la inevitable función del Registrador, consecuencia inmediata del llamado "principio de legalidad".

La calificación consiste en "el examen, censura y comprobación que, en la legalidad de los títulos presentados, verifica el Registrador antes de proceder a la registración de los mismos, denegándola o suspendiéndola cuando no están arreglados a derecho" (**Aguirre.** "Derecho Hipotecario". La Habana, 1942).

La función calificadora tiene la naturaleza de un acto de jurisdicción voluntaria; mas, ejercida por un órgano administrativo "ad hoc" como lo es el Registrador (ver Roca Sastre, T. II, págs. 9 y 11), aun cuando, por esta misma razón, desprovisto de la fuerza de la cosa juzgada.

"No declara un derecho dudoso o controvertible —advierte Gerónimo González— sino simplemente proclama, una vez examinados los documentos, que ha nacido un derecho real o situación jurídica inmobiliaria, autenticando esta afirmación en los libros registrales. La función calificadora es esencialmente autenticadora. Por esto sus efectos son poco intensos, pues cabe abrir juicio contradictorio sobre el mismo objeto". De aquí que el artículo 98 de este Proyecto la limita "a los efectos de extender, suspender o negar la inscripción

y no impedirá el procedimiento que pueda seguirse ante los Tribunales ni prejuzgará el resultado del mismo" y así, "cuando la ejecutoria que recayera resultara contraria a la calificación el Registrador practicará el asiento solicitado".

¿Qué califica concretamente el Registrador, según el texto propuesto en este Proyecto?

a) Su propia competencia; b) La legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de todas clases, en cuya virtud se solicite la inscripción; c) La capacidad de los otorgantes; d) La validez de las obligaciones constituídas en los títulos públicos; e) La identidad personal y real del titular que dispone.

Roca Sastre estudia minuciosamente la extensión y límites de la función calificadora así como los elementos de la calificación. Véanse, en resumen sus implicaciones.

I.—Amplitud y límites de la función calificadora.

A.—Legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción.

Se califica en sus tres extremos, a saber: competencia, requisitos de formalización y autenticidad de la copia o traslado.

Son defectos referentes a las formalidades extrínsecas:

a) El uso de papel timbrado que corresponda.

b) La nota de pago de los impuestos exigibles.

c) En los documentos notariales, la competencia de los Notarios y las formas y solemnidades de la escritura.

d) Las modalidades de los títulos preceptuadas en los artículos 46, 47, 49, 51 y 52 de esta Ley.

B.—En los documentos judiciales, a más de la competencia, los requisitos de formalización y autenticidad de la copia certificada o testimonio. Naturalmente, queda excluído apreciar el contenido de las resoluciones, ni siquiera el orden riguroso

del procedimiento. En cambio, la competencia ha de considerarse en cuanto a la jurisdicción, materia y cuantía.

C.—La capacidad de los otorgantes y sus restricciones, teniendo en cuenta las prohibiciones legales e índole de la representación.

D.—Validez de los actos dispositivos contenidos en el instrumento, examinando si son notoriamente válidos o nulos, tanto en sí mismos como en sus condiciones. Aquí cabe incluir la necesidad para los extranjeros que adquieran inmuebles a menos de 25 kilómetros de las fronteras, costas del mar y riberas de ríos navegables de proveerse de la autorización exigida por la Ley de Expropiación.

E.- Identidad personal y real. El Registrador ha de comprobar que el titular inscrito y la persona que en el documento transfiere son un mismo sujeto.

II. Elementos de calificación.

Como instrumentos para verificar la calificación el Registrador dispone de los documentos presentados y de los asientos del Registro a ellos referibles. Al calificar se ha de atener a estos dos elementos de una manera exclusiva.

No ha de olvidarse la propia competencia del Registrador, sobre todo en razón al acto inscribible y al lugar en que haya de practicarse la inscripción. Por último, el Registrador califica bajo su estricta responsabilidad, sin que pueda liberarla de ella el haber seguido una determinada orientación y hasta un precedente.

Ahora queda pendiente otro punto también importante. ¿Qué ha de entenderse por faltas subsanables e insubsanables?

"La falta subsanable se determina —dice Roca— por aquellos defectos que adolece un título, que, sin constituir meras faltas reglamentarias y siendo comprobables por el Registrador, provengan de la forma del mismo título o del acto que contiene, o las origine el Registro, siempre que sin provocar la nulidad del referido acto, ni su intrascendencia

real inmobiliaria, puedan subsanarse por medio de una nueva redacción documental, reforma u otra medida o formalidad, suspendiendo tan sólo la práctica de la inscripción".

Contrariamente, son faltas insubsanables "aquellos defectos de que adolece un título, que sin constituir meras faltas reglamentarias y siendo comprobables por el Registrador, provengan de la forma del mismo título o del acto que contiene, o las origine el Registro, siempre que provocando la nulidad del referido acto, o su intrascendencia real inmobiliaria, no puedan subsanarse de ningún modo, ni enmendarse sin un nuevo otorgamiento substancial, impidiendo en absoluto la práctica de la inscripción solicitada". (Ver T. II, págs. 23 y s.)

Desde luego el criterio legal adoptado en este contraproyecto ofrece una excesiva vaguedad, pero resulta imposible hacerlo más concreto si no se apela a la adopción de una fórmula enumerativa que resultaría inacabable y a pesar de ello siempre deficiente. Mas el remedio se encuentra en la garantía de los recursos. En efecto, en los artículos 75 y 78 se dispone que la calificación del Registrador puede dar lugar a un recurso judicial. Entonces el recurso gubernativo no es taxativo sino, al menos hasta cierto punto, optativo. Los interesados escogen la instancia, mas en definitiva prevalece la vía judicial. Además el recurso gubernativo acaba desembocando a la Corte Federal (artículo 84).

En cuanto a la naturaleza jurídica del recurso **gubernativo registral** —así denominado por los tratadistas— se han suscitado grandes controversias. Roca lo considera una simple incidencia de la misma calificación. "Tiene el carácter propio de los actos de jurisdicción voluntaria, pero carece, en cambio, de naturaleza judicial contenciosa porque en él no hay contienda **interpartes**. Tampoco tiene el carácter de una alzada administrativa, porque ni se trata de ningún supuesto en que se niegue un derecho de índole administrativa, ni puede hablarse de apurar la vía gubernativa, ya que se puede acudir a la vía judicial sin necesidad de utilizar este recurso". (T. II, pg. 43).

De todos modos acentúa este tipo de recurso su calidad administrativa, pues se ha dado como una de las muchas me-

didas protectoras de la Administración a los derechos de carácter privado en virtud de actos de la jerarquía administrativa —como dice Roca—, si se origina en la infracción presunta de una Ley que organiza un servicio público y ello sitúa todos los actos en el ámbito de la jurisdicción administrativa.

La novedad sobre la cual se llama la atención es la de haberse introducido un recurso previo de reforma ante el propio Registrador de quien procede la calificación (Art. 81), trámite que puede contribuir a desvanecer equívocos mediante un mayor acopio de datos. De esta manera el recurso gubernativo propiamente dicho no se hace inevitable.

c) **Principio del trato sucesivo, tracto continuo o de la previa inscripción.**

Es el artículo 99 donde se formula tal principio. Toda transmisión de derecho supone el necesario encadenamiento de causante a sucesor, ello como consecuencia de la regla jurídica clásica, "nemo dat quod non habet".

Ahora bien, semejante axioma de Derecho material ha de tener reflejo en el Registro mediante una declaración formal, asgurándose en los libros el ordenado encadenamiento de causante a sucesor, evitando así que pueda registrarse "per saltum". Esto justifica el nombre de "principio de previa inscripción", la cual exige que, "al tiempo de proceder a registrar un acto inscribible, resulte que la persona que en el mismo aparezca como parte disponente o perjudicada figure previamente inscrita". (Roca, T. I, pág. 719).

Semejante tracto sucesivo puede operarse como consecuencia de dos mecanismos: de una manera voluntaria o libremente aceptada o de una manera forzosa o impuesta, según el titular inscrito consienta el acto inscribible —lo cual sucede en todos los negocios jurídicos—, o bien, por el contrario, que este acto sea prescrito por la Ley o por resoluciones judiciales. Entre la enajenación libremente consentida y la enajenación impuesta en una ejecución forzosa no hay diferencia de tratamiento ante el principio de tracto sucesivo, pues éste queda cumplido con tal que en el primer caso aparezca como transferente el titu-

La primera repercusión afecta a las Oficinas Principales de Registro, así llamadas y concebidas desde la remota fecha de 1836, y cuyas disímiles funciones permanecen agrupadas por efecto de la inercia histórica, sin ninguna otra justificación. De esta manera se advierte en seguida que unas actuaciones son propias de Registros especiales —progresivamente transferidas, como se hizo con el Registro Civil, en tanto que las demás constituyen el ejercicio de la fe pública extrajudicial. Por tanto, la registración de actos de índole característica —inscripciones de buques, nombramientos, títulos profesionales, etc., como ya sucede con las aeronaves, marcas de fábrica— deben corresponder a los Registros de su respectiva especialidad, reservando a la competencia genérica de los Notarios el acreditar cualquier hecho, lo mismo que la conservación de determinados archivos para expedir testimonios o certificaciones de su contenido. Entonces, siendo superfluas las Oficinas Principales de Registro, es lógico que queden extinguidas.

Mas, en contrapartida, el incremento de las funciones notariales ha de determinar un aumento del número de Notarías, sin que falte al menos una para cada Estado.

El cambio operado en el Registro previsto, de carácter exclusivamente inmobiliario, es sin duda radical, por lo que su comprensión requiere cierta flexibilidad de pensamiento.

El rigorismo técnico, que tanto contribuirá a elevar el coeficiente de seguridad jurídica de los titulares de derechos reales inscritos, multiplica las ventajas. Por ejemplo, simplifica el aparato administrativo de los Registros, con la consiguiente disminución del volumen de trabajo rutinario, obligando a seleccionar el personal por su calidad y no por su cantidad.

Se eliminan las cuentas de estampillas, adoptando un procedimiento recaudatorio, ya acreditado por su economía, que ofrece superiores ventajas y menores riesgos. Se trata de la liquidación mediante planillas, con lo cual los ingresos se efectúan directamente en las Oficinas Recaudatorias de Fondos Nacionales, y, en defecto de ellas, en la institución análoga que determine el Reglamento.

Tanto los contribuyentes —por el impuesto que grava los actos sujetos a Registro— como el Tesoro Nacional y el servicio mismo quedan beneficiados con la racionalización de las tarifas. En efecto, se ha procedido, ante todo, a enumerar, por orden alfabético, los distintos actos imponibles, previniendo analogías arbitrias, en garantía del obligado al pago. Las cuantías se mantienen, en líneas generales, sin aumentos, y las cuotas por actos imponibles, hasta ahora no previstos expresamente, guardan una equitativa proporcionalidad. Por lo demás, caben siempre recursos contra cualquier exacción que se estime irregular. En cuanto al Tesoro Nacional, percibirá mayores ingresos dada la más completa enunciación de los actos imponibles. En fin, todo ello ha de redundar en definitiva al mejor rendimiento del servicio mismo de los Registros, pues, reforzadas las percepciones, el exceso podrá consagrarse, sin gasto suplementario algno, a elevar la eficiencia del personal asegurándole mayores ventajas económicas.

Se ha considerado justo y conveniente estimular la laboriosidad de los Registradores con tasas arancelarias que correspondan a las diferentes operaciones que, según los casos, hayan de practicarse. Porque el proceso registral se compone de trámites no siempre idénticos sin que, por tanto, sea posible que devenguen honorarios unitarios. La cuantía de los negocios jurídicos registrados constituye asimismo un dato ponderable conforme a los postulados de la justicia distributiva.

Los rendimientos básicos de los Registros, derivados de las tasas arancelarias, permitirá al Ejecutivo asignar prudentemente dotaciones complementarias, equilibrando, de una manera cóngrua, aquellos que sean menos afortunados, sin que se haga entonces necesario suprimirlos, en detrimento del interés general, ni tampoco hacerlos demasiado gravosos para el Tesoro.

El Anteproyecto de Ley propugnado responde a un criterio realista. Su redacción se atiene primordialmente a los resultados de la experiencia vernácula, cuyas particularidades han sido valoradas con el mayor cuidado. Es así que puede ofrecerse un verdadero balance de errores cometidos y de perjuicios experimentados.

Se investigaron los orígenes remotos del régimen inmobiliario vigente para establecer su inserción en el cuadro histórico-jurídico de donde procede la Pragmática española de 1768, abandonada luego por España al publicar su Ley Hipotecaria el 8 de febrero de 1861.

Es también la realidad, en otra dimensión, que se ha tenido en cuenta al comparar el perfeccionamiento legislativo propio y el de los demás países. Atendiendo a las diferentes cuestiones que suscita el planeamiento de una Ley reguladora del Registro Inmobiliario fué necesario estudiarlas a la luz de los antecedentes ofrecidos por el Derecho extranjero. Los puntos de referencia los había de dar, ineludiblemente, la contraposición d dos sistemas ya clásicos: el sistema francés (Ley 23 de marzo 1855, reformada en 24 de julio 1921, y Decreto-Ley de 1935) y su antípoda, el sistema germano-suizo (Código Civil alemán y Ordenanza inmobiliaria de 5 de agosto de 1935; Código Civil suizo y Ordenanza de Registro de 1910).

Además se ha aprovechado la lección que brinda el sistema español, universalmente elogiado, y que representa la línea equidistante entre el sistema francés y el germano-suizo. Se ha reconsiderado la Ley inicial de 1861, relacionándola con sus sucesivas reformas que han culminado en la vigente Ley de 14 de febrero de 1946 y su Reglamento de 14 de febrero de 1947. Asimismo se ha procurado enriquecer tales antecedentes con las distintas modalidades a que ha dado lugar su adaptación en Cuba y Puerto Rico.

A todo este material se han añadido interesantes datos suministrados por la doctrina moderna del Derecho inmobiliario y de la técnica registral que tiene sus exponentes en juristas tan preclaros como Martín Wolff y Arthur Nusbaum en Alemania, Eugen Hüber en Suiza y el sabio maestro español Gerónimo González, cabeza de la escuela científica donde figuran Ramón Mª Roca Sastre, Alfonso de Cossío, Campuzano, etc., sin olvidar al Profesor Emérito de la Universidad de Puerto Rico, Luis Muñoz Morales. Las frecuentes citas que de todos ellos se han hecho, demuestran hasta qué punto el pensamiento de los tratadistas ha dominado el fondo de los razonamientos.

ENERGIA ATOMICA Y SEGURO

El empleo de la energía atómica ha originado determinados problemas de responsabilidad, especialmente, en caso de que un reactor "se desboque". En el derecho venezolano, debe partirse del Art. 1.193, C. C., acerca de la responsabilidad en razón del daño causado por las cosas que alguien tiene bajo su guarda, artículo que admite la prueba de descargo siempre que el daño haya sido causado por falta de la víctima, por el hecho de un tercero y, lo que es más importante, por caso fortuito o fuerza mayor. Esta disposición no es suficiente, para solucionar los problemas planteados por la actividad de reactores de investigación o de reactores destinados a la producción de energía. En primer lugar, ni el hecho de un tercero ni la fuerza mayor o el caso fortuito deben constituir causas de exoneración. En efecto, el caso fortuito o la fuerza mayor forman parte de los peligros del uso de la energía atómica que el explotante debe tomar a su cargo. Lo mismo rige respecto al hecho de un tercero, incluso cuando se trate de sabotaje ya que aquél debe contar con tales hechos de terceros proveyendo las medidas de precaución cesesarias. El explotante debe correr el riesgo de los hechos de terceros, aun cuando en ciertos casos no haya podido evitarlos, ya que sólo así se le incita a hacer todo lo que esté a su alcance para que tome medidas eficaces de seguridad (ver von Caemmerer, en Revue Internationale de Droit Comparé, 1957, p. 683).

Pero, sobre todo, los daños pueden ser tan grandes que el responsable no esté en situación de cubrirlos. Por esto, se impone la necesidad de limitar el monto de su eventual res-

ponsabilidad, lo que hará posible, por otra parte, que contrate un seguro de responsabilidad civil, el cual deberá ser obligatorio. La fijación del monto indemnizable es muy difícil por tratarse de un riesgo no parecido a los conocidos hasta ahora, por lo cual los expertos no pueden dar indicaciones exactas acerca de los posibles daños y, además, en esta materia, falta la compensación obtenida por la ley del gran nombre, base de todo seguro. Actualmente, en Alemania y Suiza, ese problema está muy discutido habiéndose propuesto, en Suiza, un máximum de responsabilidad de 20 millones de francos suizos y en la República Federal de Alemania, una suma máxima de 25 millones de marcos alemanes para responder de los daños materiales causados a las personas en razón del mismo siniestro. Las compañías de seguros en Alemania consideran tal suma demasiado alta. Se ha dicho, también, que un instituto universitario que instale un reactor de investigaciones no pueda pagar las primas de seguro necesarias, de modo que habrá que bajar, respecto de él, el monto máximo de responsabilidad para no hacer imposible la investigación científica.

Por otra parte, sin embargo, se teme que aquellos montos máximos sean, en ciertos casos catastróficos, insuficientes. Por ello, se pide una responsabilidad subsidiaria del Estado, así, vgr., en Alemania. Se dice, en ese sentido, que existen intereses colectivos, a saber, no sólo un interés de quien explote la energía atómica, en el desarrollo de la misma y, así, el Estado debería intervenir, en los casos excepcionales en que los daños sobrepasen el monto máximo fijado. En el supuesto de que los daños hayan sido causados por culpa del explotante, el Estado, después de haber indemnizado a las víctimas, debería poder recurrir contra aquél. Según recientes noticias de prensa, el gobierno alemán ha elaborado, en octubre de 1958, un proyecto de ley federal sobre la energía atómica.

Problemas de responsabilidad se plantean no sólo en relación a la explotación de reactores nucleares. En Alemania, se discute, también, la responsabilidad por el empleo de materias radioactivas, que resulta de la utilización de los isótopos a que se recurre hoy ampliamente, en los laboratorios de investigación, en la terapéutica y en la industria. Parece que

no resulte necesario establecer reglas especiales al respecto, por lo menos en los derechos latinos. Basta recordar la conocida jurisprudencia francesa que, a los fines de llegar a resultados satisfactorios en materia de responsabilidad automovilística, admite la responsabilidad del guardián (Art. 1.193, C. C. ven.), en todos los casos en que la cosa sea susceptible de escapar al control del hombre, sin que interese si ella ofrece un peligro excepcional, lo que no sucede respecto a los isótopos cuyo empleo puede ser dominado y valuado con exactitud. No obstante, la misma jurisprudencia francesa no aplica siempre los principios relativos a la responsabilidad del guardián sino que recurre, a veces, a los principios sobre la responsabilidad por el hecho propio (Art. 1.185, C. C. venezolano) o a los relativos a la responsabilidad contractual, por la violación de una obligación general de diligencia y prudencia. Esto sucede, en particular, respecto de la responsabilidad del médico, fundada en el empleo de ampollas e instrumentos y en la aplicación de rayos X causadores de quemaduras.

En otros países como Alemania que no tienen reglas generales sobre la responsabilidad del guardián, y que, salvo en casos especiales de responsabilidad por el riesgo creado, aplican las reglas sobre la responsabilidad por culpa se proyecta, sin embargo, establecer una presunción de culpabilidad, de modo que incumbería al poseedor de los isótopos la prueba de que había tomado las precauciones requeridas por las circunstancias para evitar el daño. Tal presunción, que no iría tan lejos como la presunción de responsabilidad del Art. 1.193, C. C. ven., se basaría en la idea de que no se puede cargar a la víctima con la prueba no sólo de la causalidad sino también con la de la culpa del autor, ya que le resulta imposible conocer el mecanismo de trabajo en el laboratorio, clínica o empresa industrial.

En los casos en que el daño haya sido causado por dependientes, vgr., una enfermera usa los isótopos sin precaución, interviene, en los derechos latinos, el principio del Art. 1.191, C. C., el cual presupone la culpa del dependiente, lo que puede hacer preferible a la víctima proceder, más bien, haciendo valer la responsabilidad del guardián, en caso de que el pa-

trón, y no el dependiente, debe considerarse, en el caso concreto, como guardián. Por otra parte, cuando el dependiente ejerce el control material de la cosa, o sea, es guardián, se discute si la presunción de la responsabilidad en su contra juega, asimismo, contra el patrón demandado en virtud del Art. 1.191 (en contra, Cas. Francesa, en Rev. Trim. Droit Civil 1948, p. 337, n. 12; 1957, ps. 337-8, n. 17).

En el derecho alemán en que el patrón puede liberarse mediante la prueba de que no le incumbe una "culpa in eligendo nec custodiendo", se discute, ahora, justamente en razón de los riesgos modernos del empleo de materias radio-activas, si no conviene aplicar, respecto a la responsabilidad del patrón por los hechos de sus dependientes, los mismos principios que existen en los países latinos y anglo-sajones.

Roberto Goldschmidt.

V CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO COMPARADO

ENTRE el 4 y el 9 de agosto de este año se reunió en Bruselas en el Palacio de Justicia el V Congreso Internacional de Derecho Comparado, al cual el suscrito participó como Delegado de esta Facultad (ver Revista de la Facultad, Nº 15, página 354).

Este Congreso fué un gran éxito. Había sido preparado de una manera excelente por el Secretario General de la Academia Internacional de Derecho Comparado, Felipe De Sola Cañizares, y, sobre todo, por el Comité organizador belga. Hay que mencionar, especialmente, al profesor J. Limpens, al Barón L. Fredericq y al Secretario del Instituto Belga de Derecho Comparado, F. Landrien. Habían sido remitidas a Bruselas más de 420 ponencias nacionales y 48 ponencias generales. Algunos países, así Bélgica, España, Finlandia, Suiza, Yugoeslavia y Venezuela, habían publicado, incluso, un tomo completo con sus ponencias nacionales.

El número de los participantes ha sido más de 350. Entre los juristas más destacados pueden mencionarse, además de los ya señalados: Möller (Alemania), Aftalión (Argentina), De Page (Bélgica), Piret (Bélgica), van Hecke (Bélgica), Theiler (Brasil), Alessandri (Chile), Cossío Corral (España), Legaz Lacambra (España), Julliot de la Morandiére (Francia), Marty (Francia), Hamel (Francia), Vallindas (Grecia), Micheli (Italia), Ascarelli (Italia), Taniguchi (Japón), Elola (México), Kisch (Holanda), Rozmaryn (Polonia), Eliesco (Rumania), Malmstrom (Suecia), Meier-Hayoz (Suiza), Hamson (Inglaterra), Lawson

(Inglaterra), de Vries (Estados Unidos), Ehrenzweig (Estados Unidos), Hazard (Estados Unidos), Rheinstein (Estados Unidos), Riesenfeld (Estados Unidos), Stern (Estados Unidos), Yntema (Estados Unidos), Sánchez Fontans (Uruguay), Blagojevic (Yugoeslavia).

El Congreso estuvo dividido en muchas secciones, que llegaron, en la mayor parte de los casos, a resoluciones y recomendaciones que esta Revista publicará en traducción castellana, realizada por la alumna del 5º año Sra. Tatina Bogdanowsky, a continuación del presente Informe.

Como en todos los Congresos de esta índole, el interés se concentró en algunas secciones en que el número de los asistentes ha sido muy elevado, mientras que en otras la participación quedó reducida. El suscrito presidió, junto con el profesor de la Universidad de Harvard von Mehren, la Sección de Derecho Procesal Civil, en la cual se discutieron la acción preventiva (ponente general: Micheli, sucesor de Calamandrei en la Cátedra de Florencia), y el reconocimiento de sentencias arbitrales extranjeras (ponente general: Alcalá Zamora, México).

Hubo gran interés por los temas generales del Derecho Comparado, a saber, su enseñanza y la unificación del Derecho. En algunas secciones, especialmente en la que se ocupó de la responsabilidad sin culpa, se originaron grandes controversias. La resolución de que deben tratarse separadamente el problema de la responsabilidad y el de seguros, fué aprobado solamente tras una fuerte oposición (cf. al respecto R. Goldschmidt, Estudios de Derecho Comparado, 1958, p. 617, nota 49-a). En otras secciones, por el contrario —vgr., en la que se debatió el principio de la igualdad jurídica de los esposos—, fué más fácil llegar a un acuerdo. Ciertos temas —p. ej., el de la energía atómica y el derecho de seguros— no parecen estar todavía suficientemente aclarados para que sea posible llegar a soluciones firmes. Ante la próxima reforma del Derecho de Autor en Venezuela puede interesar lo resuelto respecto a la Convención Universal de Ginebra sobre esta materia.

El suscrito intervino, también, en la Sección de Derecho Internacional Privado, en lo que concierne a la transferencia

de la sede social de sociedades. La misma sección examinó los efectos de las sentencias de divorcio extranjeras; en la ponencia general del profesor Haroldo Valladao (Río de Janeiro) se destacó muy elogiosamente la ponencia venezolana del Dr. Joaquín Sánchez Covisa sobre este tópico. Otra sección en que el suscrito habló fué la de Filosofía del Derecho, en donde se desarrolló la noción de la legalidad, o sea los conceptos de **Rechtsstaat, rule of law** y legalidad socialista, conceptos ya discutidos con anterioridad en reuniones de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, con el fin específico de llegar a un mejor entendimiento entre los juristas occidentales y orientales. Mucho interés despertaron, también, algunos temas de Derecho Público, en particular los de la seguridad del Estado y las libertades individuales, la representación proporcional y la institucionalización de los partidos políticos.

Hay que poner de relieve la excelente hospitalidad ofrecida por los juristas belgas y sus respectivas damas, que permitió muchos contactos de carácter personal, así como también la Exposición Universal, que en este año constituyó una atracción especial para los visitantes de Bruselas, ciudad que está al punto de convertirse en la capital de la Europa Occidental y sede de sus principales organizaciones supranacionales.

Roberto Goldschmidt.

RESOLUCIONES DEL V CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO COMPARADO

SECCION I G 1:

"Estudio y enseñanza del Derecho Comparado y la unificación del Derecho".

La Sección, complacida por el desarrollo de la unificación y la armonía jurídicas, existentes tanto en el ámbito del derecho nacional, como en el derecho regional e internacional, para los cuales el estudio del Derecho Comparado es un instrumento indispensable;

y considerando que los objetivos primordiales del Derecho Comparado son: 1º) el estudio de los derechos extranjeros, a fin de lograr una mejor comprensión de los mismos y el mejoramiento de la formación de los juristas; y 2º) el estudio de los problemas que suscitan las relaciones internacionales modernas;

sugiere:

determinar con mayor precisión, en tanto la necesidad se haga sentir, las materias susceptibles de unificación, con carácter internacional, mediante el estudio de los fenómenos de unificación nacional, regional e internacional, incluso el de los casos de recepción de instituciones jurídicas extranjeras.

SECCION II A 1:

"Intervención de las Autoridades Judiciales o Administrativas en la liquidación de las sucesiones".

La Sección II A 1 constata que:

La gran mayoría de las legislaciones regionales de los Estados Unidos de América considera que en la liquidación de toda sucesión deben intervenir las Autoridades Judiciales.

Sin embargo, en la práctica, en la mayoría de los casos, el albacea testamentario o el administrador judicial realizan actos de liquidación sin solicitar la autorización previa del juez, a pesar de que dicha autorización es requisito establecido por la Ley para cada uno de esos actos.

Además, en esta materia, en los Estados Unidos de América el Derecho vivido no difiere esencialmente del de otros países, donde, según la ley seguida en la práctica, la liquidación de la sucesión está considerada como un asunto de la familia, concerniente a los herederos, y en los cuales la intervención judicial en cuestión sólo tiene lugar en algunos casos poco numerosos.

SECCION II A 2:

"Responsabilidad sin culpa".

La Sección II A 2 estima que:

El principio de la responsabilidad subjetiva debe quedar el fundamento de la responsabilidad delictual.

Las derogaciones a este principio se justifican especialmente por la necesidad de "compensar" la situación desfavorable del demandante en un proceso por reparación, cuando se encuentre en evidente desventaja, en razón de las dificultades suscitadas por la carga de la prueba.

Estas derogaciones no podrán tener el carácter de fórmulas generales, demasiado comprensivas.

En casos particulares, tales como los de responsabilidad por accidentes de trabajo, por el hecho de las cosas peligrosas, por el hecho de los dependientes y del riesgo atómico, la responsabilidad objetiva debe sustituir a la responsabilidad subjetiva.

El problema del seguro debe enfocarse separadamente al de la responsabilidad.

Es deseable que se estudie, con miras a un futuro Congreso, la influencia de los seguros de accidentes y el régimen jurídico de la responsabilidad delictual de las empresas que explotan cosas peligrosas.

SECCION II A 3:

"Tendencias de la legislación y de la jurisprudencias modernas hacia la igualdad de la condición jurídica de los esposos."

La igualdad de la condición jurídica de los esposos, lograda en forma completa en numerosos países, representa el objetivo deseable de ser alcanzado por las demás legislaciones. en la medida de sus posibilidades.

SECCION II B 1 y 2:

"Derecho Internacional Privado."

Como consecuencia de sus deliberaciones, la Sección de Derecho Internacional Privado, ha tomado las siguientes resoluciones sobre los puntos incluídos en su orden del día:

I. En lo concerniente a "la transferencia de la sede social de las sociedades", la sección hace las siguientes observaciones:

   1. Reconoce la conveniencia de que las sociedades puedan transferir al extranjero su sede social (estatutaria o real).

   2. Estima que esta transferencia no debe involucrar necesariamente la disolución de la sociedad.

   3. Considera que es la ley del país de emigración, así como también la del país de inmigración, las que deben imponer las condiciones necesarias para la protección de los accionistas minoritarios, de los acreedores y de otros intereses legítimos.

   4. Sugiere la conveniencia de que la Academia continúe el examen de las modalidades de aplicación de los principios arriba definidos.

II. En lo que concierne "a los efectos de las sentencias extranjeras de divorcio", la Sección observa:

1. Aprueba la tendencia legislativa, doctrinaria y jurisprudencial, de reaccionar contra los fallos de divorcio logrados fraudulentamente en el extranjero, negándoles todo efecto en el país en el cual se invocan.

2. Aspira a la generalización del reconocimiento de las sentencias de divorcio pronunciadas en el extranjero, pero propone:

   a) exigir un control establecido por la ley, en caso de otro matrimonio, de acuerdo con un procedimiento judicial, especial y simplificado;

   b) que este procedimiento judicial, especial y simplificado, sea aplicado igualmente al caso en el cual este control fuera legislativamente extendido a algunas o a todas las hipótesis distintas a las de un nuevo matrimonio.

3. Estima, respecto de la competencia del juez extranjero, que es suficiente que ésta sea consagrada por la ley extranjera, salvo que esta última sea contraria al orden público internacional —incluso la competencia del fuero exclusivo— del país donde la sentencia está sometida a control.

4. Opina que, además de dicho control, no se exija que el juez extranjero haya observado las reglas de conflicto de las leyes del país en el cual ha sido introducida la solicitud de reconocimiento, exceptuando los casos de decisiones concernientes a los nacionales del fuero en que se pide el reconocimiento y que fueren contrarias a la ley común, personal o domiciliaria, de las partes.

SECCION II C 1:

"La acción preventiva fuera de los litigios inmobiliarios."

Es deseable que en cada país exista la posibilidad de dirigirse a los tribunales no solamente en los casos de violación

ya acaecida de un derecho o de un interés jurídico, sino también para solicitar las garantías convenientes, cuando se trate de prevenir tal violación, en el supuesto de un amenaza objetiva y actual.

Esta protección puede ser obtenida, según las circunstancias, bien mediante un juicio declaratorio, bien mediante un juicio preventivo.

Es deseable, además, que toda clase de medidas provisorias puedan ser decretadas, incluso con vistas de un futuro litigio.

SECCION II C 2:

"Ejecución de sentencias arbitrales."

Compruébase la existencia de una gran diversidad de reglas aplicables, en los diferentes países, para el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales pronunciadas en otro país.

Se aprueba la iniciativa tomada en el seno de las Naciones Unidas, consistente en la sugerencia de concluir la convención firmada en New York, el 10 de junio de 1958, cuyo texto ha sido dado a conocer, solamente en el transcurso de los trabajos de la Sección y que por este motivo no ha podido ser examinado;

Se constata, sin embargo, que para que la convención concluída sea completamente eficaz debería ser completada, en el derecho interno, con la adopción de un procedimiento unificado del arbitraje en todos los países;

Después de haber constatado que la adopción de una Ley uniforme referente al arbitraje no podría lograrse sino después de largos y laboriosos esfuerzos, en virtud de las profundas divergencias resultantes de los diferentes conceptos jurídicos que rigen la materia, sugiere incluir el punto en el orden del día del próximo congreso, para poder estudiar la conveniencia de establecer las reglas de procedimiento común que podrían ser adaptadas en todos los países.

SECCION II D:

"**Derecho Rural**".

Oída la relación general (Profesor Bolla) y el debate que la ha seguido, la Sección sugiere lo siguiente:

Puesto que el desarrollo de la producción agrícola y la modernización de su organización constituyen **la causa**, desde el punto de vista del derecho privado, y **el fin**, desde el punto de vista del derecho público, de derechos y obligaciones entre los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea para realizar un equilibrio y un estado durable de la vida común;

Puesto que el título segundo del Tratado de la Comunidad Económica Europea tiene como fin no limitar, sino organizar la producción agrícola, cuyas directrices comunes deben ser deducidas de estos tres criterios fundamentales:

a) Informaciones sobre las situaciones nacionales, cuya organización y dirección se harán por un Organo consultivo especial, la Comisión para la Agricultura, Sección Especial de la Comunidad;

b) Acercamiento de las legislaciones agrícolas, consideradas como medios de adaptación de diversos sistemas normativos, a la materia económica, en un afán de armonización de las legislaciones y, si ello fuera posible, la uniformación de leyes (para ciertas materias particulares) dentro del ámbito de la acción supranacional de la Comunidad;

c) Elección de la comparación como método interpretativo de la aplicación y de la determinación de las concordancias y de las antítesis dentro de los diversos sistemas normativos y en sus funciones respectivas,

emite el voto de que:

I.—La comparación sea elegida como instrumento de trabajo para el conocimiento de lo concreto, es decir, de una realidad que es **específica** y **típica** y de los sistemas normativos que poseen elementos irreductibles, pero que son, al mismo tiempo, dinámicos y susceptibles de una evolución propia;

II.—El método comparativo sea colocado en tal situación que pueda demostrar su importancia para los estudios jurídicos de agricultura, no solamente dentro de los fines de evaluación y de crítica, sino también para indicar una problemática que sea señalada tanto en la legislación positiva, como y sobre todo, dentro de la jurisprudencia y en las reglas consuetudinarias propias de la agricultura.

III.—En consideración de las diferencias existentes en la terminología jurídica de los diversos países, sea elaborado un vocabulario que establezca las identidades y las equivalencias, elimine las ambigüedades y las incertidumbres susceptibles de retardar la acción comunitaria misma.

IV.—La comparación entre los sistemas normativos permita percibir la unidad "sustancial" del pensamiento jurídico-agrario como un derecho especial, con base objetiva y un destino actual; que ella ofrezca los fines de investigación, dentro del marco de la enseñanza universitaria, en vista de los intereses superiores, tanto nacionales como regionales.

SECCION II A 1:

"Medidas preventivas de la Quiebra".

Encargada de examinar las cuestiones relativas a las medidas preventivas en las quiebras, dentro del ámbito de las medidas destinadas a evitar la quiebra (liquidación o medidas personales), la Sección estima que el concordato preventivo es una medida deseable, pero considera que el beneficio del concordato debe ser reservado al deudor infortunado y de buena fe.

Estima, igualmente, que debe ser ejercido un control judicial para el resguardo del interés público, después de la introducción de la demanda, hasta la ejecución completa del concordato.

SECCION II B 1:

"El desarrollo de la Licencia Obligatoria".

La Sección sugiere:

1. Que sea suprimida la caducidad de patentes por falta de explotación; y

2. Que los Estados que supriman la caducidad, instituyan un régimen de licencia obligatoria por falta de explotación.

SECCION III B 2:

"La Convención Universal de Derecho de Autor, en vigencia a partir del año 1956".

Sugiere:

1. Que los países signatarios de la Convención Universal de Ginebra sobre los derechos de autor procedan a ratificarla, y que los países que no la hayan suscrito consideren favorablemente la posibilidad de adherir a ella.

2. Que, de acuerdo con el artículo 1º de la Convención Universal y según el espíritu de la misma, las legislaciones nacionales admitan, sin perjuicio de los derechos de crítica, proceder judicialmente en los casos en que, bajo pretexto de una parodia, imitación o caricatura, se haya utilizado, en forma evidente, la obra protegida.

SECCION III C 1 y 2:

"Derecho del Trabajo".

La sub-sección (Derecho del Trabajo), habiendo estudiado diferentes legislaciones nacionales relativas a la estabilidad del empleo, ha constatado que, si bien en todas partes existe la misma preocupación, a saber: asegurar a los trabajadores que tengan un empleo la posibilidad de conservarlo, sin embargo los medios con tal fin son muy diferentes; ellos proceden bien de la Ley, bien de las convenciones colectivas o de los reglamentos profesionales, así como también de la acción de los tribunales. Las técnicas jurídicas son variadas y parecen, hasta el presente, no haber atraído suficientemente la atención de la doctrina.

La sub-sección sugiere que los especialistas de Derecho del Trabajo se dediquen a un estudio de esas técnicas jurídicas y muy especialmente:

— De la estabilidad de las relaciones individuales de tra-

bajo en función de las instituciones creadas dentro de la empresa;

— De las relaciones entre la estabilidad y las medidas tomadas para la organización del mercado de empleo;

— Del régimen de las sanciones disciplinarias en la empresa particular;

— De los sistemas de la nulidad del despido y de reintegro del trabajador despedido injustamente.

La sub-sección ha estudiado igualmente los múltiples problemas que derivan de las vacaciones anuales de los trabajadores y pudo constatar que los derechos de los mismos, después de los últimos 25 años, se han desarrollado continuamente, bajo la influencia tanto de los legisladores nacionales, como de las organizaciones profesionales y de la Organización Internacional del Trabajo.

Sin embargo, algunos aspectos de estos problemas han permanecido en la sombra y la sub-sección sugiere efectuar estudios más profundos, especialmente para realzar la naturaleza jurídica de los derechos reconocidos en esta materia. Sería igualmente deseable analizar las medidas tomadas tanto por las autoridades públicas y por la dirección de las empresas, como por las organizaciones profesionales, para asegurar a los trabajadores, durante el tiempo de sus permisos, el mantenimiento de sus ventajas en especie y para permitirles, tanto a ellos como a sus familias, el goce efectivo de las vacaciones que les hayan sido acordadas.

SECCION III D 1:

"Sistema y límites de la responsabilidad en el derecho aéreo, internacional y nacional".

La Sección de Derecho Aéreo considerando que:

Es de lamentar que en un mundo que el tráfico ha reducido aproximando todos los puntos, las legislaciones nacionales otorguen al problema de la responsabilidad soluciones tan múltiples;

Desea que la protección dada a los pasajeros sea realizada con mayor eficacia por la sustitución del principio de la res-

ponsabilidad por una forma de seguro colectivo, contratado por la Compañía de Aviación a favor de sus pasajeros, a fin de que en el supuesto de un accidente ellos se beneficien en todo caso y sin que el transportista pueda invocar la ausencia de culpa, con una indemnización igual a la que está prevista en el Protocolo de La Haya;

La sección desea, igualmente, que sea instituído un sistema análogo a favor de los terceros que se encuentran en la superficie;

Formula, finalmente, el deseo que los Estados ratifiquen la Convención de Roma en un futuro muy próximo.

La sección solicita que sus sugerencias sean llevadas al conocimiento de la O.A.C.I. (Organización de Aviación Civil Internacional).

SECCION IV A 1:

"Derecho Público".

Considerando que las medidas destinadas a la seguridad del Estado, legítimas en principio y constituyendo una de las condiciones de su existencia, no pueden representar, sin embargo, un atentado a los derechos fundamentales del individuo, sino en la medida requerida para la salvaguarda del orden constitucional que garantiza esos derechos;

Que la suspensión de libertades y de garantías cuyo ejercicio es asegurado, debe ser estrictamente limitada al tiempo de duración de circunstancias excepcionales, que deben ser apreciadas de acuerdo con criterios objetivos

Que la conveniencia de que la declaración del estado de excepción, que conlleva la suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales del individuo, sea obra de la ley;

Que el solo criterio de una amenaza exterior no es suficiente para justificar, por el interés de la seguridad del Estado, la declaración de un estado de excepción que conlleve la suspensión de garantías relativas a los derechos fundamentales del individuo;

Que una acción subversiva interior, provocada o no desde el extranjero, puede acarrear peligros por lo menos tan graves y tan inmediatos como las que surgen de las amenazas exteriores directas;

Atrae la atención de los especialistas de Derecho Público y de la ciencia política sobre el criterio más adecuado que constituiría "el peligro inminente resultante, sea de una amenaza exterior, sea de atentados graves al orden público o de acontecimientos que presentan el carácter de calamidad pública";

Formula la sugerencia para que tanto este problema, como el de las garantías necesarias en todo estado de la causa para impedir que las medidas de excepción puedan ser ejercidas abusivamente, sean objeto de un estudio metódico.

SECCION IV A 2:

"Derecho Público".

Considerando que la regla de la prohibición del mandato imperativo no corresponde plenamente a la realidad política;

Considerando que la acción política a la que el Parlamento y los Gobiernos confieren carácter obligatorio, se concentra principalmente en el seno de los partidos políticos;

Llama la atención de los especialistas de Derecho Público y de ciencia política sobre el interés que representan los sistemas que prevén ciertas reglas de derecho positivo concernientes a los partidos;

Formula la sugerencia de que, a fin de establecer reglas de derecho que se adapten más a las realidades políticas, de una parte, y favorezcan, por otra parte, la acción eficaz y leal de los partidos que, como tales, dentro del terreno de los principios no pueden, de ninguna manera, ser colocados fuera de la Ley, y cuyas doctrinas no pueden ser sometidas a una reglamentación y deben tener iguales oportunidades, pero a los cuales no debe permitírseles la sumisión al extranjero y el desarrollo en su seno de las influencias ocultas, se procede a:

1º Estudiar metódicamente el interés de mantener la regla de la prohibición del mandato imperativo;

2º Estudiar metódicamente, en vista del papel esencial que representan los partidos en la vida política de los Estados, las reglas de derecho positivo relativas a los partidos y, además, las que conciernen al modo de presentación de los candidatos para los mandatos parlamentarios, a la propaganda electoral, a la publicidad de sus recursos.

Proyecto de las sugerencias sometidas a la apreciación de la IV Sección del V Congreso Internacional de Derecho Comparado sobre la cuestión A 4.

Considerando que las dificultades de ejecución de las obligaciones pecuniarias del Estado y de los diferentes organismos de Derecho Público revisten un carácter general y se presentan en todos los Estados, bajo diversas formas, de acuerdo con el régimen económico del país;

Reconoce que estas dificultades son inherentes al funcionamiento complejo de las administraciones;

Estima, sin embargo, que esta complejidad no constituye una razón suficiente para no tratar de encontrar sistemas más satisfactorios que deberían tender a la aceleración de los pagos de todas las autoridades, cualquiera que sea su grado de jerarquía administrativa.

SECCION IV B:

"**Derecho Penal**".

Estudiando los tres puntos sometidos a su examen,

1º "Los nuevos procedimientos de investigación científica y de protección del derecho defensa",

2º "El secreto médico",

3º "Las sanciones en materia de derecho penal económico",

ha llegado a las siguientes conclusiones:

1º Todos los procedimientos de investigación científica que constituyen un atentado a la personalidad humana, tales como el narcoanálisis, deben ser proscritos como medios de instrucción judicial.

Los procedimientos de investigación científica que, sin atentar contra la personalidad del individuo, se relacionan con las libertades fundamentales, tales como los medios de captar las conversaciones, sin conocimiento de los interlocutores, no pueden ser utilizados sino solamente previa decisión de las autoridades judiciales, en razón de la existencia de serios indicios, en el caso de delitos graves.

2º Teniendo en cuenta las necesidades de la Medicina Social y del progreso de las técnicas médicas, el deber de discreción impuesto al médico y a sus colaboradores tiene sólo un carácter relativo.

El secreto no puede ser considerado como un privilegio instituído en beneficio del médico, pero debe ser mantenido para asegurar el ejercicio de la profesión médica en condiciones satisfactorias.

Es deseable que en los casos delicados el médico pueda solicitar espontáneamente o a requerimiento de las autoridades judiciales, el parecer de un Organismo disciplinario o administrativo, que será formado en el ámbito de las instituciones de cada país.

3º La salvaguarda de los derechos de la persona exige que la legislación penal económica se refiera, en principio, a las normas generales de derecho penal común.

Es de importancia, sin embargo, reconocer cierta flexibilidad en las reglas de derecho penal común, particularmente en las que conciernen a la responsabilidad de las personas morales y a la significación del error de derecho.

Sería deseable que una ley penal económica general establezca en cada país el repertorio de las sanciones económicas, a fin de precisar la naturaleza y las modalidades de su aplicación.

FACULTAD INTERNACIONAL DE DERECHO COMPARADO

HA sido fundada en Luxemburgo, bajo los auspicios del Gobierno de ese Gran Ducado, una Universidad Internacional de Ciencias Comparadas, dirigida por un Consejo Superior Universitario, que tendrá tres Facultades: de Derecho, de Economía y de Historia. Por lo pronto sólo funciona la Facultad Internacional de Derecho Comparado, cuyo Decano es el conocido comparatista Felipe De Sola Cañizares, Director del Instituto de Derecho Comparado de Barcelona (España). Dicha Facultad organiza Cursos de Derecho Comparado en los meses marzo-abril y agosto-setiembre de cada año. Otorga a los participantes que han asistido a un curso y rendido al final del mismo un examen, un Diploma de Derecho Comparado, y a aquellos que hayan asistido a tres cursos, aprobado los exámenes correspondientes y presentado una tesis, el título de Doctor en Derecho Comparado.

Al curso otoñal de este año asistieron más de 120 alumnos de todas partes del mundo, especialmente norteamericanos, franceses, belgas, alemanes, italianos y españoles, e incluso nacionales de Egipto, Etiopía, Viet Nam y Japón. De los países latinoamericanos hubo brasileños, chilenos, uruguayos, peruanos, mexicanos, guatemaltecos, cubanos y dominicanos. Casi todos los asistentes eran graduados, entre ellos varios profesores universitarios que querían especializarse en Derecho Comparado.

En los temas tratados figuraron Introducción general al Derecho Comparado; Historia y Filosofía del Derecho; Los

grandes sistemas jurídicos contemporáneos, y algunos temas especiales: La Sociedad Anónima y las Organizaciones supranacionales europeas. En el próximo curso, de 16 de marzo al 18 de abril de 1959, los temas especiales serán: Los delitos económicos, asunto que fué tratado, asimismo, en el Congreso de Bruselas, y la personalidad del delincuente en el Derecho penal moderno.

La enseñanza estuvo a cargo de los más conocidos comparatistas, entre ellos Lawson (Oxford), Hamson (Cambridge), Legaz Lacambra (Santiago de Compostela), Garrigues (Madrid), Ascarelli (Roma), Rotondi (Pavía), Solus (París), Rodière (París), Hazard (New York), Charmatz (Dallas), Limpens (Bruselas), von Caemmerer (Friburgo), etc., etc. El suscrito dictó una conferencia en francés sobre la responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima en el Derecho venezolano, y dirigió, junto con el profesor Hornby (Manchester), un seminario acerca del mismo tema desde el punto de vista del Derecho Comparado en general. Intervino, además, en algunos seminarios relativos a otros problemas del Derecho de sociedades, dirigidos por grandes especialistas, entre los cuales hay que destacar al profesor inglés L. C. B. Gower (Londres), autor de un libro ya famoso en los países anglo-americanos intitulado: **The principles of modern company law** (2ª ed., 1957, London, Stevens and Sons Limited).

Entre los estudiantes participantes hubo un gran clima de camaradería, y lo mismo existió entre los alumnos y los profesores. El Gobierno de Luxemburgo ha puesto a la disposición de las autoridades de la Facultad y a la del Rector de la Universidad Internacional, Andrieu Guitrancourt (París), todos los medios necesarios para que los cursos tengan pleno éxito.

Es de desear que en el curso de primavera de 1959 participen, también, egresados venezolanos.

Al margen de la actividad universitaria, hubo, en ocasión de la inauguración de la Facultad, una reunión de los Directores de los Institutos de Derecho Comparado presentes, bajo la

presidencia del profesor Rotondi, con el fin de intensificar la colaboración internacional entre ellos. Igualmente, bajo la presidencia de los profesores Gower y Loss (Harvard University), se discutieron en tres reuniones de mesa redonda un **Draft Companies Bill** para el Estado de Israel, difundido por la Harvard Law School-Brandeis University.

Roberto Goldschmidt.

48 CONFERENCIA DE LA "INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION"

INVITADA por su grupo americano, la "International Law Association" ha celebrado su 48 Conferencia en New York entre el 1º y el 7 de setiembre de 1958. Esta ha sido la quinta vez que la Asociación se ha reunido en el Nuevo Mundo (Estados Unidos: 1899, 1907, 1930; Argentina, 1922). Más de 200 miembros no americanos han asistido a la Conferencia, que tenía sus reuniones en la Facultad de Derecho de la Universidad de New York, salvo una sesión en la Universidad de Columbia y otra en las Naciones Unidas.

La Conferencia trató los temas siguientes acerca de los cuales los comités respectivos de la Asociación habían preparado ponencias: el derecho aéreo (soberanía, delitos cometidos a bordo de aeronaves, un tribunal internacional); las nacionalizaciones; la co-existencia; la moneda de pago en las obligaciones que resultan de accidentes de circulación automovilística; conflictos de leyes en materia de sociedades; el uso de las aguas de ríos internacionales. La Conferencia estudió, asimismo, cuestiones de la inversión de capitales en el exterior y los problemas de la energía atómica. Una decena de resoluciones fueron adoptadas, la mayor parte por unanimidad, cuyo texto, con las ponencias preliminares y los debates, figurará en el "Report of the 48th Conference".

La "International Law Association", que desde su fundación en 1873 ha desempeñado un papel importante, como es bien sabido, en los trabajos científicos relativos al derecho internacional público, al derecho internacional privado, al derecho

marítimo y, más recientemente, al derecho aéreo, es hoy en día una asociación compuesto de miembros individuales. Sin embargo, el trabajo preparatorio se realiza cada vez más en los grupos nacionales, de los cuales la Asociación tiene más o menos treinta. Los grupos cumplen, por lo demás, las funciones de una sociedad nacional de derecho internacional en los países donde no existe tal sociedad. Para facilitar la creación de grupos, los Estatutos de la Asociación fueron reformados en New York y el número mínimo de miembros necesarios para la formación de un grupo fué reducido de 20 a 10. Dado que la admisión de grupos depende de la discreción del Consejo Ejecutivo, la posibilidad de un abuso de la reducción del número mínimo está excluído.

El lugar de la reunión de 1960 no ha sido todavía fijado. La Asociación ha recibido una invitación de reunirse en la Argentina en 1962.

NOTICIAS DE LA FACULTAD

APERTURA DEL CURSO ACADEMICO 1958-1959

LA apertura del curso académico 1958-1959 registra varios varios hechos de gran significación para nuestra Facultad. En primer lugar se observó un incremento notable en el número de alumnos inscritos en la Escuela de Derecho, elevándose de 456 que eran en el pasado año 1957-1958 a 1.043. Especialmente en el primer año de Derecho el número de inscritos se elevó de 207 a 437, lo cual motivó la creación de una nueva sección diurna y de otra nocturna. También en el segundo año fué necesario crear este año la primera sección nocturna, para satisfacer las inscripciones del primer grupo de alumnos nocturnos de esta Facultad que comenzaron a cursar sus estudios en octubre de 1957.

Todo lo anterior determinó igualmente el ingreso de un gran número de nuevos profesores. Después de una rigurosa selección en base a antecedentes docentes en otras Universidades o a relevantes méritos profesionales en la materia respectiva, resultaron incorporados al personal de esta Facultad los profesores Sebastián Artiles, Roberto Alamo, Angel Viso, Elbano Provenzali H., Manuel García Pelayo, Alejandro Osorio, Germán Fierro, Ricardo Azpurua, Carlos Congosto, Alfredo Valero, Aquiles Monagas, Armando Sánchez Bueno, Marco Tulio Bruni Celli, Roberto Picón, Carlos Leañez, Antonio Stempel París, José Rafael Mendoza, h., Luis Enrique Faría M., Enrique Pérez Olivares, Fernando Alvarado, Carlos Guillermo Rangel, Jesús E. Ruiz Guía, Ramón González Paredes, Raúl Ramírez, Miguel Santana, Julio César Arreaza, Leonardo Silva E., Simón Antoni Paván, Alejandro Tinoco y Simón González Urbaneja.

SEMINARIOS

En la primera quincena de noviembre se iniciaron los cursos de Seminario en la Facultad de Derecho, los cuales fueron organizados en el presente año académico 1958-1959 por los Institutos de Investigación adscritos a la Facultad de Derecho. De acuerdo con el respectivo reglamento los alumnos del 2º, 3º y 4º año de la Escuela de Derecho tienen la obligación de inscribirse y de aprobar al menos uno de los Seminarios previstos. Estos Seminarios son los siguientes:

En el Instituto de Derecho Público: "Conceptos políticos fundamentales", por el Dr. Manuel García Pelayo; "Algunos aspectos de la jurisdicción de inconstitucionalidad", por el doctor José G. Andueza; "Aspectos jurídicos del mar territorial", por el Dr. Gustavo González Eraso; "Problemas derivados del régimen legal de las aguas públicas", por los Dres. Antonio Moles Caubet y Luis E. Faría Mata; "Relaciones de Estado y Sociedad", por el Dr. Manuel García Pelayo, y "Ordenamiento jurídico de la propiedad industrial", por el Dr. Mariano Uzcátegui.

En el Instituto de Derecho Privado: "Interpretación y aplicación de la Ley", por el Dr. José Alberto Zambrano Velasco; "La comunidad y el régimen de la propiedad horizontal", por el Dr. Octavio Andrade Delgado; "Introducción a los sistemas jurídicos contemporáneos" (Derechos germánicos, angloamericano y soviético), por el Dr. Roberto Goldschmidt, y "Sentencias y Recursos", por el Dr. Luis Loreto.

En el Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas: "Delitos de las muchedumbres", por los Dres. Helena Fierro, José R. Medina e Isidro de Miguel; "Delitos políticos", por el doctor José Agustín Méndez, y "Ley de enriquecimiento ilícito de funcionarios o empleados públicos", por el Dr. Hugo Ardila Bustamante.

AUXILIARES DE CATEDRA

El Consejo de la Facultad dispuso la designación de uno o más auxiliares **ad-honorem** para cada uno de los Catedráticos

o Jefes de Trabajos Prácticos responsables de la labor docente que cumple la Escuela de Derecho.

Los expresados auxiliares serán elegidos por el Consejo de la Facultad en una de sus próximas sesiones y su respectivo nombramiento, con el carácter de Profesor Auxiliar, será expedido en su oportunidad por el Rector de la Universidad.

La función de los Profesores auxiliares consistirá en prestar su colaboración al Profesor ordinario en la revisión y calificación de los exámenes parciales; suplirlo de acuerdo con las instrucciones del Profesor en sus faltas accidentales cuando éstas, por no ser de aquéllas que envuelven separación temporal del cargo, no ameriten permiso formal del Consejo de la Facultad; y, muy especialmente, integrar los Jurados Examinadores de fin de año. **El Profesor ordinario continuará siendo el único responsable ante la Escuela de la calidad de la enseñanza impartida en su cátedra y de la disciplina y aprovechamiento de sus respectivos alumnos** y por tanto, si por cualquier motivo cesare definitiva o temporalmente en sus funciones el Profesor ordinario, cesarán igualmente en las suyas sus auxiliares, a menos que el Consejo de la Facultad resolviere encomendar expresamente a uno de ellos la responsabilidad definitiva o interina de la respectiva Cátedra o Jefatura de Trabajos Prácticos.

ENCARGADO DE LA DIRECCION DEL INSTITUTO DE DERECHO PUBLICO

En atención a haberse concedido licencia por el resto del período académico al Dr. Antonio Moles Caubet, Director titular del Instituto de Derecho Público de esta Facultad, ha sido encargado de la Dirección del referido Instituto el Dr. Gonzalo Pérez Luciani, Profesor de Derecho Administrativo I en esta Facultad.

REVISION DEL PENSUM Y PROGRAMAS DE LA FACULTAD DE DERECHO

Desde la iniciación del presente año académico han venido verificándose reuniones del personal docente de la Escuela de Derecho con el objeto de integrar los diversos Departamentos

de la misma, que deberán proceder a realizar una cuidadosa revisión del pensum de estudios de la Escuela de Derecho y de los programas de las diversas asignaturas. Se aspira a que esta revisión permita concebir una mejor organización del pensum y de los respectivos programas, a fin de que los mismos sirvan efectivamente para garantizar una adecuada formación profesional a los alumnos que cursan estudios en la Escuela de Derecho, corrigiendo al propio tiempo los defectos de coordinación observados en los programas vigentes.

La Facultad tiene confianza en que los resultados de la revisión en marcha podrán ser recogidos en forma definitiva antes de finalizar el presente año lectivo, a fin de proponer al Consejo Universitario las reformas que se juzguen necesarias en el plan de estudios de la Escuela de Derecho antes de la iniciación del año académico 1959-1960.

CONFERENCIANTES INVITADOS POR LA FACULTAD

En consonancia con la proyectada revisión del plan de estudios y de los programas de las diversas asignaturas que integran el pensum de la Escuela de Derecho, han sido invitados por la Facultad para que intervengan en dichas reuniones y dicten algunas conferencias en materias de su especialidad los profesores Jaime Guasp (España), Sebastián Soler y Luis Jiménez de Asúa (Argentina), Eduardo García Maynez (México), Enrique Sayagués Laso (Uruguay) y Gabriel Franco (Puerto Rico). Para la fecha ya se ha recibido respuesta favorable de algunos de ellos, quienes vendrán durante los tres primeros meses del año 1959.

COMISION ORGANIZADORA DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

La Comisión Universitaria designó a los Dres. Manuel García Pelayo, Ernesto Mayz Vallenilla, Gustavo Díaz Solís y Eddie Morales Crespo para que, junto con los Dres. José Melich Orsini y Ramón Escovar Salom, integren el Comité organizador del Instituto de Estudios Políticos. El Instituto de Estudios Políticos iniciará sus actividades en enero de 1959. En el primer año tendrá las siguientes asignaturas: Teoría de la Política,

Historia de las Formas Políticas, Morfología y Dinámica del Estado Moderno, Historia de las Relaciones Internacionales y varios Seminarios.

Serán profesores de esas asignaturas los Dres. Manuel García Pelayo, Ramón Escovar Salom, Gustavo Planchart Manrique, Demetrio Boersner, Gonzalo García Bustillos y Eddie Morales Crespo. En el ambiente universitario, desde que se anunció la creación del Instituto, ha existido una gran espectativa en torno a él.

DONACION DE LIBROS

La Embajada de los Estados Unidos, mediante amable gestión del Agregado Cultural, Sr. Georges Rylance, ha entregado a la Biblioteca de la Facultad una colección de libros con el título de Corpus Juris, compuesta de 101 volúmenes, enviados a la Embajada para ser donados a nosotros, por la Srta. Margaret P. Allen. El Sr. Rylance hizo entrega al Decano, Dr. José Melich Orsini, en presencia del Director Dr. Ramón Escovar Salom y de la Srta. Gisela Bosque, Directora de la Biblioteca, de la mencionada donación, la cual constituye un valioso aporte como obra de consulta para profesores y estudiantes.

CONFERENCIA DEL DOCTOR BARNES

El día 5 de noviembre último dictó una interesante conferencia sobre el tema "El Impuesto en el plano internacional" el profesor WILLIAM S. BARNES, profesor de la Universidad de Harvard. El tema fué de indiscutible importancia e interés y fué tratado por el profesor Barnes en un español magnífico, comunicándole a su exposición una extraordinaria claridad. Nuestra Revista siente especial complacencia en registrar esta noticia, porque intercambios como éste son útiles en el desenvolvimiento y actividad de las Universidades.

VIAJE DEL DOCTOR RAMON ESCOVAR SALOM A CHINA

En el pasado mes de agosto, invitado por la Asociación China de Ciencias Políticas, viajó a la República Popular China, entre un grupo de importantes juristas latino-americanos, tam-

bién invitados, el Director de la Escuela de Derecho, profesor de Derecho Constitucional y miembro del Consejo de Redacción de esta Revista, Dr. Ramón Escovar Salom. El Dr. Escovar Salom tuvo oportunidad de visitar las Facultades de Derecho de las Universidades de Pekín y Moscú, donde conversó con Decanos, Directores y profesores. Las impresiones del doctor Escovar Salom han sido recogidas en artículos publicados en la prensa de Caracas.

BIBLIOGRAFIA

TOULEMON, André y MOORE, Jean: *Le préjudice corporel et moral en droit commun* (Etude pratique et théorique. Jurisprudence et méthode d'évalution). 2ª edición. Sirey, París, 1957. 114 págs.

Por el Dr. *Gert KUMMEROW*
Catedrático de Derecho Civil

ANDRE TOULEMON ha realizado múltiples investigaciones en los más diversos sectores de la Ciencia Jurídica y en las ramas catalogadas dentro de la órbita metajurídica. Sus trabajos de Derecho Constitucional, Procesal, Penal, Civil y Mercantil y sus ensayos sociológicos, constituyen un importante aporte a la bibliografía especializada de su país.

La corta pero bien documentada monografía que reseñamos "Le préjudice corporel et moral en droit commun", fué publicada por vez primera por Sirey en 1955. La amplia acogida que el trabajo —debido a la colaboración de TOULEMON y Jean MOORE— tuvo entonces, indujo a los autores a preparar esta segunda edición, según señalan en la nota introductoria.

Intentan A. T. y J. M., dentro de las limitaciones impuestas por un trabajo esquemático, analizar, a través de los fallos de los tribunales franceses, una serie de problemas dimanantes de la responsabilidad originada por el daño corporal y el daño moral en el derecho común y del empleo de métodos de evaluación suficientes de conformidad con los preceptos hoy en vigencia.

En el curso de la exposición es posible intuir la ardua labor de la jurisprudencia por corregir lo que —aparentemente— es una estrecha limitación del ordenamiento positivo, en un país donde la reforma del Código Civil no parece inminente, pese a los avanzados trabajos que desde el año de 1945 viene publicando la Comisión designada para elaborar un anteproyecto completo. En Francia,

como en Italia, Alemania y Bélgica, entre otras naciones, la abundancia del material jurisprudencial y las ordenadas compilaciones y extractos de los fallos, proporcionan fuentes de estudio sumamente completas, susceptibles de constituir la base de nuevas teorías, sin necesidad de recurrir en forma exagerada a la cita de autores. En todo caso, la reconstrucción de las tesis tradicionales, a partir de esas nuevas fuentes, tiene la doble ventaja de ser un punto de apoyo suficientemente caracterizado para la utilización práctica, y una referencia valiosa para la búsqueda de nuevas vertientes dirigidas a reformar el ordenamiento jurídico-positivo de un determinado país.

I

La materia tratada en el volumen puede considerarse recortada sobre el siguiente plan general: Introducción, en la cual se esbozan los conceptos claves a desarrollar en el resto de la exposición; los elementos del daño; forma de los perjuicios; reglas de evaluación de los perjuicios generalmente aceptadas por la jurisprudencia; causas de exoneración o disminución de la responsabilidad; y varias secciones finales referentes a los problemas que suscitan el cúmulo de indemnizaciones, las garantías del crédito proveniente del daño corporal, la solidaridad y la obligación "in solidum" entre coautores, las cláusulas de exoneración y de limitación de la responsabilidad y la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre las acciones civiles.

A partir del precepto contenido en el artículo 1.382 del C. C. francés, A. T. y J. M. extraen dos conclusiones básicas:

a) La persistencia del principio de la responsabilidad subjetiva en los sistemas vigentes, a pesar de la evolución de los factores históricos y sociales que han creado riesgos desconocidos en la época en que fuera redactado el Código de Napoleón;

b) La complejidad del problema de la reparación, cuya determinación no constituye una simple operación matemática.

La primera de estas cuestiones ha sido debidamente corregida por la doctrina fundándose en la amplitud que deja la norma citada para encuadrar en su tipo legal las situaciones más variadas.

La segunda conlleva dos subproblemas: la imposibilidad de la reparación "in specie", tratándose de daños a la persona, y la necesidad de substituir esa forma de indemnización por la reparación en equivalente la cual deberá fijarse en atención al sufrimiento experimentado por la víctima, al dolor, la privación definitiva o temporal de ciertas facultades..., y cuya dificultad máxima de

apreciación reside en el hecho de que ha de regularse "**in concreto**", en relación a una persona y en razón directa con el tipo de actividad desplegada y de su situación en un determinado grupo social (página 2).

Como la reparación por equivalente viene a ser una compensación por ciertos beneficios perdidos, el juez ante un caso concreto, tiene una serie de deberes impuestos por las normas fundantes de la reparación:

a) No podrá tomar en cuenta la falta que no produzca daño alguno (Cas. 30 de junio de 1902; 5 de marzo de 1913) (1).

b) La falta no podrá tomarse en cuenta cuando entre ella y el daño no medie un nexo causal.

c) Si el daño es insignificante el juez puede soberanamente estimar que no debe tomarse en cuenta (Crim. 2 de octubre de 1941).

d) Una vez que el juez determine que a la conducta del sujeto activo debe enlazarse una sanción porque está comprobado el comportamiento contrario al deber jurídico (obligación de "neminem laedere" según Bonasi Benucci), deberá ordenar la reparación "del daño, de todo el daño y nada más que el daño" (pág. 6). No actúa, sin embargo, la limitación impuesta por el daño previsible, como ocurre en materia contractual (lo cual corrientemente se señala como una diferencia entre los dos tipos de responsabilidad).

A. T. y J. M. distinguen los daños al individuo (daño corporal) y los daños a la persona (daño moral, daño no patrimonial) (L. y H. Mazeaud, Bonasi Benucci) (2). La sentencia que condene al autor del daño a la reparación integral del mismo comprenderá, en sus casos, aquellos que ataquen los "derechos morales, espirituales, incorporales del sujeto pasivo" (pág. 8). El fallo no podría tomar en cuenta la gravedad de la culpa, la posición económica del autor del accidente, ni los seguros contratados que, desde un punto de vista práctico, contribuirían en cierto modo a restablecer el equilibrio patrimonial de la víctima.

---

(1) Sobre algunos aspectos del daño patrimonial y del daño extrapatrimonial, V. la discutible sentencia de la Corte de Casación (venez.) en Sala Civil, Mercantil y del Trabajo de 1 de junio de 1955, Gaceta Forense, 2ª etapa, N. 8, págs. 100 y ss.

(2) Bonasi Benucci, Eduardo: "La responsabilita civile".—Dott. A. Giuffre, Milán, 1955, pág. 54, N. 19. (V. reseña en esta Revista, Nº 14, 1958, págs. 259 a 266). Bonasi incluye entre los daños patrimoniales los llamados "daños a la vida de relación".

II

Para que el daño resulte indemnizable es necesaria la reunión de varios requisitos cuya factura es debida, en especial, al esfuerzo conjunto de la doctrina y la jurisprudencia. Tales requisitos deben enfocarse así:

A) **El perjuicio debe ser cierto,** real. El perjuicio no reune esta característica sino cuando su existencia es indubitable, lo cual no excluye la reparación del **perjuicio futuro** cuando sea susceptible de estimación inmediata (Cas., 28 de mayo de 1941), así como la reparación por la pérdida de una oportunidad o la exposición de un riesgo (Lalou). En este último caso es evidente que el criterio del juez ha de quedar sujeto, en mayor o menor grado, a un mero cálculo de probabilidades.

Por lo que se refiere a las personas legitimadas para reclamar indemnizaciones, los mayores problemas tratados por la jurisprudencia francesa giran en torno al pretendido "derecho de la concubina". La Cámara Civil de la Corte de Casación había admitido la posibilidad de una reparación en tal caso cuando el perjuicio sufrido por la concubina era **cierto.** No obstante la exagerada extensión de fallos en este sentido (3) y la consideración de la "ilegitimidad del interés" de la reclamante, fundada en una **causa inmoral,** provocó la reversión de esa tendencia inicialmente adoptada (p. 14).

B) **El perjuicio debe ser actual.** Su evaluación debe comprender el perjuicio futuro cuando esté íntimamente vinculado al actual de modo que venga a resultar su prolongación lógica, lo que ocurre cuando el juez fija una reparación, por ejemplo, pagadera por rentas anuales: cada anualidad indemnizará un perjuicio futuro (pág. 17). El punto, discutible, es una indudable proyección de la tesis de los Mazeaud (4), Demogue y Savatier.

---

(3) La Corte de París, en una curiosa sentencia de 18 de noviembre de 1932, llegó a admitir la acción simultánea de dos concubinas por reclamación de los perjuicios experimentados a raíz de la muerte del hombre que cohabitaba con ellas (V. p. 14 de la obra). Esta sentencia fué casada por la Ch. crim. de la Cas. el 27 de abril de 1934. En torno a la inadmisibilidad de las demandas de daños y perjuicios intentadas por la concubina contra el autor de la muerte del concubino, y cuestiones conexas, consúltese el documentado trabajo de Roger Dorat des Monts: "La cause immoral (étude de jurisprudence)", Rousseau, París. 1956, págs. 127 y 128; y la síntesis de la obra cumplida por la jurisprudencia en Francia, págs. 145 y ss. (V. reseña en esta Revista, Nº 14. 1958, páginas 253 *a* 258).

(4) Al respecto, V. L., H. y J. Mazeaud: "Leçons de Droit civil", tomo II, Ed. Montchrestien, París, 1956, p. 333, N. 441.

C) **El perjuicio debe ser directo,** esto es, consecuencia **necesaria y suficiente** del hecho imputable al sujeto activo.

El carácter directo del daño está ligado al funcionamiento del nexo causal que constituye uno de los elementos esenciales de la responsabilidad extracontractual.

Sobre la incidencia de este requisito no juega papel alguno la previsibilidad del daño. La jurisprudencia italiana —con mayor frecuencia— ha aceptado la resarcibilidad de los daños mediatos o indirectos "cuando el hecho ilícito crea una relación en la cual las consecuencias (mediatas) deriven como efecto indirecto pero necesario y concreto, aunque deban su origen a un precedente presupuesto que, sin embargo, sólo en el hecho ilícito tuvo su causa de realización" (Cas. ital. 12 de junio de 1947 (5).

III

Las formas del perjuicio, ya clásicas en la teoría general de la responsabilidad extracontractual —daño emergente y "lucrum cessans"— son tratadas por A. T. y J. M. con pocas diferencias. Introduce la obra, sin embargo, algunas consideraciones dignas de destacarse cuando alude a las variadas utilizaciones que el juez puede hacer de los baremos de accidentes de trabajo contenidos en leyes especiales para apreciar el monto de los daños sufridos por la víctima, por más que la evaluación de las tablas de apreciación matemática contraríe en ocasiones el principio básico de derecho común de que su monto se estima de acuerdo con la persona misma que soporta el dueño, y no conforme a un porcentaje que represente un desnivel entre la reparación integral y la reparación acordada (6).

La legislación francesa no contiene una norma igual al artículo 1.196 del C. C. venezolano referente a la indemnización del daño extrapatrimonial. Sin embargo la jurisprudencia, con base en ciertos postulados de equidad, ha incrustado dentro de ese sistema una consecuencia sancionadora del hecho ilícito que cause un perjuicio semejante aún en el caso de que éste no esté conectado con un desequilibrio patrimonial (Cfr. Cas. Civ., 22 de octubre de 1946) (pág. 26).

De la doctrina sustentada por los tribunales de Francia pueden extractarse las siguientes reglas ductoras de toda evaluación:

---

(5) Contra el resarcimiento del daño mediato y por la interpretación literal del art. 1223 CC. ital., Sent. del Trib. de Sondrio, de diciembre de 1952. Bonasi Benucci, Op. cit., pág. 61 (Nº 22).

(6) En cuanto a la forma de estimar los daños causados a la persona de la víctima: Bonasi Benucci, Op cit., pág. 68 y ss.

a) La evaluación no estará limitada por la distinción entre daños previsibles y daños imprevisibles, lo que hace inaplicable el Art. 1.153 C. C. (7).

b) La reparación es independiente de la gravedad de la falta que cae siempre bajo la soberana apreciación del juez del fondo.

c) La reparación debe establecerse sin tomar en cuenta los acontecimientos externos del hecho dañoso (pág. 30), lo que influye en la no consideración de indemnizaciones que tengan causas completamente distintas, como serían las provenientes de seguros (Cas., 18 de diciembre de 1933).

d) El perjuicio debe ser apreciado de acuerdo con la posición personal de la víctima sin tomar en cuenta la del civilmente responsable.

e) La culpa de la víctima influye en la proporción en que ésta deba soportar parte del daño (pág. 32. V., también, pág. 44), y, consecuencialmente, una parte de la reparación. No es una causa de exoneración absoluta del sujeto activo sino cuando asume caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad equiparables a la fuerza mayor (Cas., 9 de septiembre de 1940, 5 de agosto de 1942, 12 de enero de 1943, 1 de febrero de 1944, 30 de mayo de 1944).

La obra de A. T. y J. M., a nuestro juicio, adolece de un defecto de sistematización notable en las secciones dedicadas al estudio de las personas que pueden exigir el pago de la indemnización y la aplicación de las consecuencias sancionadoras.

Al referirse a la evaluación del daño en relación a las personas que pueden invocar un vínculo con la víctima legalmente reconocido, Toulemon y Moore analizan de nuevo los "atentados a los sentimientos de afección" (pág. 38) ya considerados en el capítulo dedicado al daño emergente (pág. 26). Igual, en el caso de las "demandas fundadas en una situación de hecho" (pág. 40) donde tratan de la situación jurídica creada por el concubinato por lo que respecta a sus proyecciones normativas sobre la demanda intentada por la concubina, ya tratada con motivo de los elementos del perjuicio (8). Tal repetición parece innecesaria.

Más aún, A. T. y J. M. subtitulan dos acápites en forma que induce a equívoco. Así, la antes citada evaluación del perjuicio "en relación a las personas que pueden invocar un vínculo legalmente reconocido" —cuyo subtítulo es "atentado a los derechos patrimoniales"— en contraposición al parágrafo "eva-

(7) En el ordenamiento jurídico venezolano V., arts. 1274, 1275 y 1277 CC.
(8) Pág. 14 de la obra.

luación del perjuicio para quienes no pueden invocar obligación alguna hacia ellos" (de parte de la víctima) —subtitulado "ataque a los derechos extrapatrimoniales"—. La ausencia de mayores explicaciones, que justifiquen una denominación tal, haría pensar en una hipotética identificación de proposiciones y términos que poseen un contenido distinto desde todo punto de vista. (V. págs. 35 y 39).

IV

Luego de pasar revista a los temas de la incapacidad parcial de la víctima —incapacidad que puede asumir dos variantes: parcial y permanente, y parcial y temporal— y del cálculo de la indemnización en que cobra relieve el monto del salario que devengaba la víctima (pág. 51), A. T. y J. M. tratan de resolver dos de los mayores problemas originados por la responsabilidad proveniente de hecho ilícito.

Son estos problemas: el del cúmulo de indemnizaciones y el de las cláusulas de exoneración y de limitación de la responsabilidad.

La diversidad de las cuestiones planteadas por el cúmulo de indemnizaciones puede agruparse en torno a dos puntos fundamentales:

a) El primero se reduce a las indemnizaciones procedentes de una misma causa, que no podrán ser acumuladas. El principio de la reparación integral exige que ésta no sobrepase el monto de los daños efectivamente causados.

b) El segundo atañe a las indemnizaciones provenientes de causas distintas. La jurisprudencia faculta al juez para no tomar en cuenta la indemnización que la víctima pueda percibir por causa distinta a la relación creada por el mecanismo del hecho dañoso.

No puede, asimismo, impedir que la víctima reclame la reparación integral del civilmente responsable la liberalidad de un tercero, cuya causa reside en la liberalidad misma. Pero, a su vez, el autor de la liberalidad no tiene acción ni contra el beneficiario que ha obtenido la reparación ni contra el autor del perjuicio (París, 16 de mayo de 1928) (pág. 54).

Por lo que se refiere a las cláusulas de exoneración o de limitación de la responsabilidad, A. T. y J. M., siguiendo estrictamente la orientación de los fallos del supremo tribunal francés, consideran el Art. 1.382 C. C. como una norma de orden público que impide el funcionamiento de cualesquiera cláusulas de exoneración o disminución de la responsabilidad concluídas por los términos subjetivos de la relación obligatoria (Cas., 4 de enero de 1933, 22 de enero de 1940, 2 de agosto de 1950).

Sin embargo, ha sido también constante el aceptar que la exoneración de la responsabilidad por **falta leve** es admisible, dentro de ciertos límites. Mas, la actuación de una cláusula semejante cuando la culpa tiene por consecuencia la producción de un daño corporal, es negada en virtud de que la persona humana no puede ser objeto de convención de ningún género (Req., 27 de julio de 1925, Lyon, 27 de junio de 1913) (pág. 77).

V

Aparte de las consideraciones sobre la distinción de obligación solidaria y obligación "in solidum" de los coautores del hecho ilícito, una de las secciones de mayor interés del trabajo reseñado es la dedicada al estudio de la autoridad de la cosa juzgada penal sobre las acciones civiles (9). En la doctrina francesa el juez civil conserva su libertad de apreciación sobre todo aquello que no sea inconciliable con lo decidido por el juez penal.

La autoridad absoluta de la cosa juzgada en lo penal no expresa algo distinto a la siguiente proposición: la cuestión de la culpabilidad del sujeto activo, declarada en la sentencia penal, se impone a todos definitivamente en cuanto a la **calificación de los hechos**, en cuanto la **responsabilidad** del reo y de otra disposición penal (p. 84)

La libertad de apreciación conservada por el juez civil jugará, por consiguiente, un papel de primer orden en aquellas materias que no colidan con lo que ha sido juzgado previamente:

a) Para los hechos en cuanto a las circunstancias sobre las cuales no se ha pronunciado el juez penal.

b) En cuanto a la responsabilidad de los terceros que no hayan intervenido en el juicio penal.

c) En cuanto a las consecuencias que no sean incompatibles con el respeto hacia la cosa juzgada en lo penal. (V., al respeto, Sent. Cas, Civ., 8 de diciembre de 1942).

d) En cuanto a la responsabilidad "por el hecho de cosas inanimadas de las que el inculpado ha perdido la guarda" (Civ., 4 de enero de 1938; Req. 28 de noviembre de 1946) (p. 86).

e) En la constatación de la proporción de la responsabilidad de los coautores y el reparto de la culpa (en contra de la línea jurisprudencial seguida hasta 1930 por los organismos jurisdiccionales

(9) Sobre los problemas que suscita la cuestión en el Derecho venezolano, consúltese el trabajo del Dr. José Melich Orsini: "La responsabilidad civil en relación con la penal", en "Studia Iuridica", Nº 1, Facultad de Derecho, U.C.V., octubre de 1957, págs. 219 a 253.

franceses); y, en forma inversa, en lo que respecta a la atribución de parte de la responsabilidad a la víctima.

Los efectos más relevantes de la cosa juzgada penal inciden, sobre todo, en la determinación de la obligación de indemnizar a cargo de los civilmente responsables. De este modo, al civilmente responsable que no ha intervenido en el juicio penal seguido contra el autor del hecho dañoso puede oponérsele la decisión del juez penal en cuanto a aquella obligación. La relatividad de la cosa juzgada continúa desempeñando su función específica en el caso de la responsabilidad del dueño o principal por el hecho ilícito del dependiente: así una decisión que condene al empleado tiene autoridad de cosa juzgada y se impone al juez civil en cuanto a la constatación de la falta y del nexo causal entre la culpa y el daño, eliminando toda libertad de apreciación del juez civil como no sea para valorar el monto de la indemnización, pero la absolución del dependiente hace imposible toda condena ulterior del civilmente responsable, a menos que la acción dirigida contra él se funde en un contrato o en la responsabilidad derivada de la guarda de la cosa (Req. 16 de julio de 1928; Corte de Orleans, 30 de diciembre de 1935).

MELON INFANTE, Carlos: *La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título.* (Consideraciones sobre la posesión del transmitente en las adquisiciones "a non domino" de bienes muebles). Bosch, casa editorial. Barcelona, 1957. 168 págs.

Por el Dr. *Gert KUMMEROW*
Catedrático de Derecho Civil

No se trata de una obra sobre la posesión en general. La monografía del profesor Carlos MELON INFANTE se contrae al estudio de uno de los temas más controvertidos dentro de la doctrina general de las relaciones posesorias; el de los bienes muebles, y, específicamente, el análisis exhaustivo del conocido principio "en materia de muebles, la posesión (de buena fe) equivale al título".

Nadie vacilaría en afirmar que las implicaciones prácticas, y la misma interpretación de la norma que consagra tal principio, constituyen una de las tareas más difíciles para la dogmática jurídica. Y los mayores obstáculos surgen siempre de la ausencia de un método lógico en el tratamiento de la norma correspondiente y del establecimiento de la necesaria coordinación entre la misma y otros preceptos normativos del Código Civil y aún de otros textos positivos.

Por ello el trabajo del profesor CMI tiene un valor excepcional. Contribuye a clarificar —esta vez, creemos, en forma definitiva— todos los aspectos hasta ahora dudosos y ofrece el esquema más completo sobre la actuación y los efectos del art. 464 CC. español. En esta labor colabora de modo eficaz el profundo conocimiento que el autor tiene del Derecho comparado, de los ordenamientos jurídicos extranjeros, y el acertado manejo de las fuentes bibliográficas y jurisprudenciales de su país, lo que cubre las deficiencias antes anotadas imputables a un gran número de tratados generales.

I

Frente al principio recogido en el art. 464 del CC. español (1) surgen dos posiciones fundamentales. La primera responde a la concepción romanista según la cual la norma citada no es más que una presunción de justo título a los efectos de la **usucapión** que prevé el art. 1955. La segunda es la interpretación **germanista** de acuerdo con la cual la regla establecida a favor del adquirente de buena fe no es un **simple justo título** para la prescripción adquisitiva de la cosa mueble, sino una auténtica y verdadera adquisición **"a non domino"** de ésta, previo cumplimiento de ciertos requisitos predeterminados por el ordenamiento positivo (p. 1).

Esta última es la interpretación correcta. El art. 464 CC. esp., comprende una norma general de **"irreivindicabilidad"** en aquellos casos en que no debe ni puede entrar en juego el inciso 2º del párrafo 1º (supuestos de pérdida o de privación ilegal) (p. 2). Así, la tesis de CMI presupone una inicial doble distinción: la de la hipótesis de irreivindicabilidad de los bienes muebles poseídos de buena fe —que, a pesar de las apariencias, no constituye la totalidad de los casos— y la de una posible reivindicación de estos mismos bienes que a la vez da origen a un crecido número de subhipótesis.

Ahora bien, el contenido del art. 464 CC. no puede comprenderse a cabalidad si no se distinguen los dos aspectos fundamentales que plantea:

A) **Cosas confiadas**, esto es, cosas cuya posesión ha perdido voluntariamente el propietario al entregarlas a un tercero en cumplimiento de una relación jurídica cualquiera de mediación posesoria.

B) **Cosas perdidas o sustraídas**, es decir, cosas cuya posesión ha perdido el dueño contra su voluntad (privación ilegal) o sin su voluntad (pérdida o extravío) (p. 6).

---

(1) CC. esp., Art. 464: "La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado ilegalmente de ella, podrá reivindicarla de quien la posea.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.

Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.

En cuanto a las adquiridas en Bolsa, feria o mercado, o de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo que dispone el Código de Comercio".—Ver, por lo que se refiere al ordenamiento jurídico venezolano, arts. 794 y 795 CC. de 1942 (Arts. 783 a 785 CC. de 1922).

En base a estos supuestos CMI construye un cuadro completo con todas las situaciones en las cuales procede la reivindicación de los bienes muebles o, por el contrario, la adquisición "a non domino" de los mismos por un tercero. Para su elaboración es necesario partir de las hipótesis anteriormente enumeradas:

A) **Cosas confiadas.**

Subhipótesis a): La cosa se halla en poder del mediador posesorio (comodatario, arrendatario, depositario...). La realización de este supuesto conlleva, como consecuencia, la posibilidad de recuperar la cosa por el dueño ejercitando la acción personal derivada de la relación jurídica que lo vincula al mediador, o la acción real dimanante de su derecho de propiedad.

Subhipótesis b): La cosa se halla en poder de un tercero a quien la ha enajenado el mediador posesorio. Dentro de esta proposición es factible descubrir diversos supuestos de funcionamiento alternativo de reivindicación o de irreivindicabilidad de los bienes según que entre o no en juego, como elemento del tipo legal, la buena fe o la mala fe del tercero.

Si el tercero es de buena fe —independientemente de que este carácter se localice en la conducta del mediador transmitente— adquiere inatacablemente la propiedad de la cosa mueble (p. 7), siendo esta la situación típica de la adquisición de bienes muebles "a non domino" y, en consecuencia, la aplicación del párrafo 1º, inciso 1º, del art. 464 CC.

Si el tercero es de mala fe, la cosa podrá ser reivindicada. El único obstáculo para la aplicación de esta consecuencia jurídica sería el transcurso de seis años para que se consume la prescripción adquisitiva a que se contrae el art. 1955, párrafo 2º, CC. esp. (2).

B) **Cosas sustraídas.**

Subhipótesis a): La cosa sustraída se halla en poder del autor de la privación ilegal. La reivindicación es posible por el dueño y el transcurso de seis años (art. 1955 CC. esp.) no comienza a correr hasta tanto no prescriba el delito, o su pena y la acción para exigir la responsabilidad civil (Cfr. p. 8).

Subhipótesis b): La cosa se halla en poder de un tercero a quien la enajenara el autor de la privación ilegal. Cabe, al igual que en la hipótesis precedente, delimitar la buena fe o la mala fe del ter-

(2) Art. 1.955, párr. 2: "También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición".

cero. Si el tercero es de buena fe, la reivindicación intentada por el propietario prosperaría, pero el tercero puede llegar a adquirir la propiedad por usucapión de tres años. Ahora bien, el ejercicio de la acción reivindicatoria puede desarrollarse en tres formas diversas según que ésta sea pura y simple, esté condicionada al reembolso del precio al poseedor o esté excluída por completo (funcionamiento concordante del art. 1955, párrafo 3º, en relación con el art. 464, párrafo 2º, y del art. 1955, párrafo 3º, con el párrafo 4º del art. 464 CC. y arts. 85, 86 y 545, núm. 3, C. de Com.).

La circunstancia de que la mala fe del tercero quede demostrada no excluye del todo la adquisición de la propiedad de la cosa por éste. Por tal razón, el profesor CMI construye dos proposiciones que explican el mecanismo de las normas jurídicas, y que él distingue según el conocimiento que el tercero tenga sobre la procedencia de la cosa que le ha sido transferida.

Si el tercero tiene un mero conocimiento de que la cosa no pertenece al enajenante (mala fe simple), la cosa es reivindicable por su propietario, pero el tercero puede adquirir el dominio por usucapión de seis años. Si el tercero sabe, además, que el trasmitente obtuvo la cosa por robo o hurto (mala fe calificada) será un encubridor. La cosa es reivindicable y el tercero no puede usucapirla hasta tanto no prescriba el delito, o la pena y la acción para exigir la responsabilidad civil (art. 464, párrafo 1º, inciso 2º, en relación con el art. 1956 CC., y con los arts. 101, 102, párrafo 2, 113 a 116 C. Penal y 1964 CC.).

El segundo grupo de casos alude a las **cosas perdidas**, y son descritos por el profesor CMI utilizando las hipótesis que seguidamente se enumeran, en las cuales se recogen varias subhipótesis que sancionan o excluyen la reivindicabilidad de los bienes muebles:

A) **La cosa se encuentra en poder del hallador.**

Subhipótesis a): Hallador de buena fe, es decir, en la creencia de que se trata de una "res nullius" o de una "res derelicta". La reivindicación va enlazada a este supuesto aunque el hallador puede adquirir la propiedad por usucapión de tres años (salvo los casos que puedan subsumirse en el tipo legal específico del hallazgo).

Subhipótesis b): Hallador de mala fe, es decir, consciente de que la cosa fué perdida por su dueño. En opinión del expositor queda tipificado el delito de hurto. El dueño puede reivindicar la cosa que le pertenece y el hallador no puede comenzar a prescribirla en tanto no se extinga el delito, la pena y la acción para exigir la responsabilidad civil.

B) La cosa está en poder de un tercero a quien la enajena el hallador. Actuarán entonces, con intensidad más o menos pronunciada, los elementos calificativos de la buena o la mala fe, tanto en el hallador como en el "accipiens". De localizarse la buena fe en la conducta de ambos, la reivindicación es posible, en forma pura y simple o condicionada al reembolso del precio al poseedor, o, por el contrario, quedará totalmente excluída, funcionando estas consecuencias tal como se indicara al referirnos a las cosas sustraídas y ulteriormente enajenadas por el autor de la privación ilegal. Si el hallador procede de buena fe y el tercero es da mala fe, la cosa es reivindicable, pero el tercero puede adquirir por prescripción de seis años. A la fórmula contraria (hallador de mala fe y tercero de buena fe) debe vincularse una consecuencia similar: reivindicabilidad del bien; mas la usucapión se consumaría a los tres años. En tanto no ocurra esto último el ejercicio de la acción real queda sometida a las mismas reglas anteriormente citadas.

La última sub-hipótesis posible hace referencia a la mala fe tanto del hallador como del "accipiens" y a los diversos corolarios que pueden derivar según la mala fe sea simple o cualificada, similares a los ya citados.

II

Dedica CMI buena parte de su trabajo al examen de los presupuesto normativos del Art. 464 C. C., de cuya realización depende la aplicación del principio "la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título" y que veda la entrada a la acción reivindicatoria.

Para que tal consecuencia jurídica alcance plena eficacia se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Existencia de una relación (jurídica) de mediación posesoria;

b) Transmisión de la cosa, por el mediador posesorio, a un tercero;

c) Buena fe por parte del accipiens (pág. 18).

La mediación posesoria entre el propietario y el mediador reclama una distinción previa entre posesión mediata (del propietario) y posesión inmediata (del sujeto a quien el dueño voluntariamente ha entregado la cosa). Por consiguiente, para que la relación se concrete se requerirá que el propietario haya entregado la cosa al mediador, que esta entrega sea voluntaria y que se realice en virtud de un vínculo que involucra una confianza entre el dueño y el mediador, elemento que determina la cualidad de "cosa confiada" del bien a los efectos de la regla inicial del Art. 464 C. C. (p. 27).

No obstante a esa mediación posesoria se asimilan ciertas relaciones distintas pero que guardan con aquella, desde un punto de vista técnico, ciertas analogías. Por regla general, también para esta última especie entra en juego el principio de irreivindicabilidad de la cosa (que pierde el carácter de "confiada") respecto de quien la adquiera del poseedor. Son casos de mediación posesoria por analogía:

a) La situación en que se halla en "servidor de la posesión" (figura recogida por el parágrafo 855 BGB) (pág. 31).

b) La situación derivada de titularidades transitorias, o interinas (pág. 34), las cuales pueden surgir en dos direcciones distintas: titularidades temporalmente limitadas y titularidades derivadas de situaciones de pendencia o de aquellas que no ostentan carácter definitivo (3).

III

Los capítulos finales de la obra se refieren a un caso de aparente aplicación de la regla inicial del Art. 464 C. C., y a la posesión del transmitente como requisito indispensable para la aplicación del principio.

Algunos tratadistas —entre otros Sanz Fernández, Hernández Gil, Jordano Barea y Ladaria Caldentey— opinan que la norma contenida en el Art. 1.765 constituye una aplicación clara de la regla inicial del Art. 464. El Art. 1.765 C. C. esp. (4) regula la facultad que corresponde al depositante capaz, para reivindicar la cosa depositada en persona que no lo sea mientras exista en poder del depositario, o para exigir la cantidad en que el depositario incapaz se hubiere enriquecido con la cosa o con su precio.

Situándose en el campo contrario a estos tratadistas CMI funda su tesis en los siguientes puntos:

a) La norma aludida existía en el Proyecto de Código de 1851 —Art. 1.668—, que no aceptaba el principio de la adquisición "a non domino" en materia mobiliaria. Si se admite que el artículo es una consagración de la adquisición "a non domino" lógicamente se hubiera aceptado también la interferencia de un principio inexistente, lo cual es contradictorio.

b) El Art. 1.765 C. C. no se refiere a las acciones de recuperación que tiene el depositante sino que determina la posición de éste

---

(3) Acerca de las subdivisiones de las últimas. V. págs. 41 y ss. (con las reservas que significa su trasplante al ordenamiento jurídico venezolano).

(4) Cfr., con ligeras variantes de redacción. Art. 1.755 C. C. venez.

frente al depositario, y viceversa, en el supuesto de que uno de ellos sea incapaz, lo cual resulta de su concordancia lógica con el Art. 1.764. (V., pág. 129). La interpretación sistemática del precepto enseña que su significado es opuesto al que ha querido darle la corriente tradicional. La frase que da origen a la confusión señalada no puede tener otro sentido que el siguiente: siendo el depositario un incapaz "no puede contratar válidamente y con plena eficacia y por ello el depositante no puede derivar del depósito acciones "ex contractu" que ejercitaría contra el depositario después de que la cosa hubiere salido de su poder" (pág. 131). La discrepancia encuentra su raíz en el erróneo empleo del término "reivindicar".

De verdadero interés resulta la comparación que el profesor CMI hace entre el Art. 464 C. C. y el Art. 34 de la Ley Hipotecaria, para desarrollar el tema de la posesión del "tradens" como requisito inexcusable de aplicación de la regla inicial del artículo citado en primer término.

Así como el Art. 34 L. H. no puede desplegar eficacia plena sin la inscripción del transmitente en el Registro, tampoco la consecuencia jurídica enlazada al tipo legal del Art. 464 C. C. se realiza si el transmitente "a non domino" no ostenta la posesión de la cosa (pág. 133), puesto que es ello, precisamente, lo que originaría la "confianza" de que aquél es el verdadero titular de la cosa —apariencia de titularidad.

El requisito de la posesión en el transmitente es ratificado por la doctrina extranjera —aunque en menor grado por la francesa, "cegada por el afán de centrar todo el mecanismo de la máxima "en fait de meubles..." en la posesión del adquirente" (pág. 137). En Alemania, ha cristalizado la idea de que la posesión desempeña una función de publicidad, y los comentaristas han venido manteniendo con regular insistencia que el transmitente ha de ser poseedor de la cosa, al igual que en Suiza, sobre la base del artículo 933 C. C. federal, y en Italia (Messineo, Trabucchi...), salvo raras excepciones.

La posesión del tradens consiste, por regla general "en una detentación material específica y concreta del bien mueble de que se trate" (pág. 140).

La posesión de la cosa puede no tener autonomía, sino que, por el contrario, coexista con la posesión de otro bien. Tal puede ocurrir cuando forma parte de una universalidad, o es un elemento de una cosa compuesta. Cabe, entonces, preguntar si al enajenar el tradens una cosa que posee conjuntamente con otro bien, actúa la regla inicial del Art. 464. Este problema de las modalidades

de la posesión del tradens, por regla general queda resuelto en sentido afirmativo, enlazando a los diversos supuestos las mismas consecuencias que tuvimos oportunidad de repasar en relación con la posesión autónoma. De modo excepcional parece oponerse a la tesis básica la enajenación de los **muebles de una vivienda**, considerados por el ordinal 4 del artículo 334 C. C. esp. como inmuebles. A pesar de las dudas justificadas que la calificación de estos bienes puede suscitar, CMI considera que no constituye obstáculo para la aplicación de la precitada regla inicial. El dueño, al entregar el mobiliario al mediador posesorio (arrendatario en el ejemplo específico del autor) le pone "en condiciones de aparentar una titularidad con relación a cualquiera de los elementos del aludido mobiliario" (pág. 144) y cualquier unidad enajenada tendrá que ser catalogada como mueble a los fines del supuesto del Art. 464 C. C.

Merecerían consideración particular los problemas engendrados por los "conflictos de posesiones", es decir, por las situaciones que plantea la entrega de la una cosa mediante un documento de tradición representativo de ella, conservando el transmitente la cosa "in natura" en su poder. Si el **detentador material** enajenara posteriormente la cosa, el tenedor del título no podría reivindicarla del tercero de buena fe, pese a que sólo él asumiría, en ese caso, la postura de verdadero poseedor y que el enajenante, repetimos, es un mero detentador material. El Art. 825 C. C. suizo resuelve el problema en forma semejante.


EDITORIAL
SUCRE
CARACAS

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO

Consejo de Redacción:

Dr. José Melich Orsini
(Decano)

Dr. Ramón Escovar Salom
(Director)

Dr. Rafael Pizani

Dr. Rafael Caldera

Dr. Luis Loreto

Dr. Antonio Moles Caubet

Dr. Roberto Goldschmidt

Dr. Joaquín Sánchez-Covisa

Director de Publicaciones:

Dr. Raul Agudo Freites

Secretaría de Redacción:

Dr. José Luis Aguilar
(Doctrina)

Dr. José Alberto Zambrano
(Legislación)

Dr. Eloy Maduro Luyando
(Jurisprudencia)

Dr. J. R. Burgos Villasmil
(Estudios e Información)

Dr. Gert Kummerow
(Bibliografía)

EDITORIAL
SUCRE
LIBROS